# REVISTA

## del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Novena Época • Año II
Número 13
**Enero 2023**

TFJA
· Autonomía · Imparcialidad
· Especialización

86 Años
de impartir Justicia

**REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**
Mag. Guillermo Valls Esponda

**Directora General del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo**
Lic. Adriana Bracho Alegría

**Director de Difusión**
Mtro. Mauricio Estrada Avilés

**Cuidado editorial**
L. en C. Constancia Bertha López Morales

**Coordinación editorial**
Mtra. Elba Carolina Anguiano Ramos

**Compilación, clasificación, revisión, correcciones tipográficas de la edición**
Lic. Francisco Javier Guzmán Vargas
Lic. Ana Lidia Santoyo Avila

**Diagramación editorial**
Lic. María Cristina Armenta Llamas

Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Novena Época, Año II, Núm. 13, Enero 2023, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, www.tfja.gob.mx, correo electrónico de la Revista: publicaciones@tfjfa.gob.mx. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2016-100613504900-203. Responsable editorial: Elba Carolina Anguiano Ramos, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, Responsable de la actualización de este número: Azael Arturo Zarate Cupa, fecha de última modificación 01 de febrero de 2023.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

## Contenido:

**Primera Parte:**
Jurisprudencias de Sala Superior..... 5

**Segunda Parte:**
Precedentes de Sala Superior..... 88

**Tercera Parte:**
Tesis Aislada de Sala Superior..... 531

**Cuarta Parte:**
Criterios Aislados de Salas Regionales aprobados durante la Octava Época..... 589

**Quinta Parte:**
Acuerdos Jurisdiccionales..... 613

**Sexta Parte:**
Índices Generales..... 646

# PRIMERA PARTE
## Jurisprudencias de Sala Superior

# PLENO

## JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-33

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**VISITA DOMICILIARIA. LA VALORACIÓN QUE HACE EL VISITADOR EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL O EN EL ACTA FINAL DE LAS PRUEBAS QUE OFRECE EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS, CONSTITUYE UN VICIO DE PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL SENTIDO DEL CRÉDITO FISCAL; POR LO QUE SE DEBE DECLARAR SU NULIDAD PARA EFECTOS.-** De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 1/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no establece, como facultad de los visitadores, la posibilidad de valorar las pruebas que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas, sino únicamente la de hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados. En ese contexto, cuando el visitador, excediendo las facultades que le confiere el artículo en comento, valora las pruebas exhibidas para desvirtuar las irregularidades detectadas en la visita domiciliaria, y su actuación trasciende a la resolución determinante del crédito fiscal, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Conten-

cioso Administrativo, al tratarse de un vicio del procedimiento que afecta las defensas del particular y trasciende al sentido de la resolución impugnada, lo que genera la nulidad de la resolución administrativa impugnada para efectos, y no lisa y llana, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 52 de dicha Ley.

Contradicción de Sentencias Núm. 1959/20-12-01-4-OT/YOTROS2/1978/21-PL-10-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2022, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/33/2022)

**C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**QUINTO.- RESOLUCIÓN DE LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.-** Ahora bien, a fin de resolver la problemática origen de la contradicción de sentencias, este Pleno Jurisdiccional considera importante señalar que, sobre el tema objeto de la presente, ya existe pronunciamiento; ello es así, en virtud de que se advierten tres precedentes emitidos por este Órgano Jurisdiccional, a saber, los identificados como: **VIII-P-SS-602, IX-P-SS-52** y **IX-P-SS-110**, donde ya se ha determinado que, la valo-

ración que hace el visitador en la última acta parcial o en el acta final de las pruebas que ofrece el contribuyente para desvirtuar las irregularidades detectadas, **constituye un vicio de procedimiento** que trasciende al sentido del crédito fiscal, por lo que se debe declarar una nulidad para efectos, criterio que es del contenido siguiente:

> "***VISITA DOMICILIARIA. LA VALORACIÓN QUE HACE EL VISITADOR EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL O EN EL ACTA FINAL DE LAS PRUEBAS QUE OFRECE EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS, CONSTITUYE UN VICIO DE PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL SENTIDO DEL CRÉDITO FISCAL; POR LO QUE SE DEBE DECLARAR SU NULIDAD PARA EFECTOS.-*** *De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 1/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no establece, como facultad de los visitadores, la posibilidad de valorar las pruebas que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas, sino únicamente la de hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados. En ese contexto, cuando el visitador, excediendo las facultades que le confiere el artículo en comento, valora las pruebas exhibidas para desvirtuar las irregularidades detectadas en la visita domiciliaria, y su actuación trasciende a la resolución determinante del*

*crédito fiscal, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al tratarse de un vicio del procedimiento que afecta las defensas del particular y trasciende al sentido de la resolución impugnada, lo que genera la nulidad de la resolución administrativa impugnada para efectos, y no lisa y llana, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 52 de dicha Ley.*

***PRECEDENTES:***

***VIII-P-SS-602***
*Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1484/18-16-01-2/189/21-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2021, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.*
*(Tesis aprobada en sesión de 25 de agosto de 2021)*
*R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 59. Octubre 2021. p. 52*

***IX-P-SS-52***
*Juicio de Lesividad en Línea Núm. 16/42-24-01-03-06-OL/16/33-PL-05-00.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del 23 de marzo de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.-*

*Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Patricia Vázquez Salazar.*
*(Tesis aprobada en sesión de 23 de marzo de 2022)*
*R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 5. Mayo 2022. p. 330*

**IX-P-SS-110**
*Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3999/20-17-05-5/1656/21-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2022, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Coleote.*
*(Tesis aprobada en sesión de 17 de agosto de 2022)"*

Como puede observarse de la transcripción anterior, este Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, ya resolvió que, el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, no establece, como facultad de los visitadores, valorar las pruebas que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas, pues solo les atañe hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados por el contribuyente. De ahí que, cuando en contravención a lo anterior, exceden sus facultades y el visitador valora las pruebas exhibidas e incluso emite conclusiones, y su actuación trasciende a la liquidación que emite la autoridad exactora, se actualiza la causa de nulidad prevista en la fracción III, del artículo 51, de la Ley

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al tratarse de un **vicio del procedimiento** que afecta las defensas del particular y trasciende al sentido de la resolución impugnada, lo que de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 52, de este último ordenamiento legal, genera la **nulidad** de la resolución administrativa impugnada **para efectos** de que se reponga el procedimiento a partir de la infracción cometida, **y no una nulidad lisa y llana**.

Para una mayor referencia, este Órgano Jurisdiccional, considera necesario analizar la sentencia definitiva que dio origen al criterio transcrito en páginas anteriores, es decir, la dictada en el juicio contencioso administrativo número 1484/18-16-01-2/189/21-PL-01-04, resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, en sesión de 30 de junio de 2021 y de la cual derivan los precedentes **VIII-P-SS-602, IX-P-SS-52** y **IX-P-SS-110**, misma que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la sentencia definitiva transcrita —en la parte de interés—, se traslucen los siguientes puntos y conclusiones alcanzadas por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal:

• En el Considerando Quinto, se señaló que, la litis consistió en determinar si **cuando el visitador valora las pruebas** aportadas por el contribuyente para

desvirtuar las irregularidades detectadas **en la visita domiciliaria**, y tal valoración **trasciende a la resolución determinante** del crédito fiscal, **se trata de un vicio del procedimiento que genera una nulidad para efectos; o bien, constituye un vicio que produce una nulidad lisa y llana**.

• Para ello, se analizó la resolución impugnada, de la cual se advirtió que, la autoridad resolvió un recurso de revocación en el sentido de ordenar reponer el procedimiento a partir de la última acta parcial a efecto de que los **visitadores se abstuvieran de analizar y valorar las pruebas ofrecidas por la contribuyente auditada**.

• Posteriormente, se estudiaron diversos preceptos, entre ellos, los artículos 43 y 45 del Código Fiscal de la Federación, los cuales prevén la competencia del visitador para practicar la visita domiciliaria, pues establecen que dicho funcionario llevará a cabo la auditoría en el domicilio fiscal del contribuyente.

• Y, que la legitimación del visitador para realizar la auditoría, deriva de la propia orden de visita, en la cual la autoridad fiscal competente lo autoriza expresamente para ello.

• Acto seguido, se indicó que el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, regula el desarrollo de la visita domiciliaria y **contempla las facultades**

**o atribuciones del visitador que la practica**, pues especifica que, durante el desarrollo de la revisión, dicho funcionario levantará actas parciales o complementarias en las que hará constar los hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de las que vaya teniendo conocimiento en el desarrollo de la visita.

Asimismo, que en la última acta parcial, deberá hacer mención expresa de los hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, a fin de que en el periodo comprendido entre la emisión de la misma y la elaboración del acta final, que no podrá ser menos de veinte días si solo revisó un ejercicio fiscal o de treinta y cinco si fue más de uno, el contribuyente presente documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones detectados; o bien, opte por corregir su situación fiscal.

También, se explicó que, transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, el **visitador levantará el acta final**, de la que forman parte todas las actas parciales y complementarias, con lo que concluye la visita y, por ende, la participación del multicitado funcionario en el procedimiento de fiscalización, pues a partir de ese momento, será la fiscalizadora quien determinará la situación del contribuyente.

• En ese sentido, se mencionó que, la Segunda Sala de nuestro Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 268/2014, analizó el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación y, **concluyó que**, de acuerdo con su contenido, los visitadores no tienen dentro de sus atribuciones valorar los documentos, libros o registros que el contribuyente exhiba durante la visita para desvirtuar hechos u omisiones detectados, ya que únicamente están facultados para levantar actas circunstanciadas en las que hagan constar la naturaleza y características de la información y documentación recibida, pues solo son autoridades auxiliares de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal.

Explicó que, de la ejecutoria en comento derivó la jurisprudencia **2a./J. 1/2015 (10a.)**, de rubro: "***VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS***".

• Sin embargo, **se destacó que**, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **no se pronunció en relación con la naturaleza de dicha violación**, esto es, si la infracción consistente en la valoración de los visitadores de los documentos, li-

bros o registros aportados por el contribuyente para desvirtuar las irregularidades detectadas, **constituye una violación en el procedimiento de fiscalización, o bien, sí implica la incompetencia de una de las autoridades que participaron en el procedimiento de fiscalización**; ello es así, porque tal determinación no fue la materia de la contradicción de referencia, pues la misma únicamente versó respecto a si los visitadores tenían o no la facultad de valorar las pruebas.

• En ese contexto, se precisó que, la importancia de definir la naturaleza de la multicitada infracción, radicaba en que la misma **incidiría en el alcance de la nulidad** de la resolución controvertida, ya que, si se consideraba que se trataba de una violación al procedimiento de fiscalización, la **nulidad sería para efectos**, lo cual implicaba que la autoridad fiscal estaría en aptitud de reiterar el acto, superando la ilegalidad detectada.

• En cambio, si se estimaba que se actualizaba la incompetencia de una de las autoridades que intervino en el procedimiento de fiscalización, se estaría en presencia de un vicio que, aunque formal, produciría una **nulidad lisa y llana** de la resolución, lo cual se traduciría en que la enjuiciada ya no podría emitir nuevamente el acto, ni volver a revisar el ejercicio o ejercicios verificados, salvo que se comprobaran hechos diferentes a los ya analizados.

• Así entonces, para dilucidar tal cuestión, se analizó el contenido de los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de los cuales se obtuvo que, el legislador **previó dos tipos de nulidad** que pueden decretar las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la cual dependerá del vicio en que se incurra en el acto, mismas que lo extinguen.

• De esa manera, se indicó que respecto a la **nulidad lisa y llana**, la misma se actualiza cuando el vicio incide en un elemento esencial, esto es, en algún aspecto sustantivo que la justifique, en cuyo caso, la ineficacia de la resolución administrativa es total y, por ello, la autoridad deberá limitarse a anular el acto y dejar sin efectos las consecuencias que generó, sin realizar diversa actuación para perfeccionarlo; existiendo ya cosa juzgada sobre su actuación, por lo que los hechos que originaron la resolución, no pueden volver a sustentar la actuación de la autoridad.

• Se dijo que, la incompetencia de la autoridad fiscal, es un ejemplo de una nulidad lisa y llana, pues aun cuando se trata de un vicio formal y no de fondo, al determinarse que una de las autoridades que intervino en el procedimiento de fiscalización es incompetente, la nulidad no puede tener el efecto de que se reponga el procedimiento o se dicte una nueva resolución, precisamente porque no corresponde

legalmente a dicha autoridad la reposición de la secuela procesal.

• En segundo lugar, referente a la **nulidad para efectos**, se señaló que se actualiza cuando el vicio detectado incide en la forma del acto administrativo, esto es, en su parte estructural o en un acto procedimental que puede ser susceptible de reponerse, en cuyo caso, la ineficacia debe ser para el efecto de que se subsane o corrija esa deficiencia advertida.

• Que lo anterior, encontró sustento en la tesis aislada **P.XXXIV/2007**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "***NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON SU ANULACIÓN***".

• Por tanto, se concluyó que, el hecho de que el visitador valorara las constancias exhibidas por el contribuyente, sin estar facultado para ello por el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, **constituye una violación en el procedimiento de fiscalización, que solo será materia de anulación de la resolución administrativa determinante del crédito cuando trascienda a esta; y, en consecuencia, al tratarse de una infracción al procedimiento, la nulidad que se decrete, debe ser declarada para efectos**.

• Lo anterior, porque no debe confundirse la competencia del visitador, con las atribuciones o facultades de que dispone para la práctica de la visita domiciliaria.

• En efecto, cuando el visitador al elaborar las actas última parcial y final, emite juicios valorativos de los documentos, libros o registros que le fueron exhibidos por el contribuyente, solo implica que, la autoridad competente para la práctica de la visita domiciliaria actúa fuera de sus facultades o atribuciones en dicha diligencia; mas no significa que parte del procedimiento de fiscalización se haya llevado a cabo por una autoridad incompetente, pues en todo caso, el visitador sí es competente para realizar la visita domiciliaria aunque no tenga atribuciones para ponderar documentos, libros o registros exhibidos por el contribuyente y relacionados con las inconsistencias detectadas.

• Ello, porque con independencia de que, como parte de la indebida valoración de pruebas, el visitador emita pronunciamientos vinculativos con la situación contable del contribuyente o califique operaciones de este; lo cierto es que no se encuentra determinando créditos fiscales, o haciendo la referida calificación de forma definitiva, sino únicamente plasmado la conclusión de la valoración que efectuó sin contar con facultades para ello. Tan es así

que, posteriormente es la autoridad fiscal, quien emite la resolución correspondiente en la que determina la situación contable del contribuyente.

• Bajo esa óptica, se expuso que, la valoración del visitador de las constancias que le exhiba el contribuyente para desvirtuar las inconsistencias detectadas, **constituye una violación al procedimiento de fiscalización, pero no implica la actuación de una autoridad incompetente en el referido procedimiento**.

• Violación que solo en el supuesto de que trascendiera a la resolución determinante del crédito fiscal, generaría la nulidad de esta, en términos de lo establecido en la fracción III, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

• Lo anterior, porque podría darse el caso en el que a pesar de que el visitador haya valorado las pruebas exhibidas por el contribuyente, sus consideraciones al respecto no sean valoradas por la autoridad fiscal; o bien, que al advertir la infracción, dicha autoridad, en términos de lo establecido en el artículo 46, fracción VIII, del Código Fiscal de la Federación, oficiosamente ordene la reposición del procedimiento; supuestos en los cuales la actuación incorrecta del verificador, no trascendería a la resolución determinante del crédito y, por ende, no generaría su nulidad.

• Así, señaló que, al tratarse de una infracción a las normas del procedimiento, que trascendía a la resolución determinante del crédito fiscal, **la nulidad que producía, acorde a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la fracción IV, del artículo 52, debía ser para efectos**.

• Esto, ya que cuando se está en el supuesto previsto en la fracción III, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es, frente a una violación del procedimiento que afecte las defensas del quejoso y haya trascendido al sentido de la resolución impugnada, la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita una nueva resolución.

• En conclusión, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, determinó que, la infracción cometida por los visitadores al valorar en las actas última parcial y final, los documentos, libros o registros exhibidos por el contribuyente para desvirtuar las irregularidades detectadas en la visita domiciliaria, cuando trasciende al sentido de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, **constituye una violación en el procedimiento que genera la nulidad para efectos de dicha resolución, de conformidad con lo establecido en la fracción IV, del artículo 52, de la Ley Federal de**

**Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con la diversa fracción III, del numeral 51, de dicha legislación**.

En este sentido, como se advierte de lo expuesto, este Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, a través de los precedentes **VIII-P-SS-602, IX-P-SS-52** y **IX-P-SS-110**, resolvió el tema objeto de la presente contradicción de tesis, al determinar que la infracción cometida por los visitadores al valorar en las actas última parcial y final, los documentos, libros o registros exhibidos por el contribuyente para desvirtuar las irregularidades detectadas en la visita domiciliaria, cuando trasciende al sentido de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, **constituye una violación en el procedimiento que genera la nulidad para efectos de dicha resolución, de conformidad con lo establecido en la fracción IV, del artículo 52, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el numeral 51, fracción III, de dicha legislación**.

Sin embargo, es de indicar que, aun cuando se han aprobado los tres precedentes en comento; lo cierto es que —a la fecha en que se resuelve la presente contradicción— **no se ha integrado formalmente jurisprudencia**, en la medida en que el tercer precedente (esto es, el identificado con la clave **IX-P-SS-110**), **no ha sido publicado en la Revista de este Tribunal**, lo cual es indispensable para que se fije jurisprudencia en términos de lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal

de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con lo previsto en el Acuerdo G/55/2013, del contenido siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se observa que, los criterios integrarán jurisprudencia, previo los siguientes supuestos, tres precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, aprobados por el Pleno de la Sala Superior **y publicados en la Revista** que edita este Órgano Jurisdiccional.

En ese sentido, si a la fecha en que se resuelve la presente contradicción, **no se ha integrado jurisprudencia**, porque el tercer precedente (esto es, el identificado con la clave **IX-P-SS-110**), **no ha sido publicado en la Revista de este Tribunal**; por tanto, este Pleno Jurisdiccional, estima necesario fijar jurisprudencia respecto del tema de la contradicción que nos ocupa; para lo cual, considera los puntos y conclusiones alcanzadas en la sentencia definitiva dictada en el juicio contencioso administrativo número 1484/18-16-01-2/189/21-PL-01-04, resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, en sesión de 30 de junio de 2021, **mismos que ya han quedado transcritos** y, que son el sustento de los precedentes **VIII-P-SS-602, IX-P-SS-52** y **IX-P-SS-110**.

Consecuentemente, se determina que, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, de acuerdo con

lo dispuesto por el segundo párrafo, del artículo 77, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el siguiente criterio adoptado por este Pleno Jurisdiccional:

> "***VISITA DOMICILIARIA. LA VALORACIÓN QUE HACE EL VISITADOR EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL O EN EL ACTA FINAL DE LAS PRUEBAS QUE OFRECE EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS, CONSTITUYE UN VICIO DE PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL SENTIDO DEL CRÉDITO FISCAL; POR LO QUE SE DEBE DECLARAR SU NULIDAD PARA EFECTOS.-*** *De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 1/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no establece, como facultad de los visitadores, la posibilidad de valorar las pruebas que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas, sino únicamente la de hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados. En ese contexto, cuando el visitador, excediendo las facultades que le confiere el artículo en comento, valora las pruebas exhibidas para desvirtuar las irregularidades detectadas en la visita domiciliaria, y su actuación trasciende a la resolución determinante del crédito fiscal, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 51 de la Ley Fede-*

*ral de Procedimiento Contencioso Administrativo, al tratarse de un vicio del procedimiento que afecta las defensas del particular y trasciende al sentido de la resolución impugnada, lo que genera la nulidad de la resolución administrativa impugnada para efectos, y no lisa y llana, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 52 de dicha Ley.*"

[…]

En virtud de lo expuesto, con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

**I.-** Es **PROCEDENTE** y **EXISTENTE** la denuncia de contradicción de sentencias materia de esta resolución.

**II.-** Se fija la Jurisprudencia que ha quedado señalada en este fallo.

**III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión

celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el 19 de octubre de 2022, por mayoría de nueve votos a favor de los CC. Magistrados Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, Mtro. Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Dr. Juan Manuel Jiménez Illescas, Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Mtro. Rafael Estrada Sámano, Dr. Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe; así como dos votos en contra de los Magistrados Mtra. Luz María Anaya Domínguez y Dr. Alfredo Salgado Loyo, este último se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 08 de noviembre de 2022 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI, y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO ALFREDO SALGADO LOYO EN LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS NÚM. 1959/20-12-01-4-OT/YOTROS2/1978/21-PL-10-01**

El suscrito Magistrado con fundamento en el artículo 49, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se aparta del criterio mayoritario sostenido en la sentencia, por las razones que se exponen a continuación:

En la contradicción de sentencias que se resuelve, esa mayoría fija como criterio de jurisprudencia que la valoración que hace el visitador **en la última acta parcial** o en el acta final de las pruebas que ofrece el contribuyente **para desvirtuar las irregularidades detectadas**, constituye un vicio de procedimiento que trasciende al sentido del crédito fiscal.

Lo anterior al interpretar el contenido de la jurisprudencia **2a./J. 1/2015 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que interpreta el artículo 46, del Código Fiscal de la Federación; en los términos siguientes:

> "***VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HA-***

***CER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS.-*** *El artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no establece, como facultad de los visitadores, valorar las pruebas que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas en la última acta parcial, pues sólo les compete hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados por el contribuyente, ya que como auxiliares de las autoridades fiscales sólo están facultados para asentar los hechos u omisiones que observen durante la visita, pero dentro de sus atribuciones no se encuentra la de determinar créditos fiscales, a través de la valoración de los documentos, libros o registros que como prueba exhiba el particular.*"

En lo que interesa de la jurisprudencia apenas transcrita, conviene evidenciar que por una parte, en el rubro hace referencia en forma genérica a las actas circunstanciadas, lo que en principio puede considerarse como una ambigüedad en la construcción del criterio; sin embargo, en el cuerpo de la propia tesis se hace referencia en forma específica a que la información o documentación que presente el contribuyente visitado debe tener por finalidad **desvirtuar irregularidades detectadas en la última acta parcial**, lo cual, sí coincide con lo señalado en el rubro de la tesis.

En consideración del suscrito, es de suma relevancia la acotación que hace la propia jurisprudencia al indicar que se debe tratar de la información que el contribuyente presente para desvirtuar irregularidades detectadas en la última acta parcial, pues derivado de ello, puede afirmarse que el criterio de jurisprudencia se refiere en forma específica a que los visitadores no pueden valorar y establecer la situación fiscal de la contribuyente **en el acta final de visita**.

A efecto de sostener lo anterior, conviene tener presente el contenido del artículo 46, del Código Fiscal de la Federación, analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que indica lo siguiente:

> "***Artículo 46.-*** *La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:*
>
> *I. De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.*
>
> *II. Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final*

*que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial, cumpliendo al respecto con lo previsto en la fracción II del artículo 44 de este Código.*

*III. Durante el desarrollo de la visita los visitadores a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado. Para efectos de esta fracción, se considera que no se impide la realización de actividades cuando se asegure contabilidad o correspondencia no relacionada con las actividades del mes en curso y los dos anteriores. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitadores, quienes podrán sacar copia del mismo.*

*IV. Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan cons-*

*tar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.*

*Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros.* ***En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal****. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.*

*Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que*

*éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.*

*Tratándose de visitas relacionadas con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán transcurrir cuando menos dos meses entre la fecha de la última acta parcial y el acta final. Este plazo podrá ampliarse por una sola vez por un plazo de un mes a solicitud del contribuyente.*

*Dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la última acta parcial, exclusivamente en los casos a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente podrá designar un máximo de dos representantes, con el fin de tener acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros. La designación de representantes deberá hacerse por escrito y presentarse ante la autoridad fiscal competente. Se tendrá por consentida la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, si el contribuyente omite designar, dentro del plazo conferido, a los citados representantes. Los contribuyentes personas físicas podrán tener acceso directo a la información confidencial a que se refiere este párrafo.*

*Presentada en tiempo y forma la designación de representantes por el contribuyente a que se refiere esta fracción, los representantes autorizados tendrán acceso a la información confidencial proporcionada por terceros desde ese momento y hasta los cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la resolución en la que se determine la situación fiscal del contribuyente que los designó. Los representantes autorizados podrán ser sustituidos por única vez por el contribuyente, debiendo* éste *hacer del conocimiento de la autoridad fiscal la revocación y sustitución respectivas, en la misma fecha en que se haga la revocación y sustitución. La autoridad fiscal deberá levantar acta circunstanciada en la que haga constar la naturaleza y características de la información y documentación consultadas por él o por sus representantes designados, por cada ocasión en que esto ocurra. El contribuyente o sus representantes no podrán sustraer o fotocopiar información alguna, debiéndose limitar a la toma de notas y apuntes.*

*El contribuyente y los representantes designados en los términos de esta fracción serán responsables hasta por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que se tuvo acceso a la información confidencial o a partir de la fecha de presentación del escrito de designación, respectivamente, de la divulgación, uso personal o indebido, para cualquier propósito, de la información confidencial a la que tuvieron acceso, por cualquier medio, con motivo del ejercicio de las*

*facultades de comprobación ejercidas por las autoridades fiscales. El contribuyente será responsable solidario por los perjuicios que genere la divulgación, uso personal o indebido de la información, que hagan los representantes a los que se refiere este párrafo.*

*La revocación de la designación de representante autorizado para acceder a información confidencial proporcionada por terceros no libera al representante ni al contribuyente de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir por la divulgación, uso personal o indebido, que hagan de dicha información confidencial.*

*V. Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.*

*VI. Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitado-*

*res que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.*

*VII. Las actas parciales se entenderá que forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente.*

*VIII. Cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a éstas, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento, a partir de la violación formal cometida."*

Como puede apreciarse de la lectura al precepto antes citado, en las visitas domiciliarias la autoridad en principio, el visitador limita su actuar a solicitar información y documentación que permita establecer la situación fiscal del contribuyente visitado; siendo hasta el levantamiento de la última acta parcial de visita que

se brinda al particular visitado **oportunidad de presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal**.

Una vez agotado el plazo de ley para tales efectos, la autoridad hacendaria procederá al levantamiento del acta final de la visita, con la que formalmente concluye el ejercicio de la facultad fiscalizadora y a continuación, inicia el plazo para establecer la situación fiscal de la contribuyente.

De esa guisa, en consideración del suscrito cuando en la jurisprudencia se hace referencia a que los visitadores no pueden valorar la información y documentación que ofrece el contribuyente **para desvirtuar las irregularidades detectadas**, solamente puede referirse a aquella que puede ser presentada por el contribuyente para desvirtuar las conclusiones asentadas en la última acta parcial de visita y en consecuencia, la limitante debe entenderse referida al acta final de visita, **no así a la totalidad de actas parciales**.

Efectivamente, la lectura que se realiza a la jurisprudencia permite advertir que se menciona expresamente que los visitadores carecen de facultades para, "*valorar las pruebas que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas en la última acta parcial*"; luego, la valoración efectuada por los visitadores espe-

cíficamente en las actas parciales y aun en la última acta parcial, no corresponde al supuesto contenido en la jurisprudencia y no debería generar ilegalidad alguna.

En adición a lo anterior, conviene señalar que para que el contribuyente se encuentre en posibilidad de ejercer su derecho a desvirtuar alguna irregularidad, es indispensable que pueda conocer cuál es o en qué consiste; es decir, si el contribuyente no es informado expresamente de cuáles pudieran ser las irregularidades que fueron descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación, es claro, se limitará ilegalmente su derecho a corregir su situación y en ese sentido, resulta contrario al orden jurídico el sostener que los visitadores no pueden valorar la información y documentación en las actas parciales, pues no solo resulta ser su facultad sino que además, **es el derecho del gobernado a saber cuáles son las observaciones a su cargo**.

En ese sentido, respetuosamente no se comparte la postura señalada en la jurisprudencia emitida en la presente contradicción, pues se desnaturalizan las facultades de los visitadores y se le otorga un alcance a la jurisprudencia **2a./J. 1/2015 (10a.)**, que en realidad no tiene; y por tanto, el suscrito se aparta del criterio sostenido por la mayoría de este Pleno.

MAG. ALFREDO SALGADO LOYO

## JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-34

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LAS EJERCIDAS DIRECTAMENTE CON EL CONTRIBUYENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO LIMITA SU EJERCICIO A REVISAR LA DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN O DATOS QUE FUERON SUSTENTO DEL DICTAMEN.-** De la interpretación, genética, teleológica, sistemática y armónica a los artículos 32-A, 42, fracciones II, III y IV, 52 y 52-A del Código Fiscal de la Federación, se llega a la conclusión que la autoridad fiscal una vez que decide iniciar directamente con el contribuyente facultades de comprobación, no se encuentra limitada a revisar la documentación sustento del dictamen o la contabilidad del contribuyente exclusivamente sobre los aspectos que no pudo comprobar directamente con el Contador Público Registrado, pues a pesar de que lo plasmado en el dictamen fiscal goza de presunción de validez, ello no implica que la autoridad fiscal se encuentre impedida a comprobar el cumplimiento de disposiciones fiscales del contribuyente, de sus responsables solidarios o terceros relacionados con ellos; pues, tal margen de actuación no fue establecido expresamente por el legislador, además que, sostener lo contrario desnaturalizaría las facultades de comprobación que por mandato constitucional y legal corresponden a la autoridad fiscal. Sin que ello implique que, la autoridad al requerir directamente al contribuyente, pueda apartarse de

los límites legales, al desplegar la facultad comprobatoria elegida, incluyendo a aquellas atinentes a la debida fundamentación y motivación del acto que los ordena.

Contradicción de Sentencias Núm. 369/19-02-01-3/842/20-S2-07-04/YOTRO/574/22-PL-04-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de noviembre de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/34/2022)

**C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**QUINTO.- ESTUDIO DE LA CONTRADICCIÓN DE LAS SENTENCIAS.-** Analizada la procedencia y existencia de la contradicción de sentencias emitidas por la **Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México** y la **Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal**, este Pleno Jurisdiccional procede a determinar el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el cual se expresa bajo las consideraciones siguientes.

En primer término, recordemos que el cuestionamiento a dilucidar en la presente contradicción, es la consistente en:

*Respecto los contribuyentes que dictaminan sus estados financieros en términos del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, si la autoridad al aplicar el diverso artículo 52-A de ese mismo ordenamiento, decide requerir directamente al contribuyente* ***¿se encuentra limitada únicamente a revisar la documentación, información y datos que fueron sustento de la emisión del dictamen de estados financieros emitido por contador público registrado?***

Ahora bien, previo a dar resolución a dicho cuestionamiento, se debe atender en primer lugar a la naturaleza jurídica del dictamen de obligaciones fiscales formulado por contador público autorizado, para lo cual resulta necesario remitirnos al contenido de los artículos 32-A, 42, fracción IV y 52 del Código Fiscal de la Federación, que al efecto disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo expuesto en los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

**a)** Que las personas físicas con actividades empresariales y ciertas personas morales, se encuentran obligadas a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado; o bien, los contribuyentes que opten por cumplir sus obligaciones fiscales a través de ese medio.

**b)** Que las autoridades fiscales a fin de comprobar el debido cumplimiento a las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, cuentan con la facultad de revisar los dictámenes de estados financieros.

**c)** Que los hechos asentados en los dictámenes de que se trata se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, siempre que reúnan los diversos requisitos previstos en dichos preceptos y en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

**e)** Que los referidos dictámenes constituyen opiniones técnicas que no obligan a la autoridad fiscal y su revisión se podrá efectuar de forma previa o simultánea al ejercicio de las otras facultades de comprobación respecto de los contribuyentes o responsables solidarios.

Con lo hasta aquí expuesto podemos advertir que los dictámenes de estados financieros no implican el ejercicio de la facultad revisora del Estado, reservada exclusivamente a la autoridad fiscal, en virtud de que aquellos se encuentran sujetos a la respectiva revisión, y son útiles para auxiliar tanto a los contribuyentes como a las autoridades hacendarias, pero el contador público autorizado no sustituye a las autoridades en cualquiera de las obligaciones impuestas en la Constitución Federal o en las leyes ordinarias.

En ese contexto, los referidos dictámenes constituyen opiniones técnicas que no obligan a la autoridad fiscal porque no son resoluciones provenientes de órganos de la administración que ostenten la voluntad de dicha autoridad, sino solo estudios de un auxiliar de la administración que no está investido de función pública alguna, y que permiten al contribuyente conocer con exactitud su situación contable y fiscal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 2a. CXXIX/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se identifica y transcribe:

> "***DICTAMEN DE OBLIGACIONES FISCALES POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. SU NATURALEZA JURÍDICA.***" [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Octubre de 2000. Tesis: 2a. CXXIX/2000. Página: 351]

Asimismo, en relación con la naturaleza de los dictámenes de los estados financieros, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que es la de un diagnóstico u opinión sobre la situación fiscal del contribuyente, que no obliga a las autoridades fiscales, **en virtud de que la presunción de certeza de los hechos afirmados en los mismos**, no impide que estas ejerzan sus facultades de revisión, criterio que se plasma en las tesis del Tribunal Pleno que enseguida se transcriben:

"**ESTADOS FINANCIEROS. LA OBLIGACIÓN DE DICTAMINARLOS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 80 Y 90 CONSTITUCIONALES.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Febrero de 1997. Tesis P. XXII/97. Página 125]

"**ESTADOS FINANCIEROS. LA OBLIGACIÓN DE DICTAMINARLOS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO NO VIOLA EL NOVENO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V. Febrero de 1997. Tesis P. XXI/97. Página 124]

Sobre tales premisas, tenemos que atendiendo a su naturaleza jurídica, el dictamen de estados financieros emitido por Contador Público, que aluden los artículos 32-A, 42, fracción IV y 52 del Código Fiscal de la Federación, constituye una opinión técnica que no obliga a la autoridad fiscal, porque no son resoluciones provenientes de órganos de la administración que ostenten la voluntad de dicha autoridad, sino solo es el estudio de un auxiliar de la administración que no está investido de función pública alguna, y que permite al contribuyente conocer con exactitud su situación contable y fiscal.

Por tanto, el mencionado dictamen no implica el ejercicio de algún acto de fiscalización, al ser reservada exclusivamente a la autoridad fiscal, en virtud de que aquellos se encuentran sujetos a la respectiva revisión, y son útiles para auxiliar tanto a los contribuyentes como a las autoridades hacendarias.

En ese sentido, si bien dichos instrumentos gozan de la *presunción de veracidad* siempre y cuando en su emisión se satisfagan los requisitos formales previstos en la legislación de la materia, lo cierto es que la autoridad fiscalizadora cuenta válidamente con facultades para revisar los dictámenes contables tal como lo dispone el artículo 42 fracción IV del Código Fiscal de la Federación; atribución que necesariamente habrá de ser desplegada, observando lo dispuesto en el diverso artículo 52-A de ese mismo ordenamiento, disposición cuya interpretación es materia de la presente contradicción.

Así, atento al contenido del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, se advierte:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese contexto, tenemos que la autoridad fiscalizadora, ante el ejercicio de la facultad de comprobación antes aludida, puede **requerir directamente al contribuyente la documentación e información** mediante el ejercicio de una atribución comprobatoria diversa, en los supuestos siguientes:

- Una vez recibida la información.

- Cuando a pesar de haber recibido la documentación e información proporcionada por el Contador Público Registrado, esta a su juicio, resultase:

  - Insuficiente
  - Incompleta, o
  - Extemporánea

Del análisis al precepto transcrito, esta Juzgadora no advierte limitante expresa respecto a la facultad de la autoridad de requerir directamente al contribuyente la información sustento del dictamen; ya que, al efecto, únicamente se prevén los supuestos en que los que la autoridad puede acudir directamente al gobernado.

Lo anterior se destaca, pues tal como lo determinó la Segunda Sección de esta Sala Superior, de la literalidad del citado artículo, la revisión directa al contribuyente incluso puede derivar si el contador proporcionó toda la información y documentación, ya que el referido precepto legal dispone que "*Habiéndose requerido al contador público que haya formulado el dictamen la información y los documentos [...] después de haberlos recibido o si estos no fueran suficientes a juicio de las autoridades [...] las citadas autoridades podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación*".

De lo que se colige que la intención del legislador no fue limitar su facultad de comprobación, sin que ello implique que la autoridad al requerir directamente la contabilidad del contribuyente, pueda apartarse de los límites legales, al desplegar la facultad comprobatoria elegida, incluyendo a aquellas atinentes a la debida fundamentación y motivación del acto que los ordena.

Así continuando con el análisis de la disposición, se tiene que también se puede **requerir directamente al contribuyente la documentación e información** cuando se actualicen **los casos de excepción** siguientes:

a) En el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades que tengan implicaciones fiscales.

b) En el caso de que se determinen diferencias de impuestos a pagar y estos no se enteren de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 32-A de este Código.

c) El dictamen no surta efectos fiscales.

d) El contador público que formule el dictamen no esté autorizado o su registro esté suspendido o cancelado.

e) El contador público que formule el dictamen desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal,

sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos del Reglamento de este Código.

f) El objeto de los actos de comprobación verse sobre contribuciones o aprovechamientos en materia de comercio exterior; clasificación arancelaria; cumplimiento de regulaciones o restricciones no arancelarias; la legal importación, estancia y tenencia de mercancías de procedencia extranjera en territorio nacional.

g) El objeto de los actos de comprobación, sea sobre los efectos de la desincorporación de sociedades o cuando la sociedad integradora deje de determinar su resultado fiscal integrado.

h) Tratándose de la revisión de los conceptos modificados por el contribuyente, que origine la presentación de declaraciones complementarias posteriores a la emisión de dictamen del ejercicio al que correspondan las modificaciones.

i) Se haya dejado sin efectos al contribuyente objeto de la revisión, el certificado de sello digital para emitir comprobantes fiscales digitales por internet.

j) Tratándose de las revisiones electrónicas a que se refiere la fracción IX del artículo 42 del presente Código.

k) Cuando habiendo ejercido la opción a que se refiere el artículo 32-A de este Código, el dictamen de los estados financieros se haya presentado en forma extemporánea.

l) Por cada operación, no proporcionar la información a que se refiere el artículo 31-A de este Código o proporcionarla incompleta, con errores, inconsistencias o en forma distinta a lo señalado en las disposiciones fiscales.

De lo anterior, tampoco se advierte que haya sido intención del legislador limitar la actuación de la autoridad, al ejercer sus facultades de fiscalización directamente con el contribuyente, ya que solo se advierten los casos de excepción al procedimiento secuencial previamente analizado.

En ese contexto, del análisis al artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, únicamente se desprenden supuestos generales que permiten advertir que el legislador, previendo que puedan darse casos en los que no sea posible conocer de manera completa y certera el cumplimiento de obligaciones fiscales a cargo del contribuyente, incluso después de revisar sus estados financieros dictaminados por el Contador Público Registrado; estos últimos hayan sido presentados de manera incompleta o extemporánea, o exista evidencia para la autoridad sobre la transgresión al principio de confianza legalmente depositada en el contribuyente; o bien se haya exceptuado

su revisión con el contador, es que se estableció la facultad de comprobar directamente la situación fiscal de este por existir duda razonable basada en un hecho objetivo de que no ha cumplido su obligación de contribuir al gasto público.

Lo anterior, sin que se prevea expresamente una limitante de dicha facultad, ya que si bien, la revisión de dictamen nace del beneficio otorgado a los contribuyentes que auxilian a las autoridades en su facultad de revisión, lo cierto es que, dicho beneficio no va más allá de la facultad discrecional de la autoridad para efectivamente conocer la situación fiscal del contribuyente.

En efecto, partiendo de la interpretación *genética* y *teleológica* de la disposición en comento, se tiene que en la exposición de motivos del decreto que incorporó el artículo 52-A al Código Fiscal de la Federación, la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados en el dictamen de 13 de diciembre de 2002 expresó:

[N.E. Se omite transcripción]

De la cita anterior, obtenemos que, si bien sí existe la obligación de dictaminar los estados financieros por ciertos contribuyentes, lo cierto es que el procedimiento secuencial en comento, incorporado a nuestro derecho positivo mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004, **tuvo como inten-**

**ción el reconocimiento de beneficios a los contribuyentes que se encuentran obligados a dicho supuesto**.

Razonamiento que atendió a que dichos contribuyentes tienen a través del dictamen mayores y mejores sistemas de control que el resto de los contribuyentes; por lo que, se consideró conveniente establecer el que las autoridades fiscales, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, debiesen primero solicitar la información y documentación al contador público que dictamine antes de hacerlo directamente con el contribuyente.

En ese sentido, **resulta evidente que el beneficio otorgado a los contribuyentes que dictaminan sus estados financieros, atendió exclusivamente al orden de prelación en el que se habrán de entenderse el acto de fiscalización**, lo cual es congruente con el contenido del artículo 52-A en comento, al establecerse que en *primer orden* se debe requerir al contador público registrado que dictaminó los estados financieros, y *posteriormente* al contribuyente dictaminado, previéndose además casos de excepción en los que no será necesario seguir tal secuencia.

Semejante conclusión arribó el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, al emitir el criterio aislado XX.1o.96 A, mismo que se reproduce a continuación:

> "**REVISIÓN DE DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS DEBEN SO-**

**LICITAR AL CONTADOR PÚBLICO QUE LO FORMULÓ, ANTES DE HACERLO AL CONTRIBUYENTE, LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, SALVO EN LOS CASOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**" [N.E. Se omite transcripción]

Ante lo cual, podemos inteligir que tocante al *procedimiento secuencial* previsto en el artículo en estudio, este se trata de un procedimiento de prelación de orden, conforme el cual se habrá de fiscalizar a los contribuyentes que dictaminen sus estados financieros mediante Contador Público Registrado, estableciéndose las formas y excepciones a tal orden prelativo, mismas que en la mayoría de los casos, atiende a la transgresión, por parte del contribuyente, al principio de confianza depositada en él, al existir en la autoridad la existencia de una duda razonable basada en un hecho objetivo de que no ha cumplido su obligación de contribuir al gasto público en términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Robustece a lo anterior, el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 146/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se cita:

"**FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LAS EJERCIDAS DIRECTAMENTE CON EL CONTRIBUYENTE EN**

**TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 52-A, PENÚLTIMO PÁRRAFO, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO DEBEN LIMITARSE A LA CONTRIBUCIÓN NO ENTERADA.**" [N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con el criterio transcrito, **en el caso específico de excepción** previsto en el artículo 52-A penúltimo párrafo inciso b) del Código Fiscal de la Federación, la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal ya resolvió que cuando existan diferencias de impuestos a pagar determinadas por el contador en el dictamen, la autoridad válidamente puede iniciar directamente las facultades de comprobación con el contribuyente, sin tener que primero requerir información al contador que formuló el dictamen; misma **revisión con el contribuyente que no se encuentra limitada a la contribución no enterada**.

Lo anterior, como motivo de la trasgresión al principio de confianza, existiendo duda razonable basada en las conclusiones de su dictaminador que no ha cumplido con sus obligaciones fiscales; por lo que válidamente puede entender una fiscalización directa con el contribuyente respecto de la documentación, información o datos que considere pertinentes para conocer con certeza su situación fiscal.

Entonces, siguiendo esa línea de pensamiento, este Pleno Jurisdiccional asume que ante el cuestionamiento inicial y que abarca todas las demás hipótesis contem-

pladas en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, por las que la autoridad puede solicitar información directamente al contribuyente al revisar los dictámenes de estados financieros, relacionada con que, si ***¿su facultad se encuentra limitada únicamente a revisar la documentación, información y datos que fueron sustento de la emisión del dictamen de estados financieros emitido por contador público registrado?****; al respecto,* debe decirse que la autoridad **no se encuentra limitada** a solo revisar la documentación, información y datos que fueron sustento del dictamen o que fueron proporcionados por el contador público, sino que válidamente puede fiscalizar la demás documentación, información o datos que considere pertinente para conocer de manera certera la situación fiscal del contribuyente.

Ello, pues a fin de dotar de contenido a la norma, debe recordarse que atendiendo a la *naturaleza jurídica* tanto del dictamen de estados financieros emitido por el Contador Público Registrado, como a la del procedimiento a través del cual la autoridad fiscaliza al contribuyente a través de la revisión de dicho instrumento técnico; el primero constituye un diagnóstico u opinión técnica que emite el especialista contable sobre la situación contable y fiscal del contribuyente que no obliga a la autoridad fiscal, y el segundo un procedimiento de prelación que debe observar la autoridad al desplegar su facultad de comprobación a fin de revisar dichos dictámenes, el cual previendo que puedan darse casos en los que no

sea posible conocer de manera certera el cumplimiento de obligaciones fiscales a cargo del contribuyente, o bien arrojen evidencia a la autoridad sobre la transgresión al principio de confianza, puede comprobar directamente la situación fiscal del contribuyente por existir duda razonable basada en un hecho objetivo de que no ha cumplido su obligación de contribuir al gasto público.

En esa línea argumentativa, tenemos que la autoridad fiscal dispone de un vasto catálogo de facultades que le permiten comprobar —entre otras cuestiones— que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, tal como lo dispone el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, el cual a la letra se lee:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora, tocante al aspecto *teleológico* de las facultades de comprobación antes mencionadas, la Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 285/2016,[2] destacó que el sistema tributario descansa sobre el principio de confianza hacia los contribuyentes.

[2] *Consultable en https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=27554&Clase=DetalleTesisEjecutorias#*

Así —refiere— la base del sistema tributario se encuentra en la confianza depositada por el Estado en que los contribuyentes cumplirán su deber constitucional de contribuir al gasto público, mediante el principio de autodeterminación del impuesto que corresponda a su cargo, que se corrobora con lo dispuesto en el artículo 6o., tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario.

De lo que se colige que, la presentación de declaraciones y el pago correspondiente en caso de existir crédito a cargo, no es una facultad de los contribuyentes, ni mucho menos una decisión que puedan tomar a su libre arbitrio, sino una verdadera obligación que debe ser cumplida en todo momento, a fin de que la autoridad tenga certeza del cumplimiento de su obligación de contribuir al gasto público, en términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo —destaca— ante la posibilidad de que se transgreda la confianza base del sistema tributario para desarrollar prácticas ilícitas defraudadoras del fisco, el legislador reconoció medios para que el Estado intervenga no solo para neutralizarlas, sino también para sancionarlas y erradicarlas, los cuales, a fin de respetar la garantía de seguridad jurídica, se encuentran detallados, delimitados y pormenorizados en la legislación, a fin de que los

contribuyentes tengan la certeza de que la autoridad hacendaria únicamente podrá actuar conforme la ley expresamente lo faculta.

Entre los métodos empleados por el legislador para garantizar el cumplimiento de las obligaciones tanto fiscales como tributarias de los contribuyentes, **se encuentra el otorgamiento de facultades a las autoridades hacendarias que han sido clasificadas** como de *gestión* y de ***comprobación***, destacando que estas últimas se encuentran previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación y **tienden a verificar el cumplimiento de la obligación principal o sustantiva de enterar o pagar contribuciones**, lo que evidencia que su ejercicio está intrínsecamente relacionado con verificar el cumplimiento de la obligación de contribuir, prevista en el numeral 31, fracción IV, constitucional.

Sobre esas consideraciones, teniendo particular atención a las facultades comprobatorias referidas en las fracciones II y III del mencionado artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, tenemos que tanto en la visita domiciliaria, como en la llamada revisión de gabinete, el *común denominador* es la revisión por parte de la autoridad, de **la contabilidad del contribuyente**, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados, **así como la solicitud de datos, otros documentos o informes a efecto de comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales**.

Por lo que, relacionando tales atribuciones, frente a lo establecido en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, el orden de prelación previsto no justifica el hecho de que la autoridad al ejercer en ese contexto, la comprobación directa al contribuyente, deba limitarse a revisar la información y documentación considerada por el Contador Público Registrado y que fue sustento del dictamen o bien la que fue en un momento insuficiente, incompleta o extemporánea; ya que por una parte, tal margen de actuación no fue establecido expresamente por el legislador, además que sostener lo contrario desnaturalizaría las facultades de comprobación que por mandato constitucional y legal corresponden a la autoridad.

Así en las relatadas consideraciones, este Pleno Jurisdiccional determina que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio siguiente:

> "**FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LAS EJERCIDAS DIRECTAMENTE CON EL CONTRIBUYENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO LIMITA SU EJERCICIO A REVISAR LA DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN O DATOS QUE FUERON SUSTENTO DEL DICTAMEN.** De la interpretación, genética, teleológica, sistemática y armónica a los artículos 32-A, 42, fracciones II, III y IV, 52 y 52-A del Código Fiscal de la Federación, se llega a la conclusión que la autoridad fiscal una vez que decide iniciar directamente con el contribuyente facultades de comprobación, no se encuen-

tra limitada a revisar la documentación sustento del dictamen o la contabilidad del contribuyente exclusivamente sobre los aspectos que no pudo comprobar directamente con el Contador Público Registrado, pues a pesar de que lo plasmado en el dictamen fiscal goza de presunción de validez, ello no implica que la autoridad fiscal se encuentre impedida a comprobar el cumplimiento de disposiciones fiscales del contribuyente, de sus responsables solidarios o terceros relacionados con ellos; pues, tal margen de actuación no fue establecido expresamente por el legislador, además que, sostener lo contrario desnaturalizaría las facultades de comprobación que por mandato constitucional y legal corresponden a la autoridad fiscal. Sin que ello implique que, la autoridad al requerir directamente al contribuyente, pueda apartarse de los límites legales, al desplegar la facultad comprobatoria elegida, incluyendo a aquellas atinentes a la debida fundamentación y motivación del acto que los ordena."

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

**I.-** Es **PROCEDENTE** y **EXISTENTE** la denuncia de contradicción de sentencias materia de esta resolución.

**II.-** Se considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Pleno, en los términos que han quedado precisados en el último considerando de esta resolución.

**III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y trasmitida por medios electrónicos al público en general el **23 de noviembre de 2022**, por unanimidad de 11 votos a favor, de los Magistrados Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, Carlos Chaurand Arzate, Mtro. Guillermo Valls Esponda, Mtra. Luz María Anaya Domínguez, Dr. Juan Manuel Jiménez Illescas, Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Mtro. Rafael Estrada Sámano, Dr. Alfredo Salgado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe.

Fue ponente en este asunto el **Magistrado Carlos Chaurand Arzate**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **28 de noviembre de 2022**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en

el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016. Haciéndose constar que, la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-35

### LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL

**SERVICIO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL DE PASAJEROS. LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON UN PERMISO OTORGADO POR LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES PARA SU PRESTACIÓN, NO RESULTA EXIGIBLE RESPECTO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS PRESTADO A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS, AL NO ESTAR EXPRESAMENTE REGULADO COMO UNA MODALIDAD DEL MISMO.-** Conforme a los artículos 2, fracción IX, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y 23 y 61, del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, el servicio de autotransporte federal de pasajeros es aquel que se presta en forma regular sujeto a horarios y frecuencias para la salida y llegada de vehículos, mismos que junto con sus tarifas, deberán registrarse ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y se cumplirán estrictamente, aun cuando no haya suficiente pasaje para los mismos, salvo caso fortuito o fuerza mayor. Por su parte, el modelo de transporte que se presta a través de plataformas tecnológicas reviste características que le confieren ventajas comerciales, tales como el conocimiento de los datos de identificación del conductor, estimación de la tarifa, planificación de rutas de traslado a partir de sistemas de geolocalización, uso de medios electrónicos de pago y la circunstancia de prestarse a través de herra-

mientas informáticas; mismas que le confieren un valor añadido, convirtiéndolo en una categoría distinta para la prestación del servicio de transporte, incompatible con las modalidades establecidas en el referido Reglamento para la prestación del servicio de autotransporte federal de pasaje. De ahí que conforme al marco jurídico vigente, para la prestación del servicio de transporte implementado por las empresas de redes, no resulte exigible la obtención de un permiso en términos del artículo 8, fracción I, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, ni aplicables las sanciones derivadas del incumplimiento de dicha obligación, previstas en los diversos 74 Bis, fracción III y 74 Ter, fracción I, del mismo ordenamiento, atendiendo al principio de tipicidad que rige al derecho administrativo sancionador.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/35/2022)

**PRECEDENTES:**

**VIII-P-SS-298**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 954/17-20-01-4/1222/18-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2018, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019. p. 82

**IX-P-SS-71**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20918/21-17-06-3/195/22-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de mayo de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Mayanin Cruz Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de mayo de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 7. Julio 2022. p. 185

**IX-P-SS-93**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21831/21-17-06-6/267/22-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de junio de 2022, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Coleote.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de junio de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 9. Septiembre 2022. p. 207

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-36

### LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL

**MULTA POR NO CONTAR CON PERMISO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS MEDIANTE EL USO DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS. SU IMPOSICIÓN INFRINGE EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló en la jurisprudencia P./J. 100/2006 que el principio de tipicidad en materia de sanciones se satisface "... cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones..." y en particular, respecto de infracciones y sanciones administrativas, indicó que "...si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar esta por analogía o por mayoría de razón"; ahora bien, los artículos 8, fracción I y 74 Bis de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, establecen que se requiere permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para la operación y explotación de los servicios de autotransporte federal de pasaje —entre otros servicios— y que la infracción a las disposiciones de dicha

ley y demás ordenamientos que de ella deriven, para la operación de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado cuando circulen en la zona terrestre de las vías generales de comunicación, se sancionará con multa de hasta quinientos días de salario mínimo; atento a lo anterior, dicha sanción es inaplicable cuando se preste el servicio de transporte de pasajeros mediante el uso de plataformas tecnológicas, sin contar con el permiso de la autoridad mencionada, pues dicha exigencia no le es propia al no estar expresamente regulado como una modalidad del servicio de autotransporte federal de pasajeros. De ahí que si la autoridad sanciona por esa omisión procede su nulidad al infringirse el principio de tipicidad en comento.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/36/2022)

**PRECEDENTES:**

**VIII-P-SS-652**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14996/19-17-01-1/499/20-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2021, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2021)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 263

**IX-P-SS-70**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20918/21-17-06-3/195/22-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de mayo de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Mayanin Cruz Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de mayo de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 7. Julio 2022. p. 183

**IX-P-SS-92**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21831/21-17-06-6/267/22-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de junio de 2022, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Coleote.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de junio de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 9. Septiembre 2022. p. 205

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-37

### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**CAUSAL DE IMPROCEDENCIA INATENDIBLE.- TIENE ESE CARÁCTER SI ESTÁ ENCAMINADA A DEBATIR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO RESPECTO DE UN ACTO DIVERSO AL IMPUGNADO.-** Los supuestos que llevan a la improcedencia del juicio contencioso administrativo se encuentran establecidos en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales únicamente hacen referencia al acto combatido en el juicio. De ese modo, si la autoridad o el tercero interesado, formulan alguna de las causales de improcedencia respecto de un acto que no tiene la calidad de impugnado, deberá ser calificada como inatendible, toda vez que su análisis no podría conducir al sobreseimiento del juicio al no versar sobre el acto respecto del cual se analizará su legalidad.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/37/2022)

**PRECEDENTES:**

**VIII-P-SS-525**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 181/15-26-01-4/AC2/314/19-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 18 de

noviembre de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión a distancia el 20 de enero de 2021)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 51. Febrero 2021. p. 166

**VIII-P-SS-639**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14580/18-17-01-5/256/21-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2021, por unanimidad de 11 votos favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de noviembre de 2021)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 2. Febrero 2022. p. 57

**IX-P-SS-95**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/20-20-01-1/129/22-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de junio de 2022, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de junio de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 9. Septiembre 2022. p. 214

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-38

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**CONTRATOS. NO SON DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR POR SÍ MISMOS LA MATERIALIDAD DE LOS SERVICIOS PACTADOS.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscalizadora se encuentra facultada para verificar la existencia material de las operaciones realizadas por el contribuyente revisado cuando estas se consignen en la documentación exhibida durante el ejercicio de sus facultades de comprobación. Ahora bien, los contratos como actos e instrumentos jurídicos, constituyen documentos privados en los cuales se plasma la voluntad de las partes que lo celebran, de crear, transmitir o extinguir derechos u obligaciones; y en relación a dichos documentos privados el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que solo prueban los hechos mencionados en ellos en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, en caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse con otras pruebas. De ahí, que en los casos en que el contribuyente pretende demostrar que las operaciones consignadas en su contabilidad efectivamente se materializaron, no basta la exhibición de los contratos en los que haya pactado la realización de determinado servicio, pues estos por sí mismos únicamente otorgan certeza de la exteriorización de la voluntad de los contratantes, pero no demuestran que el acto o servicio contratado realmente se haya verificado. Por lo

tanto, para acreditar su pretensión, el contribuyente debe exhibir las probanzas que vinculadas con dichos contratos, demuestren que los actos objeto del mismo fueron efectivamente realizados.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/38/2022)

**PRECEDENTES:**

**VIII-P-SS-649**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20/17-17-ERF-01-2/880/18-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de junio 2021, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Tekua Kutsu Franco Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2021)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 190

**IX-P-SS-87**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23520/19-17-08-7/1718/21-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de junio de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de junio de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 9. Septiembre 2022. p. 195

**IX-P-SS-88**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/20-20-01-1/129/22-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de junio de 2022, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de junio de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 9. Septiembre 2022. p. 195

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

# PRIMERA SECCIÓN

## JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-1aS-10

### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**REGULARIZACIÓN DE PROCEDIMIENTO. PROCEDE ORDENARLO CUANDO LA SALA DE ORIGEN OMITE CORROBORAR LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** De conformidad con el artículo 14, fracción VII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se impugna la validez de una resolución que ordena un reparto adicional de utilidades, se le impone al actor la carga procesal de indicar en su demanda el nombre y domicilio del representante de los trabajadores. Sin embargo, el señalamiento de una persona en la demanda del juicio contencioso administrativo, es insuficiente para tenerla como representante de los trabajadores, pues dicha representación es una condición que se obtiene por ministerio de ley o por un acto jurídico celebrado por los trabajadores de la empresa. Por lo que, a efecto de evitar que el patrón, por error o dolo, indique como tal a una persona que no tiene ese carácter, obstaculizando la integración adecuada de la relación procesal y que los trabajadores puedan hacer valer lo que a su derecho corresponda; la Sala que conozca del juicio deberá corroborar que la persona en

cuestión sea emplazada debidamente y se apersone en el juicio justificando debidamente su carácter de representante, conforme al artículo 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, si el Magistrado Instructor es omiso en corroborar la representación legal de quien se ostenta como representante de los trabajadores, limitó la garantía de audiencia de los trabajadores de la actora, lo que se traduce en una clara violación al procedimiento, resultando procedente su regularización.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-11/2022)

**PRECEDENTES:**

**VIII-P-1aS-891**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18904/18-17-08-3/975/21-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de noviembre de 2021)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 2. Febrero 2022. p. 142

**VIII-P-1aS-892**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22697/18-17-10-5/1648/21-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Adminis-

trativa, en sesión de 30 de noviembre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Abigail Calderón Rojas.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2021)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 2. Febrero 2022. p. 142

**IX-P-1aS-37**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23099/17-17-02-1/1473/19-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de mayo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Juan Arcos Solís.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de mayo de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 7. Julio 2022. p. 252

**IX-P-1aS-54**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1900/17-16-01-6/AC1/134/22-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Abigail Calderón Rojas.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 10. Octubre 2022. p. 266

**IX-P-1aS-62**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1488/18-07-02-9/1429/19-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Adminis-

trativa, en sesión de 23 de agosto de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Abigail Calderón Rojas.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de agosto de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 11. Noviembre 2022. p. 160

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública transmitida utilizando medios telemáticos el día veintidós de noviembre de dos mil veintidós.- Firman, el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.

## JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-1aS-11

### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**REGULARIZACIÓN DE PROCEDIMIENTO. PROCEDE ORDENARLO CUANDO LA SALA DE ORIGEN OMITE INVESTIGAR LOS DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LOS TRABAJADORES TERCEROS INTERESADOS, PARA SER EMPLAZADO A JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** De conformidad con el artículo 3, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que son partes en el juicio contencioso administrativo entre otros, el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante; por lo que, cuando se analiza una resolución que ordena un reparto adicional de utilidades, los trabajadores terceros interesados deben ser emplazados a través de su representante, por lo tanto, para que la Sala Regional que conozca del juicio, pueda ordenar este emplazamiento, el artículo 14, fracción VII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo le impone al actor la carga procesal de señalar en su demanda el nombre y domicilio del representante de los trabajadores, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, la demanda será improcedente. Datos que deben ser corroborados por la Sala, ya que el artículo 18 de la ley citada impone una obligación al tercero interesado, consistente en acreditar su representación para apersonarse al juicio; cuestión que no implica que, desde ese momento, el Magistrado Instructor investigue necesariamente el

nombre y domicilio del representante legal de los trabajadores terceros interesados, salvo en los siguientes casos: (a) el actor manifieste, bajo protesta de decir verdad, un motivo justificado por el cual no está en posibilidad de conocer el nombre y domicilio del representante de los trabajadores; (b) la persona emplazada no comparezca a juicio a defender los derechos de los trabajadores; o bien, (c) al comparecer no pueda acreditar su carácter como representante de los terceros interesados. Supuestos en los que la Sala deberá requerir a la autoridad competente que le informe si existe un registro de un sindicato de la empresa y, en caso de ser así, el nombre y domicilio de su representante. Por tanto, si el Magistrado Instructor omitió investigar los datos del representante legal de los trabajadores terceros interesados y precluyó su derecho para comparecer en el juicio, sin cerciorarse de que la persona designada con tal carácter contaba con dicha representación, limitó la garantía de audiencia de los trabajadores de la actora, lo que se traduce en una clara violación al procedimiento, resultando procedente su regularización.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-12/2022)

**PRECEDENTES:**

**VIII-P-1aS-894**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18904/18-17-08-3/975/21-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2021, por unani-

midad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de noviembre de 2021)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 2. Febrero 2022. p. 146

**VIII-P-1aS-895**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22697/18-17-10-5/1648/21-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Abigail Calderón Rojas.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2021)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 2. Febrero 2022. p. 146

**IX-P-1aS-47**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7172/21-17-02-1/536/22-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Fátima González Tello.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 9. Septiembre 2022. p. 298

**IX-P-1aS-55**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1900/17-16-01-6/AC1/134/22-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Admi-

nistrativa, en sesión de 9 de agosto de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Abigail Calderón Rojas.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 10. Octubre 2022. p. 268

**IX-P-1aS-56**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1488/18-07-02-9/1429/19-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de agosto de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Abigail Calderón Rojas.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de agosto de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 10. Octubre 2022. p. 268

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública transmitida utilizando medios telemáticos el día veintidós de noviembre de dos mil veintidós.- Firman, el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.

# SEGUNDA SECCIÓN

## JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-2aS-25

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**IDENTIFICACIÓN DEL VISITADOR. RESULTA LEGAL SI DEL ACTA PARCIAL DE INICIO SE DESPRENDE LA RECEPCIÓN DE LA ORDEN DE VISITA PREVIA IDENTIFICACIÓN DEL VISITADOR.-** Conforme al artículo 44, fracción III del Código Fiscal de la Federación al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores que en ella intervinieron se deberán identificar ante la persona con quien se atienda la diligencia. Ahora bien, si de la redacción del acta parcial de inicio se advierte que la persona con la que se entendió la diligencia, para constancia estampó de su puño y letra en la orden de visita que la recibió previa identificación del visitador, deberá considerarse en consecuencia que la diligencia acató el contenido de la mencionada norma, ya que no se viola la esfera jurídica de la actora.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/2/2023)

**PRECEDENTES:**

**VIII-P-2aS-581**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1061/18-13-01-6/2639/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de agosto de 2019, por unanimi-

dad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de enero de 2020)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 43. Febrero 2020. p. 148

**VIII-P-2aS-684**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1174/18-06-02-5/879/19-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 3 de diciembre de 2020, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 3 de diciembre de 2020)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 49. Diciembre 2020. p. 448

**VIII-P-2aS-769**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1805/20-01-01-9/433/21-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2021, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de noviembre de 2021)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 525

**IX-P-2aS-51**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9494/18-07-01-9/1172/19-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2022, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Oscar Manuel Cadena Herrera.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de junio de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 7. Julio 2022. p. 313

**IX-P-2aS-102**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6769/17-06-03-1/1573/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2022, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de septiembre de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 11. Noviembre 2022. p. 256

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el día cinco de enero de dos mil veintitrés.- Firman, el Magistrado Rafael Estrada Sámano, Presidente de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

## JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-2aS-26

### LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

**ESTABLECIMIENTO PERMANENTE. PARA DETERMINAR EL ALCANCE DE ESTE CONCEPTO PUEDE ACUDIRSE AL CONTENIDO DE LOS COMENTARIOS A LOS ARTÍCULOS DEL MODELO DE CONVENIO FISCAL SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO, ELABORADO PARA LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE).-** Dada su complejidad, para la correcta concepción de la citada noción debe atenderse a las particularidades del caso concreto, de ahí que resulte imposible desarrollar una definición única. No obstante lo anterior, con motivo de la complejidad de las relaciones de negocios en el ámbito internacional, y que tienen repercusiones en dos o más jurisdicciones fiscales, el concepto de establecimiento permanente ha sido materia de estudio por diversas organizaciones internacionales, de las cuales nuestro país es miembro, como lo son la Organización de las Naciones Unidas y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. Al respecto, la segunda de las citadas organizaciones, a través de su Comité de Asuntos Fiscales, ha desarrollado un Modelo de Convenio sobre la Renta y el Patrimonio, con la finalidad de que los países miembros de la organización contaran con un instrumento que les resultase de utilidad en la negociación de los tratados internacionales en materia de doble tributación y, en su artículo 5° específicamente se refiere a la noción de establecimiento permanente. Asi-

mismo, y dada la complejidad del concepto, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos ha estimado oportuno expresar diferentes argumentos, por medio de los cuales explica los debidos alcances de los términos utilizados en su modelo de convenio, los cuales son conocidos como "los comentarios al modelo de convenio". Ahora bien, en tanto nuestro país es miembro de la citada organización, es también signante de los referidos comentarios, con las salvedades que expresamente están contenidos en los mismos comentarios. En tal sentido, y habida cuenta de que el contenido del artículo 2° de la Ley del Impuesto sobre la Renta sustancialmente recoge al del correlativo artículo 5° del Modelo de Convenio sobre la Renta y el Patrimonio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, los citados comentarios resultan un elemento válido para la interpretación del dispositivo legal, con la salvedad de aquellos en los que expresamente nuestro país haya mostrado su disenso.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/3/2023)

**PRECEDENTES:**

**VI-P-2aS-747**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12427/06-17-07-5/1144/10-S2-08-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de marzo de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente:

Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de marzo de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2011. p. 103

**VII-P-2aS-564**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7186/12-11-02-9/448/14-S2-07-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de mayo de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2014. p. 272

**VII-P-2aS-641**
Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 471/12-16-01-2/101/13-S2-07-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de julio de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de julio de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 902

**VIII-P-2aS-712**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 32/19-ERF-01-2/1594/19-S2-06-02.- Resuelto por la Segunda Sección

de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 23 de abril de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 23 de abril de 2021)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 54. Mayo 2021. p. 208

**IX-P-2aS-109**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31/19-ERF-01-7/1531/19-S2-09-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de octubre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 11. Noviembre 2022. p. 275

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el día cinco de enero de dos mil veintitrés.- Firman, el Magistrado Rafael Estrada Sámano, Presidente de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

# SEGUNDA PARTE
## Precedentes de Sala Superior

# PLENO

## GENERAL

### IX-P-SS-149

**EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL, NO IMPLICA NECESARIAMENTE LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.-** Si bien el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal son dos expresiones inequívocas de la facultad punitiva del Estado; el hecho que en el juicio contencioso administrativo se demuestre que el actor en un proceso penal incoado en su contra, fue puesto en libertad por considerarse que no había elementos suficientes para procesarlo, no resulta suficiente para determinar la ausencia de responsabilidad administrativa derivada de un procedimiento sancionador en la materia. Es así, pues si bien ambos procedimientos pueden guardar cierta relación, el juzgador debe analizar cada uno por sus propios méritos y pruebas, analizando las divergencias que existen entre ellos en las conductas imputadas y los hechos que dieron origen a cada uno; es decir, que ante dicha situación, se debe atender concretamente a los presupuestos fácticos, temporales y jurídicos del caso, para determinar la existencia de la responsabilidad administrativa, con independencia de lo resuelto en materia penal, al ser dos vías independientes una de otra.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9757/16-17-09-3/287/17-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional

de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de mayo de 2022, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de noviembre de 2022)

## LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

### IX-P-SS-150

**INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO. ES UNA SANCIÓN DE CARÁCTER PERSONALÍSIMA, QUE NO TRASCIENDE A TERCEROS.-** En la doctrina jurídica, los derechos y obligaciones de carácter personalísimo en oposición a los derechos patrimoniales, emergen de la propia naturaleza de la persona, sin que esta pueda despojarse de ellos o transmitirlos a otro, pues la persona titular de dichos derechos u obligaciones, es la única que les puede dar existencia e identidad. En ese sentido, la sanción de inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público establecida en los artículos 13 fracción V y 16 fracción III, de la abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al derivar del inherente carácter que tenía la persona sancionada como servidor público, es una sanción que no trasciende más allá de la esfera jurídica

de la persona inhabilitada. Así, a la muerte del servidor público sancionado, la inhabilitación correspondiente no puede trascender a terceros, pues la ejecución de dicha sanción se considera extinta con la muerte del presunto infractor por el carácter personalísimo de la misma.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9757/16-17-09-3/287/17-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de mayo de 2022, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de noviembre de 2022)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**IX-P-SS-151**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO PROCEDE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DEL MISMO ANTE EL FALLECIMIENTO DEL ACTOR, CUANDO SU PRETENSIÓN, O PARTE DE ELLA, SEA TRANSMISIBLE POR CAUSA DE MUERTE POR RECLAMARSE DERECHOS DE CARÁCTER PATRIMONIAL.-** El artículo 9 fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que procede el sobreseimiento del juicio cuando el demandante muera durante el juicio, si su pretensión es in-

transmisible o si su muerte deja sin materia el proceso. En ese sentido, en los casos en que se acredite la muerte del actor, el juzgador deberá verificar si la pretensión de este resulta trasmisible o no, a fin de determinar la procedencia del juicio contencioso federal. Así, en el caso que la pretensión de la persona que instauró el juicio, o parte de ella, lo sea el reconocimiento de derechos subjetivos de carácter patrimonial; es decir, aquellos que son traducibles en dinero como el pago de salarios caídos, no procederá el sobreseimiento del juicio. Ello, dado que solo resolviendo el fondo de la controversia planteada podrá dilucidarse sobre el reconocimiento de los derechos económicos reclamados. Lo anterior, siempre y cuando comparezca a juicio la sucesión del actor a través de su albacea, al ser este el que goza de la investidura jurídica para representar los intereses de quien en vida promovió el juicio contencioso, y de sus herederos, y por tanto, quien se encuentra facultado para continuar con la tramitación del juicio hasta su conclusión.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9757/16-17-09-3/287/17-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de mayo de 2022, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de noviembre de 2022)

## LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

### IX-P-SS-152

**PROCEDIMIENTO DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DERECHO A COMPARECER A AUDIENCIA ASISTIDO POR UN DEFENSOR, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA ABROGADA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DEBE SOLICITARSE DE MANERA EXPRESA.-** El artículo 21 de la abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, establecía que la autoridad sancionadora citaría a la persona presunta responsable a una audiencia inicial, notificándole que debería comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputaban, comunicándole que le asistía el derecho de comparecer a la misma acompañado de un defensor; lo anterior implicaba que al celebrarse la audiencia, la persona citada debería señalarle a la autoridad de manera expresa que era su deseo ser asistido en la comparecencia por un defensor; así, en caso de no manifestarlo, debería entenderse que el presunto responsable había decidido no hacer uso del referido derecho; sin que esta situación acarreara la ilegalidad de la audiencia, máxime que durante todo el procedimiento sancionador el imputado podía ejercer el referido derecho a fin que el defensor que señalara pudiera consultar el expediente y

en su caso, rendir las pruebas y alegatos que convinieran a su representado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9757/16-17-09-3/287/17-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de mayo de 2022, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de noviembre de 2022)

**C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**TERCERO. ESTUDIO OFICIOSO SOBRE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO.** Al ser la procedencia del Juicio Contencioso Administrativo una cuestión de orden público, este Órgano Colegiado procede al estudio correspondiente, ya que del análisis a las constancias que obran en autos, se advierte que, por medio del escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas, el día **03 de agosto de 2021**, compareció el C. ********** en su carácter de Albacea Causahabiente de la sucesión de ********** a formular los alegatos correspondientes al actor, quien falleció en fecha **25 de enero de 2021**, adjuntando la copia certificada del Acta de Defunción correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXI, correspondiente al mes de abril de 2005, página: 576, cuyo rubro y contenido es del siguiente tenor:

> "**PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.**" [N.E. Se omite transcripción]

A fin de comprender mejor el siguiente estudio, cabe referir en primer término, que el juicio contencioso administrativo constituye un medio de control de legalidad para proteger los derechos de los gobernados en contra de los actos de las autoridades federales, mismo que es seguido a instancia de parte.

Así, de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la procedencia y el cumplimiento de sus requisitos, constituyen el presupuesto para la instauración del juicio de legalidad, de tal manera que su ausencia impide su conformación, dando lugar al desechamiento de la demanda o bien al sobreseimiento de la instancia.

De tal manera que son extremas las consecuencias de la falta de elementos para la procedencia del juicio, que producen la desestimación de la acción del deman-

dante, de ahí que las causales de improcedencia, al ser normas de excepción a la conformación del juicio, son de estricta aplicación y, por ende, no pueden establecerse por presunciones ni comprendiendo en ellas casos distintos a los contemplados en las hipótesis previstas, sino, por el contrario, la existencia de tales causales en un caso determinado deben ser claras e indiscutibles.

Precisado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional, estima relevante conocer el contenido del artículo 9 fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del numeral que precede se advierte una causal para decretar el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, misma que para ser verificada requiere del cumplimiento de 1 presupuesto fáctico necesario y alguno de 2 supuestos normativos concretos.

El presupuesto fáctico necesario, es decir *sine qua non*, para la verificación de la causal de sobreseimiento en estudio es que se acredite durante el juicio **la muerte del actor**.

Sin embargo, ello por sí mismo no es suficiente para la procedencia del sobreseimiento, ya que aunado a dicha circunstancia de hecho, debe verificarse **alguno de**

**los dos supuestos normativos establecidos en la disposición legal de trato**, siendo estos:

1) **Que la pretensión del actor sea intransmisible o,**

2) **Si su muerte deja sin materia el proceso que se trata.**

**Ahora bien, en una lectura *contrario sensu* del precepto normativo de trato, resulta evidente que el juicio contencioso administrativo debe seguir substanciándose y de ser procedente, resolverse en el momento procesal oportuno, cuando aun habiendo fallecido el actor del mismo, su pretensión es transmisible o bien, si a pesar de su muerte, persiste la materia del proceso.**

Precisado lo anterior, se estima necesario señalar que en el juicio que nos ocupa, a través del escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el **13 de abril de 2016**, compareció el C. ********** por su propio derecho, a demandar la nulidad de:

- La resolución de fecha **29 de enero de 2016**, dictada en el expediente administrativo 095/2015, en que el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, determinó que el actor es administrativamente responsable del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 8 frac-

ciones I, II y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, imponiéndole una sanción administrativa consistente en la **inhabilitación temporal por el término de 10 años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público**.

En ese sentido, mediante acuerdo de fecha **02 de mayo de 2016**, la Magistrada Instructora de la Novena Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en Ciudad de México, admitió a trámite el juicio contencioso administrativo, el que, seguida la secuela procesal, fue resuelto mediante sentencia emitida por este Pleno Jurisdiccional el **20 de noviembre de 2019**, reconociendo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

Inconforme con lo anterior, la parte actora interpuso juicio de amparo directo D.A. 88/2020, el cual fue resuelto por el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante **ejecutoria de fecha 30 de marzo de 2021**, en el sentido de **conceder el amparo y protección** de la Justicia Federal para el efecto que esta Juzgadora regularizara la tramitación del presente juicio y se otorgara a la parte actora, el término que establece la Ley para la formulación de **alegatos** de bien probado.

En cumplimiento a lo anterior, este Pleno Jurisdiccional mediante sentencia de fecha **02 de junio de 2021**, resolvió devolver los autos a la Novena Sala Regional Me-

tropolitana de este Tribunal con sede en Ciudad de México, para que:

1. En términos del artículo 58 del Código Federal de Procedimiento Civiles, regularice el procedimiento dejando sin efectos el acuerdo de 25 de enero de 2018, en que la Magistrada Instructora declaró cerrada la Instrucción del juicio 9757/16-17-09-3; así como en la parte conducente el acuerdo de 22 de enero de 2018, en que se declaró precluído el derecho del actor para que formulara alegatos de bien probado.

2. Emita un acuerdo en el que con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, invocado por el Tribunal Colegiado en la ejecutoria que se cumplimenta se otorgue y respete a la parte actora el plazo para formular sus alegatos de bien probado por escrito, previo al cierre de instrucción del juicio y dictado de la sentencia.

   Lo anterior, con el apercibimiento que vencido dicho término, con o sin alegatos, se emitirá el acuerdo correspondiente en el que se declare cerrada la instrucción.

3. Por lo que, agotada la etapa de alegatos, debe dictar un nuevo proveído en el cual, declare cerrada la instrucción.

**4.** Y una vez substanciado debidamente el procedimiento y cerciorándose de ello, ordene la remisión de la totalidad de los autos originales que integran el juicio contencioso administrativo federal en que se actúa, a este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para la emisión de la resolución definitiva que en derecho proceda.

En acatamiento a la ejecutoria de **30 de marzo de 2021**, emitida por el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el D.A. 88/2020, así como al fallo de **02 de junio de 2021**, emitido por este Pleno Jurisdiccional, la Novena Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, mediante **acuerdo de fecha 30 de junio de 2021** dejó sin efectos el auto de 22 de enero de 2018, únicamente en la parte en la que se declaró precluido el derecho de la parte actora para formular sus alegatos, así como el diverso acuerdo de fecha 25 de enero de 2018 en el que se declaró cerrada la instrucción y; en CONSECUENCIA, otorgó el término de 10 días a la actora para que formulara sus alegatos de conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En atención a lo anterior, mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el 03 de agosto de 2021, el C. ********** en su carácter de albacea y causahabiente de la sucesión del actor, presentó sus alegatos e informó

que el accionante **falleció el día 25 de enero de 2021**, hecho que acreditó con la copia certificada del Acta de Defunción (misma que obra agregada a fojas 732 del expediente principal y se valora de conformidad con el artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), tal y como se advierte de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones que anteceden, esta Juzgadora advierte que mediante escrito ingresado el 03 de agosto de 2021 en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas, compareció el C. ********** en su carácter de albacea del actor a formular sus alegatos por escrito, en los cuales manifestó:

- Que el C. ********** falleció el día 25 de enero de 2021.

- Que el C. ********** se apersonó en el presente juicio a continuar con su tramitación, al habérsele nombrado como albacea del actor tal como se acredita con la escritura pública 222,227 pasada ante la fe del Notario Público número 35.

- Que no procede el sobreseimiento del presente juicio toda vez que, la pretensión expresada sí es transmisible, ya que la inhabilitación se tradujo en la pérdida de la fuente laboral y como consecuen-

cia, el dejar de percibir el salario y demás prestaciones que le correspondían al actor con motivo del trabajo que desempeñaba.

- Que en caso de que el actor obtuviera resolución anulatoria firme, tendría como consecuencia la restitución en el goce de los derechos de los que fue privado; es decir, se le restituiría en el empleo, así como en el pago de todos y cada uno de los derechos que le correspondieron con motivo del empleo.

- Que las pruebas supervenientes presentadas son hechos notorios por lo que no procede su desestimación.

- Que mediante sentencia emitida el **29 de junio de 2018**, en el juicio de amparo indirecto 23/2018, radicado ante el Sexto Tribunal Unitario del Segundo Circuito y la sentencia emitida el día 22 de noviembre de 2018 en el Recurso de Revisión 334/2018, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, se determinó que el hoy quejoso no era penalmente responsable por la fuga del interno **********.

- Que el argumento en relación a la ausencia del nexo causal es del todo procedente, pues contrariamente a lo expuesto, no existió conducta

alguna que se le pudiera reprochar responsabilidad al actor.

En atención a lo anterior, la Magistrada Instructora de la Novena Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, mediante acuerdo de fecha 13 de agosto de 2021, dio cuenta del referido escrito y tuvo por formulados los alegatos presentados por el C. ********** en su **carácter de albacea de la sucesión del *de cujus*** C. ********** personalidad que acreditó con copia certificada del Instrumento notarial 222,227, pasado ante la fe del Notario Público 35 de Ciudad de México, misma que se valora de conformidad con el artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y se digitaliza para mayor claridad:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización que antecede se advierte, en la parte que nos interesa, que el Notario Público 35 de Ciudad de México dio fe que en fecha 19 de abril de 2021:

- Se dio inicio a la sucesión intestamentaria del hoy actor, estando presentes sus 4 hijos.

- Que el C. ********** falleció en esta Ciudad de México, el día 25 de enero de 2021, como se acreditó con la copia certificada del acta de su defunción levantada el 26 de enero de 2021, por el Juez Décimo Cuarto del Registro Civil.

- Que se realizó la aceptación de herencia y nombramiento de albacea que otorgaron **********, *********, ********* y *********; así como el reconocimiento de gananciales en favor de la cónyuge *********.

- **Que se nombró como albacea de la sucesión al C. *********, liberándolo de caucionar su manejo, quien aceptó el cargo y protestó su fiel y leal desempeño, manifestando que procedería a formular el inventario.**

- Que habiéndose leído la escritura a los comparecientes, quienes también la leyeron, estuvieron conformes con ella, manifestando haberla comprendido plenamente y la firmaron ante el notario el mismo día.

Por tanto, hasta lo aquí expuesto, se tiene que en el presente juicio contencioso administrativo, quedó debidamente acreditado el fallecimiento el **25 de enero de 2021** del actor en el juicio, esto es, del C. ********* en tal virtud, **se actualiza el presupuesto fáctico** para decretar el sobreseimiento del mismo, previsto en el artículo 9 fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es decir, que **el demandante muera durante la tramitación del juicio**.

Bajo esa inteligencia, lo procedente es verificar si en el caso concreto se han verificado alguno de los dos supuestos normativos establecidos en la disposición de referencia.

Ahora bien, previo a dilucidar sobre dicha cuestión, resulta necesario apuntar algunas precisiones sobre el albaceazgo y la causahabiencia; lo anterior, dado que quien rindió los alegatos del actor se ostentó con esas investiduras para continuar con la presente instancia jurisdiccional.

En ese tenor, tenemos que al **albacea** se le ha definido como la representación legal ejercida por una o varias personas que en el ejercicio de su cargo desarrollan la función de administrar los bienes del *de cujus,*[1] de conformidad con las normas preestablecidas para tal efecto por el legislador, encargándose de la realización de todos los actos tendentes a la conservación, administración y adjudicación de los bienes del acervo hereditario, de conformidad con lo dispuesto en el testamento, o bien, en los términos legales en el caso de la sucesión intestamentaria.

En cuanto a su naturaleza jurídica, existen diversas posiciones, ya que la legislación civil no resulta del todo clara en ese sentido; por tanto en la doctrina y en la jurisprudencia se ha calificado al albaceazgo como una institución jurídica equiparada al mandato; esto es, como una relación jurídica de representación, sin embargo, existe oposición en cuanto a dicha postura, pues la figura de trato no puede ser en estricto sentido un mandato, ya que este es una figura contractual que necesariamente se celebra *inter vivos* debiendo coexistir el mandante y el mandatario.

[1] El término *de cujus* se refiere a la persona "de cuya herencia se trata".

Por otro lado, existen posturas que consideran al albaceazgo como una figura análoga a la tutela judicial de los menores y quienes le consideran una institución jurídica *sui generis* que no encuentra equiparación.

Sin embargo, las posturas expuestas tienen como punto común, esto es que la figura del albacea tiene relación con la representación jurídica; sin embargo, lejos de dilucidar la cuestión, este punto representa una segunda capa sobre la problemática en mano, pues surge la diversa interrogante de dilucidar si el albacea representa al *de cujus,* a los herederos, o a ambos.

Al respecto, la jurisprudencia y la doctrina han sostenido diversos argumentos, por ejemplo que resulta lógico reconocer que el encargo de albacea entrañe indudablemente una representación, pero una representación al estilo de los órganos o funcionarios públicos, y que en todo caso, se trata de una representación de intereses implicados en la herencia, es decir, aquella de los herederos y legatarios.

Por otro lado, se ha señalado que en relación al albacea en tanto ejecutor de la voluntad del testador, sus atribuciones deben referirse a representar los intereses de este, siendo que su ejercicio no deriva de una designación pública, sino por la voluntad de un particular.

Sin embargo, esto retorna al argumento en el sentido que el albacea no puede representar al testador, pues

a juicio de los detractores de esta teoría, la representación necesariamente requiere de la coexistencia del representante y del representado.

No obstante la discrepancia existente, a juicio de este Pleno Jurisdiccional, es justo reconocer que la figura del albacea, no obstante tratarse de una función privada en el sentido tradicional de la palabra, reviste el más alto interés social; además de encontrarse dotado por el legislador de las atribuciones necesarias para la defensa eficaz de todos los intereses legítimos que se deriven de la sucesión; de ahí la trascendencia jurídica y social a que nos hemos referido.

Ahora bien, en el derecho positivo, al cargo de albacea se le imponen una serie de obligaciones que enuncia el Código Civil, en el caso que nos ocupa el del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), entre las cuales se destaca principalmente las establecidas en los artículos 1705 y 1706 fracciones VII y VIII, que son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Sobre estas obligaciones, y retomando el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 36/99, se desprende que el albacea puede ejercitar todas las acciones judiciales que pertenecieron al autor de la herencia y que no se extinguieran con su muerte; así

como oponer todas las excepciones que hubiese hecho valer el autor de la herencia, en aquellos casos en los que se demande a los sucesores del *de cujus* con motivo del acervo hereditario.

Bajo tales consideraciones, este Pleno Jurisdiccional adquiere convicción que en el derecho mexicano, **el albacea se sustituye en la representación legal del autor de la herencia y asume la representación de los herederos, configurando la existencia de una representación *sui generis*, ya que como se señaló en líneas anteriores, no existe el estatus jurídico de uno de los representados, es decir, del *de cujus*; sin embargo, como es frecuente en nuestro sistema jurídico, principalmente en la rama del Derecho Privado el legislador establece ficciones legales que se traducen en figuras jurídicas especiales**.

En ese sentido, toda vez que en el caso concreto el C. ********** **ha acreditado haber sido nombrado albacea en la sucesión intestamentaria del actor y hoy finado C. ********** es evidente que este cuenta con la investidura jurídica suficiente, no solo para representar los intereses de quien en vida promovió el presente juicio contencioso, sino también de los herederos de este, a saber los CC. **********, **********, ********** y el propio albacea ********** al ser los hijos legítimos del *de cujus* y haber aceptado expresamente la herencia; lo anterior máxime que como se verá en párrafos subsecuentes, de resultar fundado el reclamo esgrimido en esta sede contenciosa, podría acrecentarse la masa hereditaria,**

**siendo que en tanto no se realice la partición de esta, los referidos herederos son titulares de un patrimonio común, como lo señala el artículo 1288 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), mismo que es del tenor literal siguiente**:

[N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior cobra especial relevancia si se considera que de una interpretación teleológica al artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende el reconocimiento del albacea como legítimo "sustituto" del actor en el juicio contencioso administrativo, cuando este muera.

[N.E. Se omite transcripción]

Habiéndose precisado lo referente al tema del albaceazgo, este Órgano Colegiado estima pertinente realizar algunas aclaraciones sobre la figura de la **causahabiencia**.

Al igual que la figura del albaceazgo, **la causahabiencia** es una institución jurídica que resulta problemática; ello debido a que en nuestro derecho positivo, se hace mención de ella en diversos ordenamientos sin haberse establecido por el legislador una definición concreta que permita establecer con toda precisión su naturaleza y alcances jurídicos.

Por ello, este Pleno Jurisdiccional a fin de dilucidar sobre la figura jurídica que nos ocupa, estima que debe atenerse al acervo jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 76/2002-SS, estableció que al respecto que debe entenderse como **causahabiente a la persona que ha sustituido o se ha subrogado por cualquier título en el derecho de otra u otras**.

Bajo la línea del Máximo Tribunal, se establece que bajo determinadas circunstancias, en materia jurídica, junto a las partes, en determinados actos, están aquellas personas que por un acontecimiento posterior a la realización del mismo adquieren en forma derivada los derechos y obligaciones de quienes fueron sus autores. A aquellos se les conoce con el nombre de causahabientes, a estos con el de causantes.

Bajo la misma inteligencia, se puede establecer que existen dos especies de causahabientes: a) a título universal, y b) a título particular.

**La primera se presenta cuando el causahabiente sustituye al causante en todo su patrimonio o en una parte alícuota de él; por ejemplo, en la sucesión testamentaria o intestamentaria existe una causahabiencia por efecto de la ley, en virtud que en sí misma tiene carácter universal por comprender la masa del patrimonio de su autor.**

Situación que se corrobora del texto de los artículos 1281 y 1284 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), veamos:

[N.E. Se omite transcripción]

La segunda forma de causahabiencia, es decir, la particular puede serlo por cesión de derechos y obligaciones o por subrogación *inter vivos.*

Así, el término "causahabiente" se considera que se designa a la persona que después de celebrado un acto jurídico adquiere en forma derivada del autor de él, por transmisión, los derechos y las obligaciones que nacieron originalmente dentro de la misma relación jurídica.

Luego, dicho causahabiente es quien con posterioridad al nacimiento de la relación jurídica entre partes distintas a él, entra en el mismo acto jurídico celebrado en calidad de sujeto de la relación, colocándose en la posición de uno de los autores del acto, sustituyendo a este, a quien se le denomina causante.

Bajo esa inteligencia, en el derecho procesal, por virtud de la causahabiencia, en términos generales, el causante es sustituido procesalmente por su causahabiente ya que este queda sometido a las mismas obligaciones contraídas por aquel respecto de un derecho idéntico.

En ese sentido, este Pleno Jurisdiccional estima que en el caso concreto el **C. ********** (quién a su vez tiene la investidura de albacea), así como los CC. **********, **********, **********, resultan causahabientes a título universal del actor y hoy finado ********** ya que por una disposición derivada de la legislación civil en materia sucesoria han sustituido o se han subrogado a este respecto de sus bienes, así como respecto de aquellos derechos y obligaciones que no se hayan extinguido por la muerte del hoy finado**, cuestión que se verifica del contenido del artículo 1281 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), mismo que vuelve a traerse a la vista:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, y toda vez que como se ha visto, el **C. ********** se ha constituido como legítimo representante de los herederos y causahabientes del hoy finado actor, a juicio de este Pleno Jurisdiccional, debe reconocerse su legitimidad para defender los intereses que convengan a la sucesión que hoy representa, siempre y cuando se demuestre que la pretensión del actor resultaba transmisible o bien que la presente instancia no ha quedado sin materia a causa del acaecimiento de quien en vida instaurara el presente juicio contencioso administrativo**.

Precisado lo anterior y a fin de dilucidar la cuestión planteada en el párrafo que antecede, es necesario precisar que **PRETENSIÓN** en términos simples, puede enten-

derse como "*la declaración de voluntad del demandante, para que se vincule al demandado en cierto sentido y para ciertos efectos jurídicos concretos, mediante una sentencia*". [2]

En tanto que el Diccionario Jurídico Contemporáneo[3] define a la pretensión de la siguiente forma:

> "*La pretensión procesal es una declaración de voluntad por la cual una persona reclama de otra ante un órgano supraordinado a ambas, un bien o un derecho, formulando en torno al mismo una petición fundada…*"

Esto es, puede decirse **que la pretensión es lo que el promovente de la instancia pide al juzgador que sea declarado, constituido, reconocido, extinguido, anulado o modificado y cuyo reclamo recae sobre su contraparte procesal**.

Al respecto, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la ejecutoria que dio pie a fijar la jurisprudencia I.4o.A. J/3 (10a.) estableció lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

---

[2] Hernando Devis Echandía, *Tratado de derecho procesal civil,* Tomo III, Bogotá, Editorial Temis, 1963, página 97.

[3] Martínez Morales, Rafael, *Diccionario jurídico contemporáneo*, Editorial IURE, 2008, página 651.

El texto de la jurisprudencia de trato es como sigue:

"**PRETENSIONES DEDUCIDAS EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE PEDIR DEBE SER PERTINENTE PARA DECLARAR INCONSTITUCIONAL O ILEGAL UN ACTO DE AUTORIDAD.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2019025. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/3 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2115. Tipo: Jurisprudencia]

Como puede apreciarse de lo hasta aquí expuesto, la **PRETENSIÓN** en el derecho procesal, es la manifestación de la voluntad de la demandante expresada ante el juzgador, para que este reconozca su reclamo respecto de su contraparte.

Hasta esta parte expositiva, tenemos que el juicio contencioso administrativo, la pretensión es lo que el actor busca le sea concedido por la autoridad demandada, siendo dicho reclamo sometido a la consideración del juzgador a través de la demanda, a fin que sea este quien decida sobre su reclamo.

Por otro lado, la **MATERIA DEL PROCESO** puede definirse como el conflicto de intereses que es llevado ante un Juez.

Es así pues, este concepto tiene estrecha relación con el concepto de litis o litigio, el cual ha sido definido por la doctrina procesalista de Carnelutti como el "*conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro*".[4]

En ese sentido, a fin de ejemplificar los conceptos que aquí no atañen, en el juicio contencioso administrativo comúnmente, la pretensión de los demandantes es la anulación de un acto administrativo emitido por la autoridad demandada que a su criterio se encuentra afectando su esfera jurídica, por lo que somete a este Tribunal los argumentos de hecho y de derecho a fin que este se pronuncie al respecto.

Así, en términos generales, la materia del juicio contencioso administrativo es determinar si debe reconocerse la legalidad de la resolución impugnada, o bien, si debe declararse su nulidad.

Dicho lo anterior, y comenzando la argumentación sobre el caso particular se estima necesario reiterar que el **acto impugnado**, es la resolución de fecha 29 de enero de 2016, dictada en el expediente administrativo 095/2015, en la que el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, determinó que el finado actor es administrativa-

[4] Francesco Carnelutti, *Sistema de derecho procesal civil*, Tomo I, Buenos Aires, Uteha, 1944, p. 44

mente responsable del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 8 fracciones I, II y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, imponiéndole una sanción administrativa consistente en la **inhabilitación temporal por el término de 10 años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público**.

**Por tanto, en una primera aproximación, puede referirse que la materia del presente juicio resulta ser determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, y que la pretensión del actor resulta ser que la autoridad demandada, deje sin efectos la sanción consistente en la inhabilitación referida.**

En relación con lo anterior y a fin de mejor comprender la presente disertación, es dable indicar que partiendo de los derechos de la personalidad o personalísimos, la doctrina ha definido que estos se entienden como:

> "(...)
> *los derechos de personalidad, son aquellas facultades concretas que está investido todo el que tiene personalidad. Constituyen un núcleo fundamental*".[5]

[5] Castán Tobeñas, José, *Los Derechos de la Personalidad,* Madrid, Reus, 1952. Pág 15. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3636/5.pdf

Por su parte, Ernesto Gutiérrez y González, señala que los derechos de personalidad consisten en:

> "*(…)*
> *los bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano, que las atribuye para sí o para algunos sujetos de derecho, y que son individualizadas por el ordenamiento jurídicos*".[6]

De las definiciones señaladas con antelación, es dable concluir que los **derechos de personalidad** o **personalísimos**, son facultades concretas, que constituyen un núcleo fundamental, y se encuentran constituidas por determinados atributos o cualidades físicas o morales de las personas, las cuales son individualizadas en un ordenamiento jurídico.

Así, las características que revisten a los derechos personalísimos son:

- *Erga omnes*. Esto es, que los derechos de la personalidad, serán legítimos frente a todos y ante cualquier ataque o intromisión a ellos podrá ejercitarse una acción protectora.

[6] Gutiérrez y González, Ernesto, *El patrimonio. El pecunario y el moral o derechos de la personalidad y derecho sucesorio*, 3a, Ed., México, Porrúa, 1990, p. 779. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3636/5.pdf

• Limitados**.** Es decir, no son absolutos, porque la persona no está facultada para abusar de sus potencialidades, con lo cual el orden jurídico protege al individuo en sí.

• Innatos, inherentes y esenciales. Esto es, que emergen de la propia naturaleza del ser humano, por ello la persona no puede despojarse de ellos.

• Intransmisibles, irrenunciables e inembargables. Es decir, que la persona se encuentra impedida para declinar sus atributos a otras, aún y cuando alguno de sus atributos puede ser objeto de contrato, el titular es quien le da vida, fuerza e identidad, por lo que sin la figura personal de los sujetos de derecho, estos atributos carecen de significado.

Atendiendo a la anterior, se logra desprender que los derechos personalísimos, en oposición a los derechos patrimoniales, emergen de la propia naturaleza de la persona, sin que estas puedan despojarse de ellos **o transmitirlos a otro**, pues la persona titular de dichos derechos, es la única que les puede dar existencia e identidad, sin esto último, carecería de todo significado; ejemplo de ello es el derecho al nombre, o el derecho a la salud.

Ahora bien, a criterio de este Pleno Jurisdiccional, en el caso concreto, la inhabilitación derivada de un proce-

dimiento administrativo de carácter sancionador, es una sanción que deriva del inherente carácter que tenía el responsable como servidor público, es decir, es una pena que no puede trascender más allá de la persona sancionada, pues ya sea durante la vida o después de haber fallecido la persona sancionada, no puede afectar directamente a otra persona.

Por tanto, este Órgano Jurisdiccional llega a la convicción que la inhabilitación temporal por el término de 10 años para desempeñar empleos, cargos, o comisiones en el servicio público impuesta al hoy actor, envuelve el carácter de personalísima y por lo tanto, **si parte de la pretensión del actor al presentar su demanda lo era la reinstalación en el puesto, esa pretensión resulta intransmisible, ya que no podría beneficiar a ninguna otra persona y de igual manera, dicha sanción tampoco podría considerarse como una pena trascendente, pues su ejecución se extinguió con la muerte del actor**.

Sin embargo, si bien es cierto que la pena consistente en la inhabilitación del servidor público actor y hoy finado es de carácter personalísimo, y como se ha adelantado, si parte de la pretensión del actor era su reinstalación, es inconcuso que dicha pretensión resulta intransmisible; sin embargo, **ELLO NO NECESARIAMENTE CONLLEVA AL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, pues el accionante y hoy finado, en su escrito de demanda y en el escrito de alegatos formulado por el albacea de su sucesión,**

**reclamaron derechos de carácter patrimonial que sí son trascendentes y que evitan el sobreseimiento del presente juicio, PUES DICHA PRETENSIÓN SÍ RESULTA TRANSMISIBLE Y MANTIENE LA MATERIA DEL JUICIO**.

Veamos:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones que anteceden se desprende que el actor y su albacea reclamaron lo siguiente:

- Que se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y se instruya el pago de lo adeudado.

- Que la inhabilitación implicó la pérdida de la fuente laboral y como consecuencia dejar de percibir salario y demás prestaciones que le correspondían al actor con motivo del trabajo que desempeñaba.

- Que de conformidad con el artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como el diverso 219 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el caso de emitirse una sentencia anulatoria, ello se traduciría en una restitución en el goce de los derechos de los que hubiera sido privado el deman-

dante, lo que implicaría la restitución en el empleo y el pago de todos y cada uno de los derechos que le correspondían con motivo del mismo.

- Que por ello la pretensión solicitada sí es transmisible ya que su sucesión tendría derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones que le correspondieran al actor y hoy finado.

Ahora bien, a juicio de este Pleno Jurisdiccional, **ES PROCEDENTE EL PRESENTE JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** por las consideraciones siguientes.

Para alcanzar esa conclusión, resulta relevante reiterar que el actor fue inhabilitado por 10 años a partir del dictado de la resolución combatida, misma que fue dictada conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en el año 2016.

Ahora bien, la referida Ley, en su artículo 28, establecía lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal anterior, se desprende que las resoluciones dictadas conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, pueden ser impugnadas ante este Tribunal, y en caso

**que se revocara lo resuelto, el propio precepto dispone que se ordenará a la dependencia o entidad en la que el servidor público preste o haya prestado sus servicios, lo restituya en el goce de los derechos que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones impugnadas**.

Como puede apreciarse la Ley no define con precisión, a cuáles prestaciones se refiere cuando señala "*de los derechos que hubiese sido privado*", sin embargo, dicho tema ya ha sido materia de pronunciamiento por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 81/97, la cual si bien es cierto que se refiere al contenido del artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente con posterioridad al 21 de julio de 1992, **también lo es que las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en ella, resultan aplicables al caso que nos ocupa, ya que en la parte que interesa el contenido de dicho artículo y del diverso artículo 28 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en el año 2016 son esencialmente iguales**.

Así, antes de analizar la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis aludida, conviene comparar el contenido de los preceptos legales invocados.

| Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos | Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos |
|---|---|
| *ARTÍCULO 70.- Los servidores públicos sancionados podrán impugnar ante el Tribunal Fiscal de la Federación las resoluciones administrativas por las que se les impongan las sanciones a que se refiere este Capítulo.* **Las resoluciones anulatorias firmes dictadas por ese Tribunal, tendrán el efecto que la dependencia o entidad en la que el servidor público preste o haya prestado sus servicios, lo restituya en el goce de los derechos que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones anuladas, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.** | *ARTÍCULO 28.- En los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los que se impugnen las resoluciones administrativas dictadas conforme a la Ley, las sentencias firmes que se pronuncien tendrán el efecto de revocar, confirmar o modificar la resolución impugnada.* ***En el caso de ser revocada o que la modificación así lo disponga, se ordenará a la dependencia o entidad en la que el servidor público preste o haya prestado sus servicios, lo restituya en el goce de los derechos que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones impugnadas, en los términos de la sentencia respectiva, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes****.* |

Como se desprende del cuadro anterior, ambas disposiciones refieren en su parte *in fine* esencialmente lo mismo, al establecer que en el caso que este Tribunal anule una resolución en materia de responsabilidad administrativa la dependencia o entidad en la que el servidor público preste o haya prestado sus servicios, lo

restituya en el goce de los derechos que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones impugnadas.

Sentado lo anterior, conviene traer a la vista lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a qué prestaciones son aquellas a las que se refiere la normatividad de trato.

Veamos:

[N.E. Se omite transcripción]

Dicha ejecutoria dio pie al siguiente criterio jurisprudencial:

> "**SERVIDORES PÚBLICOS. LA RESTITUCIÓN DE LA TOTALIDAD DE LOS DERECHOS QUE HUBIERAN SIDO PRIVADOS CON MOTIVO DE UNA RESOLUCIÓN SANCIONADORA DICTADA CON FUNDAMENTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, QUE SEA ANULADA POR SENTENCIA FIRME DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDE ÍNTEGRAMENTE A LA DEPENDENCIA O ENTIDAD A LA QUE PRESTABAN SUS SERVICIOS.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 195836. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 51/98. Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Agosto de 1998, página 397. Tipo: Jurisprudencia]

Como puede observarse de la ejecutoria y jurisprudencia referidas, en los casos en que este Tribunal anule una resolución dictada en materia de responsabilidades administrativas, **la Dependencia a la que se encontraba adscrito el servidor público accionante deberá restituirle en todos sus derechos de los que hubiese sido privado con la ejecución de dicha resolución, lo que invariablemente incluye aquellos de carácter laboral, entre ellos, el de la reinstalación, (la cual como sabemos, no es procedente en el presente juicio ante el fallecimiento del actor); el del pago de los salarios caídos cuando proceda o el de cualquier otra prestación o derecho que hubiera perdido el servidor público**.

En ese sentido, se ha pronunciado a su vez este Tribunal al resolver la instancia de queja correspondiente al expediente **13015/99-11-10-8/612/00-PL-09-04-QC-AD**, cuyo fallo se transcribe a continuación en la parte que interesa.

[N.E. Se omite transcripción]

Bajo esas consideraciones, tenemos que tanto el Máximo Tribunal del País, como este Órgano Colegiado han reconocido que al anularse una resolución sancionatoria dictada en materia de responsabilidades administrativas, **debe restituirse al actor en los derechos que**

**gozaba con anterioridad al dictado de la resolución de trato, incluyendo aquellos de índole laboral, como son la reinstalación o el pago de los salarios caídos cuando fueran procedentes, o cualquiera otra prestación a la que se haya tenido derecho**.

Bajo la óptica de lo hasta aquí expuesto, es necesario establecer que el artículo 123 de nuestra Constitución Federal, protege al salario como derecho fundamental tanto para los trabajadores que prestan sus servicios a un patrón particular, es decir, aquellos contemplados en el apartado A de dicho numeral, como a los trabajadores al servicio del Estado contemplados en el apartado B del propio precepto constitucional.

En el caso concreto, tenemos que el finado actor era un Funcionario Público al servicio de la Federación por lo que de conformidad con la clasificación constitucional, se encontraba sujeto al régimen de protección del apartado B referido, al ser un trabajador al servicio del Estado.

Ahora bien, la Ley Reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional, es decir la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado distingue entre trabajadores de confianza y trabajadores de base, siendo los trabajadores de confianza, aquellos que de conformidad con el artículo 5 de la referida Ley desempeñen funciones de **dirección**, inspección, vigilancia o fiscalización.

De esa forma, si el actor y hoy finado ********** desempeñaba el cargo de Director General de Centros de Prevención y Readaptación Social adscrito al Centro Federal de Readaptación Social, número 1 "Altiplano", es evidente que el mismo era un trabajador de confianza al servicio del Estado, ya que precisamente desempeñaba un cargo de dirección para la Entidad Pública a la que se encontraba adscrito.

En ese sentido, de conformidad con la fracción XIV del referido artículo 123 constitucional el hoy *de cujus* disfrutaba de las medidas de protección al salario y gozaba de los beneficios de la seguridad social debido a su investidura como servidor público con un puesto de confianza.

Ahora bien, en este punto resulta importante reiterar que tal y como se desprende de la demanda inicial presentada por el actor, así como de los alegatos vertidos por el albacea de su sucesión, **parte de la pretensión del hoy finado y ahora de su sucesión, lo es que sea reconocido su derecho subjetivo al pago de salarios caídos y de las "*demás prestaciones dejadas de percibir*", esto en caso de declararse la nulidad de la inhabilitación impuesta en contra del actor por virtud de la resolución controvertida.**

**En ese sentido, este Órgano Colegiado debe dilucidar dicha pretensión analizando los conceptos de impugnación vertidos por el actor y la legalidad de la resolución controvertida.**

**Es así, pues aquella parte del *petitium* del actor que pudiera haber sido traducida a un incremento en su peculio, resulta transmisible a su sucesión, pues como se ha visto, sus herederos legítimamente constituidos, resultan causahabientes a título universal de los bienes, derechos y obligaciones del actor que no quedaron extintos con su fallecimiento, por lo que es dable concluir que estos a través del albacea de la sucesión, pueden continuar con el reclamo planteado originalmente por el demandante primigenio.**

**Por tanto, y toda vez que la única forma que puede ser determinado lo procedente o improcedente de ese reclamo, es la resolución del fondo del asunto, es evidente que el carácter pendiente de dicho reclamo mantiene subsistente la materia del presente juicio, pues debe existir un pronunciamiento de este Cuerpo Colegiado sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada por quien en vida llevara el nombre de ********** a fin de solventar la pretensión que sí fue transmisible a su herencia.**

Cuestión jurídica idéntica ha sido resuelta previamente por la Segunda Sección de esta Sala Superior, al resolver el expediente 10332/01-17-06-5/924/02-S2-06-04, cuya consideración medular respecto al tema se transcribe a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Dicha sentencia dio pie al siguiente criterio jurisdiccional, mismo que resulta aplicable al caso que nos ocupa:

"**V-P-2aS-406**

**FALLECIMIENTO DEL ACTOR. CUÁNDO NO PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 51. Marzo 2005. p. 23]

En ese sentido, y como se ha adelantado, en el presente juicio contencioso administrativo, **se ha verificado la transmisibilidad en la pretensión del actor y por tanto la existencia de un posible** *derecho pendiente* cuya procedencia solo puede ser determinada si se resuelve el fondo de la controversia planteada, lo que mantiene la materia del juicio, y toda vez que el derecho respectivo, versa sobre temas de carácter patrimonial, es evidente y se reitera que la pretensión sobre ese derecho sí resulta transmisible, **por lo que no se cumplen los supuestos normativos de la fracción III del artículo 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y por lo tanto, no ha lugar a sobreseer el presente juicio contencioso administrativo federal**.

A fin de abundar más sobre la cuestión jurídica aquí planteada, resulta relevante invocar el siguiente criterio jurisprudencial de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que hace patente que los trabajadores de confianza al servicio del Estado sí

gozan del derecho a reclamar salarios caídos en caso de verificarse una ilegalidad en su despido, pues tal derecho se encuentra dentro del marco protector de la aludida fracción XIV del apartado B, del artículo 123 constitucional, al ser una medida de protección al salario.

Veamos:

> "**SALARIOS CAÍDOS. DEBEN PAGARSE A LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, CUANDO SE DETERMINA LA ILEGALIDAD DE SU DESPIDO.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época. Registro: 2005728. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 28 de febrero de 2014 11:02 h. Materia(s): (Laboral). Tesis: XX.3o. J/2 (10a.)]

Ahora bien, no pasa desapercibido el hecho que el salario es un derecho patrimonial del trabajador que percibe como contraprestación de su servicio subordinado, es decir, el hecho generador del salario es precisamente la labor material y/o intelectual desplegada de manera personalísima por el operario.

Sin embargo, es precisamente el carácter patrimonial de esta prestación fundamental, el que permite que tratándose de salarios caídos, los mismos, o bien, el derecho a su cobro, puedan ser transmitidos a la sucesión del

trabajador, en los casos de su fallecimiento, **lo anterior pues de conformidad con el artículo 1281 del Código Civil del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), aplicable al procedimiento sucesorio del actor, la herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte**.

En esa inteligencia es relevante precisar que en materia laboral, el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, (misma que es aplicable de manera supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado), establece que la muerte del trabajador durante el procedimiento conciliatorio impide que se sigan generando los salarios vencidos; sin embargo, ello no conlleva como consecuencia que se sobresea dicho procedimiento de conciliación.

Veamos:

[N.E. Se omite transcripción]

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto sobre la cuestión en la **contradicción de tesis 112/2020**, cuya ejecutoria se inserta en la parte que interesa:

[N.E. Se omite transcripción]

Como puede desprenderse de la ejecutoria de trato, misma que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 49/2020

(10a.), se desprende que la Segunda Sala del Alto Tribunal estableció que la muerte del trabajador durante la tramitación del procedimiento conciliatorio tiene como consecuencia que dejen de generarse salarios vencidos hasta la fecha del acaecimiento del operario, no así que deba sobreseerse la instancia o que esta quede sin materia.

De esa manera, resulta evidente que en la materia laboral, los salarios caídos generados a partir de la separación injustificada del empleo y hasta la muerte del trabajador **sí pueden integrarse a la herencia del mismo, ya que su reclamo constituye un derecho subjetivo de naturaleza económica**, pues la muerte del prestador del servicio personal subordinado no extingue el derecho a reclamar los salarios caídos que se hubieren generado en su favor; de conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

Dicha conclusión es compartida por los Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación, como se aprecia del siguiente criterio:

> "**MUERTE DEL TRABAJADOR DURANTE EL PROCEDIMIENTO LABORAL. NO IMPLICA QUE NO SE CONDENE A FAVOR DE LOS BENEFICIARIOS LOS SALARIOS CAÍDOS, HASTA QUE SE EJECUTE EL LAUDO.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 252797. Instancia: Tribunales Colegiados de Cir-

cuito. Séptima Época. Materias(s): Laboral. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 103-108, Sexta Parte, página 142 Tipo: Aislada]

Como puede observarse, los derechos subjetivos derivados de una separación injustificada, si bien son generados por el propio servicio personal que el trabajador prestaba, los mismos al ser traducibles en dinero, no deben entenderse como personales, **sino como patrimoniales, por lo que, ante la muerte del operario, los mismos son transmisibles a sus herederos, ya que no se extinguen con la muerte, por lo que acorde con la legislación civil, deben formar parte de la sucesión**.

Por ello, es relevante destacar que además, de conformidad con el artículo 774 de la Ley Federal del Trabajo aplicable de manera supletoria de conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los beneficiarios del trabajador pueden comparecer a juicio en caso de la muerte de aquel.

Veamos:

[N.E. Se omite transcripción]

En el mismo sentido, el Poder Judicial de la Federación ha determinado que, tratándose de la muerte del trabajador, el albacea de su sucesión se encuentra legitimado en materia procesal-laboral para acudir ante la

Junta de Conciliación y Arbitraje para demandar los intereses del finado en caso que estos incrementen la masa hereditaria a repartir, como se observa del siguiente criterio:

> "**MASA HEREDITARIA. CUANDO EL AUTOR DE LA SUCESIÓN FUE TITULAR DE UNA CUENTA INDIVIDUAL, EL ALBACEA ESTÁ FACULTADO Y OBLIGADO A ACUDIR ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA DEMANDAR A LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE) LA ENTREGA DEL NUMERARIO Y PROCEDER A INTEGRARLO A AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2019727. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: XVI.2o.C.7 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo III, página 2051. Tipo: Aislada]

**Así, tenemos que si ni de la legislación civil, ni de la legislación laboral burocrática se desprende que el derecho a los salarios caídos se extinga por causa de muerte, resulta claro que dicho derecho sí puede integrar la sucesión del servidor público finado al ser un derecho de carácter patrimonial (es decir que el mismo es traducible en dinero) que en su caso puede acrecentar en términos económicos el valor de la herencia que**

**<u>será objeto de partición entre los herederos legítimos del *de cujus*.</u>**

Es ilustrativa al caso la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> "**SALARIOS CAÍDOS. CUANDO EL TRABAJADOR FALLECE ANTES DEL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO O RESOLUCIÓN RESPECTIVA, EL CÁLCULO DEL MONTO DEL PAGO DEBE COMPRENDER HASTA LA FECHA EN QUE OCURRIÓ EL DECESO.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 188358. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 53/2001. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 36. Tipo: Jurisprudencia]

En la ejecutoria de la contradicción de tesis 58/2001-SS, la cual dio pie al criterio recién transcrito, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó las siguientes consideraciones jurídicas:

[N.E. Se omite transcripción]

Como podemos observar de la ejecutoria y jurisprudencia recién transcritas, nuestro Alto Tribunal ha reconocido que tratándose del derecho a percibir salarios caídos, este puede ser trasmisible a la sucesión del traba-

jador desde el momento en que se verificó la separación injustificada del empleo y hasta el momento de su fallecimiento, al ser ese último punto temporal aquel en que se dejó de tener la posibilidad de generar un trabajo y en consecuencia un salario.

De la misma manera, verifica lo anterior el diverso criterio de nuestro Alto Tribunal:

> "**SALARIOS CAÍDOS, EL DERECHO A LOS, ES TRANSMISIBLE A LOS HEREDEROS, CUANDO EL TRABAJADOR FALLECE.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 804821. Instancia: Cuarta Sala. Quinta Época. Materias(s): Laboral. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXXVII, página 2271. Tipo: Aislada]

A mayor abundamiento, y sin prejuzgar sobre la procedencia del pago de salarios caídos y sobre de la actualización en el caso concreto de alguno de los supuestos siguientes, es necesario precisar que los Servidores Públicos al servicio de la Federación cuentan con diversas prestaciones que sí trascienden más allá de la vida del trabajador, ejemplo de ellas son las pensiones por viudez u orfandad, el derecho a la indemnización constitucional en el caso de despidos injustificados; al igual que en su caso el pago de primas quinquenal y vacacional, cuando sean procedentes.

En efecto, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente, dispone en su articulado lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como puede apreciarse de los preceptos jurídicos recién transcritos la muerte de un Trabajador al Servicio del Estado, genera derechos económicos en el caso de sus hijos o bien de su cónyuge supérstite, concubina o concubinario.

Dicha cuestión ha sido ampliamente estudiada en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, como puede derivarse de los siguientes criterios judiciales.

> "**ISSSTE. LA CONTINGENCIA DE LA MUERTE DEL TRABAJADOR O PENSIONADO, SE ENCUENTRA PROTEGIDA CON EL SEGURO DE VIDA O EL DE SOBREVIVENCIA, SEGÚN CORRESPONDA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 166392. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: P./J. 149/2008. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 21. Tipo: Jurisprudencia]

"**PENSIÓN POR ORFANDAD. PROCEDE EN FAVOR DE MENORES DE EDAD, AUN CUANDO LA MUERTE DEL PENSIONADO POR INCAPACIDAD PERMANENTE, TOTAL O PARCIAL, HAYA OCURRIDO POR CAUSAS AJENAS A ÉSTA, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME, PRO PERSONA Y DE INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2007770. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional Administrativa, Laboral. Tesis: XVII.2o.P.A.12 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, página 2890. Tipo: Aislada]

**Bajo esas consideraciones se estima que el planteamiento del finado actor, vertido en su demanda y del albacea de su sucesión en vía de alegatos, quien además es hijo del finado, impide el sobreseimiento del presente juicio y conmina a este Pleno a estudiar la controversia planteada, pues con independencia del sentido de la resolución dictada en esta instancia jurisdiccional, cierto es que de la estimación de los agravios planteados pudiera ser procedente el reclamo de diversos derechos de carácter patrimonial, incluso en diversas instancias administrativas o jurisdiccionales; siendo necesario precisar que el albacea de la sucesión del actor representa los intereses de los 4 hijos que le sobrevivieron a este.**

Lo anterior, máxime que acorde a la legislación civil en materia de sucesiones, particularmente el artículo 1602 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) tienen derecho a la herencia del *de cujus* por sucesión legítima sus descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y en su caso la concubina, por lo que si se ha aperturado el juicio intestado y se ha nombrado al albacea que representará los intereses de la sucesión, es evidente que este sí puede reclamar el derecho de los herederos a los eventuales salarios caídos generados por el hoy finado.

De igual forma, debe destacarse también que el artículo 1791 del Código Civil del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), aplicable a la sucesión intestamentaria del actor, hoy *de cujus,* establece que si hecha la partición aparecieren algunos bienes omitidos en ella, se hará una división suplementaria, por lo que se colige que si este Órgano Colegiado fallara a favor de la sucesión del actor, dicha resolución podría tener como consecuencia el incremento de la herencia que en su caso tocaría dividir entre los herederos legítimos, por lo que se reitera, no debe decretarse el sobreseimiento en el asunto que nos ocupa, **pues las pretensiones del demandante en cuanto al cobro de salarios caídos sí son transmisibles a su sucesión intestamentaria**.

Asimismo, es de suma importancia precisar que respecto del derecho a la protección judicial, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que este

constituye uno de los pilares básicos de la Convención Americana que exige que los procedimientos judiciales sean accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas; como lo estableció en el Caso Lagos del Campo Vs. Perú, veamos:

> "*174. Esta Corte ha declarado que la protección judicial, 'constituye uno de los pilares básicos de la Convención Americana y del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática'. La Corte ha señalado que 'los artículos 8 y 25 de la Convención también consagran el derecho al acceso a la justicia, norma imperativa del Derecho Internacional'. Asimismo, el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos judiciales sean accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral. Aunado a lo anterior, este Tribunal ha señalado que el artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales, reconocidos ya sea en la Constitución, en las leyes o en la Convención.*"

En atención a lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha trazado un estrecho vínculo entre los alcances de los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Huma-

nos,[7] estableciendo que los Estados tienen la obligación de diseñar y consagrar normativamente recursos efectivos para la cabal protección de los Derechos Humanos, pero también la obligación de asegurar la debida aplicación de dichos recursos por parte de sus autoridades judiciales, en procedimientos con las garantías adecuadas y deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal. Así, un recurso efectivo implica

---

7 **Artículo 8. Garantías Judiciales**
1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (...)
**Artículo 25. Protección Judicial**
1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:
a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

que el análisis por la autoridad competente de un recurso judicial no puede reducirse a una mera formalidad, sino que debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas.

Sobre la misma guisa, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al interpretar el alcance del artículo 13 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, referente a un "recurso efectivo"; dicho Tribunal Internacional sostuvo en el caso Keenan contra Reino Unido lo siguiente:

> "*...el artículo 13 del Convenio garantiza la disponibilidad de un recurso a nivel nacional para hacer respetar lo sustantivo de los derechos y libertades consagrados en el Convenio, sin importar la forma en que se encuentran garantizados en el derecho interno. De esta manera, el efecto del artículo 13 consiste en exigir la existencia de un recurso interno que conozca del aspecto sustantivo de una 'petición defendible' de conformidad con el Convenio Europeo y que otorgue la reparación necesaria, aunque los Estados contratantes tienen cierta discreción en la manera en que cumplen con los requerimientos de la Convención de conformidad con este artículo. El alcance de la obligación del artículo 13 varía dependiendo de la naturaleza de la petición del demandante. Sin embargo, el recurso exigido por el artículo 13 debe ser 'efectivo' en la práctica, así como en la ley. En particular, su ejercicio no debe ser obstaculizado injustificadamente por actos u omisiones de las autoridades del Estado demandado.*"

Como puede verse, en la jurisprudencia internacional, el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente del derecho a un recurso efectivo, conmina a los órganos administradores de justicia a conocer del aspecto sustantivo de una petición, cuando esta sea "defendible", y pueda evitarle al gobernado mayor dilación en la administración de justicia.

Finalmente, de igual trascendencia resulta precisar que de conformidad con el artículo 1 de la Carta Magna, los derechos humanos de las personas se rigen entre otros, por el principio de progresividad lo que ordena a este Órgano Impartidor de Justicia ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad.

Aunado a lo anterior, **el principio de progresividad en sentido contrario implica un criterio de no regresividad, por tanto, si como se ha visto, han existido pronunciamientos previos por parte de esta Sala Superior en el sentido de declarar la procedencia del juicio en casos como en el que nos ocupa, este Pleno Jurisdiccional no podría negar el derecho de acceso a la justicia del albacea de la sucesión, quien como se ha visto, de manera *sui generis*, representa los intereses de la persona que en vida instaurara esta instancia, así como de sus legítimos herederos**.

Cobra aplicación la siguiente jurisprudencia de la Primera Sala del Alto Tribunal:

"**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2015305. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 85/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 189. Tipo: Jurisprudencia]

**En esas condiciones y de conformidad con lo analizado, es de concluir que de la legislación administrativa, civil y laboral, se desprende que parte de la causa de pedir del actor y hoy finado, así como de la del albacea de la sucesión impiden que el presente juicio quede sin materia, pues el reclamo de derechos patrimoniales, como salarios caídos y otras prestaciones laborales, no se extinguen *mortis causa* por lo que sí resultan transmisibles, al igual que la pretensión para exigirlos ante este Tribunal; siendo que pudieran ser eventualmente reclamados en caso de dictarse una sentencia anulatoria; ello de conformidad con el contenido del artículo 28 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que rigió el procedimiento fincado al actor.**

Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación aplicado de forma analógica:

"**SOBRESEIMIENTO IMPROCEDENTE AUNQUE HAYA FALLECIDO EL QUEJOSO.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 252304. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Materias(s): Laboral. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 115-120, Sexta Parte, página 159. Tipo: Aislada]

Por lo tanto, este Pleno Jurisdiccional concluye que **EL PRESENTE JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO RESULTA PROCEDENTE Y POR TANTO SE PROCEDE AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN VERTIDOS EN EL ESCRITO DE DEMANDA**.

[…]

**QUINTO.-** […]

Una vez dilucidada la litis indicada en el numeral 1.1 en el presente Considerando, esta Juzgadora procede al estudio y resolución de la **litis** señalada en el numeral 1.2, consistente en **determinar si la autoridad demandada debió diferir la celebración de la audiencia de ley, al no encontrarse presente el representante legal del hoy actor**.

En ese sentido, es dable traer a cuenta el contenido del artículo 21 fracción I, de la Ley Federal de Responsa-

bilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que se transcribe a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo transcrito, se desprende que el titular de la Secretaría de la Función Pública, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán imponer las sanciones administrativas a que se refiere el mismo Capítulo de la citada Ley, mediante el procedimiento ahí establecido, en el cual se citará al presunto responsable a una audiencia, en la que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás disposiciones aplicables.

Además, se advierte que en **la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; así como, la autoridad ante la cual se desarrollarán los actos u omisiones que se le imputen al servidor público y el derecho de este a comparecer asistido de un defensor**.

De igual forma, se establece que la aludida notificación se practicará de manera personal al presunto responsable, y entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles.

Ahora bien, se estima oportuno digitalizar la parte conducente del citatorio contenido en el oficio **DG/DGAR/311/233/2015** de 24 de noviembre de 2015:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del oficio que ha quedado digitalizado se desprende que la Dirección General Adjunta de Responsabilidades citó al C. ********** para que **de manera personal** compareciera a la audiencia que se llevaría a cabo a las 9:00 horas del 14 de diciembre de 2015, en el área que para tal efecto fuese designada de las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social número 4, a efecto que declarara respecto de los hechos que se le atribuyeron.

De igual manera se indicó que la diligencia se llevaría a cabo ante los Directores de Responsabilidades A, B, C, D, E, F, y G, indistintamente, adscritos a la Dirección General Adjunta de Responsabilidades.

Se le hizo de su conocimiento que el expediente administrativo 095/2015 quedaba a su disposición a través de las personas que el hoy actor autorizara para su consulta en los días que antecedían a la audiencia, así como durante el lapso en que se tramitara el procedimiento disciplinario, además que el día y la hora en que tuviera verificativo la audiencia se le pondría a la vista el expediente administrativo para su consulta.

**Se le comunicó que en la comparecencia a la audiencia debía declarar de manera personal con relación a los hechos irregulares que se le atribuyen, precisándole que tenía derecho a ser asistido por un defensor.**

De manera que, en los términos en que se emitió el oficio **DG/DGAR/311/233/2015** de 24 de noviembre de 2015, se cumplió con lo previsto en el artículo 21 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

De lo anterior se desprende que contrario a lo que afirma la parte actora **sí se le otorgó acceso al expediente previo a la audiencia**, pues en el citatorio se le hizo sabedora de su derecho a autorizar a las personas que designara para su consulta en los días que antecedían a la audiencia, y durante el lapso en que se tramitara el procedimiento disciplinario. De ahí que resulte **INFUNDADO** lo argumentado, ya que el expediente administrativo, en efecto, quedó a su disposición y estuvo en aptitud de ejercer su derecho de señalar a quienes pudieran consultarlo.

En cuanto a lo señalado, en el sentido que en la audiencia le dieron 4 horas para consultar los 26 tomos del expediente y realizar manifestaciones respecto a las documentales que obraban en los mismos, como se advierte en lo indicado en el citatorio, el hoy actor tuvo a la vista el expediente desde el **03 de diciembre de 2015**, en que fue notificado el citatorio para la audiencia, y se le indicó que además, quedaría a su disposición el día y la hora en

que tuviera verificativo la audiencia, por lo que este no fue el único momento en que podía consultar el expediente sino en forma previa, durante y con posterioridad a la audiencia, en todo el lapso en que se tramitara el procedimiento disciplinario; por tanto resulta **INFUNDADO** lo argumentado, pues **en los términos en que se le dio vista del expediente administrativo no se vio afectado en su esfera jurídica**.

Adicionalmente, el actor indicó que por encontrarse privado de su libertad en el Centro Federal de Readaptación Social número 4, se cambió el horario de la audiencia, la cual se celebró el 14 de diciembre de 2015, a las 11:00 horas, debido a diversas complicaciones en el acceso al citado centro, lo que también ocasionó que no pudiera estar presente su defensor, ya que no se le permitió el acceso.

Arguye que la audiencia debió ser diferida, pues le informó al Director de Responsabilidades "A" que estaba interesado en que estuviera presente su defensor y este se encontraba afuera, no obstante, se dio inicio a la audiencia de ley sin la presencia de su defensor, lo que considera que afectó su defensa.

A fin de resolver el presente motivo de agravio resulta pertinente reproducir el acta de audiencia de ley celebrada el 14 de diciembre de 2015.

[N.E. Se omiten imágenes]

Del acta que ha quedado digitalizada, misma que se valora en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1 de la Ley de la materia, entre otras cuestiones, se desprende lo siguiente:

**a)** La audiencia que se tenía programada a las 9:00 horas del 14 de diciembre de 2015, se celebró a las 11:00 horas, debido a los diferentes filtros de seguridad del Centro Federal de Readaptación Social número 4 "Noroeste", ante el Director de Responsabilidades "A", y dos servidores públicos que fungieron como testigos.

**b)** La diligencia tenía como objeto que el hoy actor rindiera su declaración en torno a los hechos que se le imputaron, indicados en el oficio citatorio; además que se corroboró su identidad.

**c)** Se tuvieron a la vista las constancias del expediente administrativo de responsabilidades 095/2015, los cuales se pusieron a disposición del actor con el fin que pudiera ser consultado, siendo así que el C. ********* manifestó que "*Lo consultará en el desarrollo de la presente diligencia o en su caso su abogado defensor…*", por lo que en el acto se procedió a poner el expediente a la vista del compareciente, otorgándole las facilidades para su consulta.

**d)** El C. ********** fue presentado a la audiencia de ley por el Licenciado Germán Rubio Águila, Abogado Penitenciario A, adscrito al mismo Centro Federal de Readaptación.

**e)** El personal actuante, de conformidad con el artículo 21, fracción I, segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, preguntó al hoy actor si deseaba designar a defensor de su parte, quien manifestó que "*en este momento es su deseo designar como su abogado defensor al Licenciado ********** quien no se encuentra presente en este acto debido a las condiciones de seguridad que existen en el CEFERESO, sin embargo, lo autoriza para que consulte el expediente para todos los efectos legales para su defensa, incluyendo las notificaciones, siendo el número telefónico de dicha persona el…*"

**f)** Se procedió a dar lectura a las imputaciones que se le hicieron en el oficio citatorio, sobre las cuales el actor realizó las manifestaciones que consideró convenientes conforme a sus intereses, con el objeto de desvirtuar las imputaciones.

**g)** En términos de lo dispuesto en el artículo 21, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se le concedió al actor un término de cinco días hábiles para que ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes y tuvieran

relación con los hechos que se le atribuyen, los cuales correrían del 16 al 22 de diciembre de 2015.

En ese orden de ideas, de lo asentado en el acta de mérito se tiene que la diligencia tenía por objeto que el hoy actor rindiera su declaración en torno a los hechos que se le imputaron, lo cual se cumplió ya que realizó manifestaciones respecto de cada una de las imputaciones.

También se advierte que, contrario a lo que afirma el actor, **en ningún momento le indicó al Director de Responsabilidades "A" que fuera de su interés que el abogado designado estuviera presente en la audiencia, ni solicitó el diferimiento de la diligencia a efecto de que lo acompañara**.

Así las cosas, el actor manifestó su deseo únicamente en el sentido de designar como su abogado defensor al Licenciado **********, señalando que no se encontraba presente debido a las condiciones de seguridad que existen en el CEFERESO, sin especificar si tal ausencia era atribuible al defensor al no reunir los requisitos para su ingreso, o a los propios mecanismos de seguridad del Centro Federal de Readaptación, ni cómo fue que se percató de esta circunstancia, y precisó su voluntad en el sentido solamente de autorizarlo para consultar el expediente, y para efectos de notificación.

Al respecto, debe tomarse en consideración que la fracción I del artículo 21 de la Ley Federal de Responsa-

bilidades Administrativas de los Servidores Públicos indica que en el citatorio de audiencia se debe expresar que el servidor público al que se le atribuyen las infracciones tiene el derecho a comparecer asistido de un defensor.

En ese orden de ideas, del texto del artículo en comento se desprende que **la asistencia del defensor es un derecho que puede ser o no ejercido, y que depende de la solicitud expresa del servidor público compareciente**, por lo que la ausencia del defensor de ninguna manera implica la consecuencia jurídica que se invalide la celebración de la audiencia, ya que el objeto de esta consiste en que quien fue citado rinda su declaración de manera personal.

En ese tenor, de lo asentado en el acta de comparecencia no se desprende que le hubiera sido coartado su derecho a una adecuada defensa, ya que se le permitió designar a un defensor, y si bien indicó que la persona no se encontraba presente debido a las condiciones de seguridad que existen en el CEFERESO, lo cierto es que **nunca expresó que fuera su voluntad ser asistido por el defensor durante la diligencia, sino que se limitó a autorizarlo para consultar el expediente** y para efectos de notificación, siendo que el derecho de designar y solicitar su asistencia durante la comparecencia es una prerrogativa que debe hacer valer expresamente, dado que la audiencia desahogará con el defensor cuando el imputado así lo indique, ejerciendo este derecho.

Por otra parte, tampoco se limitó la actuación del defensor durante el procedimiento disciplinario, quien de manera subsecuente presentó promociones con el objeto de desvirtuar los hechos atribuidos al actor, lo cual efectuó a través de los escritos presentados el 18 de octubre y el 21 de diciembre de 2015, sin que tampoco se hubiera limitado la defensa del imputado, para combatir lo actuado en el procedimiento disciplinario por conducto de su representante, siendo además susceptibles de ser controvertidos en el presente juicio todos los actos y omisiones a través de la demanda de nulidad que dio origen al presente juicio, en que cabe señalar las argumentaciones de fondo, se realizan en similares términos a las manifestaciones que se formularon en la audiencia de ley, mismas que serán analizadas en los considerandos subsecuentes.

Consecuentemente, resulta **INFUNDADO** el argumento del actor en el sentido que la audiencia debió ser diferida, a efecto que estuviera presente su defensor.

[...]

**SEXTO.-** [...]

Una vez que han quedado precisados los términos y fundamentos de la resolución impugnada se tiene que al actor, en su carácter de Director General de Centros Preventivos de Readaptación Social, adscrito al Centro Federal de Readaptación Social Número 1 "Altiplano", se le

atribuye la omisión de planear, programar y presupuestar las actividades del Centro Federal; coordinar, dirigir y formular el presupuesto para sus unidades administrativas; y dirigir la organización, administración y funcionamiento del Centro para garantizar la custodia y permanencia de los internos.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 10, fracciones I, III y V, 17, inciso A), fracciones I, XII y XIV, del Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, publicado el 06 de mayo de 2002 en el Diario Oficial de la Federación; 13, fracción V, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de abril de 2006, así como de las funciones 2 y 14, del punto 1.2.1., denominado Dirección General del Centro Federal de Readaptación Social No. 1 "Altiplano", del Manual de Organización General del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, publicado el 09 de noviembre de 2012, en el Diario Oficial de la Federación; cuyo contenido se transcribe a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Atendiendo a lo señalado en el artículo 10, fracciones I, III y V, del Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, publicado el 06 de mayo de 2002 en el Diario Oficial de la

Federación, los titulares de las direcciones generales tienen dentro de sus funciones genéricas:

• **Planear, programar y presupuestar las actividades** que le correspondan, así como **formular, controlar y evaluar los programas** que requieran para el desarrollo de sus funciones.

• **Coordinar, dirigir y presentar los proyectos y programas** que correspondan a **sus unidades administrativas**.

• **Coordinar la formulación del presupuesto autorizado** para sus unidades administrativas y **vigilar el ejercicio** del mismo, conforme a la normatividad vigente en la materia.

Aunado a lo anterior, el artículo 17, inciso A), fracciones I, XII y XIV, del Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, señala dentro de las funciones de los titulares de los centros federales, específicas a los CEFERESO:

• **Dirigir la organización, administración y funcionamiento** del CEFERESO, así como **garantizar la custodia, permanencia y protección de los internos**, visitantes y personal que labore en el mismo.

• **Formular los programas, proyectos de presupuestos** y actividades que correspondan al CEFERESO.

• Supervisar el funcionamiento del CEFERESO e informar a sus superiores, en forma inmediata, sobre los acontecimientos más relevantes.

Del contenido del artículo 13, fracción V, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de abril de 2006, se desprende como parte de sus atribuciones, en carácter de Director General, se encontraba **implementar las medidas necesarias de seguridad** en el Centro Federal.

En concordancia con lo anterior, el punto 1.2.1., denominado *Dirección General del Centro Federal de Readaptación Social No. 1* "*Altiplano*", del Manual de Organización General del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, publicado el 09 de noviembre de 2012, en el Diario Oficial de la Federación, se prevé que dicha Dirección General tiene como objetivo implementar en el Centro Federal de Readaptación Social No. 1 "Altiplano", el régimen de **institución penitenciaria de seguridad máxima**, a través de mecanismos que aseguren las condiciones que permitan mantener el orden, la disciplina y el respeto a los derechos humanos se impidan el autogobierno, la corrupción y la contaminación carcelaria, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los preceptos constitucionales para el tratamiento y readaptación social de internos de alta peligrosidad.

Como parte de las funciones que prevé el punto 1.2.1., del Manual de Organización General del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, en la 2, se indica que la Dirección General del Centro Federal de Readaptación Social No. 1 "Altiplano" debe **establecer e implementar las acciones necesarias para la administración y funcionamiento** del CEFERESO, que **garanticen la custodia, permanencia y protección de los internos**, visitantes y personal que labore en el mismo; en tanto que en el punto 14, se señala que también tiene la función de **conducir la elaboración de** los programas, **proyectos de presupuestos** y actividades propias de su competencia.

En ese contexto, con base en los anteriores artículos, la autoridad consideró que ante la omisión de cumplir con las atribuciones que han quedado reseñadas, existió un nexo causal entre la evasión del interno ********** y la inexistencia o no funcionamiento de los sistemas de seguridad, por no haberse formulado una propuesta para su reparación o sustitución.

En relación con el ámbito normativo en que se fundamenta la causa de responsabilidad que se analiza, mediante escrito presentado el 13 de septiembre de 2018, el actor aportó como prueba superveniente la sentencia que concedió el amparo y protección de la justicia de la unión en su favor, dictada dentro del juicio de amparo indirecto 23/2018, emitida el 29 de junio de 2018, por el Sexto Tribunal Unitario del Segundo Circuito (ejecuto-

ria que obra agregada a fojas 361 a 373 de la carpeta de atracción), confirmada en la sentencia dictada en sesión de 22 de noviembre de 2018, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito (que obra a fojas 375 a 392 de la carpeta de atracción), documentales públicas que **se valoran en su integridad** en términos del artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **transcribiéndose a continuación solo la parte que interesa**:

[N.E. Se omite imagen]

Como se aprecia, el Tribunal de Alzada llegó a la conclusión que no se encuentra demostrado el elemento **del cuerpo del delito**, referente a la conducta consistente en favorecer la evasión por no haber gestionado el restablecimiento del sistema geofónico; toda vez que esta omisión de gestión, no le era exigible al aquí actor, porque no hay dispositivo legal que establezca el deber jurídico que un centro penitenciario cuente con un sistema de esa naturaleza.

También indicó que con base en los artículos 12 y 14 del Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, la adquisición de instrumentos que necesiten los centros carcelarios, así como su mantenimiento, no son competencia del Director General del Centro de Reclusión, sino de la Coordinación General de Centros Federales y la Dirección General de Administración.

Sobre lo resuelto por el Tribunal de Alzada, resulta importante señalar primeramente que las afirmaciones se centran en el restablecimiento únicamente del sistema geofónico, y en el hecho que no se advirtió un dispositivo que expresamente señale que el centro penitenciario debe contar con este sistema, como elemento que demuestra la configuración de una conducta delictiva por favorecer la evasión de un interno, en tanto que **en la resolución impugnada fue materia de sanción una cuestión diversa**, esto es, la responsabilidad administrativa por el actuar irregular del actor al omitir coordinar, programar, dirigir y formular los presupuestos correspondientes a su competencia, que garantizaran la permanencia de los internos y no abstenerse de cualquier omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición reglamentaria relacionada con el servicio público, toda vez que en el ejercicio 2015, no requirió el presupuesto necesario para la activación, mantenimiento y funcionamiento de los sistemas de seguridad instalados en el Centro Federal de Readaptación Social que se encontraba a su cargo.

Por otra parte, el Tribunal Colegiado se ciñó a analizar a quién corresponde la competencia para llevar a cabo la adquisición de los instrumentos que necesiten los centros carcelarios, **cuestión que difiere de la obligación de coordinar, programar, dirigir y formular el presupuesto** necesario para el adecuado funcionamiento de los Centros Federales de Readaptación Social.

Así, si bien es cierto que la materia penal y el derecho administrativo sancionador son dos expresiones inequívocas de la facultad punitiva del Estado, en el caso concreto nos encontramos ante dos situaciones jurídicas distintas, pues en la vía penal se imputaba al actor el haber favorecido activamente a la evasión del interno, es decir que, al momento de estarse consumando la fuga, sus acciones u omisiones inmediatas facilitaran que este retomara su libertad, librando la acción de la justicia.

Por otro lado, en la vía administrativa el motivo de imputación que se estudia en este considerando es que, con **anterioridad** a la fuga del interno, las omisiones del actor en el sentido de **no coordinar, programar, dirigir y formular el presupuesto necesario para el adecuado funcionamiento del Centro Federal de Readaptación Social** a su cargo, se tradujeron en un elemento favorable al momento de la fuga del interno a través del túnel.

Así, no es posible otorgarle a la decisión en materia penal el alcance pretendido por el actor y por su albacea, pues si bien es cierto que en las ejecutorias de trato se revocó el auto de formal prisión por falta de elementos para procesar, lo cierto es que ello no lo exime de la responsabilidad administrativa que tenía como Director del Centro Penitenciario, **pues se insiste, la causa penal y administrativa tiene presupuestos jurídicos y fácticos distintos**.

Bajo esa óptica, en su concepto de impugnación el actor señaló que de conformidad con los artículos 8,

12 y 14, del Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, compete directamente a dicho Órgano, así como a su Coordinación General de Centros Federales y a su Dirección General de Administración, la organización, coordinación y supervisión de las acciones para el funcionamiento de los centros federales, la planeación e implementación de los lineamientos de seguridad y de operación de los centros federales, la administración de sus recursos materiales, las adquisiciones de los instrumentos que necesite el centro, las ejecuciones de obras, la supervisión de la construcción y mantenimiento de los centros, así como la práctica de visitas de control, inspección, supervisión y vigilancia a los centros federales para verificar que los centros cumplan con la normatividad aplicable.

En ese orden de ideas, los artículos 8, 12 y 14 del Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social son del siguiente contenido:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social se desprende que el Comisionado, tiene como parte de sus funciones suscribir los contratos, convenios, anexos técnicos y reglas de operación, así como los documentos que impliquen actos de administración y de ejercicio del presupuesto, así como la prácti-

ca de visitas de control, inspección, supervisión y vigilancia a los centros federales para verificar que los centros cumplan con la normatividad aplicable.

Del artículo 12 del Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social se tiene que al titular de la Coordinación General de Centros Federales, entre otras de sus atribuciones, le corresponde coordinar, supervisar y evaluar acciones y políticas que permitan optimizar el funcionamiento de los centros federales; proponer al Comisionado los lineamientos tipo de seguridad, técnico y de operación de los centros federales, coordinándose en lo relativo con la unidad administrativa competente; así como participar o, en su caso, designar representante ante los subcomités de adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con bienes muebles de cada uno de los centros federales, de acuerdo a la legislación aplicable.

En tanto que el artículo 14 del Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social señala que el titular de **la Dirección General de Administración** tendrá dentro de sus funciones **administrar los recursos humanos, financieros, materiales y prestación de los servicios generales**, con criterios de eficiencia, racionalidad y austeridad presupuestal que permitan la atención prioritaria de los programas sustantivos de las unidades administrativas y centros federales adscritos al Órgano, de conformidad con la normatividad establecida por la Oficialía Mayor de la Secretaría y los

lineamientos que dicte el Comisionado; **validar la documentación necesaria para el ejercicio del presupuesto** y presentar al Comisionado lo que corresponda a las erogaciones que deban ser autorizadas por este; **validar la documentación necesaria para el ejercicio del presupuesto** y presentar al Comisionado lo que corresponda a las erogaciones que deban ser autorizadas por este; **coordinar y supervisar los procesos de** programación, organización, **presupuesto** y control contable del Órgano; **coordinar y vigilar la distribución, ejercicio y control del presupuesto** autorizado de acuerdo a la asignación de las partidas, de cada unidad administrativa del Órgano.

Además, el actor aduce que la función de formular programas y proyectos de presupuestos relativos a los Centros Federales le corresponde al titular del área administrativa del centro, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, cuyo contenido es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 19 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social que ha quedado transcrito, particularmente en la fracción I, se advierte que la **atribución de formular el proyecto de presupuesto del Centro Federal también se previó para el Titular del Área Administrativa**.

En contexto con lo señalado, el actor aduce que la resolución está indebidamente fundamentada, ya que el

Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social citado por la autoridad se publicó en el 2002, siendo que el Sistema Penitenciario Federal ha cambiado y sufrido múltiples reformas en los últimos 14 años y muy especialmente aquella en que desapareció la Secretaría de Seguridad Pública y todas las atribuciones de esta, incluida la del Sistema Penitenciario, las cuales fueron incorporadas a la Secretaría de Gobernación, a través del órgano denominado Comisión Nacional de Seguridad.

En ese orden de ideas, el 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", el cual modifica el Sistema de Justicia Penal, que conlleva al Sistema Penitenciario y Sistema de Justicia para Menores.

Posteriormente, con motivo de la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013, la Secretaría de Gobernación se convirtió en la institución responsable de la política de seguridad pública en el ámbito federal; al tiempo que se extinguió la Secretaría de Seguridad Pública Federal y se creó la Comisión Nacional de Seguridad.

En la exposición de motivos de la iniciativa por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones

de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se indica lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se aprecia de lo transcrito, la Comisión Nacional de Seguridad tiene la responsabilidad de auxiliar al titular de la Secretaría de Gobernación en la formulación y ejecución de las políticas de seguridad pública y en la coordinación con estados y municipios en el ámbito del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Para cumplir con sus atribuciones, la Comisión Nacional de Seguridad cuenta con cinco unidades administrativas: 1. *Planeación, Prospectiva y Seguridad Privada* la cual se encarga del análisis y planeación estratégica, evalúa programas, diseña e instrumenta proyectos prioritarios en los órganos desconcentrados, además diseña la regulación de servicios de seguridad privada. 2. *Información para la Seguridad Pública* que gestiona sistemas de información e interconexión, además de ser la responsable de la base de datos criminalística Plataforma México. 3. *Servicios y Formación Policial* que administra los recursos humanos, financieros y materiales de la Comisión; da servicios médicos y de apoyo a los órganos desconcentrados. 4. *Desarrollo e Integración Institucional* que coordina las relaciones públicas con organizaciones de la sociedad civil y empresariales; lleva a cabo actividades culturales y de vinculación. 5. *Inspectoría General* que lleva a cabo la verificación y el control interno; supervisa

procedimientos por irregularidades; da apoyo jurídico y seguimiento a recomendaciones de derechos humanos.

A su vez, por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de abril de 2013, la Comisión Nacional de Seguridad coordina y tiene bajo su adscripción a tres órganos administrativos desconcentrados: 1. La Policía Federal. 2. **Prevención y Readaptación Social**. 3. Servicio de Protección Federal.

Al ser la seguridad un tema sustancial para la gobernabilidad, el sistema penitenciario ha sido objeto de diversas reformas con el fin que sea la Secretaría de Gobernación la dependencia de la Administración Pública Federal que tenga las atribuciones para encabezar las políticas en materia de seguridad interior y pública, de prevención del delito, así como del sistema penitenciario a nivel federal.

Para ello, las reformas tuvieron como objetivo adecuar el marco administrativo al marco legal que se encontraba vigente, y que fuera la Secretaría de Gobernación la que se encargara de la coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en el ámbito del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

De manera que, desde el 2013 se otorgaron a la Secretaría de Gobernación las funciones que tenía la Secretaría de Seguridad Pública relativas a la seguridad pública

de la Policía Federal, **así como las del sistema penitenciario federal y de prevención del delito**.

Sin embargo, como lo indica en su contestación la autoridad demandada, en el Artículo Octavo Transitorio del Acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013, se estableció lo siguiente: "Las facultades con que cuentan las unidades administrativas que, por virtud del presente Decreto, pasan a formar parte de otras dependencias, **continuarán vigentes** en términos de los reglamentos interiores que las rigen, hasta en tanto sean emitidos los nuevos reglamentos interiores." (Énfasis añadido)

En ese contexto, por lo que ve a la mecánica y facultades para formular el presupuesto de la normatividad que ha quedado transcrita se tiene que, **a partir del 6 de abril de 2006**, en que el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en el artículo 19 de este ordenamiento, el **Titular del Área Administrativa** tiene **la facultad de formular el proyecto de presupuesto del Centro Federal**.

Esta facultad que se encuentra concatenada en forma armónica con las atribuciones previstas para los Directores Generales de los Centros de Readaptación Social, pues si bien el Titular del Área Administrativa ela-

bora la parte técnica del proyecto de presupuesto del Centro Federal, son los Directores Generales quienes conocen y están al tanto de todas las necesidades de los Centros Federales de Readaptación Social, por así habérselos informado las áreas a su cargo.

Por tanto, como parte de sus obligaciones el Director General debe coordinarse con el Titular del Área Administrativa para formular el proyecto de presupuesto que el Director General presentará anualmente al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social.

Prueba de ello son los oficios SEGOB/CNS/OADPRS/DG/19852/2014, de 26 de mayo de 2014, y SEGOB/CNS/OADPRS/CGCF/CFRS1/DG/7019/2014 de 20 de junio de 2014, que se valoran en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En el primero de los mencionados, el Director General de Administración del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social **remitió al hoy actor el formato de presupuestación**, con el propósito de dar inicio al Proceso de Programación y Presupuesto del ejercicio fiscal de 2015, y que a través de este se establecieran las necesidades presupuestarias del Centro, y en el segundo, el C.********** en su carácter de Director General del Centro Federal de Readaptación Social número 1 "Altiplano", da respuesta a lo solicitado, para lo cual re-

mite el formato denominado Proceso de Programación Presupuestación 2015.

Para fines de claridad, a continuación se reproduce el contenido de ambos oficios:

[N.E. Se omite imagen]

En ese orden expositivo, se tiene que contrario a lo que afirma el actor con la expedición del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social el 6 de abril de 2006, no fueron superadas las obligaciones contempladas en el Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, publicado el 06 de mayo de 2002, en el Diario Oficial de la Federación, sino que las atribuciones del Titular del Área Administrativa permiten que el Director General del Centro Federal de Readaptación Social cuente con el apoyo administrativo que requiere para cumplir con sus obligaciones y específicamente las previstas en los artículos 10 y 17 del Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, relativas a que los titulares de los centros federales deben formular los proyectos de presupuesto que correspondan al CEFERESO, así como vigilar el ejercicio del mismo.

Además, de la correspondiente a dirigir la organización, administración y funcionamiento del CEFERESO, garantizando la custodia, permanencia y protección de los internos, siendo así que administrar el CEFERESO con la

consigna de asegurar la permanencia de los reos implica que a través del presupuesto que se solicite se cubran las necesidades que exijan las medidas, herramientas y sistemas de seguridad de los Centros Federales de Readaptación Social a su cargo.

Así las cosas, queda claro que las obligaciones del actor, como Director General del Centro Federal de Readaptación Social Número 1 "Altiplano" no fueron derogadas, ni contrapuestas con ningún texto normativo expedido con posterioridad, sino que en el Artículo Octavo Transitorio del Acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013, expresamente estableció que las facultades con que cuentan las unidades administrativas que, por virtud del presente Decreto, pasaban a formar parte de otras dependencias, **continuaban vigentes**.

Así, si bien es cierto que en la ejecutoria dictada en el Amparo Indirecto 23/2018, previamente analizada, el Tribunal Unitario resolutor estableció que con base en los artículos 12 y 14 del Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social (previamente analizados) no era competencia del Director General del Centro de Reclusión "la adquisición de instrumentos que necesiten los centros carcelarios, como su mantenimiento"; cierto es también que la resolución impugnada no se fundó en los referidos artículos, sino en

los diversos 10, fracciones I, III y V, 17, inciso A), fracciones I, XII y XIV, del Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, publicado el 06 de mayo de 2002 en el Diario Oficial de la Federación; 13, fracción V, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de abril de 2006, así como de las funciones 2 y 14, del punto 1.2.1., denominado Dirección General del Centro Federal de Readaptación Social No. 1 "Altiplano", del Manual de Organización General del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, artículos de los cuales como se ha visto en el presente Considerando sí se desprende la obligación del actor en su carácter de Director del Centro Penitenciario de **PRESUPUESTAR** los recursos necesarios para el funcionamiento del mismo.

Siendo importante reiterar que, la conducta atribuida al actor en el procedimiento sancionador administrativo lo fue precisamente **la omisión de PROGRAMAR, DIRIGIR Y FORMULAR los presupuestos correspondientes a su competencia, por lo que la cuestión jurídica es diversa a la planteada en la causa penal, pues como se ha referido, el Tribunal Unitario resolutor resolvió que el actor no tenía la obligación de ADQUIRIR el sistema geofónico, pues a su consideración ello correspondía a diversas autoridades, sin embargo, en la presente instancia la conducta imputada requería el acreditamiento de la omisión de presupuestar los recursos necesarios para el**

**funcionamiento del centro penitenciario, con independencia que otra autoridad llevara a cabo el ejercicio de los recursos asignados, por lo que es de concluir que el actor sí era responsable de presupuestar los recursos cuya omisión se le imputan, pues conforme a los fundamentos de la resolución impugnada, este era el funcionario público facultado legalmente para ello como se ha evidenciado a lo largo de la presente disertación**.

De manera que, **si el hoy actor tenía conocimiento que algún aspecto que pusiera en riesgo el funcionamiento del Centro Federal requería ser previsto como parte de las necesidades presupuestarias, era su obligación como Director General planear, programar y presupuestar este requerimiento en las partidas correspondientes**, y así instruirlo también al Titular del Área Administrativa encargado de elaborar el proyecto de presupuesto en auxilio técnico del Director General, máxime que en el caso se trataba de una cuestión tan trascendente como asegurar el funcionamiento óptimo de todos los sistemas de seguridad.

De manera que, atendiendo a las características directivas del cargo que ostentaba el actor, le correspondía supervisar que esta área administrativa como su dependiente elaborara el presupuesto, agotando todos los medios a su alcance para lograr la reparación o sustitución de los sistemas de seguridad del Centro de Readaptación Social.

En consecuencia, los Magistrados que integran el Pleno Jurisdiccional estiman que resulta **INFUNDADO** el argumento en el sentido de que la resolución impugnada se sustentó en normas que han sido superadas por disposiciones posteriores, conforme a las cuales el actor ya no tenía la calidad de garante, ni la obligación de agotar todos los medios para lograr la reparación o sustitución de los sistemas de seguridad del Centro Federal de Readaptación Social, por lo que no le era atribuible la supuesta omisión de haber formulado la solicitud presupuestaria para el óptimo funcionamiento.

[...]

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 15 y 18, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de lo dispuesto en el sexto párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016; así como los diversos 48, fracción I, inciso a), 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

**R E S U E L V E :**

**I.** La parte actora **no acreditó su pretensión**, en consecuencia;

**II.** Se **reconoce la VALIDEZ** de la resolución impugnada.

**III. NO HA LUGAR** a condenar a la autoridad a la restitución de derecho alguno al actor conforme a lo resuelto en el último Considerando del presente fallo.

**IV. NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11 fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el **25 de mayo de 2022**, por mayoría de 9 votos a favor de los CC. Magistrados Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, Mtro. Guillermo Valls Esponda, Lic. Carlos Chaurand Arzate, Dr. Juan Manuel Jiménez Illescas, Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Mtro. Rafael Estrada Sámano, Dr. Carlos Mena Adame y Lic. Rafael Anzures Uribe; y 2 votos en contra de los CC. Magistrados Mtra. Luz María Anaya Domínguez y Dr. Alfredo Salgado Loyo, quienes se reservaron su derecho a formular voto particular.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día **01 de junio de 2022**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción V y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicables en términos de lo establecido en el Artículo Quinto Transitorio, sexto párrafo del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.- Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a que continúan aplicándose las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2. Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracciones IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento, el nombre de la parte actora y de terceros, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### IX-P-SS-153

**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. AL EMITIR UNA NUEVA RESOLUCIÓN LA AUTORIDAD NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A OBSERVAR LO DISPUESTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 53-C DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** El precepto legal referido, faculta a las autoridades fiscales a revisar uno o más conceptos específicos respecto de contribuciones o aprovechamientos ya revisados, siempre que se comprueben hechos diferentes. Ahora bien, si en la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo federal se declara la nulidad de la primera resolución emitida como consecuencia de un acto de fiscalización y la autoridad, en ejercicio de sus facultades discrecionales, emite una nueva acatando los lineamientos de dicho fallo a fin de subsanar la ilegalidad en que incurrió, no está obligada a comprobar hechos diferentes conforme a lo establecido en el segundo párrafo del precepto en cita, toda vez que, en este supuesto, la emisión de la nueva resolución, respecto de las mismas contribuciones y periodos determinados en la resolución declarada nula, se actualiza por el cumplimiento de una sentencia definitiva firme y no así por el ejercicio de nuevas facultades de comprobación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3/19-ERF-01-4/866/20-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional

de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de agosto de 2022, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de octubre de 2022)

**C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**OCTAVO.-** [...]

Una vez precisado lo anterior y a efecto de resolver sobre los planteamientos de las partes, es necesario tener presente que la resolución contenida en el oficio **900-02-03-00-00-2018-1887 de 06 de noviembre de 2018**, a través de la cual se determinó a cargo de la parte actora un crédito fiscal en cantidad total de **********, por concepto de impuesto sobre la renta, actualizaciones, recargos y multas, por el ejercicio comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2006, **fue emitida** por la Administración de Fiscalización al Sector Financiero "3", de la Administración Central de Fiscalización al Sector Financiero, con sede en la Ciudad de México, adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, **en cumplimiento de la sentencia de 08 de agosto de 2017, dictada en el juicio contencioso administrativo 29230/11-17-08-5/419/14-S1-03-04, cuestión que no se encuentra en controversia entre las partes**.

En ese orden de ideas, es indispensable conocer el contenido sustancial de ese fallo, que se encuentra firme en virtud de la ejecutoria de 06 de septiembre de 2018 dictada por el Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los autos del juicio de amparo directo D.A. 653/2017, en la que se negó a la aquí actora el amparo y protección solicitado respecto de la referida sentencia de 08 de agosto de 2017 que resolvió en definitiva el juicio contencioso administrativo 29230/11-17-08-5/419/14-S1-03-04, por lo que a continuación se reproduce en la parte que interesa:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se puede apreciar de la anterior digitalización, en el Considerando Décimo Primero de la sentencia definitiva de 08 de agosto de 2017, antes de resolver la cuestión de fondo planteada, la Primera Sección de la Sala Superior hizo referencia a los motivos y fundamentos que sustentaron **la resolución contenida en el oficio 900 06-03-2011-5779 de 31 de agosto de 2011**, impugnada en el juicio contencioso administrativo 29230/11-17-08-5/419/14-S1-03-04, y por la que se determinó a cargo de la contribuyente actora un crédito fiscal en cantidad de ********** respecto del ejercicio fiscal 2006.

Así, se advierte que dicha resolución **se emitió como consecuencia del procedimiento de fiscalización que le fue practicado a la contribuyente actora, al amparo**

**de la orden de revisión GSD9100198/10, contenida en el oficio 900-06-2010-826 de 24 de junio de 2010, respecto del ejercicio fiscal 2006**.

Tal determinación obedeció esencialmente a que en ejercicio de sus facultades de comprobación la autoridad fiscalizadora estimó que en el ejercicio fiscal 2006, la hoy actora **dedujo en exceso el ajuste anual por inflación en cantidad de** ******** **al incurrir en las siguientes conductas**:

**1. Omitió** considerar como deuda el **saldo promedio de las reservas preventivas globales** "2.5% del saldo promedio de la cartera en reserva", en cantidad de ********** correspondiente a los meses de julio a diciembre de 2006; toda vez que **estas debieron considerarse como reservas de activo deducibles para efectos del impuesto sobre la renta**.

Puesto que, si la reserva preventiva global es considerada como una deuda en términos del segundo párrafo del artículo 48 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2006, la empresa actora debió considerarla en la determinación del saldo promedio anual de créditos con signo contrario.

**2. Disminuyó** indebidamente el importe correspondiente al promedio anual de sus deudas en cantidad de ********** originado a su vez, de la improcedente disminución de los saldos mensuales de las deudas por la can-

tidad de ********** toda vez que no fue posible identificar la cuenta respectiva, y su existencia no se encontró reflejada en las balanzas analíticas revisadas; por tanto la autoridad concluyó que dicha cantidad no corresponde a un crédito o deuda, en términos del primer párrafo del artículo 47 y primer párrafo del artículo 48 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2006, por lo que no representan un derecho a percibir una cantidad en numerario, ni una obligación de la misma especie pendiente de cumplimiento.

**3. Omitió** considerar en el saldo promedio anual de los créditos el ajuste anual por inflación deducible, **el saldo promedio anual de las recuperaciones** del ejercicio fiscal de 2002, en cantidad de **********.

Recuperaciones que, en términos de lo previsto en el artículo 47, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2006, debieron ser disminuidas de los créditos otorgados dado que la empresa actora recibió las cantidades que le eran debidas, lo anterior, con la finalidad de que fueran considerados los saldos reales de los créditos.

**Como consecuencia del rechazo de la deducción por concepto de ajuste anual por inflación, la autoridad fiscalizadora ajustó el resultado fiscal de la contribuyente actora, determinando las actualizaciones correspondientes.**

Hecho lo anterior, con base en los argumentos hechos valer por las partes, la Primera Sección de la Sala Superior señaló que la cuestión controvertida a dilucidar consistía en esclarecer con base en las pruebas y argumentos ofrecidos por las partes, **si existió o no una deducción en exceso respecto del ajuste anual por inflación correspondiente al ejercicio fiscal de 2006**.

En esos términos, una vez hecho el análisis correspondiente, agotando además el estudio ordenado por el Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la ejecutoria de 31 de mayo de 2017 dictada en el juicio de amparo directo D.A. 576/2015 (relacionado con el recurso de revisión fiscal R.F. 278/2015), la Primera Sección de la Sala Superior con base en las pruebas aportadas por las partes estimó procedente **declarar la nulidad de la resolución impugnada contenida en el oficio 900 06-03-2011-5779 de 31 de agosto de 2011**, <u>únicamente por lo que respecta al primer motivo empleado por la autoridad para concluir que la aquí actora dedujo en exceso el ajuste anual por inflación del ejercicio fiscal de 2006</u>, consistente en no haber considerado como deuda el saldo promedio de las reservas preventivas globales "2.5% del saldo promedio de la cartera de reserva", en cantidad de ********** correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2006.

Esto al considerar actualizada la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,

puesto que la autoridad concluyó que la contribuyente actora incurrió en tal omisión al aplicar indebidamente el contenido de los artículos 48 y 53 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2006, y **determinar una misma reserva preventiva global a cargo de la contribuyente actora por los meses de julio a diciembre de 2006**, en cantidad de ********** no obstante que esta cantidad correspondía únicamente al mes de junio de 2006, y que de julio a diciembre de 2006 la reserva preventiva global crediticia fue inexistente.

Ahora bien, la Primera Sección de la Sala Superior precisó que "***la declaratoria de nulidad del oficio liquidatorio*** número 900 06-03-2011-5779 de fecha 31 de agosto de 2011, no puede obligar o impedir al Administrador Central de Fiscalización al Sector Financiero del Servicio de Administración Tributaria, ***a emitir un nuevo oficio liquidatorio en el que determine en su caso, un crédito fiscal a la parte actora, considerando que no estaba obligada a incluir en el cálculo del ajuste anual por inflación del ejercicio fiscal de 2006, los supuestos saldos de la reserva preventiva global crediticia que, de conformidad con lo expuesto en la presente sentencia, fueron inexistentes por los meses de julio a diciembre de 2006***."

Esto al considerar que la resolución determinante del crédito fiscal impugnada en el juicio contencioso administrativo 29230/11-17-08-5/419/14-S1-03-04 es resultado de un procedimiento iniciado en ejercicio de fa-

cultades discrecionales, por lo que no podía obligarse a la autoridad a emitir una nueva resolución.

No obstante, **precisó que si la autoridad lo estimaba conducente** y se encontraba en aptitud legal de hacerlo **podría emitir un nuevo oficio liquidatorio en el que** NO tomara en consideración los supuestos saldos de la reserva preventiva global crediticia por los meses de julio a diciembre de 2006 y **reiterara las partes que quedaron intocadas de la determinación contenida en el oficio 900-06-03-2011-5779 de 31 de agosto de 2011, en cuanto a que** ********** (hoy **********):

• Omitió considerar en el saldo promedio anual de los créditos del ajuste anual por inflación deducible, el saldo promedio anual de las recuperaciones del ejercicio fiscal 2002, en cantidad de ********** y

• Restó indebidamente del saldo promedio anual de las deudas del ajuste anual por inflación el monto de ********* originado a su vez, de la disminución de los saldos mensuales de las deudas por cantidad de *********.

Ahora bien, los puntos resolutivos de la sentencia definitiva de 08 de agosto de 2017, dictada por la Primera Sección de la Sala Superior en los autos del juicio contencioso administrativo 29230/11-17-08-5/419/14-S1-03-04, quedaron como sigue:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a lo expuesto, este Pleno Jurisdiccional adquiere convicción en cuanto a que la declaratoria de nulidad de la resolución contenida en el oficio 900 06-03-2011-5779 de 31 de agosto de 2011, se actualizó por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Décimo Primero de la sentencia definitiva de 08 de agosto de 2017, dictada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo 29230/11-17-08-5/419/14-S1-03-04.

Es decir, **por la ilegalidad en que incurrió la autoridad fiscalizadora** al aplicar indebidamente el contenido de los artículos 48 y 53 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2006, y determinar que la actora omitió considerar como deuda el saldo promedio de las reservas preventivas globales "2.5% del saldo promedio de la cartera en reserva", en cantidad de ********** correspondiente a los meses de julio a diciembre de 2006, dejando de considerar que en esos meses la reserva preventiva global crediticia fue inexistente.

Ahora considerando que tal omisión, determinada ilegalmente, fue uno de los tres motivos por los que la autoridad estimó que la contribuyente actora **dedujo en exceso el ajuste anual por inflación en cantidad de ********** y que la resolución determinante del crédito fiscal se sustentó en el <u>rechazo de dicha deducción</u>**, este

Pleno Jurisdiccional considera que, en el caso, **la ilegalidad advertida trasciende a la totalidad del crédito, debido a que la declaratoria de nulidad se dio respecto de la resolución determinante del crédito fiscal**.

En efecto, aun cuando la Primera Sección de la Sala Superior **confirmó la legalidad de los otros dos motivos con base en los cuales la autoridad fiscalizadora concluyó que la contribuyente actora dedujo en exceso el ajuste anual por inflación en cantidad de** ********** la declaratoria de nulidad se pronunció respecto de la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio 900 06-03-2011-5779 de 31 de agosto de 2011.

Esto, debido a que la resolución determinante del crédito fiscal es entendida como **un continente, por lo que, si bien parte de su contenido resultó apegado a derecho, a efecto de dotar de certeza jurídica a la parte actora, la declaratoria de nulidad fue respecto del continente derivado de la ilegalidad detectada**, es decir, se privó de valor al acto impugnado en su totalidad.

Ahora bien, teniendo presente que la resolución determinante del crédito fiscal se emitió como resultado de un procedimiento iniciado por la autoridad en ejercicio de sus facultades discrecionales, en tanto que derivó de la revisión practicada al amparo de la orden **GSD9100198/10** (revisión de gabinete), la Primera Sección de la Sala Superior **precisó que existía imposibilidad <u>para obligar</u> a la autoridad demandada a emitir**

**una nueva resolución en la que subsanara la ilegalidad advertida**.

Por ello, señaló que, si la autoridad lo estimaba conducente y se encontraba en aptitud legal de hacerlo, **podría emitir un nuevo oficio liquidatorio** en el que no tomara en consideración los supuestos saldos de la reserva preventiva global crediticia por los meses de julio a diciembre de 2006, **reiterando** las partes que quedaron intocadas de la resolución determinante.

En otras palabras, la Primera Sección dejó a discreción de la autoridad la emisión de una nueva resolución liquidatoria, en el entendido de que **si decidía emitirla debería subsanar la ilegalidad detectada, debiendo reiterar aquellos aspectos que fueron considerados como apegados a derecho**.

Esta declaratoria de nulidad, encuentra congruencia con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. XIV/2020 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 628, localizable con el número de registro digital 2022105, que a continuación se cita textualmente.

> "***JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE DECLARAR LA NULIDAD PARA EFECTOS, CUANDO LOS VICIOS DE INVALIDEZ ADVERTIDOS SUCEDIERON EN LA FASE DE LIQUIDACIÓN Y SE RE-***

***FIEREN AL MECANISMO UTILIZADO POR LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR LA SITUACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE.***" [N.E. Se omite transcripción]

Como se observa, si bien se puede precisar a la autoridad cómo debe emitir la nueva resolución, es decir, señalar efectos en la sentencia a fin de que estos sean cumplimentados por la autoridad, al tratarse del ejercicio de facultades discrecionales es a la autoridad a quien corresponde decidir si emitirá una nueva resolución, **pero de hacerlo se encuentra conminada a cumplimentar los efectos de la sentencia una vez que esta se encuentre firme, porque lo analizado en el fallo, en cuanto a la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada habrá adquirido calidad de cosa juzgada**.

En efecto, si la nulidad declarada encuentra su fundamento en lo previsto por la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque los hechos que motivaron la resolución impugnada no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien porque tal resolución se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y su emisión derivó del ejercicio de facultades discrecionales, atendiendo a los alcances de la declaratoria de nulidad, la autoridad podría emitir un nuevo acto en el que subsane la ilegalidad detectada.

Al respecto resulta ilustrativa la tesis P. XXXIV/2007, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 26, localizable con el número de registro digital 170684, que es del contenido literal siguiente:

> "***NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.***" [N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas es necesario señalar que en el juicio contencioso administrativo 29230/11-17-08-5/419/14-S1-03-04, la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa analizó el fondo del asunto, puesto que, en el Considerando Décimo Primero de la sentencia definitiva de 08 de agosto de 2017, analizó **la legalidad del rechazo de la deducción del ajuste anual por inflación correspondiente al ejercicio fiscal de 2006 que motivó el crédito determinado a la contribuyente actora**.

Asimismo, como se señaló en párrafos previos, la nulidad declarada se fundamentó en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque la Primera Sección de la Sala Superior concluyó que la autoridad aplicó indebidamente

los artículos 48 y 53 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2006.

Este vicio de fondo se actualizó respecto de uno de los motivos por los que la autoridad estimó que la contribuyente actora, dedujo en exceso el ajuste anual por inflación del ejercicio fiscal de 2006, consistente en no haber considerado como deuda el saldo promedio de las reservas preventivas globales "2.5% del saldo promedio de la cartera en reserva", en cantidad de ********** correspondiente a los meses de julio a diciembre de 2006, por lo que se le dejó en posibilidad a la fiscalizadora para que, en caso de estimarlo conducente y estar en aptitud legal de hacerlo, emitiera un nuevo oficio liquidatorio, en el que no tomara en consideración los supuestos saldos de reserva preventiva global por los meses referidos y reiterara las partes que quedaron intocadas de dicha determinación.

Efectivamente, como ya se apuntó, la determinación además **se sustentó en otros dos motivos**, detectados por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación y que de igual forma fueron controvertidos en el juicio 29230/11-17-08-5/419/14-S1-03-04, **sin embargo, al analizar la legalidad de la determinación de la autoridad respecto de estos la Primera Sección de la Sala Superior los estimó ajustados a derecho**.

En virtud de lo anterior, teniendo presente que la emisión de la resolución liquidatoria, en la que se ac-

tualizó el vicio de fondo detectado, derivó del ejercicio de facultades discrecionales, como lo es la revisión de gabinete practicada a la contribuyente actora, **y que la ilegalidad se actualizó respecto de una parte de la resolución y no de su totalidad**, es inconcuso que conforme a la propia declaratoria de nulidad, **la autoridad podría, si así lo estimaba conveniente y se encontraba en aptitud legal de hacerlo, emitir una nueva resolución en la que subsanara la ilegalidad detectada y reiterara aquellos aspectos que fueron considerados como apegados a derecho, lo que se traduce en la existencia de cosa juzgada respecto del fondo del asunto**.

Con esto, se dota de seguridad jurídica a las partes, puesto que a la autoridad, si bien no se le obligó a desplegar determinada actuación, sí se delimitó el ejercicio de sus facultades discrecionales, toda vez que si decidía emitir una nueva resolución para subsanar la ilegalidad advertida, **debía acatar los lineamientos de la sentencia definitiva en la que se privó de valor a su actuación por actualizarse un vicio de fondo, máxime cuando dentro de la propia resolución nulificada existen aspectos cuya legalidad fue reconocida**, los cuales, al haber quedado intocados, se estableció que debían ser reiterados en la nueva resolución que, en su caso, emitiera la autoridad fiscalizadora.

En este orden de ideas, se tiene que la declaratoria de nulidad efectuada en la sentencia de 08 de agosto de 2017, dictada en el juicio 29230/11-17-08-5/419/14-S1-03-

04, respecto de la resolución determinante impugnada, **no tuvo el alcance de impedir que la autoridad fiscalizadora pudiera emitir una nueva resolución**, en tanto que la ilegalidad fue únicamente respecto de uno de los motivos con base en los cuales la autoridad determinó rechazar la deducción del **ajuste anual por inflación del ejercicio fiscal de 2006**, al mismo tiempo que reconoció la legalidad de los otros dos motivos en los que se sustentó tal rechazo; de tal manera que a lo único que la autoridad se encontraría conminada en el caso de decidir emitir una nueva resolución, es a abstenerse de reiterar el motivo que resultó ilegal y reiterar los aspectos que quedaron intocados.

Por ello, en el fallo definitivo de 08 de agosto de 2017, la Primera Sección de la Sala Superior indicó que si la autoridad decidía emitir una nueva resolución liquidatoria **debería considerar que la contribuyente actora no estaba obligada a incluir en el cálculo del ajuste anual por inflación del ejercicio fiscal de 2006, los supuestos saldos de la reserva preventiva global crediticia**, puesto que estos fueron inexistentes por los meses de julio a diciembre de 2006, de acuerdo a lo concluido en el propio fallo, **y reiterar aquellos aspectos que quedaron intocados por haberse reconocido su legalidad**.

Así, la resolución de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dictada en el juicio contencioso administrativo 29230/11-17-08-5/419/14-S1-03-04, salvaguarda el derecho funda-

mental de seguridad y certeza jurídica de la contribuyente actora, puesto que se declaró la nulidad de la resolución impugnada como continente, **no obstante que solo parte de su contenido resultó ilegal**, reconociendo además que la autoridad podría, si así lo decidía, emitir un nuevo oficio liquidatorio en el que debería reiterar los apartados cuya legalidad fue reconocida, lo que en su conjunto actualiza un pronunciamiento firme en cuanto al fondo del asunto, que debe ser acatado por las partes en el citado juicio.

Expuesto el sentido de lo resuelto en la sentencia definitiva de 08 de agosto de 2017, dictada por la Primera Sección de la Sala Superior en el juicio contencioso administrativo 29230/11-17-08-5/419/14-S1-03-04, y sus alcances, es procedente avocarse al estudio de las cuestiones controvertidas entre las partes.

En ese sentido, se tiene que el primer aspecto a dilucidar en el presente Considerando es el consistente en:

**A.** Determinar si, con la emisión de la resolución impugnada en el presente juicio, contenida en el oficio 900-02-03-00-00-2018-1887 de 06 de noviembre de 2018, se viola en perjuicio de la parte actora, lo dispuesto por los artículos 50 y 53-C del Código Fiscal de la Federación; 14, 16 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 19 y 20 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, lo que conlleva analizar si la resolución impugnada se emitió respecto de un periodo y contribu-

ción liquidado previamente, sin que se hubiere motivado en hechos nuevos.

A fin de resolver tal cuestión, es necesario analizar, en primer término, lo dispuesto por los artículos 50 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2010 y 53-C del mismo ordenamiento, pero vigente al momento en que se emitió la resolución impugnada en el presente juicio, por lo que a continuación se cita su contenido.

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte, el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2010 (año en el que se ejerció la revisión de gabinete de la que emanó la resolución impugnada en el juicio 29230/11-17-08-5/419/14-S1-03-04) disponía que como resultado del ejercicio de sus facultades de comprobación, si la autoridad fiscalizadora conoce hechos u omisiones que entrañen el incumplimiento de disposiciones fiscales, se encuentra facultada para determinar las contribuciones omitidas, mediante una resolución que debe hacer del conocimiento del contribuyente revisado, dentro de un plazo máximo de seis meses, el que se contará dependiendo del momento en que concluya la facultad ejercida.

Además, preveía que en caso de que la resolución determinante de contribuciones omitidas no se notifique dentro del plazo legalmente establecido, la orden y las

actuaciones que tuvieron lugar en la visita o en la revisión de que se trate quedaran sin efectos.

Asimismo, el último párrafo del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2010, contenía una disposición similar a la establecida en el artículo 53-C, vigente en 2018, al señalar que la autoridad fiscalizadora se encontraba facultada para volver a determinar contribuciones omitidas correspondientes a un mismo ejercicio ya revisado, **cuando compruebe hechos diferentes**, estableciendo además que la comprobación de estos debía encontrarse debidamente sustentada, en la nueva revisión ya sea por datos aportados por los particulares en sus declaraciones complementarias, en los medios de defensa promovidos y que no se trate de documentación o información que ya hubiere sido exhibida durante el ejercicio de facultades de comprobación (previas).

Por su parte el artículo 53-C del Código Fiscal de la Federación, dispone en cuanto al ejercicio de las facultades de comprobación, previstas en el artículo 42, fracciones II, III y IX (revisión de gabinete, visita domiciliaria, revisiones electrónicas), que las autoridades fiscales podrán revisar uno o más rubros o conceptos específicos, correspondientes a una o más contribuciones o aprovechamientos, **que no se hubieren revisado anteriormente, sin más limitación, que lo dispuesto en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación** (caducidad de las facultades de la autoridad).

Asimismo, faculta a la autoridad para revisar los mismos rubros o conceptos específicos de una contribución o aprovechamiento por el mismo periodo **cuando se comprueben hechos diferentes**, y como consecuencia de ello determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos que deriven precisamente de estos hechos diferentes.

Sin embargo, exige a la autoridad sustentar estos hechos diferentes, en información, datos o documentos aportados por terceros o por el propio contribuyente, siempre que estos no hubieren sido exhibidos ante la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Conforme al texto de los preceptos antes transcritos, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior considera **infundados** los argumentos en lo que la parte actora aduce que con la emisión de la resolución contenida en el oficio 900-02-03-00-00-2018-1887 de 06 de noviembre de 2018, impugnada en el presente juicio, se violó en su perjuicio el contenido de dichos preceptos.

Esto es así porque contrario a lo afirmado por la demandante, **para emitir la resolución contenida en el oficio 900-02-03-00-00-2018-1887 de 06 de noviembre de 2018, la autoridad fiscalizadora <u>no se encontraba obligada en términos de lo previsto en los artículos 50 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2010 y 53-C, del mismo ordenamiento, vigente en 2018, a comprobar hechos diferentes</u>**.

Tal afirmación obedece a que en el caso, la emisión de la resolución determinante impugnada no se actualizó por el ejercicio de nuevas facultades de comprobación, respecto de contribuciones y periodos ya fiscalizados, sino que se emitió en cumplimiento a la sentencia definitiva de 08 de agosto de 2017, dictada por la Primera Sección de la Sala Superior en el juicio contencioso administrativo 29230/11-17-08-5/419/14-S1-03-04, en el que se declaró la nulidad de la resolución determinante de un crédito fiscal, emitida como resultado del ejercicio de la revisión practicada al amparo de la **orden de revisión GSD9100198/10, contenida en el oficio 900-06-2010-826 de 24 de junio de 2010, respecto del ejercicio fiscal 2006 (revisión de gabinete)**.

Es decir, **la autoridad fiscal <u>no ejerció nuevas facultades de comprobación</u>**, de manera que se encontrara obligada a observar lo previsto en los artículos 50 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2010 y 53-C, del mismo ordenamiento, vigente en 2018, sino que cumplimentó una sentencia firme, dictada en el juicio contencioso administrativo en el que se analizó la legalidad de la primera determinación que emitió a consecuencia de la revisión de gabinete efectuada a la hoy actora, al amparo de la orden de revisión GSD9100198/10, contenida en el oficio 900-06-2010-826 de 24 de junio de 2010, respecto del ejercicio fiscal 2006.

En efecto, como fue analizado en párrafos previos, en el juicio contencioso administrativo 29230/11-17-08-

5/419/14-S1-03-04 se analizó la legalidad de la resolución contenida en el oficio 900 06-03-2011-5779 de 31 de agosto de 2011, emitida como resultado de la revisión de gabinete practicada a la hoy actora, y **mediante sentencia definitiva firme de 08 de agosto de 2017 se declaró su nulidad, en los términos ya expresados**.

De ahí que resulten **infundados** los argumentos de la parte actora en los que refiere que la legalidad del oficio 900 06-03-2011-5779 de 31 de agosto de 2011 se encuentra sub judice y que en el caso subsisten dos resoluciones respecto de las mismas contribuciones y respecto del mismo periodo, puesto que como se ha explicado, **el alcance de la sentencia definitiva dictada en el juicio 29230/11-17-08-5/419/14-S1-03-04 fue nulificar la resolución contenida en el oficio 900 06-03-2011-5779 de 31 de agosto de 2011, como continente de una determinación que aunque de manera parcial, resultó ilegal**.

En ese sentido, inconcuso es que, en el caso, **no subsisten dos resoluciones determinantes de las mismas contribuciones ni del mismo periodo que afecten a la parte actora**, como lo pretende hacer notar, puesto que a través de la sentencia definitiva de 08 de agosto de 2017, dictada en el juicio contencioso administrativo 29230/11-17-08-5/419/14-S1-03-04, la resolución contenida en el oficio 900 06-03-2011-5779 de 31 de agosto de 2011 fue privada de valor y eficacia jurídicas, en virtud de la ilegalidad de uno de los motivos en que se sustentó el rechazo de la deducción del ajuste anual por

inflación correspondiente al ejercicio fiscal de 2006, que dio lugar a la determinación del crédito fiscal mediante el oficio antes citado.

Al respecto, es necesario insistir en que la declaratoria de nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal que emanó del ejercicio de facultades discrecionales, se actualizó en la etapa de liquidación, puesto que la autoridad fundó y motivó indebidamente la determinación del crédito fiscal contenido en el oficio 900 06-03-2011-5779 de 31 de agosto de 2011.

Ahora, es oportuno recordar que el procedimiento fiscalizador es una facultad a través de la cual la autoridad hacendaria se encuentra facultada para tutelar el interés económico del Estado mediante el control de la observancia de las normas tributarias.

En efecto, las facultades de comprobación tienen por objeto verificar que se cumplan con las obligaciones que imponen las normas tributarias y, en caso de que, en uso de dicha facultad, la autoridad fiscal encuentre alguna irregularidad en el cumplimiento de las obligaciones fiscales se encuentra además facultada para determinar un crédito fiscal a cargo del contribuyente.

Así, **el procedimiento de fiscalización se encuentra integrado por dos etapas: la de verificación de las obligaciones tributarias o revisión y la de determinación o liquidación**.

La primera etapa del procedimiento de fiscalización inicia con la notificación de la orden de revisión y concluye con el acta final de visita o con el oficio de observaciones, según sea el caso, en los cuales, los visitadores o la autoridad fiscal competente señala los hechos u omisiones conocidos en el transcurso de la auditoría o revisión de contabilidad, siendo esta etapa en la que la autoridad se encuentra facultada para requerir la documentación e información relativa al cumplimiento de las disposiciones fiscales a cargo de los contribuyentes, como parte del ejercicio de su facultad verificadora.

La segunda etapa corresponde a la determinación o liquidación del crédito, en la cual la autoridad hacendaria competente en caso de encontrar alguna irregularidad derivada de la revisión efectuada, emite la resolución en la que determina las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como las sanciones que, en su caso, procedan.

En relación con lo anterior, es oportuno precisar que el procedimiento de fiscalización practicado a la hoy actora al amparo de la orden de revisión GSD9100198/10, contenida en el oficio 900-06-2010-826 de 24 de junio de 2010, respecto del ejercicio fiscal 2006, subsiste en cuanto a su legalidad, puesto que en el fallo definitivo de 08 de agosto de 2017, dictado en el juicio 29230/11-17-08-5/419/14-S1-03-04 no existió pronunciamiento alguno en virtud del cual dicho procedimiento se dejara sin efectos, insistiéndose en que la declaratoria de nulidad derivó del análisis de fondo del asunto.

Por tanto, si el procedimiento de fiscalización practicado a la hoy actora respecto de las obligaciones a su cargo por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2006, al amparo de la orden de revisión GSD9100198/10, contenida en el oficio 900-06-2010-826 de 24 de junio de 2010, respecto del ejercicio fiscal 2006, **subsiste en cuanto a su legalidad**, es incuestionable que al cumplimentar la sentencia de 08 de agosto de 2017, dictada en el juicio 29230/11-17-08-5/419/14-S1-03-04, la autoridad fiscalizadora podía sustentar la resolución determinante que al efecto emita, en los hechos y omisiones conocidos como resultado de este procedimiento de fiscalización, sin que sea necesario iniciar uno nuevo en el que se justificara la existencia de hechos diferentes como lo pretende la parte actora.

Es decir, no obstante que la emisión de la resolución determinante ya no se encuentra sujeta al plazo establecido en el primer párrafo del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, puesto que la determinación del crédito, **aunque emitida en cumplimiento a una sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo, continúa siendo el resultado de las irregularidades advertidas por la autoridad fiscalizadora en el procedimiento de revisión que subsiste en cuanto a su legalidad**.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 63/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 834,

localizable con el número de registro digital 164578, que a continuación se transcribe:

> "***JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA EN LA QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARÓ LA NULIDAD PARA DETERMINADOS EFECTOS, DENTRO DEL PLAZO DE 4 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.***" [N.E. Se omite transcripción]

En tal virtud, este Pleno Jurisdiccional estima que, con la emisión de la resolución contenida en el oficio 900-02-03-00-00-2018-1887 de 06 de noviembre de 2018, impugnada en el presente juicio la autoridad fiscalizadora **NO** duplicó un crédito fiscal, sino que determinó la situación fiscal de la actora, en cumplimiento a la sentencia definitiva de 08 de agosto de 2017, dictada en el juicio contencioso administrativo 29230/11-17-08-5/419/14-S1-03-04, puesto que la resolución determinante originalmente emitida como resultado de la revisión de gabinete que le fue practicada **quedó sin efectos al haberse acreditado su ilegalidad al menos en uno de los motivos que la sustentó**.

De ahí que, contrario a lo aducido por la demandante, con la emisión del oficio 900-02-03-00-00-2018-1887

de 06 de noviembre de 2018, impugnado en el presente juicio, **la autoridad demandada no viola el principio *non bis in idem***, puesto que el oficio 900 06-03-2011-5779 de 31 de agosto de 2011, por el que en principio se determinó su situación fiscal respecto de sus obligaciones como sujeto directo y como retenedor del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado por el ejercicio comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2006, como resultado de la revisión practicada al amparo de la orden de revisión GSD9100198/10, fue declarado nulo a través de sentencia firme, dictada en el juicio contencioso administrativo 29230/11-17-08-5/419/14-S1-03-04.

En el mismo orden de ideas, es **infundado** el argumento de la parte actora en el que refiere que **la legalidad de la resolución contenida en el oficio 900 06-03-2011-5779 de 31 de agosto de 2011 se encontraba *sub judice***, puesto que, conforme a lo analizado en el Considerando que antecede, este Pleno Jurisdiccional concluyó que al momento en que la demandada emitió la resolución contenida en el oficio 900-02-03-00-00-2018-1887 de 06 de noviembre de 2018, impugnada en el presente juicio, la sentencia en virtud de la cual la Primera Sección de la Sala Superior declaró la nulidad de la resolución contenida en el oficio **900 06-03-2011-5779 de 31 de agosto de 2011 ya se encontraba firme**.

En efecto, la sentencia definitiva de 08 de agosto de 2017 dictada en los autos del juicio contencioso adminis-

trativo 29230/11-17-08-5/419/14-S1-03-04 **quedó firme con la sola emisión de la ejecutoria de 06 de septiembre de 2018**, dictada en el juicio de amparo directo 653/2017, por la que se negó a la empresa actora el amparo y protección solicitado respecto de ese fallo definitivo, en tanto que la parte actora no intentó un medio de defensa por el que se pudiera revocar este fallo, como lo sería el recurso de revisión previsto en la Ley de Amparo, por lo que, contrario a lo aducido por la demandante, **no existía una resolución *sub judice* que impidiera la emisión de la resolución determinante impugnada en el presente juicio**, en tanto que la nulidad de la resolución contenida en el oficio 900-06-03-2011-5579 de 31 de agosto de 2011, declarada en el fallo definitivo dictado por la Primera Sección de la Sala Superior a que se ha hecho alusión, adquirió fuerza de cosa juzgada.

Conforme a lo expuesto, este Pleno Jurisdiccional estima que si los artículos 50 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2010 y 53-C, del mismo ordenamiento, vigente en 2018, no tienen la aplicación pretendida por la parte actora, entonces, no se violan en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los que se contiene el derecho fundamental de seguridad jurídica, ni el artículo 23 constitucional en el que se recoge el principio *non bis in idem*, tanto en su vertiente sustantiva o material y adjetiva o procesal, y conforme al cual argumenta que nadie puede ser sancionado dos veces por los mismos hechos.

En efecto, conforme a lo analizado es claro que, contrario a las aseveraciones de la parte actora en el caso no se actualiza la existencia de dos resoluciones por las que se determine su situación fiscal respecto de las mismas contribuciones y por el mismo periodo, toda vez que la resolución que en un primer momento definió su situación fiscal derivado de la revisión que le fue practicada en materia de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2006, esto es, la contenida en el oficio 900-06-03-2011-5579 de 31 de agosto de 2011, fue declarada nula a través de la sentencia definitiva de 08 de agosto de 2017, dictada por la Primera Sección de la Sala Superior en los autos del juicio contencioso administrativo 29230/11-17-08-5/419/14-S1-03-04.

De igual forma resulta **infundado** el argumento en el que la actora refiere que con la emisión de la resolución impugnada en el presente juicio la autoridad demandada dejó de observar lo previsto en los artículos 19 y 20 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, que disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se observa, el artículo 19 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente es concordante con lo dispuesto en el artículo 53-C del Código Fiscal de la Federación al establecer que para revisar contribuciones omitidas respecto de periodos y contribuciones ya revisa-

dos, la autoridad debe motivar el ejercicio de esta facultad de comprobación en hechos diferentes, expresando claramente los nuevos conceptos a revisar.

Por su parte el artículo 20 de la Ley en cita dispone que la autoridad puede revisar los mismos hechos, contribuciones y periodos por los que determinó contribuciones omitidas, **pero de esta nueva revisión no puede determinar crédito alguno a cargo del contribuyente**.

En atención al contenido de los preceptos antes citados, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior estima que no tienen la aplicación pretendida por la parte actora, toda vez que la emisión de la resolución impugnada en el presente juicio se dio en cumplimiento de la sentencia definitiva de 08 de agosto de 2017 dictada en el juicio contencioso administrativo 29230/11-17-08-5/419/14-S1-03-04, y no por el ejercicio de nuevas facultades de comprobación.

En efecto, el origen primigenio de la resolución impugnada en el presente juicio es la revisión practicada a la actora con fundamento en la orden de revisión GSD9100198/10, contenida en el oficio 900-06-2010-826 de 24 de junio de 2010, respecto del ejercicio fiscal 2006, procedimiento de comprobación que subsiste en cuanto a su legalidad, no así el ejercicio de nuevas facultades de comprobación, **aunado a que, su emisión se dio en virtud de que la autoridad, en ejercicio de sus facultades discrecionales, dio cumplimiento a la sentencia defi-**

**nitiva de 08 de agosto de 2017**, dictada por la Primera Sección de la Sala Superior en los autos del juicio contencioso administrativo 29230/11-17-08-5/419/14-S1-03-04.

Por lo que resulta incuestionable que para la emisión de la resolución contenida en el oficio 900-02-03-00-00-2018-1887 de 06 de noviembre de 2018, impugnada en el presente juicio, la autoridad fiscal no se encontraba obligada a motivarla en hechos nuevos, **tampoco se encontraba impedida** conforme a lo previsto en el artículo 20 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente **para emitir una nueva resolución determinante, puesto que en el fallo de** 08 de agosto de 2017, dictado en los autos del juicio contencioso administrativo 29230/11-17-08-5/419/14-S1-03-04, se declaró la nulidad del crédito fiscal contenido en el oficio 900 06-03-2011-5579 de 31 de agosto de 2011, por lo que al momento de su emisión no existía determinación alguna respecto del ejercicio y las contribuciones revisadas en virtud de la orden de revisión GSD9100198/10, contenida en el oficio 900-06-2010-826 de 24 de junio de 2010; sin que fuese necesario que la autoridad fiscalizadora emitiera un acto en el que dejara sin efectos el oficio 900 06-03-2011-5579 de 31 de agosto de 2011, dado que este quedó privado de toda eficacia jurídica en virtud de la nulidad declarada en la multicitada sentencia de 08 de agosto de 2017.

[...]

Por lo expuesto en el presente fallo y al haberse agotado el estudio de los conceptos de impugnación propuestos por la parte actora, con fundamento en los artículos 2º, 48, fracción I, inciso a), 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con los artículos 3, fracción II, y 17, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es de resolverse y se

**R E S U E L V E :**

**I.** Resultó **INFUNDADA** la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, en consecuencia,

**II.** NO se sobresee el presente juicio.

**III.** La parte actora no probó su acción; por tanto

**IV.** Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada, descrita en el Resultando Primero del presente fallo.

**V.** No resultó procedente el reconocimiento del derecho subjetivo solicitado por la actora.

**VI. NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con

fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el día **24 de agosto de 2022**, por **mayoría de diez votos a favor** de los Magistrados Dr. Manuel L. Hallivis Pelayo, Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, Mtro. Guillermo Valls Esponda, Lic. Carlos Chaurand Arzate, Mtra. Luz Maria Anaya Domínguez, Dr. Juan Manuel Jiménez Illescas, Mtro. Rafael Estrada Sámano, Dr. Alfredo Salgado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame y Lic. Rafael Anzures Uribe; y un voto en contra de la Magistrada Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado **Carlos Chaurand Arzate**, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día **02 de septiembre de 2022**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI, y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a que continúan aplicándose las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firma el **Magistrado Rafael Anzures Uribe**, Presidente del Tribu-

nal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada **Ana María Reyna Ángel**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento de Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, los montos, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### IX-P-SS-154

**ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO PERMITE PRESUMIR QUE LOS BIENES QUE SE ENCUENTRAN EN EL DOMICILIO HISTÓRICO, SON PROPIEDAD DEL DEUDOR.-** El artículo 151 del Código Fiscal de la Federación, establece que los Ejecutores requerirán al contribuyente deudor que compruebe haber efectuado el pago del crédito exigible, y en caso que no se pruebe ello, en ese mismo acto procederán al embargo de bienes del deudor. Por su parte, el artículo 152 del referido Código, establece que el Ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el lugar donde se encuentren los bienes propiedad del deudor, debiendo identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y embargo de bienes. En ese sentido, si bien el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación faculta al Ejecutor para que acuda al lugar donde se encuentren los bienes propiedad del deudor, independientemente de si es el domicilio fiscal o uno diverso, a fin de requerir el pago y proceder al embargo de bienes, lo cierto es que el embargo está condicionado a que el Ejecutor se cerciore que los bienes son propiedad del deudor del crédito y no de un tercero. En consecuencia, si el Ejecutor acude a un domicilio diverso al fiscal del contribuyente deudor, como el domicilio histórico, y procede al embargo de bienes sin cerciorarse que en efecto sean propiedad del deudor, su actuación deviene

ilegal; pues el artículo 152 del citado Código no establece la posibilidad que el Ejecutor presuma que los bienes que se encuentren en tal domicilio sean propiedad del contribuyente deudor, sino que lo constriñe a cerciorarse de ello.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5105/19-06-02-8/1013/22-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de agosto de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de octubre de 2022)

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**IX-P-SS-155**

**EMBARGO DE BIENES. SE PUEDE EFECTUAR EN UN DOMICILIO DISTINTO AL FISCAL DEL CONTRIBUYENTE DEUDOR, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 01 DE ENERO DE 2014.-** El artículo 151 del Código Fiscal de la Federación establece que los Ejecutores requerirán al contribuyente deudor el pago del crédito fiscal exigible, y en caso que no acredite haberlo efectuado, procederán al embargo de bienes del deudor. Por su parte, el artículo 152 del referido Código vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, establecía que el Ejecutor designado se constituiría en el domicilio del deudor para

practicar la diligencia de requerimiento de pago y embargo de bienes; sin embargo, dicho numeral fue reformado y en su texto vigente a partir del 01 de enero de 2014, establece que el Ejecutor se constituirá en el lugar donde se encuentren los bienes propiedad del deudor, para realizar tales diligencias. En consecuencia, si el Ejecutor se constituye en un lugar distinto al domicilio fiscal del contribuyente deudor, a fin de requerir el pago y proceder al embargo de bienes, tal actuación resulta legal pues de conformidad con el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 01 de enero de 2014, el Ejecutor puede efectuar tal diligencia en el lugar donde se encuentren los bienes propiedad del deudor, lo que no se limita a su domicilio fiscal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5105/19-06-02-8/1013/22-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de agosto de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de octubre de 2022)

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**IX-P-SS-156**

**FACTURAS. PUEDEN ACREDITAR LA PROPIEDAD DEL BIEN MUEBLE EMBARGADO, AUN CUANDO LA DES-**

**CRIPCIÓN DEL MISMO NO COINCIDA EXACTAMENTE CON LA ASENTADA POR EL EJECUTOR EN EL ACTA CORRESPONDIENTE.-** De conformidad con los artículos 151 y 152 del Código Fiscal de la Federación, los Ejecutores requerirán al contribuyente deudor que compruebe haber efectuado el pago del crédito exigible, y en caso que no se pruebe ello, en ese mismo acto procederán al embargo de bienes del deudor, levantando el acta circunstanciada correspondiente. Por otro lado, cuando sea un tercero ajeno al Procedimiento Administrativo de Ejecución quien afirme que le fueron embargados bienes de su propiedad, deberá acreditar tal extremo, para demostrar la ilegalidad del aludido procedimiento. En consecuencia, si el tercero exhibe las facturas originales de los bienes embargados, las mismas pueden servir para acreditar su propiedad, aun cuando la descripción de los mismos no coincida exactamente con la asentada por el Ejecutor en el acta correspondiente, pues basta con que se adviertan elementos suficientes que permitan crear convicción respecto a la identidad entre el bien embargado y el amparado en el comprobante correspondiente, como la clase de mercancía, marca, modelo, entre otros, a efecto que tales documentales logren acreditar la propiedad de los bienes y; por ende, la ilegalidad del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5105/19-06-02-8/1013/22-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de agosto de 2022, por

unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de octubre de 2022)

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**IX-P-SS-157**

**TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. SUPUESTO EN QUE SE ACTUALIZA.-** El artículo 128 del Código Fiscal de la Federación establece que el tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo antes que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del Fisco Federal. En relación con ello, encontramos la figura jurídica de la tercería excluyente de dominio, donde un tercero reclama la propiedad de un bien materia del embargo. En ese tenor, la tercería excluyente de dominio se actualiza cuando concurran dos supuestos: 1) que el bien haya sido embargado por el ejecutante en un procedimiento en el cual el tercero es ajeno y, 2) que el tercero sea propietario del bien embargado. En consecuencia, si en el juicio el actor impugna la diligencia de ampliación de embargo dirigida a un contribuyente ajeno a él, y se procede al embargo de bienes que son de su propiedad; se actualiza el supuesto de la tercería excluyente de dominio, lo que le permite interponer el juicio contencioso administrativo en cualquier tiempo antes que

se finque el remate, se enajenen los bienes fuera de remate o se adjudiquen los mismos a favor del fisco federal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5105/19-06-02-8/1013/22-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de agosto de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de octubre de 2022)

**C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**CUARTO.-** [...]

**RESOLUCIÓN DEL PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL**

Una vez conocidos los argumentos de las partes, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, considera que los argumentos de anulación sostenidos por la demandante resultan **FUNDADOS**, conforme a los siguientes razonamientos y fundamentos:

En este orden de ideas, la **LITIS** a dilucidar en el presente Considerando se circunscribe en determinar:

si la autoridad podía efectuar la diligencia de ampliación de embargo de la actora, aun cuando la determinante del crédito fiscal estaba dirigida a **********, quien cuenta con un domicilio diverso y; en caso de ser así; si está acreditado que los bienes embargados eran propiedad de la contribuyente **********, o, si como lo refiere la actora, corresponden a bienes propiedad de **********.

Ahora bien, a fin de estar en posibilidad de resolver la litis efectivamente planteada en el presente Considerando, esta Juzgadora procede al análisis del artículo 128 del Código Fiscal de la Federación, el cual es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del citado artículo 128 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que el tercero que afirme ser propietario de los bienes que fueron embargados, puede hacer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo antes que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco federal.

Ahora bien, en el Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigación Jurídicas, de la Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, México, 2009, páginas 3638 a 3639, encontramos la siguiente definición de las tercerías:

"**TERCERÍAS**. I Participación de un tercero que tiene un interés propio distinto o concordante con el del actor o el del reo en un juicio preexistente: dicha participación puede tener cuatro finalidades:

(...)

a) tercerías excluyentes de dominio. En ellas se reclama la propiedad del bien materia de secuestro o el derecho sobre la acción que se ejercita.

(...)

Las demandas de tercerías excluyentes, ya sean de dominio o de preferencia, deberán ir acompañadas del título en que se funden.

(...)"

De lo hasta aquí relatado, esta Juzgadora advierte que existen dos **tipos de tercería**: de dominio y de preferencia, estableciendo que la primera, debe fundarse en el dominio (propiedad) de los bienes en cuestión.

Por otra parte, se desprende que, la **tercería excluyente de dominio** procede cuando se actualizan 2 supuestos: **1)** que el bien haya sido embargado por el ejecutante en un procedimiento en el cual el tercero es ajeno, **2)** que el tercero sea propietario del bien embarga-

do. De manera que, acreditado lo anterior, dicho bien sea excluido del embargo.

Lo anterior se corrobora por analogía, de la **jurisprudencia** I.3o.C. J/53, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2565, que es del contenido siguiente:

> "**TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. SE FUNDA EN EL DERECHO DE PROPIEDAD Y NO ES UN CRÉDITO.**" [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, tal y como quedó precisado al inicio del presente Considerando, la hoy actora sostiene que el actuar de la autoridad resultó ilegal pues a pesar que la diligencia de ampliación de embargo fue dirigida a la moral ********** con el objeto de embargar bienes del deudor, con motivo del crédito fiscal determinado a ella; lo cierto es, que procedió a embargar siete bienes muebles propiedad de un tercero que es la hoy actora, es decir, **********.

Consecuentemente, es claro para esta Juzgadora, que en la especie se actualiza el primer supuesto de la tercería excluyente de dominio, lo anterior toda vez que, los bienes muebles fueron embargados por la autoridad demandada, dentro de un procedimiento administrativo de ejecución dirigido a la contribuyente **********.

En ese sentido, para dilucidar si el actuar de la autoridad fue apegado a derecho, previo a resolver la **LITIS**, es

de señalarse que en términos del artículo 14 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser privado de sus propiedades, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, cumpliéndose con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes establecidas, precepto constitucional que para una mayor comprensión se reproduce a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

El dispositivo constitucional precedente, señala que nadie puede ser privado de su libertad, propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Lo anterior establece las bases constitucionales del derecho fundamental de audiencia, que prevé que la autoridad no puede despojar a las personas de su libertad, propiedades o derechos, arbitrariamente, sino únicamente mediante la interposición de un juicio en el que se resolverá si hay causas fundadas en la ley para privar al ciudadano de sus posesiones y/o prerrogativas, es decir, si es conforme a derecho castigarlo con el despojo de sus bienes materiales o inmateriales.

En este sentido, el núcleo del derecho humano de audiencia es que las autoridades no actúen de forma

arbitraria, despojando de manera indiscriminada a los gobernados; es decir, es un freno que se impone a las autoridades, y para ello, uno de los aspectos de este derecho fundamental son las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales constituyen un bloque de derechos mínimos que deben ser observados por los organismos jurisdiccionales o materialmente jurisdiccionales, a fin de llevar a cabo un juicio justo e imparcial; lo que se traduce en los siguientes derechos:

**1)** Derecho a ser llamado a juicio.
**2)** Derecho a aportar pruebas.
**3)** Derecho a formular alegatos.
**4)** Derecho a que se resuelva el juicio mediante el dictado de una sentencia que se pronuncie de manera exhaustiva sobre todos los puntos en conflicto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), con registro 2005716, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, página 396, de rubro y texto siguientes:

"**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**"
[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, el artículo 16 constitucional permite a la autoridad emitir actos en contra de los gobernados; sin

embargo, la emisión de ellos debe cumplir con ciertos requisitos, a saber:

**a)** Que provenga de autoridad competente;
**b)** Que se encuentre fundado y motivado, y
**c)** Que conste por escrito.

Luego, un acto de molestia emitido por autoridad competente se encuentra fundado cuando en él se citan con precisión los preceptos legales aplicables al caso, y para considerar que se encuentra motivado la autoridad debe exponer todas aquellas circunstancias o hechos que consideró al momento de emitir el acto reclamado, siendo necesario, además, que los hechos aducidos por la autoridad encuadren en la hipótesis normativa citada. Siendo que, si la autoridad no cumple con dichos requisitos, daría cabida a que el acto se tilde de ilegal.

Asimismo, al resolver el amparo en revisión 352/20121, (Sic) la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que el derecho humano al debido proceso contenido en el artículo 14 constitucional, tiene un núcleo duro que debe observarse de manera inexcusable en todo procedimiento, que se garantiza a través del cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la llamada "garantía de audiencia".

Esto permite que los gobernados ejerzan el derecho a contar con una defensa adecuada, previo a un acto

de autoridad que modifique su esfera jurídica en forma definitiva, que pueda implicar la privación de la libertad, propiedad, posesiones o derechos.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 47/95 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 133, Tomo II, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 200234, Novena Época, que se transcribe a continuación:

> "**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**"
> [N.E. Se omite transcripción]

Por ello, todo acto de privación debe estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, las distintas etapas que configuran el derecho fundamental de audiencia, a fin de no dejar en estado de indefensión al afectado.

Ahora bien, en el caso concreto, se aprecia que el acto impugnado, consistió en el embargo realizado sobre bienes presuntamente propiedad del actor, el cual se realizó al amparo del acuerdo de ampliación de embargo ordenado en contra de **********; es decir, el acto impugnado derivó de un procedimiento administrativo de ejecución, relativo a la exigibilidad de un crédito fiscal contenido en el oficio 110-05-05-12-00-2018-**0358** de

fecha 28 de junio de 2018, emitido por la Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior.

En ese sentido, se considera pertinente mencionar que los **créditos fiscales**, en términos de lo dispuesto por el artículo 4º del Código Fiscal de la Federación, son aquellos que tienen derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, aprovechamientos o sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena, precepto que a la literalidad establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, en términos del artículo 145 del Código Tributario, se advierte que en caso que dichos créditos no sean cubiertos o garantizados dentro de los plazos legales respectivos, las autoridades fiscales podrán exigirlos mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, el cual inicia una vez que el Ejecutor designado por el Jefe de la Oficina exactora **se constituye en el domicilio del deudor** y le requiere el pago del crédito respectivo, precepto que establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Por otro lado, cuando el deudor del crédito fiscal no acredite haber realizado el pago, la autoridad procederá en términos de lo dispuesto por los artículos 151, 152, 153, 154, 155 y 156 del Código Fiscal de la Federación, de los que se advierte:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos que anteceden, se advierte en primer término que el artículo 151 del Código Fiscal de la Federación señala que el inicio del Procedimiento Administrativo de Ejecución se da con el requerimiento de pago comúnmente conocido como mandamiento de ejecución, acto en el cual **se requiere al deudor** que compruebe si ya efectuó el pago del crédito exigible previamente determinado y notificado, y en el caso que no se pruebe dicho hecho, en ese mismo acto se procederá al embargo de bienes del deudor.

Al respecto, se advierte de los citados artículos que el Ejecutor designado **se constituirá en el lugar donde se encuentren los bienes propiedad del deudor** y deberá identificarse ante la persona con quien se practique la diligencia de requerimiento de pago y de **embargo de bienes al deudor**, con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones en el citado Código Tributario.

Que el Ejecutor procederá a embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de

subasta o adjudicarlos en favor del fisco, o a embargar los depósitos o seguros, con el objetivo que se realicen las transferencias de fondos para satisfacer el crédito fiscal y sus accesorios legales, sin que los montos sean mayores al del crédito fiscal actualizado junto con sus accesorios.

Asimismo, que los bienes y negociaciones embargados se podrán dejar bajo la guarda del o de los depositarios que se hicieren necesarios, pudiendo el Ejecutor colocar sellos o marcas oficiales con que se identifiquen los bienes embargados, asentándose en el acta respectiva.

Al respecto, se establece que la persona con quien se entienda la diligencia, tendrá derecho a señalar los bienes para que se trabe el embargo, pudiendo designar dos testigos; sin embargo, cuando el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia no señale bienes suficientes o señale bienes no susceptibles de embargo, el Ejecutor deberá señalar bienes de fácil realización o venta.

Que al embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, se ordenara la intervención de ellas a fin de obtener los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

Que tratándose del embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género se inscribirá en el registro público de la jurisdicción que

corresponda en atención a la naturaleza de los bienes o derechos que se trate.

Que **no se practicará embargo respecto de aquellos créditos** que hayan sido impugnados en sede administrativa o jurisdiccional y **que se encuentren garantizados** en términos de lo establecido en las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, que **el embargo podrá ampliarse en cualquier momento del Procedimiento Administrativo de Ejecución**, cuando la oficina ejecutora estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales.

Asimismo, se considera pertinente imponerse de la exposición de motivos que dio lugar a la reforma del artículo 152 del Código Fiscal de la Federación, con el objeto de conocer la intención del legislador sobre dicho precepto, misma que establece:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción que antecede, se advierte que el legislador reformó el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación, con la intención de permitir a la autoridad que realice el embargo donde se localicen bienes propiedad del deudor y no solamente en el domicilio fiscal de este.

En razón de lo anterior, esta Juzgadora colige que las autoridades fiscales podrán hacer efectivo un crédito fiscal exigible, **requiriendo al deudor** el pago que no haya efectuado dentro de los plazos establecidos en ley, procediendo a **constituirse en el lugar donde se encuentren los bienes propiedad del deudor con el objeto de embargar bienes** suficientes para cubrir el crédito pendiente, levantando acta circunstanciada de dicha diligencia. Asimismo, que en caso que dicho embargo no sea suficiente, se podrá ampliar en cualquier momento del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

De esa guisa, es claro para esta Juzgadora que los preceptos aplicables para el Procedimiento Administrativo de Ejecución, en específico lo relativo a la diligencia de embargo, regulan la facultad de los ejecutores para hacer efectivo un crédito fiscal exigible, requiriendo de pago al deudor, quien en caso de negativa y de no encontrar bienes en el domicilio fiscal de dicho contribuyente, habilitará a la autoridad para acudir al lugar donde se encuentren los **bienes propiedad del deudor** con el objetivo de realizar el embargo de bienes.

En ese sentido, para dilucidar si el actuar de la autoridad estuvo apegada a derecho, es necesario conocer las actuaciones que dieron lugar a la diligencia de ampliación de embargo, de la cual se duele la hoy actora.

Razón por lo cual, se procede a imponerse del **Acuerdo de Ampliación de Embargo**, documento que

hace prueba plena para esta Juzgadora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mediante el cual se ordenó realizar el cobro del crédito fiscal determinado, mismo que en la parte que nos interesa, es del contenido siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones que anteceden se advierte que la Administradora Desconcentrada de Recaudación de Nuevo León "2" al momento de emitir el acuerdo de ampliación de embargo señaló como **Datos de Identificación del Contribuyente o Deudor**, los siguientes:

Nombre Denominación o Razón Social: **********.
Registro Federal de Contribuyente: **********.
Domicilio Fiscal: **********.
Domicilio Histórico: **********.
Actividad Preponderante: Comercio al por mayor de materiales metálicos.

En ese sentido, la autoridad ordenó la ampliación del embargo, en virtud que mediante oficio 110-05-05-12-00-2018-**0358** de fecha 28 de junio de 2018, emitido por la Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior, **se determinó al contribuyente deudor —**********— un crédito fiscal** por un importe histórico total de $**********, por los conceptos de pago del impuesto al comercio exterior a la importación del sector privado

(otros), derechos por servicios de trámite aduanero (DTA), pago del impuesto al valor agregado por importación de bienes tangibles, multas derivadas de infracciones establecidas en la Ley Aduanera y su Reglamento y aprovechamientos por otras indemnizaciones, el cual fue legalmente notificado el 04 de julio de 2018, y que debió pagar dentro del plazo previsto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación —plazo que venció el 30 de agosto de 2018—.

Asimismo, señaló que en fecha 11 de diciembre de 2018, la autoridad llevó a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución obteniendo como resultado, el **embargo de las cuentas bancarias** ********** del **********, con saldo de ********** y ********** del **********, ambas con un saldo de ********** del **********, con saldo de $**********, con saldo de $********** con saldo de $0.00 y la cuenta ********** con saldo de $**********, de las cuales se solicitó la inmovilización mediante el oficio 400-43-00-02-2019-**02383** de fecha 05 de marzo de 2019, que fue notificado vía buzón tributario el 16 de mayo de 2019.

Que en razón de lo anterior, toda vez que **los saldos inmovilizados** derivados del embargo realizado por la autoridad **resultaron notoriamente insuficientes** para cubrir el crédito fiscal y el mismo no se garantizó mediante su impugnación en el juicio contencioso administrativo radicado bajo el número 60/19-EC2-01-04-OT, **se ordenó que se procediera a la ampliación del embargo sobre bienes propiedad del deudor —**********—**, a fin que se

señalaran bienes suficientes para cubrir el importe del crédito fiscal más los accesorios.

Por lo anterior, se designaron como verificadores, notificadores y/o ejecutores a diversos funcionarios, los cuales de manera conjunta o separada llevarían a cabo el cumplimiento del Acuerdo de Ampliación de Embargo, **constituyéndose en el lugar donde se encontraran los bienes propiedad del deudor**, con el objeto de **embargar bienes suficientes** por la cantidad del crédito que se le determinó al **deudor** ********* cuyo monto ascendió a la cantidad de $*********.

Por todo lo anterior es claro, que la autoridad emisora del acuerdo de ampliación de embargo —Administradora Desconcentrada de Recaudación de Nuevo León "2" del Servicio de Administración Tributaria—, habilitó a los ejecutores designados para que realizaran la diligencia de ampliación de embargo en contra del deudor del crédito fiscal determinado; es decir, **********, en su domicilio fiscal ubicado en **********, señalando a su vez, el domicilio histórico ubicado en ********** **con el objeto de embargar bienes del deudor —**********— que cubrieran el crédito exigible**.

Ahora bien, se procede a imponerse del **acta levantada** como consecuencia de la diligencia de ampliación de embargo amparada en el referido acuerdo, documento que hace prueba plena para esta Juzgadora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 fracción I, de

la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que fue a través de dicha diligencia en donde se realizó el embargo impugnado por el hoy actor, mismo que es del contenido literal siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones que anteceden, se advierte que el Ejecutor asentó en el **Acta circunstanciada de hechos** como **datos de identificación del deudor**:

Registro Federal de Contribuyentes: **********.
CURP: Sin dato.
Nombre, Denominación o Razón Social: **********
Domicilio: **********.
Referencia: está ubicado en un local de una Plaza Comercial en el segundo piso.

Una vez precisado lo anterior, la autoridad asentó que se cercioró de estar constituido en el domicilio ubicado en **********, al coincidir con el indicado en el acuerdo de ampliación del embargo como domicilio fiscal del deudor.

Una vez constituido en el domicilio y requerida la presencia del representante legal a la persona con quien se entendió la diligencia, esta manifestó que no se encontraba en el domicilio; por lo que se procedió a requerirle el pago y/u ofrecimiento de garantía de interés fiscal de la resolución determinante 110-05-05-12-00-2018-**0358** y

sus accesorios legales, a lo que **manifestó que no contaba con el pago y/o garantía de interés fiscal de dicha resolución**, por lo que se le indicó que conforme al artículo 151 del Código Tributario se procedería al embargo, además que de conformidad con el artículo 155 del citado Código, la persona con quien se entendió la diligencia **contaba con el derecho de señalar bienes a nombre del contribuyente deudor**; sin embargo, manifestó que no contaba con bienes susceptibles de embargo.

En consecuencia, el Ejecutor ante la negativa formulada, procedió a realizar una inspección ocular dentro y fuera del domicilio en que se actuaba, de la que advirtió que tanto en el interior como en el exterior no se encontraban bienes suficientes para garantizar el interés fiscal.

Acto seguido y toda vez que tuvo conocimiento a través del propio Acuerdo de ampliación de embargo, que el **domicilio histórico** en el cual anteriormente realizaba la actividad económica la empresa **********, estaba ubicado en **********, número exterior **********, colonia **********, el Ejecutor presumió que en dicho domicilio existían bienes de su propiedad; por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 152 primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, requirió a la persona con la que entendió la diligencia para que lo acompañara a dicho domicilio, quien se negó.

En ese sentido ante la negativa obtenida, el Ejecutor se constituyó y se cercioró de estar en el domicilio

histórico correcto del contribuyente y/o deudor **********, ubicado a 100 metros del domicilio fiscal. Asimismo, una vez que se identificó ante la persona que atendió la diligencia —la C. *********—, procedió a informarle que el objeto de la visita era diligenciar el acuerdo de ampliación de embargo.

Por lo que, procedió a requerir la presencia del representante legal de **********; no obstante, la persona con quien se entendió la diligencia manifestó en dicho acto que el representante legal de dicha personal moral no se encontraba en el domicilio, pues a esa fecha se encontraba la empresa **********, mostrando al Ejecutor la Constancia de Situación Fiscal de fecha 30 de mayo de 2019 de donde se observó que la ********** efectivamente tenía su domicilio fiscal en Avenida **********, número exterior **********.

Posterior a ello, el Ejecutor asentó que al tener conocimiento que se encontraba en el domicilio histórico del deudor y toda vez que advertía la existencia de bienes a nombre de la empresa **********, procedió a realizar una inspección física en las instalaciones del domicilio en que se actuaba, de donde observó materiales consistentes en: rollos de aluminio y perfiles de láminas, así como maquinaria para cortar láminas.

Acto seguido, solicitó a la persona con quien se atendió la diligencia que informara si los bienes encontrados en el domicilio eran propiedad de la empresa **********, a lo

que contestó que no y que estaban a nombre de **********. En consecuencia, se solicitó que proporcionara la documentación con que acreditara lo manifestado, mostrando las facturas: 549 de fecha 04 de abril de 2019 expedida por **********; la factura 562 de fecha 24 de abril de 2019 expedida por **********; la factura 374 de fecha 20 de febrero de 2019 expedida por **********; la factura 375 de fecha 04 de marzo de 2019 expedida por **********; la factura 706 de fecha 23 de mayo de 2019 expedida por ********** y la factura 372 de fecha 17 de febrero de 2019 expedida por **********, con las cuales acreditó que los materiales consistentes en rollos de aluminio y perfiles, efectivamente eran propiedad de **********; no obstante, respecto de la maquinaria asentó que no se acreditó la propiedad de dichos bienes.

En razón de lo anterior, al no haber acreditado la propiedad de la maquinaría, el Ejecutor procedió a señalar para embargo los bienes consistentes en:

1. Una máquina acalanadora genérica, con dos desenrrolladores y una cuchilla hidráulica y eléctrica de quince metros de largo, color verde, la cual está en uso y en condiciones regulares.

2. Una máquina niveladora y cortadora, eléctrica e hidráulica, con motor, en color azul celeste, marca **********, número de serie **********, en uso y condiciones regulares.

**3.** Una máquina niveladora y cortadora eléctrica e hidráulica, marca **********, modelo **********, color verde, con dos rodillos, en uso y condiciones regulares.

**4.** Una máquina polinera de origen chino, con catorce rodillos, el cual cuenta con una desarrolladora y un panel de control con motor eléctrico e hidráulico, en condiciones regulares.

**5.** Un montacargas en color amarrillo, marca **********, modelo **********, número de serie **********, en uso y condiciones regulares.

**6.** Una máquina para maquila marca **********, con veinticuatro dados fijos, motor eléctrico, sin número de serie ni modelo en condiciones regulares.

**7.** Una máquina Sleeter cortadora de rollos genérica, sin marca ni modelo, color amarillo, en uso y condiciones regulares.

En razón de dicho embargo, el Ejecutor procedió a colocar los sellos números 31_00177, 31_00178, 31_00179, 31_00180, 31_00181, 31_00182 y 31_00183 a cada uno de los bienes señalados, quedando como depositaria bajo la guardia y custodia la C. **********; por lo que al haber concluido, se asentó el cierre del acta el 30 de mayo de 2019.

Del análisis realizado a todo lo anterior, esta Juzgadora advierte que asiste la razón a la actora cuando refiere que la diligencia de embargo es ilegal en atención, que se llevó a cabo con ella a pesar que no forma parte de dicho Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Lo anterior es así, pues a pesar que la diligencia de ampliación de embargo fue dirigida a la moral ********** con el objeto de embargar bienes del deudor, con motivo del crédito fiscal determinado a ella; lo cierto es, que procedió a realizarlo con un tercero que es la hoy actora, es decir, **********.

Máxime, que del análisis realizado a las constancias que obran en autos, así como de lo manifestado por la autoridad demandada, no se advierte que **********, se le hubiera señalado como deudor y/o responsable solidario con **********, corroborando que fue sujeto de un Procedimiento Administrativo de Ejecución en que no es parte.

En efecto, no existe controversia entre las partes que el sitio en que se llevó a cabo el embargo de bienes, era el ubicado en Ave. **********, el cual no correspondía al domicilio fiscal de la persona moral **********, contra quien se ordenó la ampliación del embargo.

En consecuencia, si los actos impugnados se encontraban dirigidos a **********, resulta ilegal que su ejecución se haya llevado a cabo con un destinatario y domicilio diverso al fiscal, como lo era **********, quien no formaba par-

te en el Procedimiento Administrativo de Ejecución cuya ejecución se ordenó.

Sin que pase desapercibido lo manifestado por la autoridad demandada en el sentido que el artículo 152 del Código Tributario permite que el Ejecutor acuda al lugar donde se encuentren los bienes propiedad del deudor, sin perjuicio que el domicilio de marras no sea el fiscal; aunado que su actuar no violentó la seguridad jurídica tributaria del demandante, pues además de no demostrar que los bienes le pertenecían, no hubo discrecionalidad alguna por parte del Ejecutor, pues en el mismo Acuerdo de Ampliación de Embargo señaló que el domicilio ubicado en Avenida ********** era el domicilio histórico de la contribuyente **********, circunstanciándose pormenorizadamente por parte del Ejecutor las razones y motivos de por qué se tuvo que acudir a dicho sitio en segundo lugar.

Lo anterior es así, pues si bien como lo sostiene la autoridad demandada, el artículo 152 del citado Código Tributario permite que el Ejecutor pueda acudir al lugar donde se encontraran los bienes propiedad del deudor, independientemente de si están en el domicilio fiscal del deudor o en uno diverso; lo cierto es que **ello está condicionado a que el Ejecutor se cerciore que los bienes son propiedad del deudor**.

Por todo lo anterior, se confirma que uno de los elementos principales para considerar legal un embargo trabado con la finalidad de hacer efectivo un crédito fiscal, lo

es, el hecho que el bien materia de embargo sea propiedad del deudor de dicho crédito.

Es decir, si la autoridad recaudadora lleva a cabo el embargo de un bien propiedad de una persona diversa a la deudora del crédito fiscal cuya ejecución se pretendió a través de dicho aseguramiento, ello deviene ilegal, pues se estaría afectando el patrimonio de una persona ajena al crédito fiscal cuyo cobro se pretende. En ese tenor, es claro que el embargo solo es legítimo cuando recae en bienes del deudor.

Aunado que dicho artículo 152, **no establece la posibilidad que el Ejecutor genere una presunción** respecto que los bienes que se encuentren en el domicilio fiscal o, en su caso en algún domicilio histórico, son propiedad del contribuyente deudor; sino que establece la carga respecto a que debe cerciorarse que los bienes sean propiedad de aquel para poder proceder a su embargo.

En efecto, al respecto es dable precisar que como institución jurídica, la **presunción** significa la posibilidad de presumir, sospechar, conjeturar, o juzgar por inducción algún hecho desconocido.

Es decir, a través de un ejercicio de presunción se indaga u obtiene un hecho desconocido a partir de otro hecho que es conocido. Dicha presunción puede ser legal o humana, según sea esta obtenida a partir de los extremos dispuestos en ley o de la actividad desarrollada por

el juzgador. Adicionalmente, debe tenerse presente que las presunciones pueden ser absolutas o relativas —*iuris et de jure* o *iuris tantum*— según su resultado sea definitivo o permita prueba en contrario.

En el derecho mexicano, la figura de la presunción, sus modalidades y alcances, pueden encontrarse en los artículos 190 a 196 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia fiscal, de conformidad con el artículo 5 párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, mismos que establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, se precisa que en el cumplimiento de obligaciones fiscales, y su comprobación por parte de las autoridades administrativas, el mencionado Código Fiscal de la Federación **otorga de manera expresa** a dichas autoridades la posibilidad de hacer uso de la institución de la presunción para el debido ejercicio de algunas de sus facultades.

Para ello, debe señalarse que la presunción fiscal, al igual que las presunciones en el derecho, constituye una figura a través de la cual por medio de una operación lógica y mediante un hecho conocido se deducen otros desconocidos; sin embargo, la primera se diferencia de las del derecho en general, pues se actualizan bajo el marco de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales; es decir, no se actualizan en todos los

casos de los contribuyentes por el simple hecho de existir la actualización de la hipótesis normativa de hecho, sino que es necesario que la autoridad la determine.

Lo referido se evidencia, con la existencia del principio de selectividad, de tal forma que una **presunción fiscal** solo se podrá determinar en el momento en que la autoridad observe que se actualiza la hipótesis de la norma dentro del caso selectivo que esta se encuentre verificando.

Así, se puede concluir que las presunciones sirven a la autoridad fiscal dentro de sus facultades de comprobación, para reconstruir hechos que son difíciles de probar, con lo que se facilita su investigación y el control de los hechos imponibles, que constituyen un instrumento que facilita a la autoridad fiscal en la corrección y represión de conductas defraudatorias.

Por todo lo anterior, es claro que el Código Fiscal de la Federación sí contempla la figura de la presunción en favor de la autoridad; no obstante, del análisis realizado por este Órgano Colegiado, se concluye que el precepto en análisis, a saber el artículo 152 del Código Tributario, no establece una presunción absoluta (*iuris et de iure*) ni relativa (*iuris tantum*), pues es claro en establecer que la autoridad designada como Ejecutor, se constituirá en el lugar donde se encuentren los bienes propiedad del deudor.

De esa guisa, se adquiere convicción que el precepto aludido establece que la autoridad demandada debe cerciorarse de la titularidad de los bienes sujetos a embargo, en atención a que la diligencia se desarrollaría en un domicilio diverso al fiscal, siendo esta la única forma de otorgar certeza jurídica a las partes y de evitar un actuar arbitrario de la autoridad fiscal.

Por todo lo anterior, se advierte que el precepto 152 del citado Código Tributario, impone la carga probatoria a la autoridad demandada para que previo a realizar el embargo en un domicilio diverso al fiscal del contribuyente deudor, debe cerciorarse que los bienes sean propiedad de a quién va dirigida la diligencia, siendo en su caso, que el titular de los derechos reales que en su caso se embarguen, puede impugnar el embargo cuando se traten de terceros ajenos al Procedimiento Administrativo de Ejecución.

De esa guisa, se advierte que correspondía a la autoridad demandada brindar los elementos suficientes para acreditar, que contrario al dicho de la persona con quien se entendió la diligencia, dichos bienes sí eran propiedad de **********, sobre todo ante la negativa de la persona que atendió la diligencia y quien manifestó expresamente que los bienes eran propiedad de **********, aunado a que el domicilio fiscal en que se constituyó, le correspondía a dicha personal moral y no, a **********, quien era el deudor del crédito fiscal.

Por lo que, se concluye que para que el embargo sea legal, los bienes embargados deben ser parte del patrimonio del deudor a quien se le determinó el crédito fiscal, es decir, **********, lo cual en el caso no aconteció.

En ese sentido, si el Ejecutor fue omiso en acreditar que la propiedad de los bienes muebles a embargar, mismos que se encontraban en un domicilio diverso al fiscal manifestado por la contribuyente **********, efectivamente fueran propiedad del deudor, deviene ilegal el acto impugnado.

Máxime que durante la diligencia, la persona con quien se entendió manifestó que dichos bienes no eran propiedad de ********** y que el domicilio donde se estaba desarrollando la ampliación del embargo correspondía a una moral diversa a la señalada en el mandamiento, de ahí que en términos del artículo 152 del Código Fiscal, correspondía al Ejecutor mediante el acreditamiento de la titularidad de dichos bienes por parte de **********, acceder a un domicilio diverso al del contribuyente deudor sujeto a embargo y proceder a la diligencia correspondiente.

En consecuencia, como se ha determinado, los actos impugnados son ilegales pues la autoridad fue omisa en acreditar que los bienes sujetos a embargo efectivamente fueran propiedad del deudor contra quien se ordenó la diligencia.

Sin que sea óbice que la autoridad haya manifestado que el actuar de la autoridad no fue arbitrario pues se justificaron las razones por las que el embargo se llevó a cabo en el domicilio ubicado en **********; es decir, por tratarse del domicilio histórico de **********.

Lo anterior, pues sin desconocer que en términos del artículo 152 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad ejecutora puede acudir al lugar donde se encuentren los bienes propiedad del deudor, lo que incluye ejemplificativamente el domicilio que en algún momento pudo llegar a tener **********; lo cierto es que, como se ha expuesto, dicha norma no le facultaba para presumir que los bienes que se encontraban en el domicilio, eran propiedad de dicho contribuyente, sino que en todo momento, tuvo que acreditar tal situación, lo que en el caso no ocurrió.

Aunado que la parte actora ofreció como medios probatorios para acreditar la propiedad de los bienes embargados, los originales de las siguientes **facturas, que son del contenido siguiente**:

[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización que antecede se advierte que la factura No. 0256 fue expedida el 15 de octubre de 2008, por **********, con domicilio ubicado en Ave. **********, con RFC **********.

Que fue impresa por ********** de **********, No. **********, TEL. **********, con RFC **********, contando con el Permiso de autorización del Servicio de Administración Tributaria con una vigencia al 21 de febrero de 2009.

Asimismo se colige que dicha factura fue emitida a **********, con domicilio en Av. **********, con R.F.C. **********, con el objeto de amparar la compra de una Máquina acanaladora hechiza sin marca, color verde, con dos desenrrolladores y una guillotina, usada en las condiciones que se encuentra, por un importe total de $**********.

[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización que antecede se advierte que la factura No. 0279 fue expedida el 10 de diciembre de 2008, por **********, con domicilio ubicado en Ave. **********, con RFC **********.

Que fue impresa por ********** de **********, No. **********, TEL. **********, con RFC **********, contando con el Permiso de autorización del Servicio de Administración Tributaria con número de aprobación 11049018, con una vigencia al 21 de febrero de 2009.

Asimismo se colige que dicha factura fue emitida a **********, con domicilio en Av. **********, con R.F.C. **********, con el objeto de amparar la compra de una Guillotina Hidráulica y Eléctrica Marca **********, color azul celeste con

número de serie **********, usada en las condiciones que se encuentra, por un importe total de $**********.

[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización que antecede se advierte que la factura No. 0284 fue expedida el 19 de diciembre de 2008, por **********, con domicilio ubicado en Ave. **********, con R.F.C. **********.

Que fue impresa por ********** de **********, No. **********, TEL. **********, con RFC **********, contando con el Permiso de autorización del Servicio de Administración Tributaria con número de aprobación 11049018, con una vigencia al 21 de febrero de 2009.

Asimismo se colige que dicha factura fue emitida a **********, con domicilio en Av. **********, con R.F.C. **********, con el objeto de amparar la compra de una Niveladora y cortadora, Modelo **********, Serie **********, Color Verde, fabricada por **********, usada en las condiciones que se encuentra, por un importe total de $**********.

[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización que antecede se advierte que la factura No. 0267 fue expedida el 04 de noviembre de 2008, por **********, con domicilio ubicado en Ave. **********, con R.F.C. **********.

Que fue impresa por **********de **********, No. **********, TEL. **********, con RFC **********, contando con el Permiso de autorización del Servicio de Administración Tributaria con número de aprobación 11049018, con una vigencia al 21 de febrero de 2009.

Asimismo se colige que dicha factura fue emitida a **********, con domicilio en Av. **********, con R.F.C. **********, con el objeto de amparar la compra de una Máquina Polinera hechiza sin marca compuesta por 14 rodillos, un desenrrollador y un panel de control, usada en las condiciones que se encuentra y sin funcionar, por un importe total de $**********.

[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización que antecede se advierte que la factura No. 712-B fue expedida el 03 de noviembre de 2006, por ********** con domicilio ubicado en ********** y con RFC ********** a nombre de **********.

Que fue impresa por **********, **********, Col. **********, TEL. **********, con RFC **********, contando con el Permiso de autorización del Servicio de Administración Tributaria, con número de aprobación del Sistema de Control de Impresores autorizados 7220356, con una vigencia al 30 de junio de 2007.

Asimismo se colige que dicha factura fue emitida a **********, con domicilio en Av. **********, con R.F.C. **********,

con el objeto de amparar la compra de un montacargas usado marca **********, Modelo **********, con número de Serie **********, por un importe total de $**********.

[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización que antecede se advierte que la factura No. 0295 fue expedida el 08 de enero de 2009, por **********, con domicilio ubicado en Av. **********, con R.F.C. **********.

Que fue impresa por ********** de **********, No. **********, TEL. **********, con RFC: **********, contando con el Permiso de autorización del Servicio de Administración Tributaria con número de aprobación del sistema de control de impresores autorizados 11049018, con una vigencia al 21 de febrero de 2009.

Asimismo se colige que dicha factura fue emitida a **********, con domicilio en Av. **********, con R.F.C. **********, con el objeto de amparar la compra de una Máquina dobladora Marca **********, usada en las condiciones que se encuentra, por un importe total de $**********.

[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización que antecede se advierte que la factura No. 0011 fue expedida el 27 de marzo de 2002, por **********, con RFC: ********** a nombre de **********, con domicilio ubicado en **********.

Que fue impresa por **********, Tel. ********** con RFC: **********, contando con el Permiso de autorización del Servicio de Administración Tributaria con número de Permiso SHCP-07-08-98.

Asimismo se colige que dicha factura fue emitida a **********, con domicilio en Av. **********, C.P. **********con R.F.C. **********, con el objeto de amparar la compra de un Trenformador de Lámina con sistema hidráulico y una Cizalladora Slitter, longitudinal, todo usado y en las condiciones en que se encuentran, marca "dirigir", ambas por un importe total de $**********.

Al respecto, se precisa que las facturas exhibidas por la actora con las cuales pretende acreditar la propiedad de los bienes embargados son documentales privadas en términos de los artículos 202 y 203 del **Código Federal de Procedimientos Civiles**, los cuales se aplican supletoriamente de conformidad con el artículo 5 segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que son del contenido literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los numerales que anteceden se advierte que los **documentos públicos** hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad en aquellos; sin embargo, cuando en ellos se contengan declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos solo prueban plenamente que ante

la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Es de señalar que, a su vez, el **documento privado** forma prueba de los hechos mencionados en él, solo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor y, cuando el documento provenga de un tercero, solo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando este no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.

No obstante, lo anterior, esta Juzgadora determina que si bien las facturas son documentales privadas; **lo cierto es, que al haber sido exhibidas las originales por parte del actor, estas sí constituyen medio idóneo para acreditar la propiedad de los bienes embargados**, ello pues las facturas adquieren un valor probatorio distinto en atención al sujeto contra quien se emplean.

Lo anterior se corrobora de la tesis XX.14 C, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, página 281, que es del contenido literal siguiente:

> "**TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO. PARA ACREDITAR EL DERECHO DEL TERCERISTA PARA RECLAMAR EL BIEN MUEBLE EMBARGADO DEBE EXHI-**

**BIRSE EL ORIGINAL DE LA FACTURA.**" [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, se sostiene que una factura empleada por el cliente, ordinariamente tiene como propósito fungir como un documento preparatorio o ejecutivo de una compraventa comercial, ya que son documentos *sui generis*, que no son simples textos elaborados libremente por cualquier persona; sino que son documentos que solo pueden provenir legalmente de comerciantes o prestadores de servicios registrados ante las autoridades hacendarias, mediante formatos regulados jurídicamente, sujetos a ciertos requisitos para su validez y a los cuales, se les sujeta a un estricto control, desde su elaboración impresa hasta su empleo.

Por lo anterior, es por lo que se sostiene que las facturas aun cuando son documentales privadas, su fuerza es de mayor peso a la de otros documentos privados simples, pues al compartir algunas características con los documentos públicos, genera certeza de los datos contenidos en ellas, máxime que, en el presente caso, el comprador en dichas facturas —**********— reconoce expresamente dichas transacciones.

Asimismo, se corrobora lo anterior, pues del análisis realizado a las facturas exhibidas como prueba por la parte actora, se advierte que cumplen con los requisitos de los **artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación**, vigente al momento de su emisión, mismos que

establecen que los comprobantes fiscales deben reunir, entre otros, con los siguientes requisitos:

**I.-** Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

**II.-** Contener impreso el número de folio.

**III.-** Lugar y fecha de expedición.

**IV.-** Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien expida.

**V.-** Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

**VI.-** Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.

**VII.-** Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación,

tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

**VIII.-** Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

**IX.-** Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquel que deba ser marcado.

En ese sentido y toda vez que la autoridad demandada fue omisa en objetar que dichos comprobantes fiscales cumplieran con los requisitos previstos para su validez, es por lo que se sostiene que generan certeza de los datos contenidos en ellos.

En consecuencia, siendo las facturas documentos privados, aun cuando provienen de terceros, hacen prueba plena en favor de la empresa actora respecto a la propiedad de dichos bienes muebles, por lo que en el presente juicio deben tenerse como reconocidas en cuanto a su autenticidad y contenido, respecto a la propiedad que ostenta **********, ya que como quedó precisado, constituyen documentales suficientes para acreditar la propiedad de los bienes muebles ahí descritos, al estar expedidas a nombre de la actora.

Sin que pase desapercibido el argumento de la autoridad demandada, respecto a que el principal emisor

de las facturas exhibidas como prueba —**********—, si bien ante el Registro Federal de Contribuyentes aparece como activo; lo cierto es, que su domicilio fiscal se encuentra como deshabitado, por lo que resulta atípico que dicha empresa pudiera enajenar bienes como una máquina acanaladora, guillotina hidráulica y eléctrica, niveladora y cortadora, polinera, desenrrollador y panel de control; no obstante, a juicio de esta Juzgadora **su argumento es INFUNDADO**, ya que si la autoridad pretendía acreditar que las facturas eran apócrifas, debió exhibir prueba idónea con la que acreditara su dicho, sin que ello haya acontecido ya que únicamente realizó meras aseveraciones y presunciones sin soporte probatorio legal alguno.

Ello pues si bien, en su oficio de contestación de demanda insertó una impresión de pantalla obtenida de Google, donde se observa un domicilio que aparentemente es el domicilio fiscal registrado por ********** (principal emisor de las facturas exhibidas como prueba); lo cierto es, que ello no otorga certeza a este Pleno Jurisdiccional que las facturas fueran apócrifas, máxime que dicha imagen es respecto del año 2021, por lo que no puede pretender la autoridad acreditar situaciones de hecho acontecidas en el 2008 mediante dicha prueba, de ahí que su argumento sea insuficiente para objetar las **facturas ofrecidas en original por la actora**.

Aunado a que es la propia autoridad quien cuenta con las bases de datos del Servicio de Administración Tributaria para certificar y/o autenticar las facturas en cita,

con las que podía demostrar que dichas facturas eran falsas, y al no hacerlo así, no demuestra en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia fiscal, los extremos de sus excepciones; de ahí que se concluya que la autoridad no desvirtua el valor probatorio a las facturas exhibidas por la actora, con las que pretendía acreditar la propiedad de la maquinaria embargada en forma ilegal.

Asimismo, no se omite mencionar, que si bien la autoridad pretende que la actora relacione dichos medios probatorios con otras documentales para generar certeza de la transacción como lo son los contratos de compraventa; lo cierto es, que en la legislación mercantil ni civil, está previsto algún requisito de protocolización sobre transacciones de bienes muebles, por lo que no es dable que se pueda exigir un requisito a la actora que no está previsto en ley.

Ahora bien, una vez establecido lo anterior y al haberse conocido el contenido y alcance de las facturas ofrecidas como prueba de la parte actora, se procede a analizar el argumento de la autoridad referente a que no existe coincidencia entre los bienes embargados y los bienes amparados en las facturas ofrecidas como prueba, por lo que se procede a hacer la siguiente comparación:

| | Descripción del bien embargado por el Ejecutor. | Descripción de los bienes amparados en las facturas. |
|---|---|---|
| **1** | **Una máquina acalanadora (sic) genérica**, con **dos desenrroladores (sic)** y **una cuchilla** hidráulica y eléctrica de quince metros de largo, color **verde**, en uso y condiciones regulares, sin factura, con un valor aproximado de $**********, se colocó selló número 30_00177. | **Una máquina acanaladora hechiza**, **sin marca**, color **verde**, con **dos desenrrolladores** y **una guillotina**, usada en las condiciones que se encuentra con un importe de $**********. |
| **2** | **Una** máquina niveladora y **cortadora eléctrica e hidráulica**, con motor, color **azul celeste**, marca *********, número de serie *********, en uso y condiciones regulares, sin factura, con un valor aproximado de $*********, se colocó el sello número 31_00178. | **Una guillotina hidráulica y eléctrica**, marca **********, color **azul celeste**, con número de serie **********, usada en las condiciones que se encuentra, con un importe de $**********. |
| **3** | Una máquina **niveladora y cortadora** eléctrica e hidráulica, **Marca** **********, modelo **********, color **verde**, con 2 rodillos, en uso y condiciones regulares, sin factura, con un valor aproximado de $**********, se colocó el sello 31_00179. | Una **niveladora y cortadora**, modelo **********, serie **********, color **verde**, **fabricaba por** **********, usada en las condiciones que se encuentra, con un importe de $**********. |
| **4** | **Una máquina polinera** de origen chino, con **catorce rodillos**, el cual cuenta con **una desenrrolladora** y **un panel de control** con motor eléctrico e hidráulico, en condiciones regulares, sin factura y con un valor aproximado de $**********, se colocó el sello 31_00180. | **Una máquina polinera** hechiza sin marca, compuesta por **14 rodillos**, **un desenrrollador** y **un panel de control**, usada en las condiciones que se encuentra y sin funcionar, con un importe de $**********. |
| **5** | **Un montacargas** color amarrillo, marca **********, modelo **********, número de serie **********, en uso y condiciones regulares, sin factura, con un valor aproximado de $**********, se colocó el sello 31_00181. | **Un montacargas** usado, marca **********, modelo **********, número de serie **********, con un importe de $**********. |

| | | |
|---|---|---|
| **6** | **Una máquina** para maquila, **marca** **********, con veinticuatro dados fijos, motor eléctrico, sin serie ni modelo, en condiciones regulares, sin factura, con un valor aproximado de $**********, con sello 31_00182. | **Una máquina** dobladora **marca** **********, usada en las condiciones que se encuentra, con un importe de $**********. |
| **7** | **Una máquina Sleeter cortadora** de rollos, genérica sin marca y modelos, color amarillo, en uso y condiciones regulares, sin factura, con un valor aproximado de $**********, con sello 31_00152. | Un Trenformador (sic) de Lámina, con sistema hidráulico, **Slitter**. **Cizalladora**, longitudinal, todo usado y en las condiciones que se encuentra, marca "dirigir", por un importe de $**********. |

De lo anterior, esta Juzgadora considera que existe meridiana claridad respecto a que los bienes sujetos a embargo por el Ejecutor mediante la diligencia practicada el día 30 de mayo de 2019, eran propiedad del hoy actor, ya que de la contraposición realizada entre la descripción asentada por el Ejecutor y la descripción amparada en las facturas ofrecidas como prueba, se advierte una identidad de los elementos descriptivos de la maquinaria, suficiente como para colegir que se tratan de los mismos bienes muebles.

Ello pues, contrario a la pretensión de la autoridad, no es necesaria la coincidencia textual y exacta de su descripción en la facturas con la realizada con el Ejecutor fiscal, atento a que tratándose de las actas de embargo levantadas por las autoridades recaudadoras, los Ejecutores adscritos a ellas, asientan y describen aquellos bienes que se sujetaron o fueron objeto de señalamiento en el embargo practicado, lo cual conlleva que los Eje-

cutores asienten en el acta respectiva, una descripción de los bienes con base en la simple observación de las características de los mismos; por lo que, es inconcuso que la descripción literal de las mercancías embargadas que exponga un Ejecutor en las actas respectivas, dada su percepción visual, no siempre coincidirá con las descripciones que al efecto se contengan en las facturas expedidas por la adquisición de las mercancías embargadas, ya que la descripción detallada en los citados documentos privados provienen de otra persona que también los define desde su apreciación, de ahí que sea difícil lograr coincidencias exactas en ambas descripciones.

Lo anterior, ya que de llegar a exigir la coincidencia exacta entre las descripciones de los bienes muebles se dejaría en estado de indefensión a los contribuyentes, ya que la percepción de los ejecutores nunca será igual a la de la persona quien vendió dichos bienes en primer lugar. De ahí que se concluya, que basta que existan elementos suficientes que permitan crear convicción respecto a la identidad entre el bien embargado y el amparado en el comprobante correspondiente (clase de mercancía, marca, modelo, entre otros), a efecto de demostrar la propiedad de un determinado bien.

Lo anterior se corrobora de la tesis VII-TASR-NOI-II-18, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época. Año III. No. 28. Noviembre 2013. p. 226, que es del contenido siguiente:

"**ACREDITAMIENTO DE PROPIEDAD DE MERCANCÍAS EMBARGADAS POR AUTORIDAD FISCAL. PARA CONSIDERAR QUE LAS AMPARADAS CON UN COMPROBANTE FISCAL CORRESPONDEN A LAS DESCRITAS POR EL EJECUTOR EN EL ACTA DE EMBARGO, NO ES NECESARIA LA COINCIDENCIA TEXTUAL Y EXACTA DE SU DESCRIPCIÓN.**" [N.E. Se omite transcripción]

Por todo lo anterior, se concluye que para que el embargo sea legal, los bienes embargados deben ser parte del patrimonio del deudor a quien se le determinó el crédito fiscal, es decir, **********, lo cual en el caso no aconteció, ya que como quedó evidenciado, los bienes materia de embargo, son los mismos sobre los que la actora probó su propiedad, siendo que ********** en ningún momento formó parte del procedimiento que dio lugar a la ampliación de embargo.

En ese sentido, si el Ejecutor fue omiso en acreditar que la propiedad de los bienes muebles a embargar, mismos que se encontraban en un domicilio diverso al fiscal manifestado por la contribuyente **********, efectivamente fueran propiedad del deudor y toda vez que la actora sí acreditó dicha titularidad, es por lo que deviene ilegal el acto impugnado.

Máxime que durante la diligencia, la persona con quien se entendió manifestó que dichos bienes **no eran**

**propiedad de** ********** y que el domicilio donde se estaba desarrollando la ampliación del embargo correspondía a una moral diversa a la señalada en el mandamiento, de ahí que en términos del artículo 152 del Código Fiscal, correspondía al Ejecutor mediante el acreditamiento de la titularidad de dichos bienes por parte de **********, acceder a un domicilio diverso al del contribuyente deudor sujeto a embargo y proceder a la diligencia correspondiente.

De esa guisa, siendo que en el presente caso no se advierte que la autoridad hubiera acreditado dicha propiedad por parte del deudor, es por lo que se concluye que el embargo sobre los bienes consistentes en: **1.** Una máquina acalanadora genérica, con dos desenrrolladores y una cuchilla hidráulica y eléctrica de quince metros de largo, color verde, la cual está en uso y en condiciones regulares; **2.** Una máquina niveladora y cortadora, eléctrica e hidráulica, con motor, en color azul celeste, marca **********, número de serie **********, en uso y condiciones regulares; **3.** Una máquina niveladora y cortadora eléctrica e hidráulica, marca **********, modelo **********, color verde, con dos rodillos, en uso y condiciones regulares; **4.** Una máquina polinera de origen chino, con catorce rodillos, el cual cuenta con una desenrrolladora y un panel de control con motor eléctrico e hidráulico, en condiciones regulares; **5.** Un montacargas en color amarrillo, marca **********, modelo **********, número de serie **********, en uso y condiciones regulares; **6.** Una máquina para maquila marca **********, con veinticuatro dados fijos, motor eléctrico, sin número de serie ni modelo en condiciones regula-

res y **7.** Una máquina Sleeter cortadora de rollos genérica, sin marca ni modelo, color amarillo, en uso y condiciones regulares, **resultó ILEGAL**.

Ello atento a que tal y como lo sostiene la actora en su escrito de demanda, la diligencia de embargo se practicó con ella, sin que haya sido parte del Procedimiento Administrativo de Ejecución, aunado que dichos bienes muebles eran de su propiedad y no de la contribuyente deudora **********, lo cual acreditó mediante la exhibición de las facturas originales que acreditan su compra.

Por todo lo anterior, es claro que la autoridad al haberse constituido en un domicilio diverso al fiscal de la contribuyente ********** y haber embargado bienes sin verificar y acreditar que eran de su propiedad, hace procedente que se declare la **NULIDAD LISA Y LLANA** del embargo realizado por la autoridad emisora, en virtud de haber versado sobre bienes del actor que es un tercero ajeno al Procedimiento Administrativo de Ejecución.

[...]

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50 y 52 fracción V inciso b) y 57 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.** La parte actora probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

**II.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada por cuanto hace al embargo de los bienes descritos en el Considerando CUARTO, por las razones y para los efectos señalados en el último Considerando del presente fallo.

**III. NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11 fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el **24 de agosto de 2022**, por unanimidad de **11 votos a favor** de los Magistrados Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, Mtro. Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Mtra. Luz María Anaya Domínguez, Dr. Juan Manuel Jiménez Illescas, Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Mtro. Rafael Estrada Sámano, Dr. Alfredo Salgado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame; y Rafael Anzures Uribe.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el día 01 de septiembre de 2022 y con fundamento en lo dispuesto por los

artículos 54 fracción VI y 56 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.- Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a que continúan aplicándose las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2. Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y terceros el Nombre de Terceros, los domicilios, el Registro Federal de Contribuyentes RFC, los montos. Las marcas, modelos, números de serie de las maquinarias, los números de cuentas bancarias, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

### IX-P-SS-158

**COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. LA ACTUALIZACIÓN DEL SUPUESTO PREVISTO EN EL NUMERAL 3, FRACCIÓN XIII DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL, REQUIERE DE SU ADMINICULACIÓN CON ALGUNA DE LAS DEMÁS HIPÓTESIS DE SU COMPETENCIA.-** El numeral 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé que el juicio contencioso administrativo federal, procede: a) contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; b) contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación; y, c) cuando las autoridades de la Administración Pública Federal controviertan una resolución administrativa favorable a un particular que estimen que es contraria a la ley. Por su parte, el numeral 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establece que el Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican en sus diecinueve fracciones; previéndose, en su fracción XIII, que dicho Tribunal es competente para conocer de: "*XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de*

*las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.*"; por lo que, es insuficiente la existencia de una resolución recaída a un recurso para actualizar la competencia de este Tribunal, pues, como la fracción XIII lo indica, este Tribunal será competente únicamente cuando se trate de la resolución recaída a un recurso presentado en contra de alguna de las diversas determinaciones que se indican en las restantes fracciones del numeral 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en este mismo sentido, la sola existencia de una resolución recaída a un recurso administrativo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no actualiza la competencia de este Tribunal, pues la fracción XIII señala con claridad, que este Tribunal es competente para conocer de las determinaciones que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16906/17-17-09-7/740/19-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2022, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de octubre de 2022)

## LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMO

### IX-P-SS-159

**DICTAMEN EMITIDO CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO DE PROTESTA PREVISTO EN LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DEL MISMO.-** El Capítulo VI, del Título Sexto de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, en sus artículos 180 al 185, prevé un procedimiento de investigación que resulta aplicable respecto de todo accidente o incidente marítimo, —incluyendo el abordaje de embarcaciones de cualquier tipo—, que tenga lugar en cualquier vía navegable; mismo que iniciará con el levantamiento de un acta de protesta en la que se describirán los hechos del accidente o incidente marítimo o, de cualquier otro hecho de carácter extraordinario relacionado con la navegación o con el comercio marítimo, la cual deberá presentarse ante el capitán de puerto, dentro de las veinticuatro horas siguientes al arribo de la embarcación o, al momento en que se hubiere producido el suceso denunciado; exponiendo los hechos, actos u omisiones materia de la denuncia. Hecho lo anterior, el capitán de puerto estará facultado para requerir la declaración de toda persona involucrada en los hechos denunciados, así como, para realizar las inspecciones y mandar a practicar los peritajes que resulten convenientes, haciéndose constar todas las actuaciones

en un acta administrativa que será firmada por los que intervengan en el procedimiento, incluido el capitán de puerto. Realizado lo descrito, el expediente deberá ser remitido a la Secretaría de Marina, la cual determinará si se encuentra debidamente integrado y, de ser así, emitirá dictamen fundado y motivado en el que establecerá si se incurrió en infracción administrativa y, en su caso, impondrá las sanciones administrativas que correspondan; turnando las actuaciones al Ministerio Público de la Federación para el ejercicio de las funciones que le competan, de considerarlo procedente. Ahora, el Título Noveno del ordenamiento legal en comento, que prevé las disposiciones procesales marítimas, dispone en su Capítulo IV, numerales 276 al 279, que conocerá de los procedimientos de abordaje el Juez de Distrito con jurisdicción en el primer puerto de arribo de cualquiera de las embarcaciones en que sea presentada la demanda, sin que el dictamen que se emita con motivo del procedimiento de protesta vincule en cuanto al sentido de la sentencia que deba pronunciarse, ni al Juez de Distrito que conozca la demanda por daños y perjuicios o, a aquel ante quien se tramite un proceso penal; asimismo, la naturaleza, el alcance, las causas y, la cuantía de los daños y perjuicios derivados de una reclamación por abordaje, solo podrán ser probados mediante inspección judicial y dictámenes periciales rendidos en los términos del Código de Comercio, teniendo los dictámenes practicados en el procedimiento de protesta únicamente valor indiciario; finalmente, la tramitación de un proceso en materia penal no impedirá que se dé curso a un proceso mercantil

o civil de reclamación por abordaje; y, la sentencia que se dicte en el primero de los mencionados, no prejuzgará respecto de la responsabilidad que se establezca en la sentencia mercantil o civil. En consecuencia, es evidente que el dictamen derivado del procedimiento previsto en el Capítulo IV, del Título Sexto de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, es impugnable a través de juicio de amparo interpuesto ante Juez de Distrito, de conformidad con lo previsto en el Título Noveno "Disposiciones procesales marítimas", Capítulos I "Disposiciones Generales"; y, IV "Reclamación por abordaje", de la Ley en cita, pues así se prevé en el ordenamiento especial que rige la materia; máxime que, dicho dictamen no se ubica en ninguno de los supuestos de competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, previstos en los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, 3 y 4, de la Ley Orgánica de dicho Tribunal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16906/17-17-09-7/740/19-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2022, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de octubre de 2022)

## C O N S I D E R A N D O :

[...]

**CUARTO.-** [...]

### RESOLUCIÓN DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR

La *litis* en el presente considerando consiste en determinar si el presente juicio debe sobreseerse en virtud de que este Tribunal es incompetente para conocer del mismo.

Este Pleno de la Sala Superior considera que sí se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada, en virtud de lo siguiente:

La causal de improcedencia y sobreseimiento planteada es la prevista en los artículos 8, fracción II y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra señalan:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior, se advierte que existe sobreseimiento del juicio cuando este Tribunal no sea competente para conocer del mismo.

En el presente juicio la parte actora indicó como resoluciones controvertidas las siguientes:

1. El oficio 7.2.-1352/2017 de 9 de junio de 2017, mediante el cual el Director General de Marina Mercante resolvió el recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución contenida en el oficio 7.2.-1013166/2016 de 22 de marzo de 2016.

2. Oficio 7.2.-1013166/2016 de 22 de marzo de 2016, a través del cual el Director de Navegación de la Dirección General de Marina Mercante de la Coordinación General de Puertos y Marina Mercante de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, confirmó que tanto la embarcación **********, así como YAXCHÉ-B, contribuyeron al abordaje ocurrido el 9 de abril de 2015; por lo que resultaban culpables en partes iguales.

Ahora, teniendo en cuenta los antecedentes de las resoluciones, **mismos que fueron plasmados en el considerando anterior**, se procede a reproducir la **resolución impugnada**, con el objeto de conocer aún más la materia sobre la que versó tanto dicha determinación como aquella recurrida que le precedió, así como sus fundamentos y motivos:

**OFICIO 7.2.-1352/2017 DE 9 DE JUNIO DE 2017**
<Fojas 29 a 38 del juicio de nulidad>

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior se advierte, una vez más, que las resoluciones controvertidas derivaron de un procedimien-

to que se inició en virtud de la presentación de un Acta de Protesta en la que se hizo constar el contacto de una embarcación contra un artefacto naval tipo plataforma o unidad fija mar adentro, ocurrido el 9 de abril de 2015; emitiéndose, con posterioridad a la investigación correspondiente, un dictamen en el que se concluyó que tanto la embarcación **********, como el artefacto naval tipo plataforma o unidad fija mar adentro YAXCHÉ-B, contribuyeron al abordaje y resultaron culpables en partes iguales; confirmándose la determinación emitida en la resolución recurrida, medularmente, en virtud de lo siguiente:

✓ Que se observó en el Dictamen impugnado, que la plataforma *"YAXCHÉ-B"* no contaba con luces, cuestión que la ahora actora no negó ni aportó elemento de prueba en contrario, por lo que admitió que dicha plataforma no contaba con luces al momento del hecho.

✓ Que la ahora actora tenía conocimiento de la ausencia de luces, y evidenció claramente su omisión, al no prever lo necesario para reinstalar dicha iluminación, derivado de lo cual, dicha circunstancia contribuyó de manera determinante para que el accidente ocurriera.

✓ Que la ahora demandante insistió en la responsabilidad de la embarcación **********, lo cual no resta responsabilidad con respecto a las condiciones imperantes en la plataforma *"YAXCHÉ-B"*, que también contribuyeron al abordaje, cada una generada por causas independientes entre sí, las cuales contribuyeron al resultado.

✓ Que en el mismo Dictamen contenido en el oficio 7.2.611/16, en la hoja 10, Considerando Segundo, se desprende del Acta Protesta de fecha 9 de abril de 2015, presentada por los CC. ********** y **********, Capitán, Jefe de Máquinas y primer oficial de cubierta de la embarcación "**********", que el 9 de abril de 2015, aproximadamente a las 20:35 horas, durante su navegación en el Área de Plataformas, la embarcación que tripulaban contactó contra una estructura metálica sin iluminación y sin ninguna señalización indicadora, de la cual posteriormente detectaron que dicha estructura era la plataforma *"YAXCHÉ-B".*

✓ Que en el Considerando Cuarto del citado dictamen, se indicó que en el Acta de Protesta de 9 de abril de 2015, a las 20:35 horas y 20 segundos, se avistó una estructura de 15 metros y el primer oficial procedió a meter todo el timón a la banda de babor para evitar el impacto reduciendo la velocidad del buque, que en esos momentos se llevaba una velocidad de 10.5 nudos, y que siendo las 20:35 del día 9 de abril de 2015, se sintió un impacto por la banda de estribor y el mástil principal del barco, impactando contra una estructura metálica sin luz y sin ninguna señalización indicadora, reduciendo al mínimo las máquinas principales.

✓ Que en la hoja 15 del Dictamen, Considerando Sexto, en el Acta Protesta de fecha 9 de abril de 2015, se precisó que siendo las 20:30 veinte horas con treinta y cuatro minutos (sic) del día 9 de abril de 2015, el primer oficial y dos marineros se encontraban en el puente de

mando haciendo labores de vigilancia a la navegación, y que el primer oficial de cubierta revisó el radar de navegación de babor sin encontrar ningún blanco detectado por el radar y visualizó el horizonte sin advertir ninguna señal, tal como se muestra en el video.

✓ Que en la hoja 21 del Dictamen, Considerando Décimo, se precisó en el inciso a), que derivado del reporte de la lancha de inspección y vigilancia *"**********"* de fecha 11 de febrero de 2015, se reportó a la plataforma *"YAXCHÉ-B"* como completamente apagada.

✓ Que en la hoja 22, Considerando Décimo en el inciso c, se hizo referencia a otra prueba que reitera que la plataforma *"YAXCHÉ-B"* se encontraba sin luces de señalización en el documento *"Agenda de trabajo emitido por Pemex Exploración y Producción"*, de fecha 10 de abril de 2015, en el que se hizo constar en el punto nueve, que con base a la vista que se realizó a la plataforma *"YAXCHÉ-B",* se encontraba fuera de operación y vandalizada.

✓ Que con dichas documentales quedó acreditado que la citada plataforma se encontraba sin señalamiento, no iluminada, vandalizada e inoperativa, previo y al momento del accidente; y esta condición ya era del conocimiento de diversos Departamentos Administrativos de PEMEX Exploración y Producción y del Centro de Control de Tráfico Marino.

✓ Que la condición del daño se documentó en el curso de la integración del expediente de investigación, y no fue controvertido en forma alguna al analizarse las causas del accidente motivo de dicha investigación, derivado de lo cual no existió omisión alguna al respecto por parte de la autoridad.

✓ Que a la hoy actora no se le afectó en sus derechos, toda vez que no hizo referencia a qué derecho se le vulnera, es decir, hizo una afirmación sin sustento legal ni justificación o medio de prueba que le apoye.

✓ Que la ahora demandante no expuso razonadamente los motivos del porqué es ilegal la determinación de la autoridad marítima al referir que "*La embarcación **********, contactó contra el artefacto naval tipo plataforma o unidad fija mar adentro 'YAXCHÉ-B', debido a que esta se encontraba sin luces de señalización…*", es decir, que en momento alguno ofreció argumento o prueba con la que se acreditara que no existió ilegalidad alguna (sic), al puntualizar que la citada plataforma no contaba con luces de señalización, ya que es un hecho evidente que la plataforma no estaba iluminada ni señalizada.

✓ Que además de que la plataforma *"YAXCHÉ-B"* se encontraba sin luces de señalización el día 9 de abril de 2015, en la hoja 11 del Dictamen, en el Considerando Tercero, se indicó que se realizó una búsqueda en el Registro Público Marítimo Nacional y no se encontró antecedente

registral ni de matrícula del citado artefacto naval, el cual debería contar con ello, tal como lo establecen los artículos 10 y 11 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

✓ Que tampoco obra en los registros de la Dirección General de Marina Mercante que PEMEX Exploración y Producción haya dado aviso de la posición de la ya citada plataforma, por lo cual, **no era posible confirmar la ubicación geográfica**.

✓ Que un hecho concluyente es que al no estar iluminada la plataforma *"YAXCHÉ-B"*, PEMEX Exploración y Producción, dejó de observar lo establecido en la Recomendación número 0-139, segunda edición emitida por la Asociación Internacional de Autoridades en Faros y Ayudas a la Navegación (IALA), sobre Señalización de Estructuras Offshore Artificiales, de acuerdo al punto 2.1.2 Marketing (Evaluaciones).

✓ Que al no dar aviso sobre la posición de la plataforma *"YAXCHÉ-B"* a la autoridad marítima, PEMEX Exploración y Producción dejó de observar lo establecido en los artículos 60 y 80 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en el primer artículo se plantea que la construcción de las estructuras deberá ser debidamente notificada, lo cual nunca aconteció ya que la hoy actora no informó a la Dirección General de Marina Mercante de la Posición de dicha plataforma a efecto de que fuera registrada en las cartas náuticas.

✓ Que en el segundo agravio que refirió la ahora demandante, no planteó porqué estima ilegal el acto recurrido contenido en el oficio 7.2.611/16 de fecha 22 de marzo de 2016, solo se limitó a realizar una afirmación que no va enfocada a señalar la ilegalidad de la resolución, es decir, que al señalar que le correspondía a la Secretaría de Marina señalizar en la carta náutica la plataforma *"YAXCHÉ-B"*, no mencionó ningún perjuicio que le causa tal afirmación en el acto impugnado.

✓ Que dicha afirmación no es correcta ya que de conformidad con lo establecido en la fracción XI del artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la Secretaría de Marina solo le corresponde organizar el archivo de las cartas marítimas.

✓ Reitera que la hoy actora no dio aviso sobre la posición de la plataforma *"YAXCHÉ-B"* a la autoridad marítima, motivo por el cual PEMEX Exploración y Producción dejó de observar lo establecido en los artículos 60 y 80 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en el primer artículo se plantea que la construcción de las estructuras deberá ser debidamente notificada y deberán mantenerse medios permanentes para advertir su presencia, y en el caso la parte actora no informó a la Dirección General de Marina Mercante de la posición de dicha plataforma, ni a la Secretaría de Marina, a efecto de que fuera registrada en las cartas marítimas, ni contaba con las luces de señalización para advertir su

presencia en el mar a las embarcaciones que pudieran navegar cerca de la plataforma.

✓ Que el segundo agravio fue inoperante pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizaron los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido.

✓ Que, si la ahora demandante únicamente se limitó a manifestar que el acto impugnado violó en su perjuicio disposiciones legales, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravió debe calificarse de inoperante.

✓ Que no se vulneró derecho alguno de la parte actora al indicarse en la hoja 20 del dictamen que: "*La carta náutica número 1225 utilizada por la embarcación* ********** *demuestra una ruta trazada de la boya de recalada hacia la plataforma ENSCO 98*", por lo que es notoria la ausencia de referencia alguna en la carta náutica respecto a la posición, ubicación, existencia o condición de la plataforma *"YAXCHÉ-B"*; tampoco se apreció anotación alguna realizada por el Capitán de la embarcación sobre la presencia de dicha plataforma.

✓ Que el Centro de Control de Tráfico Marítimo (CCTM), no tomó las medidas pertinentes a las que está obligado tal como se precisó en la hoja 26 del Dictamen, al no dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 561

del Reglamento de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, respecto a los objetivos como son: incrementar la seguridad de la navegación y de las instalaciones portuarias, optimizar la eficiencia en los movimientos de las embarcaciones y artefactos navales en el área de cobertura y prevenir daños materiales a las instalaciones portuarias.

✓ Que no fue correcto lo manifestado por la hoy actora en cuanto a que era precipitado atribuir al Centro de Control de Tráfico Marítimo responsabilidad por el abordaje, ya que dejó de cumplir su deber al no prevenir daños materiales a las instalaciones portuarias y prevenir situaciones peligrosas como lo fue el abordaje.

✓ Que no fue correcto declarar improcedente o revocar el Dictamen contenido en el oficio 7.2.611/16 de fecha 22 de marzo de 2016, como lo señaló la hoy actora en su agravio IV, ya que como se constató en el Considerando Cuarto, una de las causas del abordaje ocurrido el 9 de abril de 2015, fue que la plataforma *"YAXCHÉ-B"* no contaba con luces de señalización que permitieran dar indicios a la embarcación "**********" de la existencia de la misma en el horizonte.

✓ Que el hecho de que la plataforma *"YAXCHÉ-B"* se encontrara sin luces de señalización el día 9 de abril de 2015, fue uno de los factores primordiales de la colisión, toda vez que tal circunstancia impidió a los CC. ********** y **********, Capitán, Jefe de Máquinas y Primer Oficial de cubierta de la embarcación **********, poder visualizar durante

su navegación en el Área de Plataformas, a la plataforma *"YAXCHÉ-B"*, produciendo el contacto contra una estructura metálica sin iluminación y sin ninguna señalización indicadora, conjunto de factores que propiciaron el accidente marítimo.

✓ Que no es cierto que el Dictamen se encuentra viciado de nulidad al no existir un acta de visita de inspección a la plataforma practicada por inspector naval adscrito a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ni dictamen pericial de especialista en la materia, ya que de las pruebas documentadas se evidenció que la plataforma "*YAXCHÉ-B*" no contaba con luces de señalización, hecho notorio que no requería que se realizara una inspección para determinar la falta de luces, ya que dichas circunstancias fueron planteadas en el Considerando Cuarto.

✓ Que el Dictamen fue emitido por la Dirección General Adjunta de Protección y Seguridad Marítima, autoridad dependiente de la Dirección General de Marina Mercante, y esta a su vez de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por tanto es competente para conocer y emitir dictamen fundado y motivado para determinar las circunstancias en que se produjeron los acontecimientos denunciados, sus probables causas, los daños ocasionados y las personas a quienes podría imputarse responsabilidad, en el que se establezca si se incurrió en infracción administrativa e imponer en su caso, las sanciones administrativas que correspondan por violación a la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, sus regla-

mentos o los tratados internacionales en materia marítima vigentes en México.

Desprendiéndose, además, de la lectura a la **resolución recurrida** que esta se emitió de conformidad con los siguientes fundamentos:

**OFICIO 7.2.611/16 DE 22 DE MARZO DE 2016**
<Foja 45 del juicio de nulidad>

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior se tiene que la autoridad emitió la resolución recurrida, con fundamento, entre otros, en los artículos 36, fracciones XIV, XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, 4, 5, 6, 7, fracción I, 8, fracciones XVIII, XXI y XXII, 180, 184, 185, 326, 327 y 328 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; Décimo Transitorio del Reglamento de la Ley de Navegación y Comerio Marítimos y; 2, fracción XXIII, 28, fracciones I, VII, XI, XIX, XXV y XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; artículos que a la fecha de emisión de la citada determinación preveían lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, adminiculando los antecedentes que dieron lugar a las resoluciones controvertidas —indicados en el

considerando anterior—, con el contenido de dichas resoluciones y, los fundamentos legales para su emisión, se desprende lo siguiente:

✓ Que el procedimiento instaurado surge con motivo de un contacto que existió entre una embarcación contra un artefacto naval tipo plataforma o unidad fija mar adentro, esto es, de un accidente en donde la embarcación que se encuentra en movimiento no detecta con sus radares a la unidad fija ni le es posible verla, lo que ocasiona una colisión.

✓ Que en virtud de dicho accidente acontecido el 9 de abril de 2015, se presenta, con fecha 13 de abril de 2015, un **Acta de Protesta** ante la Capitanía Regional de Puerto en Dos Bocas Tabasco, por parte del Jefe de Máquinas y Primer Oficial de Cubierta de la embarcación.

✓ En virtud de dicha acta de protesta rinden testimonio diversas personas que estuvieron presentes cuando ocurrió el señalado contacto, asimismo, el Capitán Regional de Puerto en Dos Bocas Tabasco requiere, mediante oficio, documentación y certificados estatutarios de la embarcación.

✓ Que el Capitán Regional de Puerto en Dos Bocas Tabasco se constituyó en el puente de mando de la embarcación con el propósito de obtener evidencia tomada por las cámaras de la misma.

✓ **Que con fecha 7 de julio de 2015, el Capitán Regional de Puerto en Dos Bocas Tabasco remitió al Director General de Marina Mercante el expediente integrado hasta esa fecha con motivo del contacto señalado**.

✓ Que el personal adscrito a la Dirección General de Marina Mercante solicitó al Capitán Regional de Puerto en Dos Bocas Tabasco, remitiera las declaraciones del personal de PEMEX y del Centro de Control de Tráfico Marítimo de Dos Bocas, Tabasco.

✓ Que el Capitán de la embarcación presentó diversas pruebas documentales y, solicitó la emisión de un dictamen.

✓ Que el Capitán Regional de Puerto en Dos Bocas Tabasco remitió al Director General de Marina Mercante un oficio emitido por el apoderado de la hoy actora en el que solicitó copia de la resolución del accidente de la embarcación, así como información suministrada por el Centro de Control de Tráfico Marítimo.

✓ Que revisada la debida integración del expediente, sin tener pendiente la práctica de diligencia alguna, se dio por concluido el procedimiento en su etapa de investigación.

✓ Que se estableció la competencia de la Dirección General de Marina Mercante para conocer y emitir dictamen, fundado y motivado, para determinar las circuns-

tancias en que se produjeron los acontecimientos denunciados, sus probables causas, los daños ocasionados y, las personas a las que podría imputarse responsabilidad en caso de infracción administrativa, así como en su caso, imponer sanciones por violación a la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, sus Reglamentos o a los Tratados Internacionales en materia marítima de los que México es parte.

✓ Que, considerando las pruebas aportadas, la **Dirección General de Marina Mercante emitió dictamen** en el que determinó que tanto la señalada embarcación como el artefacto naval tipo plataforma o unidad fija mar adentro, contribuyeron a la colisión en partes iguales.

✓ Que el procedimiento anterior se llevó a cabo conforme a las disposiciones previstas en el Capítulo VI "*Investigación de accidentes o incidentes marítimos*" del Título VI "*De los riesgos y accidentes de la navegación*", de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, vigente a la fecha en que ocurrió la citada colisión —9 de abril de 2015—, el cual prevé la investigación de accidentes o incidentes marítimos.

Así, resulta indispensable conocer el contenido del Título Sexto "*De los Riesgos y Accidentes de la Navegación*", de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, por ser parte importante de la fundamentación de las resoluciones controvertidas; el cual en la parte que nos interesa prevé:

[N.E. Se omite transcripción]

De los citados artículos se desprende que la Ley de Navegación y Comercio Marítimos prevé, dentro de su capítulo de riesgos y accidentes de la navegación, diversos riesgos o accidentes que pueden ocurrir, tales como, abordajes, averías y, remociones y derelictos o restos de naufragio; asimismo, se disponen operaciones de salvamento y búsqueda y rescate y, normativa general sobre la responsabilidad civil derivada de siniestros marítimos, así como, el **procedimiento para llevar a cabo la investigación de accidentes o incidentes marítimos o, de cualquier otro hecho de carácter extraordinario relacionado con la navegación o con el comercio marítimo**.

Siendo evidente que, en el presente caso lo que dio lugar a la emisión de las resoluciones controvertidas fue el inicio de un procedimiento de investigación de accidentes o incidentes marítimos, previsto en los artículos 180 a 185 de la Ley en cita; el cual tuvo como origen una colisión ocurrida entre una embarcación y un artefacto naval, misma que se calificó de abordaje, en términos de los artículos 152 y 182, fracción I del ordenamiento en análisis.

En tal virtud, fue que en el presente se levantó un acta de protesta de conformidad con el numeral 181 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, pues se actualizó el supuesto previsto en la fracción I del artículo 182 del mismo ordenamiento, esto es, el abordaje de

embarcaciones de cualquier tipo; lo que llevó a que el Capitán de puerto recibiera la declaración de diversas personas involucradas en los hechos o conocedoras de los mismos y, realizara las inspecciones que consideró necesarias para determinar las circunstancias en que se produjeron los acontecimientos denunciados, conforme al numeral 184 de la referida Ley. Así, habiendo efectuado lo anterior, remitió el expediente a la Dirección General de Marina Mercante de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes quien emitió el dictamen correspondiente —resolución recurrida—, mismo que al ser recurrido dio origen a la resolución ahora impugnada.

Ahora, una vez que ha quedado claro el origen y contenido de las resoluciones controvertidas, es factible determinar si este Tribunal es competente para conocer de la impugnación de las mismas, para lo cual se continúa atendiendo a la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, por ser el ordenamiento con fundamento en el cual se originaron los actos impugnados, desprendiéndose del Título Noveno "*Disposiciones procesales Marítimas*", artículos 264, 265, 268, 270, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 300, 304 y 306, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende lo siguiente:

✓ A los procesos y procedimientos de naturaleza marítima regulados en el Título Noveno de la Ley de Na-

vegación y Comercio Marítimos, se les aplicarán de modo supletorio, las normas del Código de Comercio, y, en su defecto, las del Código Federal de Procedimientos Civiles; salvo disposición expresa en dicha Ley; y tendrán facultad para conocer de ellos los tribunales federales y la autoridad marítima, sin perjuicio de que las partes sometan sus diferencias a decisión arbitral.

✓ La ley aplicable será reconocida de acuerdo a lo previsto por la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y en su defecto por el Código de Comercio y el Código Civil Federal, en ese orden.

✓ Las resoluciones y actos administrativos, al interpretar los tratados internacionales y las reglas internacionales referidas por la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, deben tomar en consideración el carácter uniforme del derecho marítimo y; al realizar interpretaciones de contratos o cláusulas tipo internacionalmente aceptados, deben de tomar en consideración que estos correspondan al contenido obligacional aceptado en el ámbito internacional.

✓ En la interpretación de fuentes de derecho marítimo, se podrá libremente aportar dictámenes jurídicos no vinculantes de asociaciones del ramo, ya sean nacionales o extranjeras; cuyo valor quedará a la prudente apreciación de la autoridad.

✓ El cómputo de los plazos señalados en la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, será en días hábiles; salvo lo previsto expresamente en dicha Ley.

✓ Cuando el demandado dentro de un juicio en materia marítima tenga su domicilio en el extranjero, se le emplazará en el domicilio registrado ante la autoridad marítima, mediante carta rogatoria o a través de su agente naviero, cuando este haya reunido los requisitos establecidos en el artículo 23 de la Ley en cita.

✓ El plazo para contestar la demanda en un juicio marítimo será de 9 días, si el demandado tiene su domicilio dentro de la jurisdicción del Juez de Distrito que conozca del juicio y, de 90 si reside fuera de la jurisdicción aludida y es emplazado a través de su agente naviero.

✓ El acreedor o el titular de derechos de retención de una embarcación o artefacto naval que hubiere promovido, o fuere a promover juicio, podrá solicitar como medida precautoria el embargo de la embarcación o de la carga relacionadas con su pretensión, para lo cual deberá exhibir los originales de los documentos en que consten sus créditos, precisar el importe de estos, o el de la demanda, si ya estuviere presentada; describir los bienes objeto de la medida, así como exponer las razones por las cuales estima necesaria dicha medida.

✓ Antes de proceder al avalúo y remate de una embarcación embargada, matriculada en el país, se deberá

exhibir el certificado de folio de inscripción y gravámenes de esta en el Registro Público Marítimo Nacional, y se citará a los acreedores que aparezcan en el mismo para que ejerzan los derechos que les confiere la Ley de Navegación y Comercio Marítimo.

✓ Las medidas de embargo decretadas, deberán ser comunicadas vía telefónica y confirmadas por cualquier medio de transmisión de textos por el Juez de Distrito a la Secretaría de Marina, a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y a la capitanía de puerto para los efectos correspondientes.

✓ Los procesos hipotecarios marítimos, serán competencia del Juez de Distrito con jurisdicción en el domicilio del deudor o en el del puerto de matrícula de la embarcación, a elección del actor; y, en lo no previsto en las fracciones del artículo 275 de la Ley en análisis, se tramitarán observando las reglas del Capítulo III del Título Séptimo "*Del Juicio Hipotecario*" del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

✓ Las cuestiones de competencia en materia de abordaje, serán resueltas de conformidad con los tratados internacionales, así como por lo dispuesto en el Título Noveno, Capítulo I de la Ley en comento.

✓ Los procedimientos de abordaje serán competencia del Juez de Distrito con jurisdicción en el primer

puerto de arribo de cualquiera de las embarcaciones en que sea presentada la demanda.

✓ La naturaleza, el alcance, las causas y la cuantía de los daños y perjuicios derivados de una reclamación por abordaje, solo podrán ser probados mediante inspección judicial y dictámenes periciales rendidos en los términos del Código de Comercio, teniendo únicamente valor indiciario estos últimos.

✓ Los dictámenes que se emitan con motivo del procedimiento de protesta no vincularán, en cuanto al sentido de la sentencia que deba pronunciarse, ni al Juez de Distrito que conozca de la demanda por daños y perjuicios, ni a aquel ante quien se tramite un proceso penal.

✓ Las indagatorias o la tramitación de cualquier proceso de naturaleza penal, no impedirán que se dé curso a un proceso mercantil o civil de reclamación por abordaje.

✓ La sentencia dictada en el ámbito penal no prejuzgará respecto de la responsabilidad que se establezca en la sentencia mercantil o civil.

✓ Los actos de avería común deberán ser asentados por el capitán en los libros oficiales de navegación, indicando la fecha, hora, lugar del suceso, las razones y motivos de sus decisiones, así como las medidas tomadas sobre tales hechos.

✓ El capitán, el propietario o el naviero de la embarcación afectada, deberá declarar la avería común ante la autoridad marítima y en caso de controversia, la demanda se presentará ante el Juez de Distrito con competencia en el primer puerto de arribo de la embarcación, después de producidos los actos o hechos causantes de la avería.

✓ El proceso de salvamento tiene por objeto que se declare la existencia del mismo, el derecho a la recompensa a favor de los salvadores, así como su remuneración y distribución entre estos.

✓ El proceso de limitación de responsabilidad tiene por objeto que se declare la existencia del derecho a ella y que se determine la suma total que deba pagar el propietario, naviero o sujeto legitimado, de conformidad con los Tratados Internacionales, a un conjunto de acreedores, así como que se establezca la manera en que dicha suma debe ser distribuida entre estos.

✓ El Juez de Distrito competente, para conocer de los procesos de salvamento y de limitación de responsabilidad, será el que tenga jurisdicción en el puerto en que se produzcan los acontecimientos; si se producen fuera de puerto, el competente es el primer puerto en que, después del evento, haga escala y, si en virtud de los acontecimientos no se arriba al puerto de destinó, será competente el que tenga jurisdicción en el puerto de origen del último viaje o del puerto de destino a elección del actor.

Así, resulta evidente que la Ley de Navegación y Comercio Marítimos prevé, en su Título Noveno, diversas disposiciones procesales de las que se desprende que **a los procesos y procedimientos de naturaleza marítima previstos en dicho Título**, le son aplicables **supletoriamente el Código de Comercio y, en su defecto, el Código Federal de Procedimientos Civiles**, indicándose, en el numeral 264, de la primera de las leyes mencionadas, que serán facultados para conocer de los procesos y procedimientos regulados en dicha Ley los **tribunales federales** y, la autoridad marítima **en sus respectivos ámbitos de competencia**, sin perjuicio de los procedimientos arbitrales; siendo la **ley aplicable** la reconocida de acuerdo a lo previsto en dicha **Ley de Navegación** o, en su defecto, por el **Código de Comercio y el Código Civil Federal**.

Así, por lo que hace al **emplazamiento a un juicio en materia marítima**, si el demandado tiene su domicilio **dentro de la jurisdicción del <u>Juez de Distrito</u> que conozca del juicio**, deberá contestar la demanda dentro de los nueve días hábiles siguientes a la fecha en que haya surtido efectos el emplazamiento, en cambio, si reside fuera de la **jurisdicción** aludida y hubiera sido emplazado a través de su agente naviero, deberá producir su contestación dentro del término de noventa días hábiles siguientes al en que el emplazamiento se haya practicado en el domicilio registrado ante la autoridad marítima por el agente.

Ahora, en específico, por lo que hace a la **materia de abordaje**, se prevé que los procedimientos de abordaje los conocerá el **Juez de Distrito con jurisdicción en el primer puerto de arribo de cualquiera de las embarcaciones en que sea presentada la demanda**, pudiendo ser demostrada la **naturaleza, alcance, causas y cuantía de daños y perjuicios** derivados de una reclamación por abordaje, a través de una inspección judicial o dictámenes periciales rendidos en términos del **Código de Comercio**, teniendo los **dictámenes practicados en el procedimiento de protesta** únicamente valor indiciario, por lo que no vinculan al **Juez de Distrito** que conozca de la demanda de **daños y perjuicios** ni a aquel ante quien se tramite un **proceso penal**. Aunado a lo anterior, la existencia de un proceso penal no impide que se dé curso a un **proceso mercantil o civil de reclamación** por abordaje.

Finalmente, se pone de manifiesto que respecto de **todos** los procedimientos relacionados con los riesgos y accidentes de la navegación previstos en el Título Sexto de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos —en el que se contempla el procedimiento que dio origen a las resoluciones controvertidas—, se prevé la posibilidad de promover juicio ante un **Juez de Distrito**. Por lo que, el embargo; la ejecución de la hipoteca marítima; la reclamación por abordaje; la declaración, compromiso y liquidación por avería común; la remuneración por salvamento; y, la limitación de responsabilidad civil, **son procedimientos de los que conocerá en la vía jurisdiccional un Juez de Distrito, por disposición expresa de la ley**.

En consecuencia, resulta evidente que este Tribunal no es competente para conocer de la impugnación de las resoluciones controvertidas, pues la ley que rige la materia es clara al establecer la competencia de los Juzgados de Distrito para ello.

Sin que pase desapercibido, que la parte actora indica que no se le puede someter a autoridad distinta a la autoridad natural, siendo las normas de competencia de orden público, debiendo de aplicársele la que le genere mayor beneficio; argumento que se considera parcialmente apegado a derecho, pues como la propia actora lo reconoce, **la competencia de este Tribunal sí constituye una cuestión de orden público y es un presupuesto procesal necesario para la procedencia de la vía jurisdiccional**; sin embargo, es en virtud de ello, que las normas relativas a la competencia no pueden dejarse de aplicar en "*beneficio*" del particular, ni tampoco puede depender su aplicación de las consideraciones que sobre estas aleguen las partes, sino que, se debe de estar a lo exactamente previsto en la normativa aplicable.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis **II.1o.A.33 K**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 2039, que se cita a continuación:

"**COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS. AL SER DE ORDEN PÚBLICO Y UN PRESUPUESTO PROCESAL DEBE ANALIZARSE EN EL AMPARO TOMANDO EN CUENTA INCLUSO ASPECTOS NO INVOCADOS POR LAS PARTES.**" [N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, tampoco pasa desapercibido que la actora alega que la resolución emitida no fue dictada en un procedimiento administrativo de sanción, sin que haya existido un procedimiento administrativo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, demás leyes señaladas en el artículo 6 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; sin embargo, dicho argumento lejos de abonar a reconocer la competencia de este Tribunal, pone de manifiesto que el procedimiento administrativo que dio lugar a la resolución impugnada no está previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en las disposiciones aplicables supletoriamente a la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, sino, en la propia Ley de Navegación y Comercio Marítimos, misma que prevé la forma en que puede ser controvertido, a través de una instancia promovida ante Juez de Distrito.

En este sentido también resulta insuficiente para sostener la competencia de este Tribunal, el argumento de la actora en el que refiere que no existió un abordaje, pues este únicamente puede generarse entre dos o más embarcaciones o, entre estas y artefactos navales flotantes; sin embargo, lo cierto es que tales manifesta-

ciones constituyen un argumento de fondo sobre el que no puede pronunciarse este Pleno al no ser competente para conocer de las resoluciones controvertidas. Máxime que, se ha puesto de manifiesto, que lo que dio lugar a la emisión de tales resoluciones fue el desahogo de un procedimiento de protesta que dio origen al existir una colisión entre la embarcación ********** y el artefacto naval tipo plataforma "YAXCHÉ-B", lo cual llevó a la Capitanía Regional de Puerto a la obtención de diversas pruebas y al desahogo de un procedimiento de investigación que fue enviado a la Dirección General de Marina Mercante, quien emitió un dictamen en términos del numeral 185 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; siendo competente para conocer de dichos procedimientos un Juez de Distrito, ya sea en materia penal, civil o mercantil, **dependiendo de la pretensión que se tenga**.

Asimismo, tampoco pasa desapercibido para lo resuelto, que mediante auto de fecha 7 de agosto de 2017, la Magistrada Instructora de la Novena Sala Regional Metropolitana, desechó la demanda por ser notoriamente improcedente, como se aprecia a continuación.

**ACUERDO DE 7 DE AGOSTO DE 2017**
<Fojas 97 y 98 del juicio de nulidad>

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se desprende de lo anterior, la Magistrada Instructora consideró que la resolución impugnada no

encuadraba en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 3 de la Ley Orgánica de este Tribunal en virtud de que no se determinaba la existencia de una obligación fiscal, no fijó en cantidad líquida ni dio las bases para su liquidación, no imponía multas por infracción a las normas administrativas federales, ni determinó alguna sanción en términos de las leyes administrativas o fiscales respectivas, sino que, la resolución que pretendía impugnar la demandante resultaba ser una determinación que únicamente señalaba que tanto la embarcación **********, así como YAXCHÉ-B, contribuyeron al abordaje y resultaron culpables en partes iguales por los hechos que se les imputaron en la resolución contenida en el oficio 7.2.-101.-166/2016 de fecha 22 de marzo de 2016, emitida por el Director de Navegación de la Dirección General de Marina Mercante de la Coordinación General de Puertos y Marina Mercante de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sin que se le hubiere impuesto alguna sanción que incidiera dentro de la esfera jurídica del demandante; por lo que, no existía un perjuicio real, directo, legítimo e individual a quien promovía el juicio, más aún cuando se determinó en dicha resolución dar por concluido el dictamen sin perjuicio de otros procesos, procedimientos o responsabilidades establecidas en el sistema jurídico mexicano.

En virtud de lo expuesto, la parte actora promovió recurso de reclamación, mismo que se resolvió por sentencia emitida el 4 de enero de 2018, bajo los siguientes motivos y fundamentos:

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE 4 DE ENERO DE 2018**
<Fojas 127 a 132 del juicio de nulidad>

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo expuesto se advierte, que la mayoría de las Magistradas integrantes de la Novena Sala Regional Metropolitana, consideraron que si bien se desechó la demanda, en virtud de que la resolución impugnada no afectaba el interés jurídico de la demandante, lo cierto es que este Tribunal sí era competente, pues la resolución impugnada derivó de un procedimiento llevado a cabo por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, perteneciente a la Administración Pública Federal Centralizada, habiéndose tramitado en contra de la resolución primigenia un recurso en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por lo que se actualizaban las hipótesis previstas en las fracciones VII y XIII del artículo 3 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Al respecto, se tiene que la emisión de la sentencia interlocutoria antes mencionada, no impide a este Pleno de la Sala Superior el estudio de su competencia para conocer del presente juicio de nulidad, en virtud de lo siguiente:

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 18/2012, el 14 de noviembre de 2012, determinó que **el examen de los presupuestos procesales**, en segunda instancia, **es**

**obligatorio**, sin que tenga que haber agravio al respecto o se tenga que revocar el fallo apelado para que el tribunal *ad quem* se ocupe de ello, **dado que tal facultad proviene de la ley**, aunado a que, **los presupuestos procesales constituyen requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente o con eficacia jurídica algún proceso; constituyendo cuestiones de orden público que deben estudiarse de oficio**.

Estando facultado el *ad quem* a examinar en su integridad y con plenitud de jurisdicción tales presupuestos procesales, resolviendo lo conducente, aun con base en consideraciones propias que se aparten de las excepciones, defensas opuestas y demás manifestaciones de las partes.

Así, estimó, que una vez abierta la segunda instancia por cualquiera de las partes, **el Tribunal válidamente puede analizar los presupuestos procesales, aun en perjuicio del apelante**, ya que **los gobernados no pueden consentir ni tácita ni expresamente algún procedimiento que no es el establecido por el legislador para el caso en concreto y seguido bajo los parámetros legales, pues la vía correcta para buscar la solución a un caso no es una cuestión que dependa de los particulares y ni siquiera del Juez, sino que está determinado por la misma ley ordinaria; <u>lo contrario implicaría legitimar una resolución que no hubiere satisfecho las exigencias legales</u>**.

Sin que con lo anterior se vulnere el principio de *non reformatio in peius*, que es una locución latina que puede traducirse en español como "*reformar en peor*" o "*reformar en perjuicio*", utilizada en el ámbito del derecho procesal; pues si bien dicho principio jurídico procesal prohíbe al juzgador superior o revisor agravar la situación jurídica del apelante, en los casos en que no ha mediado recurso de su contraparte; lo cierto es que, el examen de los presupuestos procesales es obligatorio por disposición legal y, por tanto, no puede encontrarse limitado por tal principio siempre que exista apelación.

Así, la Primera Sala concluyo que el mencionado principio solo puede operar cuando entre otras, aquellas condiciones [presupuestos procesales] hayan quedado satisfechas.

En consecuencia, la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal determinó, que válidamente se podía concluir que los presupuestos procesales son las condiciones de la acción y de cualquier resolución sobre el fondo del asunto, respecto de los que el tribunal *ad quem* está facultado para pronunciarse de oficio, sin que tal facultad esté limitada por el principio de *non reformatio in peius*.

Dando lugar lo anterior a la jurisprudencia **1a./J. 13/2013 (10a.)**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 337, que a la letra dispone:

"**PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS.**" [N.E. Se omite transcripción]

Aunado a lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2278/2014, el 27 de agosto de 2014, determinó que **el derecho humano de acceso a la justicia pronta y completa tutelado por el artículo 17 de la Constitución General de la República, no llega al extremo de que los justiciables puedan soslayar los requisitos procedimentales**, ni mucho menos que deban de resolverse dos procedimientos de distinta naturaleza en la misma vía, pues **lejos de beneficiar a los particulares, tal criterio conllevaría a menoscabar el principio de seguridad jurídica**.

Debiendo tener presente que la impartición de justicia debe llevarse a cabo en los plazos y términos que fijen las leyes y con arreglo, precisamente, a las formalidades esenciales del procedimiento previstas en las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Siendo reflejo del anterior criterio, la jurisprudencia **2a./J. 98/2014 (10a.)**, emitida por la citada Sala, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,

Décima Época, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 909, de rubro y texto siguiente:

> "**DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.**" [N.E. Se omite transcripción]

En este mismo sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 993/2015, indicó que, el derecho de acceso a la jurisdicción —previsto en los primeros dos párrafos del artículo 17 constitucional—, debe de entenderse como una especie del derecho de petición que se actualiza cuando esta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando un pronunciamiento por parte de estas.

Así, el artículo 17 constitucional reconoce que, corresponde al Estado Mexicano la impartición de justicia, lo cual deberá realizar **a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto**; garantizándose el derecho de las personas a la administración de justicia, por tribunales que deberán impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

Comprendiendo el **derecho de acceso a la jurisdicción**, el derecho de acción que permite acudir a los tribunales para hacer valer las pretensiones que se estimen pertinentes, mismo que logra ser equitativo cuando

el acceso a los tribunales es libre para todas y todos los gobernados, aun cuando **su ejercicio dependa de la utilización de los procedimientos y recursos previstos en el ordenamiento jurídico**.

Resultando perfectamente compatible con la Constitución, en términos del propio artículo 17 constitucional, que el órgano legislativo **establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos**, cada uno de los cuales tendrá **distintos requisitos de procedencia** que se deberán cumplir para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

Pudiendo establecerse dentro de dichos requisitos de procedencia, aquellos que regulen: 1) la admisibilidad de un escrito; 2) la legitimación activa y pasiva de las partes; 3) la representación; 4) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; 5) **la competencia del órgano ante el cual se promueve**; 6) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, 7) la procedencia de la vía.

Así, los requisitos de procedencia, **a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción**, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los **elementos mínimos necesarios** previstos en las leyes adjetivas que deben de satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que la o el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión

de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución.

Es apoyo de lo anterior la jurisprudencia **1a./J. 90/2017 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 213, que se transcribe a continuación:

> "**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.**" [N.E. Se omite transcripción]

De lo expuesto, se obtiene que es compatible con el derecho de acceso a la justicia, la previsión de requisitos procesales, mismos que deben de ser analizados previos a que el juzgador conozca del fondo del asunto, siendo ejemplo de dichos requisitos, la competencia del órgano ante el cual se promueve el juicio.

Circunstancia que queda de manifiesto a través de la previsión de diversas causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, mismas que deben de ser atendidas previamente a la decisión del fondo del asunto a fin de verificar que el procedimien-

to sea tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley correspondiente; sin que esté permitido a los particulares o al juzgador, variar los mecanismos jurídicos previstos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional.

**Pudiendo ser estudiada una causal de improcedencia en cualquier estado del juicio, pues el hecho de que se pase por desapercibida en determinada etapa procesal, no tiene como consecuencia que la misma se vea subsanada, ya que se trata de un requisito previsto en ley, esencial para el estudio de fondo del asunto.**

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio que se comparte, sostenido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, segunda parte-1, enero-junio de 1989, página 377, que a la letra dice:

> "**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. PUEDEN EXAMINARSE EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO DE AMPARO.**" [N.E. Se omite transcripción]

Así, si el artículo 8, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé que la **procedencia del juicio será examinada de oficio** y, de los diversos criterios citados emitidos por nuestro Máximo Tribunal se advierte la **obligación del juzgador de examinar que se cumplan con los presupuestos proce-**

**sales mínimos** para entrar al estudio del fondo del asunto, sin los cuales no puede emitirse, con eficacia jurídica, decisión alguna respecto a la materia sobre la que versa el juicio; es evidente que, aun ante la existencia de la sentencia de recurso de reclamación antes reproducida, **este Pleno de la Sala Superior, se encuentra facultado y obligado a pronunciarse sobre la causal de improcedencia planteada en relación con la incompetencia de este Tribunal, previo a entrar al estudio de la legalidad de las resoluciones controvertidas**.

Máxime que, en la aludida sentencia, no se efectuó un análisis exhaustivo de los antecedentes, contenido y fundamentación de las resoluciones controvertidas, pues únicamente se determinó que este Tribunal era competente por impugnarse una resolución emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al resolver un recurso administrativo interpuesto en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, actualizándose los supuestos de competencia previstos en el artículo 3, fracciones XII y XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Sin que lo anterior sea suficiente para sostener la competencia de este Tribunal para conocer de las resoluciones controvertidas, pues si bien el artículo 3, fracciones XII y XIII, penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, prevé:

[N.E. Se omite transcripción]

Lo cierto es que, **no se actualizan las señaladas hipótesis**, pues, por lo que hace a la fracción XII, antes transcrita, se trata de la competencia de este Tribunal para conocer de una resolución definitiva emitida por una autoridad administrativa que ponga fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelva un expediente, **en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; sin embargo, la resolución recurrida no fue emitida en términos de dicha Ley, pues se emitió con fundamento en la Convención de las Naciones Unidas para el Derecho del Mar, Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar 1974, Convenio Internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar, Manual de la Asociación Internacional de Autoridades en Faros y Ayudas a la Navegación para VTS, Manual IALA para Ayudas a la Navegación y la Recomendación IALA O-139 segunda edición sobre Señalización de Escrituras Offshore Artificiales, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Reglamento de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y el Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Reglamento de Trabajos Petroleros, la norma de referencia procedimiento NRF-294-PEMEX-2013 denominado "*DESMANTELAMIENTO Y ABONO DE PLATAFORMAS MARINAS FIJAS*" y, el Procedimiento para el Control de Tráfico Marítimo en la Sonda de Campeche PG-LO-OP-0005-2012.

Ahora, en relación con la fracción XIII, que prevé la competencia de este Tribunal para conocer de las deter-

minaciones definitivas que **resuelvan los recursos administrativos** en contra de las resoluciones **que se indican en las demás fracciones**; se tiene, que en ninguna de las demás fracciones se ubica el dictamen emitido por la Dirección General de Marina Mercante, con motivo de un procedimiento instaurado de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, en virtud del levantamiento de un acta de protesta derivado de un accidente o incidente marítimo; por lo que, evidentemente no se actualiza dicha fracción.

Sin que pase desapercibido que en contra del dictamen emitido por la Dirección General de Marina Mercante se promovió un recurso de revisión, previsto en el numeral 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; sin embargo, con ello no se actualiza ninguna de las anteriores hipótesis, pues es la fracción XIII la que prevé la competencia de este Tribunal para conocer de resoluciones a recursos administrativos y, esta necesariamente debe adminicularse con alguna otra de las fracciones previstas en dicho numeral, lo cual no es factible, al no corresponder ninguna de ellas al procedimiento de protesta o abordaje, que dio origen a la interposición y resolución del mencionado recurso.

Aunado a lo anterior, el propio artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo prevé que los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o, resuelvan

un expediente [fracción XII del numeral 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa], podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, **intentar la vía jurisdiccional que corresponda**; habiendo previsto el legislador, en el presente caso, que la vía jurisdiccional que correspondía era la instauración de un juicio ante Juez de Distrito; por lo que, en su caso, la parte actora debió intentar la vía prevista en ley.

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 8, fracción II y, 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se;

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Ha resultado **fundada** la segunda causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la Secretaría de Marina; en consecuencia,

**SEGUNDO.** Es de sobreseerse y se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, por los fundamentos y motivos expuestos en el Considerando Cuarto de la presente sentencia.

**TERCERO.** Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con

fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el **19 de octubre de 2022**, por mayoría de 9 votos a favor de los Magistrados Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Mtro. Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Mtra. Luz María Anaya Domínguez, Dr. Juan Manuel Jiménez Illescas, Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Mtro. Rafael Estrada Sámano, Dr. Alfredo Salgado Loyo y Rafael Anzures Uribe; 1 voto con los puntos resolutivos del Magistrado Dr. Carlos Mena Adame y; 1 voto en contra de la Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Dr. Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el día **26 de octubre de 2022** y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA NORA ELIZABETH URBY GENEL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 16906/17-17-09-7/740/19-PL-09-04**

La suscrita Magistrada respetuosamente se aparta de los motivos y fundamentos que se tomaron en cuenta para sobreseer el presente asunto por las siguientes razones:

En el Considerando Cuarto se determinó calificar como fundada la segunda causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la Secretaría de Marina en su oficio de contestación a la demanda y en consecuencia se sobreseyó el presente asunto, en virtud de que la mayoría de este Pleno Jurisdiccional coligió que este Órgano Jurisdiccional no es competente para conocer del mismo, ya que la resolución impugnada, esto es, la contenida en el oficio 7.2.- 1352/2017 de fecha 9 de junio de 2017, emitido por el Director General de Marina Mercante de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante el cual se resolvió confirmar el recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución contenida en el oficio 7.2.-101.- 166/2016 de 22 de marzo de 2016, emitido por el Director de Navegación de la Dirección General de Marina Mercante de la Coordinación General de Puertos y Marina Mercante de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, relativo al contacto de la embarcación **********, contra el artefacto tipo naval plataforma o unidad fija mar adentro YAXCHÉ-B, se encuentra fundamentada

en el Título Noveno "Disposiciones Procesales Marítimas" de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, a la cual se aplica de forma supletoria el Código de Comercio y el Código Federal de Procedimiento Civiles, siendo que dicho Título establece la competencia de los Jueces de Distrito para el conocimiento del asunto en comento.

**MOTIVOS DE DISENSO:**

No comparto los motivos y fundamentos expuestos en la sentencia de mérito, ya que a criterio de la suscrita el juicio debía sobreseerse por motivos diversos a los establecidos en la sentencia dictada por la mayoría. Para explicar lo anterior considero oportuno precisar, en primer término, que de conformidad con la tesis 2a. X/2003 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la **resolución definitiva** es el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

En ese tenor, el Alto Tribunal ha establecido que cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, <u>las fases del mismo o actos de naturaleza procedimental, no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter solo lo tendrá la última decisión de este</u>, y cuando se impugne podrán reclamarse tanto los vicios que se detectaron,

así como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

Corrobora lo expuesto el criterio aludido el cual dispone:

"**Registro digital: 184733**
**Instancia: Segunda Sala**
**Novena Época**
**Materias(s): Administrativa**
**Tesis: 2a. X/2003**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Febrero de 2003, página 336
***Tipo: Aislada***

***TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.*** *La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia*

*de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan 'resoluciones definitivas', y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de 'resoluciones definitivas' las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.*

Contradicción de tesis 79/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Sexto Circuito y Noveno del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 17 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

*Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.*"

Asimismo, es menester señalar que el interés jurídico debe entenderse como la condición que genera a los particulares la posibilidad de combatir los actos de la autoridad administrativa cuando vulneren en su perjuicio un derecho subjetivo; es decir, se tiene interés jurídico cuando los administrados sufren una **afectación directa** derivada de la situación que tienen frente al acto de autoridad o derivada del orden jurídico que lo rige.

Resulta aplicable por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 141/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Diciembre de 2002, páginas 241, de rubro y texto siguiente:

"***INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-*** *De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abro-*

*gada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante, carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran accesar al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.*"

Conforme a lo anterior, considero que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento contemplada en los artículos 8 fracción I y 9

fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales disponen:

> *"**ARTÍCULO 8o.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:*
>
> *I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado.*
>
> ...
>
> ***ARTÍCULO 9o.-** Procede el sobreseimiento*
>
> ...
>
> *II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."*

En efecto, de la interpretación conjunta de los arábigos apenas insertos, se aprecia que el juicio contencioso administrativo será improcedente cuando el acto impugnado no afecte el interés jurídico del demandante; por su parte, el numeral 9 fracción II, de la Ley citada, dispone que procederá el sobreseimiento del juicio cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior (por ejemplo, que no se afecten los intereses jurídicos del demandante).

Siguiendo esa línea de estudio, es menester remitirse a los artículos que prevén la competencia de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, los cuales son del tenor literal siguiente:

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

*"**Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan **contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación**:*

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**
**Del Juicio Contencioso Administrativo Federal**
**CAPÍTULO I**

**Disposiciones Generales**

"[...]

***Artículo 2.-** El juicio contencioso administrativo federal, procede contra **las resoluciones administrativas definitivas** que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.*

*Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplica-*

*tivos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.*

*Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley."*

De los preceptos que anteceden se advierte que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que reúnan el carácter de definitivas y que versen sobre alguna de las materias de su competencia.

Bajo ese orden de ideas, la suscrita considera que en el presente asunto es menester evidenciar, en primer lugar, que el acto impugnado no constituye un acto administrativo de carácter definitivo que afecta los intereses de la demandante.

Al respecto, cabe señalar que si bien es cierto que la declaración unilateral realizada en ejercicio de la función administrativa que produzca efectos jurídicos (en el caso que nos ocupa una imposición de sanciones derivadas del procedimiento de abordaje), constituye un acto administrativo; también lo es que, para efectos de la procedencia del juicio de nulidad, es indispensable que dicha resolución, además de ser definitiva produzca los efectos jurídicos en la esfera de derechos de la demandante.

Ahora bien, en el caso concreto, se advierte que la resolución recurrida —como se precisó en el proemio del presente voto— la constituye la contenida en el oficio 7.2.- 1352/2017 de fecha 9 de junio de 2017, emitido por el Director General de Marina Mercante de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante la cual se resolvió confirmar el recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución contenida en el oficio 7.2.-101.- 166/2016 de 22 de marzo de 2016, emitido por el Director de Navegación de la Dirección General de Marina Mercante de la Coordinación General de Puertos y Marina Mercante de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, relativo al contacto de la embarcación **********, contra el artefacto tipo naval plataforma o unidad fija mar adentro YAXCHÉ-B; de cuyo análisis se advierte lo siguiente:

—Que las mismas derivaron de un procedimiento que se inició en virtud de la presentación de un Acta de Protesta en la que se hizo constar el contacto de una embarcación contra un artefacto naval tipo plataforma o unidad fija mar adentro, ocurrido el 9 de abril de 2015; emitiéndose, con posterioridad a la investigación correspondiente, un dictamen en el que se concluyó que tanto la embarcación **********, como el artefacto naval tipo plataforma o unidad fija mar adentro YAXCHÉ-B, contribuyeron al abordaje y resultaron culpables en partes iguales; confirmándose la determinación emitida en la resolución recurrida, en virtud de que el hecho que la plataforma "YAXCHÉ-B" se encontrara sin luces de señalización el día 9 de abril de

2015, fue uno de los factores primordiales de la colisión, toda vez que tal circunstancia impidió a los CC. ********** y **********, Capitán, Jefe de Máquinas y Primer Oficial de cubierta de la embarcación "**********", poder visualizar durante su navegación en el Área de Plataformas, a la plataforma "YAXCHÉ-B", produciendo el contacto contra una estructura metálica sin iluminación y sin ninguna señalización indicadora, conjunto de factores que propiciaron el accidente marítimo.

— Que el Dictamen fue emitido por la Dirección General Adjunta de Protección y Seguridad Marítima, autoridad dependiente de la Dirección General de Marina Mercante, y esta a su vez de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por tanto es competente para conocer y emitir dictamen fundado y motivado para determinar las circunstancias en que se produjeron los acontecimientos denunciados, sus probables causas; los daños ocasionados y las personas a quienes podría imputarse responsabilidad, en el que se establezca si se incurrió en infracción administrativa e imponer en su caso, las sanciones administrativas que correspondan por violación a la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, sus reglamentos o los tratados internacionales en materia marítima vigentes en México.

Una vez señalado lo anterior, la suscrita colige que la **resolución recurrida** en el presente asunto se trata de un **dictamen** que **no afecta el interés jurídico de la de-**

**mandante ya que no constituye la última voluntad de la autoridad emisora, lo anterior ya que el mismo es una opinión, esto es, no define la situación jurídica de la promovente puesto que no es vinculante, esto es, que lo aducido por la autoridad administrativa puede o no ser tomado en cuenta para emitir una decisión judicial por parte del Juzgador**; siendo relevante traer a colación el contenido de los artículos 185 fracción II, 276 y 278 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, mismos que disponen:

> *"**Artículo 185.** Realizadas las actuaciones a que se refiere el artículo anterior, el expediente será remitido a la Secretaría, la cual deberá:*
>
> *...*
>
> *II. Emitir dictamen, fundado y motivado en el que se establezca si se incurrió en infracción administrativa.*
>
> *Cuando se trate de operaciones de salvamento, el dictamen emitido por la Secretaría determinará también el monto probable o estimado de la remuneración, la cual deberá calcularse en los términos del Convenio Internacional sobre Salvamento Marítimo. Lo dispuesto en este artículo no obsta para que en cualquier momento las partes involucradas en las operaciones de salvamento hagan valer sus derechos ante los tribunales competentes y en la vía en que proceda.*

***El valor del dictamen emitido por la Secretaría quedará a la prudente apreciación de la autoridad jurisdiccional, y***

…

***Artículo 276.-*** *Las cuestiones de competencia en materia de abordaje, serán resueltas de conformidad con los tratados internacionales, así como por lo dispuesto en el Título Noveno, Capítulo I de esta Ley. Conocerá de los procedimientos de abordaje el Juez de Distrito con jurisdicción en el primer puerto de arribo de cualquiera de las embarcaciones en que sea presentada la demanda.*

…

***Artículo 278.- El dictamen que se emita con motivo del procedimiento de protesta no vinculará, en cuando al sentido de la sentencia que deba pronunciarse, ni al Juez de Distrito que conozca de la demanda por daños y perjuicios ni a aquél ante quien se tramite un proceso penal.****"*

De un análisis a los preceptos legales insertos, se advierte que la Secretaría de Marina se encuentra facultada para emitir un **dictamen** fundado y motivado en el que establecerá si se incurrió en infracción administrativa y que el mismo **no vinculará en ningún sentido la sentencia que se pronuncie por parte del Juez de Distrito**

**que conozca de la demanda por daños y perjuicios, ni aquel ante el cual se tramite un proceso penal**.

Bajo tales consideraciones, se evidencia que no nos encontramos en presencia de una resolución que ponga fin a una instancia administrativa que pueda ser materia de un juicio de nulidad ante este Órgano Jurisdiccional, pues no genera *per se* afectación en el interés jurídico de la promovente.

Por lo cual es evidente que dicho acto —dictamen—, no constituye una resolución definitiva que afecte los intereses jurídicos de la hoy actora, en virtud que en este no está definiendo su situación jurídica ya que no se impone obligación alguna que se traslade a la esfera de derechos de la impetrante y que del mismo nazca una imposición, carga, o limitación a sus derechos, sino que únicamente es un documento que expone las razones que acontecieron en el suceso de abordaje y se restringe a señalar de forma probable quién sería el culpable; y tal como se ha advertido del análisis a los artículos insertos en líneas anteriores, dicho dictamen aún debe ser valorado por la autoridad competente, lo cual se insiste, evidencia que no se trata de una resolución definitiva que perturbe los derechos de la impetrante, requisito *sine qua non* para la procedencia del juicio de nulidad.

Así, es claro señalar que la resolución recurrida al no ser un acto definitivo que afecte por sí mismo y de manera directa el interés jurídico de la actora por las razones

señaladas en el párrafo que antecede y en consecuencia no se ubica en los supuestos de procedencia del juicio contencioso administrativo previamente analizados.

En consecuencia, por dichas razones es que la suscrita se aparta del criterio mayoritario sostenido por el Pleno Jurisdiccional y formulo el presente voto particular.

MAG. NORA ELIZABETH URBY GENEL

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como al Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento, la Denominación de la embarcación, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

### IX-P-SS-160

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NO SE ACTUALIZA LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO, CON LA SOLA OBTENCIÓN DE UNA SENTENCIA FAVORABLE AL PROBABLE RESPONSABLE DICTADA POR UN ÓRGANO JUDICIAL.-** De conformidad con las tesis 1a. CLXII/2014 (10a.) y CLXXI/2014 (10a.) emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para adquirir el derecho a una reparación integral y justa indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, deben colmarse: 1) La actividad administrativa irregular; 2) La existencia de un daño o perjuicio causado (real y directo); y 3) El nexo causal entre ambos. Bajo ese orden de ideas, en el procedimiento penal, en la etapa de averiguación previa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo dispuesto en el artículo 2° del Código Federal de Procedimientos Penales, corresponde al Ministerio Público realizar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del presunto responsable, a efecto de encontrarse en aptitud de ejercer la acción penal. En esa tesitura, se puede advertir que la actuación del Ministerio Público se concreta a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, ejerciendo en su

caso la acción penal, siendo al Juez, a quien le compete determinar de manera cautelar o definitiva la privación de la libertad del inculpado; asimismo, será quien resuelva en la sentencia definitiva si se encuentran acreditados los elementos del tipo penal. Bajo ese contexto, el solo hecho que los jueces emitan una sentencia absolutoria en el procedimiento penal, en la que se determine que no se encuentra acreditada la responsabilidad penal del presunto responsable, no conlleva que en el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial del Estado, deba otorgarse una indemnización por actividad administrativa irregular, ya que para ello la parte actora debe acreditar en el juicio contencioso administrativo, que el ente ministerial realizó una actuación "anormal" fuera de los parámetros establecidos constitucional y legalmente definidos, o que se hubiere prestado un servicio deficiente; por lo que, la sola obtención de un fallo absolutorio, no se traduce en sí mismo en la actualización de una actividad administrativa irregular por parte del Ministerio Público al haber ejercido la acción penal.

**PRECEDENTE:**

**VIII-P-SS-553**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1366/19-08-01-5/814/20-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 24 de febrero de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistra-

da Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 7 de abril de 2021)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 53. Abril 2021. p. 132

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**IX-P-SS-160**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2477/19-04-01-8-OT/1341/21-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2022, por unanimidad de 11 votos favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de octubre de 2022)

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### IX-P-SS-161

**PRUEBA PERICIAL.- LA OMISIÓN DE DESAHOGARLA CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN TRASCENDENTE AL PROCEDIMIENTO QUE IMPIDE EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO.-** El artículo 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece las reglas para el desahogo de la prueba pericial ofrecida por las partes, de cuyo contenido se advierte, que impone a las partes la carga de presentar a sus peritos a fin de que acrediten que reúnen los requisitos legales, acepten y protesten el cargo y, hecho lo anterior, rindan y ratifiquen el dictamen correspondiente, lo que de ninguna manera puede considerarse satisfecho, con la manifestación de la contraparte de la oferente, en el sentido de que se considere un diverso dictamen rendido en un juicio previo substanciado ante este Tribunal; pues aun cuando se trate de la misma materia e incluso de los mismos hechos, la presentación del perito para acreditar que cuenta con el conocimiento, acepte y proteste el cargo, no se colma con ese dictamen. De tal manera que no puede estimarse debidamente desahogada por parte de la Instrucción lo relativo a la prueba pericial, si omitió requerir a la contraparte la designación de perito y presentación posterior para acreditar su idoneidad, aceptar y

protestar el cargo, y en su lugar acordó tener a la vista el dictamen rendido en un diverso juicio; ello, al no satisfacer lo previsto por el referido numeral, lo que constituye una clara violación de procedimiento, ya que la Sala de conocimiento se encuentra imposibilitada para valorar adecuadamente la litis planteada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1962/21-11-02-1/1254/22-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Lourdes Alejandra Fernández Ortega.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de octubre de 2022)

**C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**SEGUNDO.-** [...]

Dicho lo anterior, este Cuerpo Colegiado observa que, en la **etapa probatoria** del presente juicio, se incurrieron en irregularidades en el **periodo de preparación y desahogo de las pruebas periciales ofrecidas por la parte actora en materia contable, procesos industriales y química-metalúrgica**.

Para evidenciar en qué consisten las violaciones, es necesario tener presentes las normas concretas de procedimiento cuyo cumplimiento se omitió, así como los hechos con los cuales se actualizó dicha contravención, lo cual se realiza en los términos siguientes:

**A) DERECHO.**

A fin de conocer los preceptos procesales cuya aplicación se ha omitido, resulta necesario tener presente que, en términos de lo previsto por el artículo 40, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,[1] son admisibles en el juicio contencioso administrativo federal toda clase de pruebas, excepto la confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

---

[1] "**ARTÍCULO 40.-** En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.
En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades. [...]"

Bajo ese contexto, los artículos 14, fracción V, y antepenúltimo párrafo, 15, fracción VII y penúltimo párrafo, 17, antepenúltimo y último párrafo, 20, fracción VII, 21, fracción V y 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, disponen **los lineamientos generales a los que habrá de sujetarse la prueba pericial** en los juicios que se ventilen ante este Tribunal, estableciéndose al respecto lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Las disposiciones anteriores, se ven complementadas por lo dispuesto en los artículos 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo previsto en el artículo 1º, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,[2] que refieren:

[N.E. Se omite transcripción]

[2] "**ARTÍCULO 1o.-** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley. [...]"

De la interpretación conjunta de los artículos anteriormente reproducidos se colige, que el **ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de la prueba pericial en el juicio contencioso administrativo federal** deberá regirse por una serie de formalidades, mismas que son las siguientes:

**a) OFRECIMIENTO.**

I. **Precisión de los hechos objeto de la pericial y datos del perito propuesto:** Deberá ofrecerse la pericial en el escrito de demanda, en la contestación, o en las ampliaciones respectivas, indicando al efecto los hechos sobre los cuales deba versar y señalar el nombre y domicilio del perito.

II. **Exhibición de cuestionario:** Se deberá presentar un cuestionario para que el perito lo desahogue, el cual deberá ir firmado por el demandante.

**b) ADMISIÓN.**

Para tales efectos, el Magistrado Instructor deberá determinar si se cumplen con los requisitos del ofrecimiento probatorio.

**c) PREPARACIÓN.**

I. **Presentación de peritos:** Deberá requerirse a las partes en la contestación de la demanda o en su

ampliación, para que dentro del plazo de diez días presenten a sus peritos, a fin de que realicen lo siguiente.

a. Acrediten que reúnen los requisitos correspondientes.
b. Acepten el cargo.
c. Protesten su legal desempeño.

**II. Fijación de tiempo y lugar para el desahogo de la diligencia:** Tratándose de diligencias que por su naturaleza lo permita, el Magistrado Instructor podrá, si así lo estima señalar lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial.

**III. Plazo para rendir y ratificar el dictamen:** El Magistrado Instructor deberá conceder a cada perito un plazo mínimo de quince días para que rinda y ratifique su dictamen.

**IV. Sustitución de perito y tiempo para rendir el dictamen:** Por una sola ocasión y por causa que lo justifique, comunicada al Magistrado Instructor antes de vencer los plazos ya mencionados, las partes pueden solicitar sustitución de perito o prórroga para que este rinda su dictamen, conforme a lo siguiente:

a. **Perito;** para que opere la sustitución, debe señalarse el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta.

Lo anterior, en la inteligencia de que la sustitución respecto de los peritos propuestos por las partes, cuando ya se les haya requerido para que en un plazo de diez días los presenten, a fin de que acepten el cargo y protesten su legal desempeño, no podrá realizarse nuevamente respecto del perito así designado cuando se encuentre transcurriendo el plazo mínimo de quince días para que rinda y ratifique su dictamen, es decir, para que opere la sustitución del perito durante dicho plazo, la parte que realiza la modificación no deberá haber sustituido al perito con anterioridad.

b. **Plazo para rendir el dictamen;** el cual se podrá ampliar, por única ocasión, a solicitud de parte.

V. **Designación de <u>perito tercero</u> y plazo para rendir el dictamen:** La Sala Regional deberá designar al perito tercero entre los que tenga adscritos, salvo cuando no hubiere perito adscrito en la ciencia o arte sobre la cual verse el peritaje, en cuyo caso, la Sala designará bajo su responsabilidad a la persona que deberá rendir dicho dictamen.

Cuando haya lugar a designar perito tercero valuador, el nombramiento deberá recaer en una institución de

crédito, caso único en el que las partes deberán cubrir sus honorarios, ya que en los demás casos los cubrirá el Tribunal.

Finalmente, deberá concederse al perito tercero un plazo mínimo de quince días para que rinda su dictamen.

**d) DESAHOGO.**

I. **Aclaración a los peritos;** el Magistrado Instructor puede pedir a los peritos todas las **aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias**.

II. **Facultades del Tribunal;** puede ordenar la aportación de pruebas que juzgue indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, sin más limitación que el deber de garantizar los derechos de las partes, procurando en todo momento su igualdad, ya que para este Órgano Jurisdiccional no rigen las limitaciones y prohibiciones en materia de prueba, establecidas para las partes.

En ese sentido, el Tribunal puede decretar la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos.

**B) HECHOS.**

Por lo que refiere a las circunstancias fácticas que contravienen los supuestos normativos ya analizados, resulta menester conocer los términos en los cuales se efectúo la preparación y desahogo de las pruebas periciales en materia contable, procesos industriales y química-metalúrgica ofrecidas por la parte actora.

En principio, se observa que **la parte actora**, mediante su **escrito inicial de demanda**, ofreció como prueba las periciales en materia contable, procesos industriales y química-metalúrgica, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite imagen]

Como se observa, la parte actora ofreció como prueba de su parte las periciales en materia contable, procesos industriales y química-metalúrgica, a efecto de acreditar que los metales y aleaciones al ser utilizables y atendiendo su valor, no son susceptibles de ser considerados desperdicios, así como acreditar en qué consiste un proceso industrial, atendiendo a la naturaleza y valor intrínseco de la mercancía o productos enajenados a la hoy actora.

Ante tal situación, la Instrucción del juicio mediante proveído de **04 de octubre de 2021**, admitió a trámite la demanda y **pruebas ofrecidas** y al efecto, requirió a la autoridad demandada para que al formular su contesta-

ción de demanda y de considerarlo conveniente, **podría señalar peritos de su intención**, indicando además su domicilio, asimismo, indicándole que **podría ampliar el cuestionario propuesto** para el desahogo de tal medio probatorio, **con el apercibimiento que en caso de omisión**, solo sería tomado en cuenta el perito y cuestionario de la enjuiciante, siempre y cuando se rindiera conforme a derecho, como se observa a continuación:

**AUTO ADMISORIO**

[N.E. Se omite imagen]

Inconforme con la admisión de las pruebas periciales en materia contable, procesos industriales y química-metalúrgica ofrecidas por la parte actora, mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Norte-Este del Estado de México de este Tribunal, el 05 de noviembre de 2021, **la autoridad demandada** promovió **recurso de reclamación**, el cual fue admitido por el Instructor con fecha 08 de noviembre de 2021, como se advierte de lo siguiente:

**AUTO DE 08 DE NOVIEMBRE DE 2021**

[N.E. Se omite imagen]

Asimismo, al formular su **contestación a la demanda**, el Administrador Desconcentrado Jurídico de México

"2" del Servicio de Administración Tributaria, manifestó literalmente lo siguiente:

**OFICIO 600-36-2-(26)-2021-13259 DE 03 DE DICIEMBRE DE 2021**

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se observa, la autoridad demandada al formular su contestación a la demanda, señaló entre otras cosas, que las pruebas periciales ofrecidas por la hoy actora, no son pertinentes ni idóneas para acreditar sus pretensiones, dado que estas fueron materia de estudio en el juicio primigenio, asimismo, dado que con las mismas no controvierte la legalidad de la resolución impugnada, habida cuenta que surte la figura de cosa juzgada.

Finalmente, señaló que en el supuesto en que el Instructor del conocimiento determinara que dichas pruebas sí son procedentes, solicitó a la Sala de Origen **tener a la vista los dictámenes periciales en materia contable, procesos industriales y química-metalúrgica**, rendidos por parte de los peritos de la autoridad y que se desahogaron en el diverso juicio de nulidad **1231/17-11-01-01/1732/18-S1-01-04**, solicitando tener por cumplimentado en tiempo y forma el requerimiento formulado en el auto admisorio, y en consecuencia se dejara sin efectos el apercibimiento ahí decretado.

Ante tal situación, la Instrucción del juicio mediante el auto de **03 de enero de 2022**, *se reservó realizar un pronunciamiento respecto al desahogo de las pruebas periciales, hasta en tanto se resolviera el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada en contra del acuerdo de 04 de octubre de 2021* (en la parte en que tuvo por admitidas las pruebas periciales ofrecidas por la hoy actora) como se observa a continuación:

**ACUERDO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

[N.E. Se omite imagen]

Así, con fecha **04 de febrero de 2022**, los Magistrados integrantes de la Sala de Origen, dictaron **sentencia interlocutoria**, determinando **confirmar el auto recurrido** en los siguientes términos:

[N.E. Se omiten imágenes]

Posteriormente, por auto de fecha **23 de febrero de 2022**, el Magistrado Instructor, señaló que toda vez que, mediante proveído de 03 de enero de ese mismo año, se reservó realizar pronunciamiento respecto al desahogo de las pruebas periciales, así como correr traslado del oficio por medio del cual la enjuiciada dio contestación a la demanda, hasta en tanto se resolviera el recurso de reclamación interpuesto por esa autoridad. Y siendo que con fecha 04 de febrero de 2022, se dictó sentencia interlocutoria, resolviendo como **infundado** el mencionado

recurso, toda vez que se consideró el análisis de la calificación de objetividad y oportunidad, tanto de los argumentos propuestos como de las probanzas ofrecidas, es un aspecto que habría de ser dilucidado hasta la emisión de la resolución que ponga fin al juicio, pues es en la etapa conclusiva donde, habrá de ponderarse, con mayor profundidad, a la luz de la litis planteada, si el posible resultado de las pruebas señaladas es objetivo y oportuno.

Así, **requirió a la parte actora** para que, dentro del plazo de ley, presentara a sus peritos a fin de que acreditaran reunir los requisitos correspondientes, aceptaran el cargo y protestaran su fiel y legal desempeño, bajo el apercibimiento de que se declararían desiertas las periciales de trato. Y finalmente, **por lo que respecta a las manifestaciones realizadas por la autoridad demandada**, respecto a que fueran considerados los dictámenes que, obran en los autos del diverso juicio 1231/17-11-01-01/1732/18-S1-01-04, **señaló que los mismos se tendrían a la vista al momento de dictar la sentencia definitiva del juicio que nos ocupa**, como se observa a continuación:

**AUTO DE 23 DE FEBRERO DE 2022**

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior, se observa con claridad que el Instructor omitió desahogar correctamente las pruebas periciales **en materia contable, procesos industriales y química-metalúrgica** ofrecidas por la actora, no obstante haberlas ad-

mitido a trámite, desahogo que debía efectuarse en términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece las reglas para tal efecto, lo cual se traduce en una violación de procedimiento trascendente, que necesariamente debe subsanarse, toda vez que deja al particular en estado de indefensión respecto de la cuestión que pretende demostrar con dicho medio de acreditamiento, lo que impide el estudio y resolución del fondo del asunto.

En efecto, tal omisión se traduce en una violación en el procedimiento, en la medida en la que no se proveyó correctamente en relación con el desahogo de una probanza que fue oportunamente ofrecida por la demandante, como lo son, precisamente las periciales de trato; **limitándose el allegar a esta Juzgadora los medios de convicción que la ley establece**, para conocer la verdad del asunto y resolver conforme a derecho sea procedente.

No debe perderse de vista que es una obligación procesal a cargo del Magistrado Instructor, entre otros aspectos, proveer lo conducente respecto a las pruebas ofrecidas en juicio, como lo son las periciales de referencia; cuyo desahogo se encuentra específicamente regulado por el artículo 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; el que claramente impone a las partes la carga de presentar a sus peritos a acreditar que cuentan con los requisitos legales y aceptar y protestar el cargo; **lo que de ninguna manera puede ser colmado ante el ofrecimiento de un diverso dictamen**

**pericial rendido en un diverso juicio**, aun cuando se trate de la misma materia e incluso de los mismos hechos, en virtud de que la presentación del perito para acreditar que cuenta con el conocimiento y acepte y proteste el cargo, no se subsana con ese dictamen.

De tomar una posición contraria, se dejaría en estado de inseguridad e indefensión a la parte oferente, quien pretende que la prueba se desahogue por especialistas en las materias sobre las que van a versar las periciales.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razonamiento la **jurisprudencia VIII-J-SS-19**, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en su Revista en el mes de septiembre de 2006, el cual a la letra señala lo siguiente:

> "**PRUEBA PERICIAL. SU FALTA DE DESAHOGO TRAE CONSIGO UNA VIOLACIÓN DE PROCEDIMIENTO QUE IMPIDE EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 4. noviembre 2016. p. 32.]

Sin que sea óbice a lo anterior, que a través de las actas levantadas el **22 de marzo de 2022**, se hizo constar la comparecencia de los **peritos** de la oferente, para aceptar y protestar el cargo que les fue conferido; asimismo, se les concedió a los referidos peritos el término de ley para que rindieran y ratificaran su dictamen, con el apercibimiento de ley en caso de incumplimiento. Y que con

actas levantadas los días **25** y **26 de abril de 2022**, se hizo constar la ratificación de los dictámenes emitidos por los peritos de la parte actora **en materia contable, procesos industriales** y **química-metalúrgica**, ante la presencia del Magistrado Instructor y la Secretaria de Acuerdos adscrita a su Ponencia. Asimismo, que, mediante proveídos de **26**, **27** y **28 de abril de 2022**, la Instrucción del juicio tuvo por rendidos y ratificados los dictámenes en cuestión.

Pues ciertamente, el Magistrado Instructor omitió desahogar correctamente las pruebas periciales **en materia contable, procesos industriales y química-metalúrgica** ofrecidas en el presente juicio, al pronunciarse **respecto a las manifestaciones realizadas por la autoridad demandada**, en el sentido de que serían considerados los dictámenes que, obran en los autos del diverso juicio 1231/17-11-01-01/1732/18-S1-01-04, **y** señalar que los mismos se tendrían a la vista al momento de dictar la sentencia definitiva del juicio que nos ocupa, **siendo que ese desahogo, es contrario a lo establecido en el artículo 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, previamente analizado.

Lo anterior, porque como ya se mencionó, no se tiene certeza que los peritos que rindieron los dictámenes en el citado juicio, a la fecha cuenten con la acreditación correspondiente, que no aceptaron ni protestaron cargo alguno en el presente asunto; tampoco hay certeza de que el cuestionario ofrecido por la hoy actora para el desahogo respectivo de cada prueba pericial, hubiera

sido desahogado en sus términos, así como tampoco se precisó en el caso, la necesidad de nombrar a un perito tercero en discordia, o bien justificar lo innecesario de su intervención, atendiendo a si había o no confronta contra los dictámenes rendidos en cada una de las pruebas periciales. De tal manera que, tal y como se instruyó la prueba en cuestión, en estos supuestos, la Sala Superior se encuentra imposibilitada para valorar adecuadamente la litis planteada.

Sobre esa guisa el numeral DÉCIMO PRIMERO de los *Lineamientos de buenas prácticas jurisdiccionales para la debida sustanciación e integración de los expedientes del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*, anexos al *Acuerdo E/JGA/19/2019,* emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a lo anterior, el Magistrado Instructor y el Secretario de Acuerdos deben revisar que en las periciales se hayan señalado los hechos sobre los que versan, los nombres de los peritos, su domicilio, que se hayan aportado y desahogado en su totalidad los cuestionarios y que se hayan rendido y ratificado los dictámenes correspondientes. Y al respecto, deberá verificarse que la ratificación se haya efectuado personalmente ante el Secretario de Acuerdos, pues solo así se puede tener por confirmado y cierto, que el dictamen pericial fue elaborado en su integridad por la persona a quien se le discernió

el cargo en un principio, así como verificar que no sean discordantes y en caso de serlo, designar perito tercero en discordia, lo que no fue satisfecho en el caso que nos ocupa, al ser considerados los dictámenes que obran en los autos del diverso juicio 1231/17-11-01-01/1732/18-S1-01-04, por tanto, el desahogo de las pruebas periciales **en materia contable, procesos industriales y química-metalúrgica** ofrecidas en el presente juicio no satisfizo lo previsto por el artículo 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por lo que constituye una clara violación de procedimiento.

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 17, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, este Pleno

**R E S U E L V E :**

**I.-** Se advirtió de manera oficiosa la **existencia de una violación procedimental** que impide la emisión de la resolución definitiva; en consecuencia:

**II.-** Se **devuelven** los autos del juicio contencioso administrativo **1962/21-11-02-1** a la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México de este Tribunal, con

sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, para que se regularice el procedimiento en los términos precisados en la presente resolución.

**III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los **artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el **19 de octubre de 2022**, por unanimidad de **once votos a favor de la ponencia** de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Luz María Anaya Domínguez, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Rafael Estrada Sámano, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado **Juan Manuel Jiménez Illescas**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el día **25 de octubre de 2022** y con fundamento en lo previsto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firman el Magistrado **Rafael Anzures Uribe**, Presidente del Tribu-

nal Federal de Justicia Administrativa ante la Licenciada **Ana María Reyna Ángel**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### IX-P-SS-162

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. RESULTA APLICABLE DE FORMA SUPLETORIA A LAS NOTIFICACIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.-** De lo previsto por los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte que dicho ordenamiento resulta aplicable de forma supletoria a lo previsto en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, razón por la cual, para la notificación de los actos y resoluciones que se emitan en la materia, resultan aplicables las formas previstas en el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. De ahí que las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos y resoluciones administrativas definitivas que se emitan en la materia deberán realizarse: I. Personalmente, con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado; II. Mediante oficio; el cual se entregará por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo, o bien, mediante telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos y III. Por edicto; cuando se desconozca el domicilio del interesado o en el caso de que

la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal.

**PRECEDENTES:**

**VIII-P-SS-137**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1113/15-20-01-5/ 1735/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de enero de 2017, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de septiembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 75

**VIII-P-SS-632**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 624/19-13-01-5/ 36/21-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2021, por unanimidad de 11 votos favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2021)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 2. Febrero 2022. p. 10

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**IX-P-SS-162**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10967/21-17-03-4/1119/22-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2022, por unanimidad de 11 votos favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de octubre de 2022)

**GENERAL**

**IX-P-SS-163**

**INDEMNIZACIÓN AL PATRIMONIO DEL ESTADO. EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA, ES EXIGIBLE AL SERVIDOR PÚBLICO O PARTICULAR QUE OCASIONÓ EL DAÑO O PERJUICIO.-** El procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias persigue una pretensión reipersecutoria, es decir, el interés del Estado no es castigar al servidor público, o al particular, sino buscar la integridad de su patrimonio, en virtud de la conducta atribuida. En ese entendido, no es factible que el servidor público o el particular a quien se atribuye la responsabilidad resarcitoria pretenda que la indemnización al patrimonio del Estado le sea exigible únicamente a las entidades fiscalizadas; ello en razón que fue la conducta negativa o positiva llevada a cabo por el servidor público o el particular, según se trate, la que implicó el uso indebido de recursos federales y ocasionó daños y/o perjuicios estimables en dinero a la Hacienda Pública Federal.

**PRECEDENTE:**

**VIII-P-SS-583**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5028/19-17-14-4/428/20-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 14 de

abril de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Tekua Kutsu Franco Godínez.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 2 de junio de 2021)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 57. Agosto 2021. p. 7

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**IX-P-SS-163**
Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 19/903-24-01-01-01-OL/19/96-PL-05-00.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Lilia López García.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de octubre de 2022)

**LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN**

**IX-P-SS-164**

**RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. LA ADQUIERE QUIEN EN SU CALIDAD DE GARANTE TIENE LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR LA SUPERVISIÓN Y EL CONTROL SOBRE LA COMPROBACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS FEDERALES OTORGADOS.-** De conformidad con el artículo 52 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de

la Federación, las responsabilidades resarcitorias que obligan al pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias en favor de la Hacienda Pública Federal, se constituirán en primer término a cargo de los servidores públicos o de los particulares, personas físicas o morales, que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que hayan originado dichas responsabilidades y, subsidiariamente y en ese orden, del servidor público jerárquicamente inmediato que por la índole de sus funciones, haya omitido la revisión o haya autorizado tales actos, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos responsables. Ahora bien, la doctrina reconoce como fuente formal de la posición de garante, entre otras, la existencia de una específica obligación contractual; por lo que si en términos de un convenio para el otorgamiento de subsidios celebrado entre el Gobierno Federal y un Estado o la Ciudad de México, y un servidor público, en su calidad de garante bajo dicho convenio, adquiere la obligación específica de supervisar y controlar la comprobación de la aplicación de los recursos subsidiarios, y posteriormente incurre en la omisión de dar cumplimiento a los mecanismos de supervisión y control sobre la comprobación de la aplicación de los recursos, deberá resarcir el daño ocasionado a la Hacienda Pública Federal.

**PRECEDENTES:**

**VIII-P-SS-251**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6086/17-17-13-6/4072/17-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccio-

nal de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de junio de 2018, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de agosto de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018. p. 131

**VIII-P-SS-436**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7668/19-17-10-2/AC1/1773/19-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 12 de agosto de 2020, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 12 de agosto de 2020)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 46. Septiembre 2020. p. 170

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**IX-P-SS-164**
Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 19/903-24-01-01-01-OL/19/96-PL-05-00.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Po-

nente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Lilia López García.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de octubre de 2022)

**LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN**

**IX-P-SS-165**

**SUPLETORIEDAD EN LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN. ORDEN EN QUE DEBEN APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.-** La supletoriedad de la norma se ha definido como la aplicación complementaria de una ley respecto de otra, que se adhiere para subsanar una omisión en la ley o para la interpretación de sus disposiciones en forma que se integre con los principios generales contenidos en otras leyes. Dicha supletoriedad puede ser expresa o tácita; la primera, debe considerarse en los términos que la legislación dispone; esto es, se deberá atender al orden establecido por la propia norma a suplir; mientras, que la supletoriedad tácita deberá considerar: a) que el ejercicio de supletoriedad de usos, costumbres y principios generales del derecho no esté impedido como un método de integración interpretativa; b) que la aplicación de la norma supletoria verse sobre aspectos que además de no ser materia de la ley que suple, su contenido no contravenga a las disposiciones de esta; y c) que la aplicación se rea-

lice a través de interpretaciones analógicas permisibles. En ese sentido, la supletoriedad prevista en el artículo 64 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009, se encuentra señalada de forma expresa y enunciativa, en tanto que dispone que a falta de disposición en ese ordenamiento, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente, en primer término, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y en segundo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, concluyéndose así que el legislador estableció el orden en que debía aplicarse la supletoriedad de las normas a dicha legislación, pues el objeto de aplicar de manera supletoria una norma es que se interprete a la norma ponderando como parte de un todo cuyo alcance debe fijarse en función del sistema jurídico al que pertenece.

**PRECEDENTES:**

**VIII-P-SS-489**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 673/19-13-01-5/158/20-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 1 de julio de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 18 de noviembre de 2020)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 49 Diciembre 2020. p. 188

**VIII-P-SS-655**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18786/19-17-06-2/516/21-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de diciembre de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2021)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 324

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**IX-P-SS-165**
Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 19/903-24-01-01-01-OL/19/96-PL-05-00.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Lilia López García.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de octubre de 2022)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### IX-P-SS-166

**CITATORIO PARA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL.- EL NOTIFICADOR TIENE LA FACULTAD DISCRECIONAL PARA DECIDIR SI EL CONTRIBUYENTE DEBE ESPERARLO EN EL DOMICILIO O PARA QUE ACUDA A LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD DENTRO DEL PLAZO DE 6 DÍAS.-** De la interpretación sistemática de los artículos 12, 13 y 137 del Código Fiscal de la Federación se desprende que el notificador tiene la facultad discrecional para señalar la forma en que debe llevarse a cabo la notificación ante la ausencia del contribuyente en la primera búsqueda. De ahí que la posibilidad de que la diligencia se practique en las oficinas de la autoridad no es un derecho del contribuyente, sino que es una de las formas en que puede practicarse la diligencia de notificación. Por tal motivo, al dejar el citatorio, el notificador no tiene la obligación de requerir al tercero, con el cual se entiende la diligencia, para que elija si la diligencia debe practicarse en el domicilio del contribuyente o en las oficinas de la autoridad, máxime que la actuación del tercero, con relación al citatorio, se limita a entregarlo al contribuyente para que atienda la diligencia. En consecuencia tampoco es necesario que, en el citatorio previo, se expresen las consideraciones por las cuales el notificador optó por una u otra forma, habida cuenta que no existe un parámetro del cual se desprenda que una forma de notificación es más benéfica que la otra.

**PRECEDENTE:**

**VIII-P-SS-189**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1627/15-01-02-1/3040/17-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 20. Marzo 2018 p. 79

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**IX-P-SS-166**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9591/21-17-01-5/1265/22-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de octubre de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de octubre de 2022)

## LEY ADUANERA

### IX-P-SS-167

**DICTAMEN TÉCNICO EMITIDO POR EL ADMINISTRADOR CENTRAL DE LABORATORIOS Y SERVICIOS CIENTÍFICOS. NO CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA QUE DEBA REUNIR LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** El dictamen técnico que emite el Administrador Central de Laboratorios y Servicios Científicos en apoyo de la autoridad aduanera a fin de que esta, en ejercicio de sus facultades legales, determine la clasificación arancelaria de las mercancías de importación y exportación, no constituye un acto de molestia que cause efecto alguno en la esfera jurídica del particular, dado que dicho documento solo implica una comunicación entre autoridades al constituir la opinión de un especialista que se emite de manera interna y no se dirige ni se notifica a aquel; por lo tanto, considerando que los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación tienen como finalidad otorgar certeza y seguridad jurídica a quien se dirige un acto o resolución administrativa, a fin de que, en su caso, esté en posibilidad de combatirlo en razón de la afectación que le cause, al no actualizarse ese supuesto en el referido dictamen, no es obligación que al emitirlo, la autoridad deba fundarlo y motivarlo.

**PRECEDENTES:**

**VI-P-SS-88**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18334/05-17-02-4/688/08-PL-09-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de septiembre de 2008, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. María Teresa Martínez García.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2008. p. 224

**IX-P-SS-5**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 120/16-EC1-01-3/2794/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de enero de 2022, por unanimidad de 9 votos favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de enero de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 135

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**IX-P-SS-167**
Cumplimento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20865/19-17-06-7/491/20-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Su-

perior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de noviembre de 2022, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Mayanin Cruz Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de noviembre de 2022)

**GENERAL**

**IX-P-SS-168**

**PROCEDIMIENTO RESARCITORIO. EL ACTOR TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE AUDITORÍA INSTAURADO A LA ENTIDAD FISCALIZADA AL SER ANTECEDENTE DE LA RESOLUCIÓN DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA AL SERVIDOR PÚBLICO O PARTICULAR.-** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 133/2017, ha establecido que si de la revisión a una Entidad y fiscalización de la cuenta pública se obtienen irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios, prosigue el fincamiento de la responsabilidad resarcitoria al servidor público o particular obligado, a través del procedimiento correspondiente, lo que permite constatar que si bien la revisión y fiscalización a la Entidad concluyen con el dictamen en el que se advierte la existencia de las referidas irregularidades, lo cierto es que sus efectos jurídicos se siguen produciendo hasta en tanto la Auditoría Superior

de la Federación inicie el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, es decir, aún se encuentra en trámite el primer procedimiento. En ese contexto, si bien la revisión y fiscalización de la cuenta pública y el inicio del procedimiento de responsabilidad resarcitoria persiguen finalidades distintas, lo cierto es que no pueden desvincularse como si se tratara de dos procedimientos autónomos e independientes, pues el de responsabilidad resarcitoria depende de lo que resulte de la auditoría a la Entidad. En tal sentido, resulta factible que al sujeto a quien se le sustancie un procedimiento de responsabilidad resarcitoria se le reconozca el interés jurídico para cuestionar, en el medio de defensa que ejerza, la legalidad de la situación fáctica y jurídica que soporta la acusación que se le reprocha como antecedente de la misma, esto es, el procedimiento de auditoría con la Entidad, siendo que tal situación constituye la génesis de la afectación en su esfera jurídica. De esta manera, el servidor público o el particular, es quien durante el procedimiento de responsabilidad resarcitoria contará con la oportunidad de controvertir y desvirtuar las observaciones que, en su caso, no hubieran sido solventadas por la Entidad fiscalizada durante el procedimiento de auditoría; en la inteligencia de que las irregularidades que en su momento logre acreditar el actor por virtud de los agravios que en relación con la revisión y fiscalización de la cuenta pública exponga, no tendrán más alcance que la desestimación de la imputación que se le formula en lo individual dentro del procedimiento para el fincamiento de la respon-

sabilidad resarcitoria que se le sigue, sin que pueda reflejarse lo resuelto en un procedimiento diverso y personas de derecho privado o público distintas del actor.

**PRECEDENTES:**

**IX-P-SS-63**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16026/20-17-10-5/791/21-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 7. Julio 2022. p. 57

**IX-P-SS-120**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4812/19-17-10-6/250/21-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2022, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 11. Noviembre 2022. p. 136

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**IX-P-SS-168**
Cumplimento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20865/19-17-06-7/491/20-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de noviembre de 2022, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Mayanin Cruz Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de noviembre de 2022)

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### IX-P-SS-169

**SUSPENSIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ATRAÍDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, CUANDO NO ES POSIBLE DECRETAR SU ACUMULACIÓN A OTRO JUICIO.-** Acorde con lo previsto en el artículo 31, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución en los casos en que independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos, se impugnen actos o resoluciones que sean unos antecedentes o consecuencia de los otros; en esa consideración cuando se evidencia que existe la conexidad entre la resolución impugnada en un juicio atrayente y la impugnada en un juicio promovido ante alguna Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional, en virtud de que la primera es consecuencia de la segunda, y no resulte procedente decretar la acumulación de tales juicios por haberse cerrado la instrucción y encontrarse en diversas instancias, con el propósito de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, el Pleno de la Sala Superior que conozca del juicio atraído debe decretar la suspensión en términos de los artículos 366 y 367 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria acorde con lo previsto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**PRECEDENTE:**

**VI-P-SS-477**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15557/06-17-11-2/3103/09-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de septiembre de 2010, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Luis Alberto Placencia Alarcón.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de febrero de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 140

**REITRACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**IX-P-SS-169**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 96/20-09-01-1/1003/22-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de noviembre de 2022, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Abigail Calderón Rojas.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de noviembre de 2022)

**EN EL MISMO SENTIDO:**

**IX-P-SS-170**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1104/16-07-01-4-OT/2036/17-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdic-

cional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de noviembre de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas. (Tesis aprobada en sesión de 16 de noviembre de 2022)

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

### IX-P-SS-171

**CONSORCIO. LAS EMPRESAS PARTICIPANTES CON ESE CARÁCTER EN LOS CONCURSOS O LICITACIONES PÚBLICAS INTERNACIONALES, DEBEN ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, A TRAVÉS DEL REPRESENTANTE COMÚN QUE HUBIEREN DESIGNADO PARA TALES EFECTOS.-** Cuando dos o más empresas exteriorizan su voluntad, a través de escritura pública protocolizada ante notario público, para participar en un concurso o licitación pública internacional con el carácter de consorcio y para tales efectos nombran un representante común, consintiendo que, conforme a las bases generales de la licitación, en caso de inconformarse, será de acuerdo con los términos y condiciones del Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, bien a través del recurso de revisión o procedimientos judiciales ante las instancias legales respectivas, como lo es el juicio contencioso administrativo, tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; se encuentran conminadas a presentar un solo escrito de demanda, a través del representante común designado para tales efectos, dado que los actos impugnados emitidos conforme a los lineamientos del concurso o licitación respectivo, por tratarse no solo de derechos sino de obligaciones, no los afecta de manera individualizada, sino como consortes, lo que implica que tienen un interés

común e indivisible, con relación al otorgamiento de la referida concesión licitada.

**PRECEDENTES:**

**VII-P-SS-249**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 274/13-17-04-5/AC1/634/14-PL-10-04 Y ACUM.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de febrero de 2015, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de abril de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 48. Julio 2015. p. 112

**IX-P-SS-104**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2120/20-07-03-7/1709/21-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de julio de 2022, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Pedro Rodríguez Chandoquí.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de julio de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 10. Octubre 2022. p. 176

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**IX-P-SS-171**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2380/20-07-02-4/1424/22-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de noviembre de 2022, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Patricia Vázquez Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de noviembre de 2022)

## GENERAL

### IX-P-SS-172

**SUPLENCIA POR AUSENCIA. LA INVOCACIÓN DE PRECEPTOS DE ORDEN REGLAMENTARIO, PARA FUNDAMENTAR LA ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD SUPLENTE, NO TRANSGREDE EL REQUISITO DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN.-** La suplencia de un servidor público tiene como propósito que las funciones de los órganos gubernamentales no se vean afectadas por la ausencia de la autoridad administrativa a quien la ley otorga facultades para emitir determinado acto administrativo, por lo que a efecto de fundar la competencia de una autoridad administrativa que actúa en suplencia de una diversa que se encuentra ausente, aquella autoridad válidamente puede emplear, de manera indistinta, artículos reglamentarios o bien de naturaleza legislativa, pues los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, para actuar con tal carácter, solo constriñen a la autoridad suplente, a invocar disposiciones vigentes, que le concedan expresamente la facultad para firmar el acto administrativo en suplencia por ausencia del titular que cuenta con atribuciones expresas para emitir el citado acto, precisando además que dicha actuación se realiza en "suplencia", "por ausencia", o alguna frase semejante, por lo que basta tal invocación para tener por suficientemente fundada su competencia, brindando con ello certeza jurídica al gobernado.

**PRECEDENTES:**

**VII-P-SS-455**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12065/15-17-06-5/485/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de junio de 2016, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 6. Enero 2017. p. 432

**VIII-P-SS-69**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1113/15-20-01-5/1735/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de enero de 2017, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de enero de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 280

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**IX-P-SS-172**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14953/20-17-14-7/1286/21-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

Administrativa, en sesión de 9 de noviembre de 2022, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Oscar Manuel Cadena Herrera.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de noviembre de 2022)

## LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

### IX-P-SS-173

**PROCEDIMIENTO DE OPOSICIÓN. EL ARTÍCULO 120 DE LA ABROGADA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, RECONOCE EL INTERÉS JURÍDICO DEL OPOSITOR A LA SOLICITUD DE REGISTRO O PUBLICACIÓN DE UN REGISTRO MARCARIO (REFORMA PUBLICADA EL 18 DE MAYO DE 2018).-** El artículo 120, de la Ley de la Propiedad Industrial, en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de junio de 2016, crea la figura del opositor al registro marcario, sin embargo, expresamente le negaba el carácter de interesado, incluso, la norma no obligaba en forma expresa al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial a dar respuesta a los planteamientos de la oposición ni a que fueran consideradas las argumentaciones que en ella se vertieran al momento de resolver el fondo de la solicitud de registro; lo cual, fue modificado con la reforma al artículo 120, de la citada legislación publicada en el medio de difusión oficial el día 18 de mayo de 2018, pues expresamente se le reconoció el carácter de interesado al opositor y se impuso al referido Instituto la obligación de emitir una resolución que en forma fundada y motivada brindara respuesta a los argumentos expuestos en la oposición, por lo cual, es innegable que el opositor goza de interés jurídico reconocido por la propia ley de la materia para acudir al juicio contencioso administrativo federal, a controvertir la resolución que recaiga a su escrito.

**PRECEDENTE:**

**IX-P-SS-82**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 785/19-EPI-01-1/1911/21-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de junio de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 9. Septiembre 2022. p. 133

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**IX-P-SS-173**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1065/19-EPI-01-8/408/22-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de noviembre de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Jorge Alejandro Morales Pérez.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de noviembre de 2022)

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### IX-P-SS-174

**CAUSA DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO, TRATÁNDOSE DE ACTOS QUE CONSTITUYEN LA DECISIÓN FINAL DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. CÓMO DEBE CALIFICARSE.-** Resulta infundada, la causa de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada, en el sentido de que debe sobreseerse el juicio, aduciendo que en el caso no se actualiza la competencia material de este Tribunal; en razón, de que el acto controvertido no es definitivo, al no constituir el acto culminante de un procedimiento administrativo; ello, debido a que de los artículos 8 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14 fracción XI y segundo párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal, se advierte que también revisten el carácter de definitivos los actos que constituyen el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, la cual puede materializarse como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; o bien, como manifestación aislada de la voluntad de la autoridad administrativa, misma que no requiere un procedimiento que le anteceda; en consecuencia, para que se actualice la competencia material de este Órgano Jurisdiccional, atendiendo a la definitividad del acto controvertido, basta con que este constituya la última voluntad de la autoridad administrativa, que no admita recurso en contra, o que admitiéndolo, su interposición sea optativa.

**PRECEDENTES:**

**VII-P-SS-283**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 105/12-20-01-2/239/15-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de mayo de 2015, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de octubre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 54. Enero 2016. p. 52

**VIII-P-SS-640**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14580/18-17-01-5/256/21-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2021, por unanimidad de 11 votos favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chairan Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de noviembre de 2021)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 2. Febrero 2022. p. 58

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**IX-P-SS-174**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3574/19-05-01-4/1697/21-PL-04-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de noviembre de 2022,

por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de noviembre de 2022)

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### IX-P-SS-175

**JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO. LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN ADUCIDOS EN CONTRA DE LAS ACTUALIZACIONES Y ACCESORIOS DE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS, DEBEN TENERSE POR NO FORMULADOS.-** Del análisis a los artículos 58-16, 58-17 y 58-19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se desprende que el Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo puede promoverse únicamente a petición del actor en contra de resoluciones definitivas derivadas de facultades de comprobación en materia fiscal, y siempre que la cuantía del negocio exceda el equivalente a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización; además que, por la naturaleza de dicho juicio, el actor debe hacer valer conceptos de impugnación que tengan por objeto resolver exclusivamente el fondo de la controversia que plantea; entendiéndose con ello, que sus argumentos deben referirse al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de las obligaciones revisadas. Bajo esas consideraciones, en los casos en que en el juicio de resolución exclusiva de fondo se formulen agravios a través de los cuales el actor plantee la ilegalidad de la actualización, recargos y multas derivados del crédito fiscal determinado, los mismos deben tenerse por no formulados y la Sala de conocimiento no debe considerarlos materia de

estudio ni de resolución, al ser ajenos a la naturaleza del juicio que se trata.

**PRECEDENTE:**

**VIII-P-SS-650**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20/17-17-ERF-01-2/880/18-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de junio 2021, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Tekua Kutsu Franco Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2021)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 191

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**IX-P-SS-175**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23/21-ERF-01-5/1637/21-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de noviembre de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de noviembre de 2022)

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### IX-P-SS-176

**PRINCIPIOS DE PRECLUSIÓN.- CUANDO SE CONFIGURA TRATÁNDOSE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y siguientes de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el actor puede acudir al juicio contencioso administrativo a fin de reclamar las resoluciones de autoridad que considere ilegales y de cuyo estudio corresponda conocer a este Tribunal, pudiendo hacer valer los argumentos que estime pertinentes, de manera que dichos conceptos de impugnación constituyen la materia del juicio de nulidad, y la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional se ocupará únicamente de aquellas cuestiones propuestas por el demandante. Así, el actor tiene la obligación procesal, al interponer el juicio de nulidad, de hacer valer todas las ilegalidades de que adolezca a su juicio el acto impugnado, tanto las cometidas en el propio acto, como aquellas realizadas dentro del procedimiento, pues de no hacerlo así deberá estimarse que el propio demandante las ha consentido y no podrá alegarlas en un juicio de nulidad posterior. De manera tal que, agotada por el actor la posibilidad de impugnar las ilegalidades correspondientes al haber promovido un primer juicio de nulidad, es inconcuso que al promover un segundo o ulterior juicio en contra de los subsiguientes actos de autoridad, la posi-

bilidad de impugnación se constriñe a nuevas ilegalidades cometidas dentro del nuevo acto, pero no a ilegalidades que se dieron en relación con el acto previo o con la sentencia que lo resolvió y que no fueron impugnadas con oportunidad. Por lo anterior, si la sentencia dictada en un juicio contencioso administrativo no satisface totalmente el interés jurídico del actor, en todo caso este debe impugnarla a través del juicio de amparo, y al no hacerlo precluye su derecho para insistir sobre los aspectos no satisfechos pues estos, en esas condiciones, habrán adquirido certeza y, por ende, firmeza jurídica.

**PRECEDENTE:**

**VII-P-SS-24**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10389/09-17-11-7/842/11-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de septiembre de 2011, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de noviembre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 126

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**IX-P-SS-176**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23/21-ERF-01-5/1637/21-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccio-

nal de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de noviembre de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de noviembre de 2022)

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### IX-P-SS-177

**TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.-** De lo previsto en el artículo 3°, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con su análisis histórico y sistemático, se desprende que el tercero interesado es aquel sujeto que comparece ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa en defensa de un derecho subjetivo, con un interés propio e independiente de la parte demandada que reclama, en cuanto a la procedencia del juicio, su improcedencia y sobreseimiento; y en cuanto al fondo del asunto, la emisión de una sentencia que desestime la pretensión de nulidad de la parte actora, constitutiva de derechos y/o desestimatoria de condena, reconociendo la validez del acto y/o resolución impugnados en juicio. Por tanto, en salvaguarda del núcleo duro del debido proceso en el juicio contencioso administrativo federal, los Magistrados Instructores deberán asegurarse que la relación procesal se integre correctamente y que los derechos procesales del tercero interesado en su carácter de parte en el procedimiento sean respetados, pues en caso contrario habrá necesidad de reponerse el procedimiento.

**PRECEDENTES:**

**VIII-P-SS-476**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3/17-02-01-3/1622/19-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 22 de julio de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión a distancia el 7 de octubre de 2020)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 48. Noviembre 2020. p. 110

**IX-P-SS-122**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 334/21-EC2-01-3/832/22-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de septiembre de 2022, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Abigail Calderón Rojas.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de septiembre de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 11. Noviembre 2022. p. 142

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**IX-P-SS-177**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1255/19-01-01-6/704/22-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccio-

nal de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2022, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2022)

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

### IX-P-SS-178

**AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. POR SU NATURALEZA JURÍDICA, LA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE SUS ACTOS ES DISTINTA ANTE UN PARTICULAR QUE, ANTE UN ENTE FISCALIZADO, AL ACTUAR EN COORDINACIÓN CON ESTE.-** De conformidad con los artículos 74, fracción VI y 79, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Auditoría Superior de la Federación es el órgano técnico especializado de la Cámara de Diputados, dotado de autonomía técnica y de gestión, encargada de fiscalizar el uso de los recursos públicos federales en los tres Poderes de la Unión; los órganos constitucionales autónomos; los estados y municipios; y en general cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya captado, recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos federales. Por lo que, cuando la Auditoría Superior de la Federación actúa con un ente fiscalizado o revisado, no se puede considerar que actúa en un rango de superioridad, ya que únicamente funge un papel de auditor y no de ejecutor del gasto; al no tener facultades para ordenarles o conminarlos a la realización de actos específicos, precisos y concretos tendientes a superar lo que a juicio de dicho órgano técnico constituirían irregularidades, pues de lo contrario sería un órgano con ascendencia jerárquica sobre los propios auditados.

En ese sentido, los actos que la Auditoría Superior de la Federación emita a sus Entes revisados, son en un plano de coordinación y no con facultades de imperio y coerción, teniendo estos una naturaleza distinta de los actos emitidos por la fiscalizadora a los particulares a los que se les inicia un procedimiento resarcitorio, y en esa virtud, el mandato de fundamentación y motivación debe de cumplirse de manera diversa a la forma en que se cumple tratándose de actos que trascienden el ámbito autoritario e inciden de manera directa en la esfera jurídica de los particulares, como se señala en la jurisprudencia P./J. 50/2000 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.", de donde se desprende que tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata a la esfera jurídica de los particulares, al tratarse de un acto entre autoridades, la garantía de legalidad se cumple con: a) La existencia de una norma legal que atribuya en favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada, y b) La existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y,

consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro; por lo que, si se cumplen dichos supuestos, los actos que emita en coordinación se consideran suficientemente fundados y motivados.

**PRECEDENTE:**

**IX-P-SS-67**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2324/19-15-01-7/1191/21-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de abril de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de mayo de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 7. Julio 2022. p. 153

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**IX-P-SS-178**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1691/19-21-01-6-OT/AC2/1543/21-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Tania María Espinosa Moore.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2022)

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### IX-P-SS-179

**DEMANDA DE NULIDAD.- AL ADMITIRLA EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE ANALIZARLA EN SU INTEGRIDAD.-** El artículo 14, fracción V, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que en el supuesto de que el demandante omita acompañar a su escrito de demanda inicial las pruebas que ofrezca, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que las presente dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas. Por lo que si del análisis que el Magistrado Instructor realice a los conceptos de impugnación vertidos por la parte actora, advierte que a efecto de acreditar su pretensión ofrece como prueba una documental que no fue señalada en el capítulo respectivo, tiene la obligación de pronunciarse, con el propósito de que de admitirse dicha prueba el Órgano Jurisdiccional pueda llevar a cabo la valoración de la probanza de mérito; puesto que por el hecho de que una prueba no figure en un capítulo o apartado relativo a las pruebas que se ofrezcan, ello no significa que el Magistrado deba desestimarla, pues la demanda debe ser analizada en su integridad.

**PRECEDENTES:**

**VI-P-SS-218**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20175/07-17-06-5/1021/09-PL-02-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2009, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de agosto de 2009)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2009. p. 62

**VIII-P-SS-364**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4099/17-03-02-8/683/19-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2019, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 118

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**IX-P-SS-179**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4570/20-17-03-8/1485/22-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2022,

por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2022)

## CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS

### IX-P-SS-180

**ASISTENCIA TÉCNICA. CASO EN EL QUE NO CONSTITUYE UN BENEFICIO EMPRESARIAL PARA EFECTOS DEL CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS.-** De conformidad con el artículo 3, puntos 2 y 7 del Convenio referido, se desprende que cualquier expresión no definida en el mismo, tendrá el significado que se le atribuya por la legislación de los Estados integrantes, relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, asimismo cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos del Convenio, las disposiciones de aquellos no quedarán afectadas por las del precepto 7 previamente citado, en ese orden de ideas, si las rentas por concepto de asistencia técnica no están comprendidas dentro de las otras rentas reguladas separadamente en los demás artículos del Convenio, ello no implica que tal concepto esté incluido dentro de los beneficios empresariales, pues al no contemplarse el concepto de asistencia técnica dentro del Convenio, se debe acudir al significado que el artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación

le otorga, el cual consiste en la prestación de servicios personales independientes por los que el prestador se obliga a proporcionar conocimientos no patentables, que no impliquen la transmisión de información confidencial relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas, obligándose con el prestatario a intervenir en la aplicación de dichos conocimientos. En ese contexto, los ingresos por concepto de asistencia técnica percibidos por una empresa residente en el Reino de los Países Bajos, sin establecimiento permanente en México, están gravados conforme al artículo 167, párrafos primero, segundo, fracción II y séptimo de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2015, ya que el artículo 210, fracción VI de la ley invocada considera ingresos por actividades empresariales los señalados en el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación y excluye a los previstos en los artículos 179 a 207 de la propia Ley del Impuesto sobre la Renta, siendo que el referido artículo 16 deja a la legislación federal la definición de lo que debe entenderse como una actividad comercial, de ahí que conforme a los numerales en comento, es factible inferir que, en términos de la legislación nacional, los ingresos por asistencia técnica definida por el artículo 15-B, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación no forman parte de las actividades empresariales; por lo que, es evidente que debe entenderse, de manera limitativa, aquellos ingresos que se obtengan por la realización de las actividades a que se refiere el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación dentro de los cuales no se encuentran los servicios personales independientes ni, por ende, la asistencia técnica.

**PRECEDENTES:**

**VIII-P-SS-387**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17/2-24-01-03-09-OL/17/32-PL-09-20.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de octubre de 2019, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 42. Enero 2020. p. 119

**VIII-P-SS-420**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6657/16-17-14-8/ 2686/17-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 3 de junio de 2020, por mayoría de 7 votos a favor, 2 votos con los puntos resolutivos y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 3 de junio de 2020)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 109

**NOTA:** La parte medular del fallo que dio lugar a la publicación de este precedente se encuentra publicada en la R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2019. p. 61

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**IX-P-SS-180**
Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 18/612-24-01-03-09-OL/18/44-PL-03-01.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2022, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Abigail Calderón Rojas.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2022)

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**IX-P-SS-181**

**ASISTENCIA TÉCNICA. CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR CAPACITACIÓN, ADIESTRAMIENTO Y ASESORÍA.-** De una interpretación integral al artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación, en relación con la doctrina internacional y el Derecho Comparado, la "asistencia técnica" se define como la prestación de un servicio profesional independiente, donde el prestador se obliga a transmitir sus conocimientos del ejercicio de un arte o técnica, para con el prestatario mismos que no son patentables y tampoco implican la transferencia de las experiencias secretas sobre la manera de hacer algo (*know-how*); por lo tanto, si del análisis al caudal probatorio se advierte que los servicios pactados efectivamente se trataron de capacitación, adiestramiento y asesoría al

personal de una persona moral, mediante la impartición de talleres en técnicas de mantenimiento, manejo de maquinaria y equipo para efectuar perforación de pozos, además, del adecuado funcionamiento de los elementos consumibles y material residual contaminante, así como en materia de seguridad en el proceso de perforación, tratamiento de materiales y asesoramiento en la compra de equipo, es de concluir, que dichos servicios, sí constituyen "asistencia técnica", ya que en primer lugar, se estableció la obligación de capacitar al personal con cursos y talleres en lo concerniente a la perforación de pozos petroleros, sin que ello se traduzca en conocimientos patentables; en segundo término, porque en la capacitación o adiestramiento, la empresa se obliga únicamente a trasmitir sus conocimientos del ejercicio de una técnica, sin que ello implique transferencia de experiencias secretas sobre la manera de hacer algo, y; en tercer lugar, porque en la capacitación o adiestramiento, solo se transmiten los conocimientos sin que se interfiera directamente en la aplicación de dichas técnicas recomendadas al personal. Por lo tanto, los servicios de capacitación, adiestramiento y asesoría, sí se tratan de asistencia técnica, pues solo le facilita al personal de la hoy actora, los lineamientos de cómo atender cada problemática que se les presenta, en el caso, relativo en técnicas de perforación, técnicas de mantenimiento de maquinaria y equipo antes, durante y después de efectuar perforaciones, manejo de maquinaria y equipo y su mantenimiento, así como el manejo efectivo de elementos consumibles.

**PRECEDENTE:**

**IX-P-SS-35**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1271/15-04-01-2-OT/1596/18-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de septiembre de 2021, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Pedro Rodríguez Chandoquí.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de marzo de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 5. Mayo 2022. p. 36

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**IX-P-SS-181**
Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 18/612-24-01-03-09-OL/18/44-PL-03-01.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2022, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Abigail Calderón Rojas.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2022)

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### IX-P-SS-182

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO. PROCEDE DECRETARLO SI LA REGLA DE CARÁCTER GENERAL IMPUGNADA, FUE CONSENTIDA POR LA ACTORA AL NO IMPUGNARLA EN UNIÓN DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.-** El artículo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que el juicio procede en contra de los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación. Por lo tanto, si la actora aplicó la regla impugnada en un acto previo y no la controvirtió en juicio dentro del plazo establecido por el artículo 13 de la Ley, significa que la consintió, pues entonces no se surte la premisa de impugnarlo dentro de los 45 días a partir de su publicación o en unión al primer acto de aplicación, lo que actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción IV de la misma Ley.

**PRECEDENTE:**

**VI-P-SS-484**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12634/06-17-12-1/926/10-PL-03-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2010, por

unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Pérez Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 208

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**IX-P-SS-182**
Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 18/612-24-01-03-09-OL/18/44-PL-03-01.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2022, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Abigail Calderón Rojas.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2022)

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (ACTOS DE INVESTIGACION)

### IX-P-SS-183

**COMPULSAS A TERCEROS.- CARECE DE INTERÉS JURÍDICO EL SUJETO PASIVO VISITADO Y NO ASÍ EL TERCERO COMPULSADO, PARA INCONFORMARSE EN CONTRA DEL DESARROLLO DE LAS CITADAS COMPULSAS.-** Tanto el artículo 16 Constitucional como los diversos 43 y 44 del Código Fiscal de la Federación, vigentes en 1988, establecen las formalidades que deben revestir las visitas domiciliarias, con la finalidad de salvaguardar la garantía de inviolabilidad del domicilio, de tal suerte que en el supuesto de que dichas formalidades no se cumplan, el único que tiene interés jurídico para reclamarlas es el tercero compulsado, toda vez que al ser este el afectado en su esfera jurídica, es quien legalmente estará en condiciones de hacer valer el medio de defensa que resulte idóneo, por lo que si existen las citadas violaciones y el sujeto pasivo visitado respecto al medio indirecto de comprobación de sus operaciones, pretende hacer valer dichas violaciones, debe declararse infundado el concepto de anulación que se haga valer en este sentido, ya que tales violaciones no le depara perjuicio alguno en su esfera jurídica.

**PRECEDENTE:**

**III-PSS-239**
Juicio Atrayente No. 103/91/163/91.- Resuelto en sesión de 22 de abril de 1993, por mayoría de 4 votos y 3 en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Franco Santibáñez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.
R.T.F.F Tercera Época. Año VI. No. 64. Abril 1993. p. 14

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**IX-P-SS-183**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3651/16-05-02-8/834/22-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de diciembre de 2022, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Rosa Alejandra Bustosoria y Moreno.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2022)

# PRIMERA SECCIÓN

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### IX-P-1aS-82

**DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR PAGO DE LO INDEBIDO. PROCEDE AUN CUANDO EL MONTO PAGADO SE HAYA DEDUCIDO POR EL CONTRIBUYENTE, SI DICHA DEDUCCIÓN SE REALIZÓ EN UN PAÍS DIVERSO AL ESTADO MEXICANO.-** El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación establece que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales. Al respecto en la tesis PC.I.A. J/162 A (10a.), el Poder Judicial de la Federación estableció que aun cuando el citado artículo 22 no prevé expresamente como impedimento para que la autoridad devuelva al contribuyente los tributos pagados indebidamente, el hecho que se deduzca la cantidad solicitada en devolución para efectos del impuesto sobre la renta; lo cierto es, que tal circunstancia la torna improcedente, al constituir un doble beneficio para el contribuyente; por lo que, para considerar procedente la devolución solicitada, el contribuyente deberá rectificar previamente la determinación del impuesto sobre la renta respectiva, de lo contrario coexistiría la deducción aplicada con la devolución solicitada, lo que desnaturalizaría la obligación de contribuir para los gastos públicos de manera proporcional.

No obstante lo anterior, en el caso que un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México, deduzca un monto en su país de residencia; y posteriormente, lo solicite en devolución como un pago de lo indebido en México; tal circunstancia no torna improcedente su devolución; en la medida que además, el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, no prevé expresamente tal limitante, como ya lo indicó el Poder Judicial de la Federación en la tesis PC.I.A. J/162 A (10a.); el efecto fiscal cuestionado (deducción) al realizarse en un país diverso al mexicano, no constituye un doble beneficio del contribuyente que perjudique al Fisco Federal, y menos aún atenta con la obligación de contribuir al gasto público de manera proporcional, en tanto que el residente en el extranjero tributa en un país diverso; correspondiendo únicamente a la autoridad fiscal mexicana en tales casos, informar de la devolución otorgada a la autoridad extranjera, para los efectos legales conducentes en aquel país.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28098/19-17-06-5/1902/21-S1-02-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García. (Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2022)

## CONSIDERANDO:

[...]

**QUINTO.-** [...]

Una vez asentado lo anterior, este Órgano Colegiado considera indispensable analizar lo **conducente** al segundo motivo de rechazo de la autoridad demandada.

Al respecto, la autoridad demandada aduce no debe autorizarse la devolución ahora reclamada, porque ********** obtendría un doble beneficio de forma excesiva e indebida, pues la finalidad del Acuerdo para Evitar la Doble Imposición y la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federal de Alemania, es que dichos países se cooperen en asuntos de índole fiscal en los que se vean relacionados sus ciudadanos.

Por tanto, a consideración de esta Juzgadora los mismos devienen de **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones:

En principio, se considera necesario digitalizar la parte conducente en la que se establece el fin del Acuerdo para Evitar la Doble Imposición y la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimo-

nio, celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federal de Alemania, siendo la siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización anterior se advierte que los Estados Unidos Mexicanos y la República Federal de Alemania **convinieron el Acuerdo referido con anterioridad deseando fomentar sus relaciones económicas mutuas mediante la supresión de obstáculos fiscales y el reforzamiento de la cooperación en asuntos de índole fiscal**.

Asimismo, los artículos 26 y 27 del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federal de Alemania para Evitar la Doble Imposición y la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos transcritos con anterioridad se advierte lo siguiente:

- Que las autoridades competentes de los Estados Contratantes **intercambiarán la información que sea previsiblemente relevante para aplicar lo dispuesto en el Acuerdo, o para la administración o cumplimiento de la legislación interna relativa a los impuestos de cualquier naturaleza y denominación exigidos por un Estado Contra-**

**tante**, una subdivisión política o entidad local del mismo, en la medida en que la imposición prevista en la misma no sea contraria al presente Acuerdo. El intercambio de información no está limitado por los Artículos 1 y 2.

- Que los Estados Contratantes se prestarán asistencia mutua en la recaudación de sus créditos fiscales.

En mérito de lo expuesto, esta Juzgadora llega a la conclusión que los Estados Unidos Mexicanos y la República Federal de Alemania convinieron el Acuerdo referido con anterioridad deseando fomentar sus relaciones económicas mutuas mediante la supresión de obstáculos fiscales y el reforzamiento de la cooperación en asuntos de índole fiscal.

Asimismo, que las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información que sea previsiblemente relevante para aplicar lo dispuesto en el Acuerdo, o para la administración o cumplimiento de la legislación interna relativa y se prestarán asistencia mutua en la recaudación de sus créditos fiscales.

Por lo anterior, esta Juzgadora **determina que no existe impedimento de negar la devolución del pago de lo indebido a la parte actora por considerar que, al haber deducido la cantidad solicitada en devolución en Alemania, tendría que reversar el efecto fiscal ge-**

**nerado por la inclusión del impuesto retenido dentro de los costos, pues de lo contrario obtendría un doble beneficio**.

Lo anterior es así, pues si bien de acuerdo a los diversos criterios emitidos por nuestro Alto Tribunal la determinación llevada a cabo por el propio contribuyente, en la cual aplicó como deducción los montos que posteriormente se solicitan en devolución por concepto de pago de lo indebido, es válida jurídicamente y produce todos sus efectos legales y económicos, hasta en tanto no se rectifique, ello a efecto de lograr que la relación tributaria se materialice atendiendo a los principios de justicia fiscal consagrados en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación con el número de tesis: PC.I.A. J/162 A (10a.), cuyo rubro y contenido dispone lo siguiente:

> "**DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. PROCEDE CUANDO EL MONTO PAGADO SE HAYA DEDUCIDO POR EL CONTRIBUYENTE PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SI PREVIAMENTE SE RECTIFICA LA DETERMINACIÓN DE ÉSTE.**" [N.E. Se omite transcripción]

En efecto, de la jurisprudencia transcrita con anterioridad, se advierte medularmente lo siguiente:

• Que el derecho a la devolución por pago de lo indebido regulado en el artículo **22 del Código Fiscal de la Federación**, surge por la existencia de un error de hecho o de derecho en las etapas de nacimiento o determinación de la obligación tributaria.

• Que si bien es cierto que en dicho precepto no se establece como limitante para que la autoridad devuelva al contribuyente los tributos pagados indebidamente, que se haya deducido la cantidad que solicitó en devolución para efectos del impuesto sobre la renta; también lo es que la determinación llevada a cabo por el propio contribuyente, en la cual aplicó como deducción los montos que posteriormente se solicitan en devolución por concepto de pago de lo indebido, es válida jurídicamente y produce todos sus efectos legales y económicos, hasta en tanto no se rectifique.

De lo anterior, se advierte medularmente que si bien el derecho a la devolución por pago de lo indebido regulado en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, surge por la existencia de un error de hecho o de derecho en las etapas de nacimiento o determinación de la obligación tributaria, asimismo, que cuando el contribuyente en la cual aplicó como deducción los montos que posteriormente se solicitan en devolución por concepto de pago de lo indebido, es válida jurídicamente y produce todos sus efectos legales y económicos, hasta en tanto no se rectifique; **sin embargo, a consideración de este Órgano**

**Colegiado la jurisprudencia citada con anterioridad, no tiene los alcances para aplicarla a nivel internacional**.

Tan es así que, tal como se estableció con anterioridad, los Estados Unidos Mexicanos y la República Federal de Alemania convinieron en el Acuerdo para Evitar la Doble Imposición y la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio que las autoridades competentes de los Estados Contratantes **intercambiarán la información que sea previsiblemente relevante para aplicar lo dispuesto en el Acuerdo, o para la administración o cumplimiento de la legislación interna relativa a los impuestos de cualquier naturaleza y denominación exigidos por un Estado Contratante**, una subdivisión política o entidad local del mismo, en la medida en que la imposición prevista en la misma no sea contraria al Acuerdo referido.

**De esa forma, considerando que no existe disposición alguna en la que se faculte al Estado Mexicano para aplicar lo dispuesto en los criterios jurisprudenciales a situaciones fiscales que de facto se realizaron en un país diverso al mexicano; esto es, a deducciones realizadas en un país diverso al de México, es claro que la autoridad no puede so pretexto que el residente en el extranjero ahora demandante reconoció haber dado un efecto fiscal al monto solicitado en devolución en el país en el cual es residente, a saber, Alemania, negar la devolución que solicita.**

**En efecto, en primer lugar, porque como incluso nuestro Máximo Tribunal lo señala no existe disposición legal que así lo establezca; y en segundo, porque la interpretación que al efecto ha brindado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a la compatibilidad de una deducción y una solicitud de devolución únicamente resulta aplicable solo a aquellos casos en los que ambos efectos se hayan realizado en México, pues en dichos casos es claro que existe un doble beneficio e incluso un perjuicio a la Hacienda Federal; sin embargo, en el caso que nos ocupa el efecto fiscal que la autoridad pretende se revierta se dio en un Estado diverso al mexicano; por ende, en todo caso corresponderá a la autoridad fiscal mexicana de acuerdo al Convenio antes transcrito informar de la devolución que en su caso se haga, a la autoridad Alemana competente para los efectos fiscales correspondiente en dicho Estado parte.**

[…]

En ese contexto, con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción IV y 52 fracción V, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.-** La parte actora probó **los extremos de su pretensión**; en consecuencia,

**II.-** Se **declara la nulidad** de la resolución impugnada, misma que quedó precisada en el Resultando Primero de esta sentencia, **para el efecto** de lo establecido en el Considerando Sexto del presente fallo.

**III.-** Se **reconoce el derecho subjetivo** de la parte actora, a la devolución del pago de lo indebido, y; por ende, se **condena** a la autoridad demandada al pago de la contribución pagada, su actualización y los intereses correspondientes conforme a la legislación aplicable.

**IV.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de **26 de abril de 2022**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de las Magistradas Doctora Nora Elizabeth Urby Genel y la Maestra Luz María Anaya Domínguez; y, de los Magistrados Licenciado Carlos Chaurand Arzate, Doctor Manuel L. Hallivis Pelayo y Maestro Guillermo Valls Esponda.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Doctora Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia quedó aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día **03 de mayo de 2022** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 15, 55 fracción III y 57 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 11 fracción I,

93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a que continúan aplicándose las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firma el **Magistrado Guillermo Valls Esponda**, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el **Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez**, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### IX-P-1aS-83

**REQUERIMIENTO FORMAL. LA AUTORIDAD FISCALIZADORA NO ESTÁ OBLIGADA A FORMULARLO, PARA INFORMAR A LOS CONTRIBUYENTES EL DERECHO DE ACUDIR A SUS OFICINAS, A EFECTO DE DARLES A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES DETECTADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA REGLA 2.12.9 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2020.-** El artículo 42 párrafos quinto y último, del Código Fiscal de la Federación, establece que las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III y IX de dicho numeral y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar al contribuyente, a su representante legal, y en caso de las personas morales, a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento fiscalizador para conocer los hechos y omisiones que se hayan detectado, conforme al procedimiento y la forma establecida por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. Por su parte, la Re-

gla 2.12.9. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, dispone que para efectos del artículo 42, quinto y último párrafos del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales informarán a los contribuyentes, el lugar, fecha y hora, a efecto de darles a conocer los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, que pudieran implicar incumplimiento en el pago de contribuciones y en su caso, el derecho que tienen a promover una solicitud de acuerdo conclusivo. En consecuencia, si la autoridad fiscal emite un oficio, a través del cual informa al contribuyente el derecho que tiene para acudir a las oficinas de la fiscalizadora para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado durante el procedimiento fiscalizador, sin que para tal efecto realice un requerimiento formal, ello se encuentra apegado a derecho, pues de la interpretación sistemática realizada al numeral y regla referida, la única obligación de la fiscalizadora es informar al contribuyente de su derecho de acudir a sus oficinas, a efecto de darle a conocer los hechos u omisiones detectados durante el procedimiento de fiscalización, y no así efectuarle un formal requerimiento para dicho efecto, tal como lo disponía la Regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1737/21-11-02-5/821/22-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth

Urby Genel.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2022)

**C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**QUINTO.-** [...]

A criterio de los Magistrados que integran esta Primera Sección, el concepto de impugnación en estudio es **INFUNDADO**, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

La ***litis*** a resolver en el presente considerando se constriñe a dilucidar si:

- ✓ Conforme al quinto párrafo, del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad a través del oficio 500-36-07-04-03-2020-3977, de 01 de abril de 2020, tenía la obligación de realizar a la actora un formal requerimiento, a efecto que se presentara en las oficinas de la fiscalizadora para conocer los hechos u omisiones detectados en la visita domiciliaria que se le efectuó.

A efecto de resolver la litis planteada en el presente Considerando, es oportuno traer a colación el contenido de los **párrafos quinto y último del artículo 42 del Códi-**

**go Fiscal de la Federación** vigente al momento en que se iniciaron las facultades de comprobación (30 de mayo de 2019), los cuales establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo antes transcrito se advierte que las autoridades que estén ejerciendo facultades de comprobación consistentes —entre otras— en una visita domiciliaria y que detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, **deberán informar al contribuyente** en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento fiscalizador para conocer los hechos y omisiones que se hayan detectado.

Asimismo, se indica que el Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general, el procedimiento para informar al contribuyente el momento oportuno para acudir a sus oficinas y la forma en que este puede ejercer su derecho a ser informado.

En este sentido, es oportuno conocer el contenido de la **Regla 2.12.9., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020**, pues es a través de esta que se estableció el procedimiento para informar al contribuyente el momento oportuno para acudir a las oficinas de la autoridad fiscalizadora para corregir su situación fiscal, dicha regla establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se advierte que para efectos del artículo 42 quinto y último párrafos del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales informaran a los contribuyentes, el lugar, fecha y hora, a efecto de darles a conocer los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización que pudieran implicar incumplimiento en el pago de contribuciones y, en su caso, el derecho que tienen a promover una solicitud de acuerdo conclusivo.

Ahora bien, del oficio 500 36 07 04 03 20250 3977 de 01 de abril de 2020, se advierte lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las anteriores digitalizaciones se advierte que **el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "2" del Servicio de Administración Tributaria** comunicó al representante legal de la actora:

- Que en relación con la revisión que se le estaba practicando al amparo del oficio 500 36 03 03 02 2019 20355 de 24 de mayo de 2019, **se le informó** el derecho que tenía para acudir a las oficinas de esa autoridad fiscal, para conocer los hechos y omisiones que pudieran entrañar el incumplimiento en el pago de contribuciones, conocidos

dentro de la citada revisión y con el propósito que así lo decidiera la contribuyente, pudiera optar por corregir su situación fiscal y ejercer su derecho establecido en los artículos 2 fracción XIII y 14 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente.

- Que por tal motivo, se **le informó** que podía acudir el **14 de abril de 2020 a las 11:00 horas, a las oficinas que ocupa esa Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", con sede en México, ubicada en Avenida Sor Juana Inés de la Cruz No. 22 piso 5, Centro, C.P. 54000, Tlalnepantla de Baz, Estado de México**, lo anterior acorde con lo previsto en el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo dispuesto en los párrafos sexto y último de dicho precepto legal y la Regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020.

- Que en caso de que no atendiera **la invitación**, no se le impondría sanción alguna, puesto que se trata de un derecho al que la hoy actora tenía libertad de ejercerlo o no, pero se aclaró que su posible inasistencia no impediría que esa autoridad fiscal continuara con el procedimiento de fiscalización.

- Que solicitaba que por su conducto como representante legal hiciera extensiva **la invitación** a los órganos de dirección de dicha persona moral.

- Que podía solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente ser asistido de manera presencial cuando acudiera a la oficina de esa autoridad fiscal.

Ahora bien, derivado de lo anterior, esta Juzgadora determina que **no le asiste la razón a la parte actora** cuando aduce que la autoridad fiscalizadora debió efectuarle un requerimiento de manera formal y no solo una atenta invitación para que acudiera a las oficinas de dicha autoridad a efecto de corregir su situación fiscal, derivado de los hechos u omisiones que fueron detectados en la visita domiciliaria que se le efectuó, ello de conformidad con el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la Regla 2.12.9. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020.

Lo anterior es así, ya que del precepto referido del Código Tributario y de la transcrita Regla 2.12.9. de la mencionada Resolución Miscelánea Fiscal, se advierte que únicamente existe obligación por parte de la fiscalizadora de informar a los contribuyentes, el lugar, fecha y hora, a efecto de darles a conocer los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización que pudieran implicar incumplimiento en el pago de contribuciones y, en su caso, el derecho que tienen a promover una solicitud de acuerdo conclusivo.

En ese contexto, se advierte que, en el presente caso la autoridad fiscalizadora no violó lo dispuesto en

las disposiciones transcritas, como infundadamente lo plantea la actora; pues contrario a ello, del estudio que esta Juzgadora realiza al oficio número 500-36-07-04-03-2020-3977 el 01 de abril de 2020, se advierte que fue dirigido al representante legal de la parte actora, informándole que podía presentarse el día 14 de abril de 2020 a las 11:00 horas, en las oficinas de la autoridad fiscal ubicadas en Avenida Sor Juana Inés de la Cruz 22, Colonia Centro, Tlalnepantla de Baz, Estado de México, C.P. 54000, a efecto de conocer los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización iniciado bajo la orden número RIF1500014/19.

De ahí que, contrario a lo manifestado por la actora, la autoridad fiscal sí dio cumplimiento a lo establecido en el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación en relación con la Regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, en virtud que **sí informó a la impetrante para que se presentara en un día y hora específicos en las oficinas de la autoridad fiscal** a conocer los hechos u omisiones detectados en la visita domiciliaria bajo la orden RIF1500014/19, sin que haya tenido la autoridad fiscalizadora la obligación de realizar un formal requerimiento para tal efecto.

Lo anterior, pues de dichas disposiciones no se advierte que así lo establezcan, ya que únicamente se impone la obligación a la autoridad de informar al contribuyente el día, hora y lugar para conocer los hechos u omisiones que entrañen el incumplimiento de obligaciones fiscales deri-

vadas de las facultades de comprobación que haya ejercido; por tanto, el concepto de impugnación analizado es **infundado**.

En efecto, la actora parte de una premisa falsa, al señalar que la autoridad fiscalizadora con fundamento en el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación y la Regla 2.12.9, de la Resolución Miscelánea Fiscal, tenía la obligación de realizarle un requerimiento formal y no solo una atenta invitación para que acudiera a sus oficinas a efecto de corregir su situación fiscal.

Ello pues la parte actora pierde de vista que el texto del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, vigente al momento en que se inició la visita domiciliaria, es distinto al que contemplaba que la fiscalizadora tenía la obligación de efectuar un formal requerimiento para los efectos aducidos en párrafos precedentes, ya que el texto de dicho numeral y de la Regla 2.12.9. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, solo obliga a la autoridad a informar el lugar, fecha y hora para corregir su situación fiscal.

Aunado a ello, contrario a lo aseverado por la actora, no se le dejó en estado de indefensión, pues en el oficio 500 36 07 04 03 2020 3977, de 01 de abril de 2020, la autoridad señaló con toda claridad cuáles serían las consecuencias en caso que el representante legal de la actora no acudiera a las oficinas de la autoridad fiscalizadora, esto es, no se le impondría sanción alguna, puesto que se trataba de un derecho al que la hoy actora tenía libertad

de ejercerlo o no, de forma que la demandante conocía plenamente los efectos jurídicos de su inasistencia.

Por otro lado, no pasa desapercibido para esta Juzgadora que en el oficio 500 36 07 04 03 2020 3977, de 01 de abril de 2020, la autoridad haya señalado que en caso de que la actora no atendiera **la invitación**, no impediría a la autoridad fiscal continuar con el procedimiento de fiscalización, así como una solicitud al representante legal que hiciera extensiva **la invitación** a los órganos de dirección de dicha persona moral.

Sin embargo, esta Juzgadora considera que tal circunstancia no torna ilegal dicho oficio, pues como se indicó, el artículo 42 quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación y la Regla 2.12.9. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, únicamente obliga a la autoridad a informar al contribuyente el lugar, fecha y hora para corregir su situación fiscal; de ahí que, resulte irrelevante que se haya hecho referencia a una invitación, lo que además no trascendió a la defensa de la actora, en la medida que se le indicó puntualmente la consecuencia en caso que no asistiera a las oficinas de la fiscalizadora para conocer los hechos u omisiones advertidos durante el procedimiento de fiscalización.

Máxime que, en el expediente administrativo obra el acta denominada "Acta de asistencia" levantada el 14 de abril de 2020, la cual es del contenido siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De la anterior imagen se observa que:

- Siendo las 11:00 horas del día 14 de abril de 2020, el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "2" y el C. **********, en su carácter de representante legal de la empresa actora, se reunieron en las oficinas que ocupa esa Administración Desconcentrada, con el objeto de dar a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización iniciado bajo la orden RIM1500014/19.

- Esa autoridad procedió a explicar detalladamente y de manera verbal al representante legal de la actora los hechos y omisiones conocidos durante el ejercicio de sus facultades de comprobación.

- Se hizo la precisión que los hechos y omisiones que le fueron comunicados al representante legal de la actora durante la diligencia no implicaba necesariamente que fueran los únicos hechos u omisiones que se iban a incluir dentro de la Última Acta Parcial, pues la autoridad puede recibir alguna información que no se conocía el día de la diligencia del procedimiento a que se refiere el artículo 42 quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

- Que esa acta se levantó únicamente con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el quinto párrafo del artículo 42 del Código Tributario.

- Que la actora tenía derecho a promover acuerdo conclusivo, por la calificación de hechos realizada por esa autoridad.

De lo anterior se advierte que **se hizo constar en el acta de comparecencia de 14 de abril de 2020, que el C. ********** en su carácter de representante legal de la empresa actora, se presentó en esa misma fecha en las oficinas de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", quien se identificó a efecto de conocer los hechos u omisiones detectados en la visita domiciliaria que se llevó a cabo a la actora**.

Por tanto, aunque la autoridad fiscalizadora no le haya efectuado un formal requerimiento a la parte actora —como incorrectamente lo adujo— para que acudiera a las oficinas de dicha autoridad en cierto día y hora para corregir su situación fiscal, no le deparó ningún perjuicio en su esfera jurídica, ya que su representante legal compareció ante la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" el día 14 de abril de 2020 a las 11:00 horas, tal como se indicó en el oficio 500 36 07 04 03 2020 3977 de 01 de abril de 2020, a través del cual le realizó la atenta invitación para el mencionado efecto.

Derivado de todo lo anterior, es que esta Juzgadora concluye que lo aducido por la accionante resulta **infundado**.

[...]

En mérito de todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción III y 52 fracción IV, todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.** Resultó procedente el presente juicio, en el que la parte actora **acreditó su pretensión**, en consecuencia;

**II.** Se **declara la nulidad** de las resoluciones impugnadas identificadas en el Resultando Primero del presente fallo, para los efectos precisados en el último considerando del mismo;

**III. NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de **16 de agosto de 2022**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de las Magistradas Doctora Nora Elizabeth Urby Genel y la Maestra Luz María Anaya Domínguez; y de los Magistrados Licenciado Carlos Chaurand Arzate, Doctor Manuel L. Hallivis Pelayo y Guillermo Valls Esponda.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Doctora Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia quedó aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día **18 de agosto de 2022** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 15, 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 11, fracción II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a que continúan aplicándose las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firma el **Magistrado Guillermo Valls Esponda**, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el **Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez**, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y el Nombre del Representante Legal, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

### IX-P-1aS-84

**CONFIRMATIVA FICTA. AL CONFIGURARSE DEBE DECLARARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN EXPRESA EN VIRTUD DE QUE NO PUEDEN COEXISTIR DOS RESOLUCIONES CON RELACIÓN A LA MISMA INSTANCIA.-** En términos de los artículos 131 del Código Fiscal de la Federación y 3, fracciones XIII y XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se desprende la obligación jurídica de la autoridad de emitir y notificar la resolución al recurso de revocación dentro del plazo de tres meses, y en caso de que fenezca dicho plazo, sin que la autoridad haya notificado dicha resolución, el particular podrá interponer juicio contencioso administrativo. Ahora bien, si la autoridad exhibe en la contestación a la demanda, la resolución expresa y el Tribunal, atendiendo a la impugnación de dicha resolución expresa, concluye que se configuró la resolución confirmativa ficta, por la omisión de la autoridad de demostrar haber notificado la resolución expresa antes de la presentación de la demanda, entonces, debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución expresa, pues no pueden coexistir válidamente dos resoluciones respecto al mismo recurso. Lo anterior, porque si la resolución confirmativa ficta como la resolución expresa son resoluciones diversas con existencia propia e independiente, entonces, una vez configurada la resolución confirmati-

va ficta se entiende, por disposición legal, que el recurso administrativo fue resuelto en el sentido de confirmar el acto recurrido. Por tal motivo es ilegal la resolución expresa emitida o notificada después de configurada la resolución confirmativa ficta, pues se está pronunciando con relación a una instancia que ya fue resuelta de forma ficta. Finalmente, debe puntualizarse que, en este contexto, el Tribunal deberá determinar y motivar, en cada caso, si cuenta con los elementos necesarios para pronunciarse respecto a la presunción de validez del acto combatido, a través del recurso de revocación, ello con base en el principio de litis abierta.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15149/21-17-05-7/1315/22-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de noviembre de 2022, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2022)

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**IX-P-1aS-85**

**FACULTADES DE FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y COBRO DE CONTRIBUCIONES. SU EJERCICIO EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2.-** Como medida extraordina-

ria para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, el 31 de marzo de 2020 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2", a través del cual el Secretario de Salud ordenó la suspensión inmediata de las actividades no esenciales, en todo el territorio nacional, con excepción de las consideradas esenciales, tales como las financieras y de recaudación, por ser fundamentales de la economía. Por otro lado, con el fin de obtener y recaudar las contribuciones necesarias para sufragar los gastos públicos, y de conformidad con lo previsto en los artículos 42, 50 y 145 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad hacendaria tiene la potestad de llevar a cabo diversos procedimientos de fiscalización para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales y, en su caso, determinar los créditos fiscales que resulten a cargo de los contribuyentes, así como exigir su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución. Consecuentemente, es dable afirmar que las facultades de fiscalización, la facultad de determinación de créditos fiscales y el procedimiento administrativo de ejecución, al ser instrumentos jurídicos que forman parte de la actividad financiera del Estado, encuadran en las actividades financieras y de recaudación consideradas como esenciales por la Secretaría de Salud, en el marco de la pandemia, dado su carácter fundamental en la economía del país; por lo que su ejercicio no quedó suspendido.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15149/21-17-05-7/1315/22-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de noviembre de 2022, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2022)

**C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**SEGUNDO.-** [...]

Expuesto lo anterior, se procede a dilucidar la litis señalada en la **litis 2) consistente en determinar si resulta válida la resolución expresa contenida en el oficio 600 74 00 02 00 2021 11434 de fecha 13 de septiembre de 2021**.

Resulta importante precisar que la hoy actora sostiene que la autoridad demandada **NO** cumplió con su deber de dictar resolución y notificarla en un término que excediera de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso.

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo que la resolución expresa no constituye un acto ilegal, sino que por el contrario, ello se encuentra del todo ajustado a

derecho, en tanto que la demandada, en términos del artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ante la configuración de la resolución confirmativa ficta, se encuentra en aptitud de dar a conocer los motivos y fundamentos que tuvo en cuenta la autoridad para resolver en sentido de confirmar la resolución inicialmente recurrida.

Ahora bien, esta Juzgadora procede al análisis del artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que a la letra dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende que, en los casos en que se impugna una resolución negativa ficta, es al contestar la demanda, que la autoridad emplazada **o la facultada para dar contestación**, debe expresar los fundamentos y motivos que sustenten su determinación.

Asimismo, debe mencionarse que la confirmativa ficta como ficción legal, implica que, ante la falta de resolución por el silencio de la autoridad, produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición.

En ese sentido, esta Juzgadora estima que, ante la configuración de la resolución ficta, **la expresa** posterior-

mente emitida **debe ser anulada**, por **no poder coexistir dos resoluciones respecto de una misma instancia**.

Sirve de apoyo a lo anterior, el precedente **VIII-P-2aS-502**, de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en la Revista de este Tribunal, Octava Época, Año IV, Número 38, Septiembre dos mil diecinueve, página 306, que dispone:

> "**VIII-P-2aS-502**
>
> **CONFIRMATIVA FICTA EN MATERIA FISCAL. AL CONFIGURARSE DEBE DECLARARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN EXPRESA EN VIRTUD DE QUE NO PUEDEN COEXISTIR DOS RESOLUCIONES CON RELACIÓN A LA MISMA INSTANCIA.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2019. p. 306]

En ese sentido, toda vez que, como quedó claro en párrafos anteriores, en el presente juicio se configuró la **confirmativa ficta** recaída al recurso de revocación interpuesto por la hoy actora el **13 de enero de 2021**, con anterioridad a la resolución expresa contenida en el oficio **600-74-00-02-2021-11434 de fecha 27 de agosto de 2021**.

De ahí que con independencia de que se trate de resoluciones autónomas e independientes, la configu-

ración de la primera [ficta] impide la coexistencia de la segunda [expresa], pues de aceptarse sería contrario a la consecuencia prevista por el legislador con relación al silencio administrativo, respecto a dar certeza del sentido de la respuesta tácita de la autoridad, la cual, por su negligencia, pierde el derecho para anteponer situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.

Así, para preservar la seguridad jurídica de las partes y resolver el fondo de la litis identificada con el numeral 2 del presente considerando, resulta procedente que esta Juzgadora **declare la nulidad de la resolución expresa** contenida en el oficio **600-74-00-02-2021-11434 de fecha 27 de agosto de 2021**, emitida por la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "4", mediante la cual resolvió el recurso de revocación interpuesto por la hoy actora, el 13 de enero de 2021, en el sentido de **confirmar** la resolución contenida en el oficio 500-74-05-02-01-2020-3053 de fecha 4 de noviembre de 2020, a través de la cual el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "4", de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, con sede en la Ciudad de México, del Servicio de Administración Tributaria, determinó un crédito fiscal en cantidad de $********** por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado y multas por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.

[...]

**CUARTO.-** [...]

Ahora bien, a juicio de los Magistrados integrantes de esta Primera Sección, el concepto de impugnación formulado por la parte actora es **INFUNDADO**, en virtud de las siguientes consideraciones.

La **LITIS** a dilucidar en el presente considerando, consiste en determinar ***si resulta legal que la autoridad fiscal haya levantado la Última Acta Parcial, el día 6 de abril de 2020, a pesar de la existencia del "ACUERDO por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", publicado el 24 de marzo de 2020 en el Diario Oficial de la Federación***.

A fin de estar en aptitud de resolver la litis efectivamente planteada en el presente considerando, es necesario recordar que el día **11 de marzo de 2020** la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró a la pandemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), como una emergencia de salud pública de interés internacional y emitió una serie de recomendaciones para su control.

En ese contexto, el **23 de marzo de 2020** se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo del Consejo de Salubridad General, tomado en sesión extraordinaria celebrada el 19 de marzo de 2020, en el que

acordó reconocer a la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), como una enfermedad grave de atención prioritaria en México; tal como se aprecia a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

Como se puede apreciar, **el Consejo de Salubridad General también mencionó que la Secretaría de Salud establecería las medidas necesarias para la prevención y control de la epidemia** del virus SARS-CoV2 (COVID-19), **mismas que definirían las modalidades específicas, las fechas de inicio y su término**, así como su extensión territorial.

En tal virtud, el **24 de marzo de 2020** se publicaron en el Diario Oficial de la Federación: el "ACUERDO por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)" y el "DECRETO por el que se sanciona el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)"; mismos que a continuación se insertan:

"**ACUERDO por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)**"

[N.E. Se omite imagen]

"**DECRETO por el que se sanciona el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)**"

[N.E. Se omite imagen]

Como se puede apreciar, mediante el "ACUERDO por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", la Secretaría de Salud estableció las medidas preventivas que deberían implementarse para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implicaba la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Así, dicha secretaría acordó las siguientes medidas preventivas que los sectores público, privado y social deberían poner en práctica:

a) Evitar la asistencia a centros de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, a los adultos mayores de 65 años o más y grupos de personas con riesgo a desarrollar enfermedad grave y/o morir a causa de ella, quienes en todo momento, en su caso, y a manera de permiso con goce de sueldo, gozarán de su salario y demás prestaciones establecidas en la normatividad vigente indicada en el inciso c) del presente artículo. Estos grupos incluyen mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, menores de 5 años, personas con discapacidad, personas con enfermedades crónicas no transmisibles (personas con hipertensión arterial, pulmonar, insuficiencia renal, lupus, cáncer, diabetes mellitus, obesidad, insuficiencia hepática o metabólica, enfermedad cardíaca), o con algún padecimiento o tratamiento farmacológico que les genere supresión del sistema inmunológico;

b) Suspender temporalmente las actividades escolares en todos los niveles, hasta el 17 de abril del 2020, conforme a lo establecido por la Secretaría de Educación Pública;

**c) Suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo y hasta el 19 de abril del 2020.**

Asimismo, precisó que las autoridades civiles, militares y los particulares, así como las dependencias y

entidades de los tres órdenes de gobierno, estarían obligadas a la instrumentación de las medidas preventivas contra la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), para la mitigación y control de los riesgos para la salud.

Y puntualizó, que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberían mantener coordinación con la Secretaría de Salud para la instrumentación de las medidas objeto del referido Acuerdo.

Además, se observa que, en esa misma fecha, el titular del Ejecutivo Federal, mediante decreto presidencial, sancionó el acuerdo de la Secretaría de Salud.

Posteriormente, el **30 de marzo de 2020** se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", emitido por el Consejo de Salubridad General; mismo que se inserta a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

Como se puede apreciar, el Consejo de Salubridad General, además de declarar como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), precisó que **la Secretaría de Salud determinaría todas las acciones necesarias para atender la emergencia sanitaria**.

En ese escenario, el **31 de marzo de 2020** se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2", y luego, el **21 de abril de 2020** se publicó en ese mismo medio de difusión oficial el "ACUERDO por el que se modifica el similar por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el 31 de marzo de 2020"; ambos emitidos por el Secretario de Salud.

Dichos acuerdos son del siguiente contenido:

"**ACUERDO por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2**"

[N.E. Se omite imagen]

"**ACUERDO por el que se modifica el similar por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el 31 de marzo de 2020**"

[N.E. Se omite imagen]

Como se puede observar, **el Secretario de Salud ordenó la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de mayo de 2020, de las actividades <u>no esenciales</u>**, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del vi-

rus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional.

Y, adicionalmente, **acordó que solamente PODRÍAN CONTINUAR EN FUNCIONAMIENTO las siguientes ACTIVIDADES CONSIDERADAS <u>ESENCIALES</u>**:

**a) Las que son directamente necesarias para atender la emergencia sanitaria**, como son:

- Las actividades laborales de la rama médica, paramédica, administrativa y de apoyo en todo el Sistema Nacional de Salud.

- Las que participan en su abasto, servicios y proveeduría, entre las que destacan:

  - el sector farmacéutico, tanto en su producción como en su distribución (farmacias);

  - la manufactura de insumos, equipamiento médico y tecnologías para la atención de la salud;

  - los involucrados en la disposición adecuada de los residuos peligrosos biológicos-infecciosos (RPBI), así como la limpieza y sanitización de las unidades médicas en los diferentes niveles de atención;

**b) Las involucradas en:**

- La seguridad pública y la protección ciudadana;
- La defensa de la integridad y la soberanía nacionales;
- La procuración e impartición de justicia;
- La actividad legislativa en los niveles federal y estatal.

**b) Las de los siguientes SECTORES FUNDAMENTALES DE LA ECONOMÍA:**

- **financieros**,
- **de recaudación tributaria**,
- distribución y venta de energéticos, gasolineras y gas,
- generación y distribución de agua potable,
- industria de alimentos y bebidas no alcohólicas,
- mercados de alimentos, supermercados, tiendas de autoservicio, abarrotes y venta de alimentos preparados;

- servicios de transporte de pasajeros y de carga;
- producción agrícola, pesquera y pecuaria, agroindustria,
- industria química, productos de limpieza;
- ferreterías,
- servicios de mensajería,
- guardias en labores de seguridad privada;
- guarderías y estancias infantiles,
- asilos y estancias para personas adultas mayores,
- refugios y centros de atención a mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos;
- telecomunicaciones y medios de información;
- servicios privados de emergencia,
- servicios funerarios y de inhumación,
- servicios de almacenamiento y cadena de frío de insumos esenciales;
- logística (aeropuertos, puertos y ferrocarriles),

- así como actividades cuya suspensión pueda tener efectos irreversibles para su continuación;

d) Las relacionadas directamente con la operación de los programas sociales del gobierno, y

e) Las necesarias para la conservación, mantenimiento y reparación de la infraestructura crítica que asegura la producción y distribución de servicios indispensables; a saber: agua potable, energía eléctrica, gas, petróleo, gasolina, turbosina, saneamiento básico, transporte público, infraestructura hospitalaria y médica, entre otros más que pudieran listarse en esta categoría;

En este punto, cobra especial relevancia que, dentro de las actividades que la Secretaría de Salud calificó de esenciales, se encuentran las de los **SECTORES FUNDAMENTALES DE LA ECONOMÍA**, dentro de los que enlistó, entre otros, a los **SECTORES FINANCIEROS Y DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA**.

Ahora bien, la **actividad financiera** es el "conjunto de funciones u operaciones propias a la hacienda pública, a las cuestiones bancarias o bursátiles",[1] de manera que tal concepto abarca tanto a la actividad del **Estado**, como la de las instituciones **privadas** (artículo 7 de la Ley

[1] INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, Editorial Porrúa, México 2011, p. 85

del Impuesto sobre la Renta enlista a las instituciones que forman parte del sistema financiero).

Así, en la doctrina en general, la **actividad financiera del Estado** es definida como "la actividad que desarrolla el Estado con objeto de procurarse los medios necesarios para los gastos públicos destinados a la satisfacción de las necesidades públicas y en general a la realización de sus propios fines."[2]

En efecto, el Estado mexicano tiene a su cargo lograr los fines y ejercer las atribuciones que le han sido asignadas, y para tal efecto necesita allegarse de cierta riqueza, ya sea en bienes muebles, inmuebles, servicios o dinero en efectivo.

Entonces, la Actividad Financiera del Estado abarca, esencialmente, tres aspectos; la obtención, administración y erogación o empleo de los recursos económicos para satisfacer los gastos públicos.

Incluso, Sergio Francisco de la Garza, en su libro "*Derecho Financiero Mexicano*", señala lo siguiente respecto de la actividad financiera del Estado:

> "La actividad financiera del Estado conoce, pues, tres momentos fundamentales: a) el de la obtención de ingresos, los cuales pueden influir al Estado

[2] Idem.

tanto por institutos de derecho privado, como lo es la expropiación de su propio patrimonio (empresas industriales, renta de inmuebles, venta de bienes), como por medio de institutos de derecho público, por ejemplo, los diversos tipos de tributos, o por institutos mixtos, como la contratación de empréstitos o la emisión de bonos; b) la gestión o manejo de los recursos obtenidos y la administración y explotación de sus propios bienes patrimoniales de carácter permanente, y c) la realización de un conjunto variadísimo de erogaciones para el sostenimiento de las funciones públicas, la prestación de los servicios públicos y la realización de otras muy diversas actividades y gestiones que el Estado moderno se ha echado a cuestas."

Ahora bien, en relación con la **obtención de recursos públicos**, el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación de todos los mexicanos de contribuir al gasto público, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, para satisfacer el gasto público.

En ese tenor, el artículo 1 del Código Fiscal de la Federación, prevé que todas las personas físicas y las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas; y los artículos 2 y 3 definen los conceptos de **contribuciones**, aprovechamientos y productos; tal como se aprecia a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, contempla el **principio de auto determinación** de las contribuciones, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

Por otro lado, en el artículo 4 del Código Fiscal de la Federación, se define el concepto de **crédito fiscal** en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo hasta aquí relatado, se desprende, con meridiana claridad, que uno de los mecanismos con que cuenta el Estado para obtener recursos públicos, consiste en el establecimiento de contribuciones, tales como los impuestos, las cuales deben ser autodeterminadas por el contribuyente, pero que, eventualmente, pueden convertirse en créditos fiscales que el Estado tenga derecho de percibir, y exigir mediante acciones de recaudación y cobro que lleven a cabo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria.

En efecto, si bien conforme al principio de autodeterminación de las contribuciones, son los particulares quienes deben calcular el monto de los impuestos que resulten a su cargo; lo cierto es que **el Servicio de Admi-**

**nistración Tributaria, cuenta con diversos instrumentos jurídicos para verificar el debido cumplimiento y pago** de las contribuciones, y, en su caso, **determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales correspondientes y exigir su pago**.

Tales instrumentos jurídicos, se observan, entre otros, en los siguientes preceptos legales:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se puede apreciar, el Servicio de Administración Tributaria tiene la **potestad de ejercer diversos procedimientos de fiscalización**, con el propósito de verificar el debido cumplimiento de las cargas tributarias, y, en su caso **determinar los créditos fiscales** que resulten a cargo de los contribuyentes, así como el **imperio de exigir su pago** mediante un procedimiento administrativo de ejecución; todo ello para allegar al Estado de los recursos necesarios para sufragar los gastos públicos y la consecución de sus fines.

En las relatadas circunstancias, este Juzgador estima que el ejercicio de las facultades de fiscalización, la facultad de determinación de créditos fiscales y el procedimiento administrativo de ejecución, **son instrumentos jurídicos con los que el Estado ejerce funciones financieras**, en virtud de que, con ellas, se busca la **obtención y recaudación de recursos públicos**.

En consecuencia, es dable afirmar que tales instrumentos jurídicos (el ejercicio de las facultades de fiscalización, la facultad de determinación de créditos fiscales y el procedimiento administrativo de ejecución), al formar parte de la actividad financiera del Estado, relativa la obtención y recaudación de las contribuciones necesarias para sufragar el gasto público; **ENCUADRAN EN LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA, CONSIDERADAS COMO ESENCIALES POR LA SECRETARÍA DE SALUD, EN EL MARCO DE LA PANDEMIA, DADO SU CARÁCTER FUNDAMENTAL EN LA ECONOMÍA DEL PAÍS**.

Ahora bien, retomando el contenido de los acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 31 de marzo y 21 de abril de 2020, se aprecia que, **RESPECTO DE LAS ACTIVIDADES DEFINIDAS COMO ESENCIALES, la Secretaría de Salud señaló que se deberían observar las siguientes PRÁCTICAS OBLIGATORIAS**:

a) No se podrían realizar reuniones o congregaciones de más de 50 personas;

b) Las personas deberían lavarse las manos frecuentemente;

c) Las personas deberían estornudar o toser aplicando la etiqueta respiratoria (cubriendo nariz y boca con un pañuelo desechable o con el antebrazo);

d) No saludar de beso, de mano o abrazo (saludo a distancia), y

e) Todas las demás medidas de sana distancia vigentes, emitidas por la Secretaría de Salud Federal.

**Precisando, además, que todas las medidas establecidas deberían aplicarse con estricto respeto a los derechos humanos de todas las personas.**

Sentado lo anterior, cabe recordar que la parte actora esencialmente controvierte la legalidad de la Última Acta Parcial de 6 de abril de 2020, porque fue levantada durante la suspensión de actividades decretada mediante el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2020, poniendo en riesgo sus derechos humanos a la vida, salud e integridad personal, dada la intromisión a su domicilio en el contexto de la pandemia mundial.

Argumento que resulta **infundado**, de conformidad con lo siguiente:

Como punto de partida, se estima importante tener presente lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se puede observar, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el **derecho humano de inviolabilidad del domicilio**, que significa que nadie sea molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones.

Así, el derecho humano de inviolabilidad del domicilio constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean estos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad; y, tal derecho atiende a la protección de un ámbito espacial determinado, esto es, el "domicilio" del particular, por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima.

Sustenta lo anterior, la siguiente tesis que a la letra se transcribe:

> "**INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo I. Tesis: 1a. CIV/2012 (10a.)]

No obstante, el creador de la norma constitucional, también contempló la posibilidad de que la autori-

dad practicara actos de molestia a los particulares y se introdujera a sus domicilios, **sin** que ello necesariamente implique la **vulneración al derecho humano de inviolabilidad del domicilio; a través de un mandamiento escrito, emitido por autoridad competente, en el que funde y motive la causa legal del procedimiento**.

Es ese tenor, dicho dispositivo constitucional, faculta a las autoridades administrativas, para practicar **visitas domiciliarias**, con la finalidad de verificar que se hayan cumplido con los reglamentos sanitarios y de policía, así como la de requerir la exhibición de los libros y papeles para comprobar que se han acatado las disposiciones **fiscales**, en el entendido, de que deberá sujetarse, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los **cateos**.

Dichas formalidades consisten en lo siguiente:

- Contar con una **orden** expedida por la autoridad, en la que se debe hacer constar:
    - El **lugar** que ha de inspeccionarse.
    - La **persona** o personas que hayan de aprehenderse.
    - Los objetos **que se buscan**, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia.

- Levantar un **acta circunstanciada**, al momento de concluirla, en presencia de **dos testigos** propuestos por el **ocupante** del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la **autoridad** que practique la diligencia.

Entonces, en virtud de lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad tributaria puede ingresar al domicilio de las personas y exigirles la exhibición de libros, papeles o cualquier mecanismo de almacenamiento de información, indispensables para comprobar, a través de diversos actos concatenados entre sí, que han acatado las disposiciones fiscales; lo que **implica la invasión a su privacidad e intimidad, por la intromisión a su domicilio que conlleva**.

Soporta lo anterior, la siguiente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> "**ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. PUEDE SER IMPUGNADA EN AMPARO CON MOTIVO DE SU DICTADO O, POSTERIORMENTE, EN VIRTUD DE QUE SUS EFECTOS NO SE CONSUMAN IRREPARABLEMENTE AL PROLONGARSE DURANTE EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA AL TRASCENDER A LA RESOLUCIÓN QUE DERIVE DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2000611. Instancia: Pleno. Déci-

ma Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: P./J. 2/2012 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Tomo I, página 61. Tipo: Jurisprudencia]

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 46 del Código Fiscal de la Federación, que a continuación se transcriben:

[N.E. Se omite transcripción]

Se desprende, entre otras cosas, que durante el desarrollo de una visita domiciliaria deben estar presentes en el domicilio del contribuyente, por lo menos, el visitado, los visitadores y los testigos.

En las relatadas circunstancias, queda patente que **la visita domiciliaria** es uno de los medios con que cuenta el fisco federal para verificar el cumplimiento de las disposiciones hacendarias, que **conlleva la intromisión al domicilio de los contribuyentes, así como la concentración física de, al menos, 5 personas** (el contribuyente, los visitadores y los testigos).

Precisado lo anterior, tenemos que, en efecto, derivado de la emergencia internacional de salud pública originada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el gobierno mexicano publicó diversos acuerdos para hacer frente a la contingencia, de entre los que destaca, el publicado **el 24 de marzo de 2020**, que fue previamente insertado, y

en el cual, tal como lo refiere la parte actora, **se ordenó la suspensión de las actividades de los sectores público**, social y privado **que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas** a partir del mismo 24 de marzo y hasta el 19 de abril del 2020.

De lo hasta aquí relatado, es claro si el **levantamiento de actas parciales** dentro una visita domiciliaria, como es el caso de la Última Acta Parcial, por la manera en que deben levantarse y la naturaleza propia de este tipo de facultades de comprobación, **implica la concentración física de personas, así como su tránsito o desplazamiento**; entonces, tales actuaciones encuadran dentro de las actividades del sector público que la Secretaría de Salud ordenó suspender a partir del 24 de marzo de 2020 y hasta, en principio, el 19 de abril de 2020.

No obstante, la parte actora pierde de vista que **la propia Secretaría de Salud, precisamente en el marco de la contingencia sanitaria**, emitió el "ACUERDO por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2", que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2020; en el que **HIZO PATENTE LA NECESIDAD DE QUE, A PESAR DE LA PANDEMIA, CIERTAS ACTIVIDADES ESENCIALES DEBÍAN CONTINUAR**.

Y dentro de las actividades esenciales que debían seguir en funcionamiento, **enlistó las actividades de los**

**sectores fundamentales de la economía**, tales como, **la actividad financiera y la recaudación tributaria**.

En ese tenor, y dado que, como quedó precisado en párrafos anteriores, la actividad financiera del Estado abarca el ejercicio de las facultades de comprobación, así como las de determinación y cobro de contribuciones y créditos fiscales, que son presupuestos indispensables para la recaudación tributaria; es que **esta Juzgadora estima que, a partir del 30 de marzo de 2020, las actividades relacionadas con el desarrollo de visitas domiciliarias, sí podían llevarse a cabo**.

Lo anterior, porque si bien en la publicación de 24 de marzo de 2020, se señaló que la suspensión de las actividades que implicaran la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas, debía ser hasta el 19 de abril del 2020; lo cierto es que, con posterioridad, (mediante publicaciones de 31 de marzo y 21 de abril de 2020), se hizo patente la necesidad de distinguir entre actividades esenciales y no esenciales, precisando que **la suspensión de actividades solo aplicaba a las actividades no esenciales**, y que la misma se prorrogaría hasta el 31 de mayo de 2020.

Luego, esta Juzgadora considera válida y legal la actuación realizada por la autoridad fiscal el día 6 de abril de 2020, consistente en el levantamiento de la Última Acta Parcial, dado que **el ejercicio de las facultades de comprobación** (como lo es la visita domiciliaria) es parte de la

actividad financiera del Estado y requisito indispensable para la recaudación tributaria, que son sectores fundamental de la economía del país y, por tanto, **una actividad esencial que, aun en el contexto de la pandemia, era necesario que se continuara realizando**.

Ello, con la única condición que en todos los lugares y recintos en los que se realizaran se observaran, de manera obligatoria, las siguientes prácticas:

a) No realizar reuniones o congregaciones de más de 50 personas;

b) Lavarse las manos frecuentemente;

c) Estornudar o toser aplicando la etiqueta respiratoria (cubriendo nariz y boca con un pañuelo desechable o con el antebrazo);

d) No saludar de beso, de mano o abrazo (saludo a distancia), y

e) Todas las demás medidas de sana distancia vigentes, emitidas por la Secretaría de Salud Federal.

En ese tenor, resulta **infundado** el argumento de la actora relativo a que, con el levantamiento de la Última Acta Parcial durante la pandemia, se pusieron en riesgo sus derechos humanos a la vida, salud e integridad física;

ya que pierde de vista que fue la propia **Secretaría de Salud, como autoridad sanitaria**, quien **autorizó**, dada la relevancia para la economía del país, **que se continuara con la realización de actividades financieras públicas y de recaudación tributaria**, tales como las visitas domiciliarias.

De modo que, aun en el marco de la pandemia mundial, el hoy actor estaba obligado a soportar la intromisión de su domicilio que, por su propia naturaleza, implica el desarrollo de una visita domiciliaria; sin que por ello se viole derecho humano alguno.

[...]

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo señalado por los artículos 49, 50, 51 fracción IV y 52 fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

**R E S U E L V E**

**I.** Se configuró la resolución **confirmativa ficta impugnada**.

**II.** La parte actora **probó parcialmente** los extremos de su pretensión, en consecuencia;

**III.** Se declara la **nulidad de la resolución expresa** emitida por la autoridad fiscal con posterioridad a la pre-

sentación de la demanda, en términos de lo resuelto en el Considerando Segundo.

**IV.** Se reconoce la **validez de la resolución ficta impugnada**, por los fundamentos y motivos expuestos en la presente sentencia.

**V.** Asimismo, se reconoce **la validez de la resolución inicialmente recurrida** por los motivos y fundamentos expuestos en la presente sentencia.

**VI. NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **15 de noviembre de 2022**, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, Mtra. Luz María Anaya Domínguez, Carlos Chaurand Arzate y Mtro. Guillermo Valls Esponda, encontrándose ausente el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el **día 18 de noviembre de 2022** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 15, 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 11, fracción I, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento In-

terior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a que continúan aplicándose las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y los montos, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### IX-P-1aS-86

**SUSPENSIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CASO EN QUE PROCEDE.-** Cuando se advierte que existe conexidad entre los actos impugnados en juicios de competencia de las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por actualizarse alguno de los supuestos del artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que sea posible decretar la acumulación de los juicios porque en ambos ya se haya cerrado la instrucción y en el juicio en el que se controviertan los actos primigenios se hubiese dictado sentencia definitiva, pero aún no se encuentre firme, con el propósito de evitar que se dicten sentencias contradictorias se debe decretar la suspensión del juicio, hasta en tanto quede firme la sentencia dictada en el juicio referido, pues así lo prevén los artículos 366 y 367 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo.

**PRECEDENTES:**

**VII-P-1aS-259**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 546/11-15-01-3/52/12-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 169

**VII-P-1aS-566**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4926/12-11-01-2/1650/12-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de abril de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 22. Mayo 2013. p. 337

**VII-P-1aS-1364**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8289/15-17-10-2/344/16-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de abril de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de abril de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 259

**VIII-P-1aS-743**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 947/17-03-01-1/181/20-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de

la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 30 de junio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 30 de junio de 2020)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 475

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**IX-P-1aS-86**
Juicio Contencioso Administrativo tramitado mediante el Sistema de Justicia en Línea Núm. 20/1387-24-01-03-03-OL/22/45-S1-02-50.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de noviembre de 2022, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de noviembre de 2022)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### IX-P-1aS-87

**ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CONTIENE DOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.-** El artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, establece dos procedimientos administrativos, a saber: A) Determinación de que un contribuyente está emitiendo comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes y B) Para las personas que hayan dado cualquier efecto fiscal a dichos comprobantes fiscales. Respecto al primer procedimiento, este se integra de cinco etapas; Primera etapa (Detección), cuando la autoridad detecta que el contribuyente ha estado emitiendo comprobantes fiscales, sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados; por tanto, presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes fiscales; segunda etapa (Notificación de presunción), la autoridad procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en el supuesto anterior, a través de su buzón tributario; en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y mediante la publicación en el Diario Oficial de la Federación, en la inteligencia de que la notificación mediante la publicación en la página de internet y en el Diario Oficial en comento, deberá realizarla hasta que conste

la primera gestión de notificación a través del buzón tributario; Tercera etapa (Probatoria), una vez notificado al contribuyente de la etapa anterior, este contará con un plazo de quince días, contados a partir de la última de las notificaciones que se haya efectuado, para manifestar lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes; Cuarta etapa (Resolución definitiva), fenecido el plazo referido en la etapa anterior, la autoridad se encuentra obligada, para que en un plazo que no excederá de cinco días, para valorar las pruebas y defensas que le hayan hecho valer y Quinta etapa (Notificación de la resolución definitiva), la autoridad deberá notificar su resolución al contribuyente, a través del buzón tributario. El segundo procedimiento, se conforma de tres etapas, Primera etapa (Publicación de listado), aquellos contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que le fueron imputados y por ello, se encuentren definitivamente en la situación de que expiden comprobantes fiscales respecto de operaciones inexistentes, la autoridad publicará un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria de esos contribuyentes, precisando que dicha publicación de listado, no podrá ser antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución; Segunda etapa (Probatoria o corrección fiscal), aquellas personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se ha venido haciendo mención, tendrá el plazo de treinta días siguientes al de la citada publicación, para acredi-

tar ante la autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales o bien procederán a corregir su situación fiscal; Tercera etapa (Determinación), cuando la autoridad fiscal, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o que no corrigió su situación fiscal, determinará el crédito fiscal correspondiente. Por tanto, el referido precepto legal, prevé dos procedimientos, el primero va dirigido a los contribuyentes que la autoridad detectó que expiden comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, que de manera individual, les haya notificado de manera definitiva tal situación, y el segundo procedimiento va encaminado para que los terceros que hayan celebrado operaciones con estos causantes, conozcan de tal determinación, ya que es una cuestión de interés público que se detenga la facturación de operaciones inexistentes, y que la sociedad en general conozcan quiénes son aquellos contribuyentes que llevan a cabo este tipo de operaciones.

**PRECEDENTES:**

**VIII-P-1aS-679**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 596/18-29-01-6/759/19-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano

Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de agosto de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 42. Enero 2020. p. 211

**IX-P-1aS-6**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6010/18-07-03-1/608/20-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 1 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 1 de marzo de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 4. Abril 2022. p. 475

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**IX-P-1aS-87**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3482/21-07-01-1/1217/22-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Rosa Alejandra Bustosoria y Moreno.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2022)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**IX-P-1aS-88**

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA CITA GENÉRICA DE LOS ARTÍCULOS 50, 63 Y 70 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO DEPARA PERJUICIO AL CONTRIBUYENTE, AL SER NORMAS PROCEDIMENTALES QUE NO REGULAN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD.-** De la interpretación armónica de los artículos 50, 63 y 70, del Código Fiscal de la Federación, se tiene que tales dispositivos rigen las formalidades para la emisión de la resolución derivada de los hechos u omisiones de que se tengan conocimiento con motivo de las facultades de comprobación, así como la aplicación de las multas respectivas. Luego, toda vez que dichos preceptos no establecen facultad alguna para la autoridad fiscalizadora, resulta inconcuso que esta no tiene el deber de precisar alguna porción en específico de tales preceptos a fin de fundar su competencia para actuar, pues tales dispositivos son los rectores del procedimiento para la emisión de la resolución liquidatoria y no así de la competencia de la autoridad tributaria.

**PRECEDENTES:**

**VIII-P-1aS-73**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 874/15-08-01-1/674/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Admi-

nistrativa, en sesión de 9 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de enero de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 287

**VIII-P-1aS-533**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1058/18-17-05-3/2221/18-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de enero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de enero de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 170

**VIII-P-1aS-534**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4327/17-07-03-7/2377/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de enero de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 170

**VIII-P-1aS-702**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4431/18-05-02-9/1700/19-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administra-

tiva, en sesión de 13 de febrero de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. María Delfina Moreno Flores.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2020)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 44. Marzo 2020. p. 271

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**IX-P-1aS-88**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7948/18-07-01-4/1261/19-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2022, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Juan Arcos Solís.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2022)

# SEGUNDA SECCIÓN

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### IX-P-2aS-136

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. A LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA NO LE SON APLICABLES PRINCIPIOS DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, TIPICIDAD Y TAXATIVIDAD, INHERENTES AL DERECHO PENAL.-** La responsabilidad solidaria prevista en el artículo 26 del citado código, es la obligación que por disposición expresa de la ley, tiene una persona física o moral, de cubrir el pago de una contribución, a nombre o por cuenta del sujeto que realizó el hecho imponible y que generó el tributo; entonces, su objetivo es meramente garante del cumplimiento de la obligación tributaria. La potestad punitiva del Estado, tiene un fin represivo derivado de una conducta que se considere ilícita. Conforme a ello, la responsabilidad solidaria no emana de un actuar antijurídico punible de quien asume la obligación de pago, por cuenta de quien debió realizarlo, pues solamente, el responsable solidario se convierte en garantista del adeudo del obligado original. Por tales motivos, a la responsabilidad solidaria referida, no le son aplicables los principios de presunción de inocencia, tipicidad y taxatividad, inherentes al derecho penal, ya que, para que para ello es indispensable que exista la intención manifiesta de sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, tal como lo determinó la

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 124/2018 (10a.), de rubro: "NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR".

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio de Amparo Directo D.A. 96/2022, relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17650/18-17-08-9/73/21-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de noviembre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2022)

**C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**SÉPTIMO.-** [...]

Ahora, para atender a los argumentos de la actora en el sentido que a la resolución controvertida le son aplicables diversos principios del derecho penal (como son el de presunción de inocencia, tipicidad y taxatividad), por la similitud que guarda el derecho administrativo sancionador con aquel; en primer lugar, es dable definir a la pena

como una privación o restricción de bienes jurídicos establecida por la Ley e impuesta por el órgano jurisdiccional competente, al que ha cometido un delito.

Por otra parte, la responsabilidad solidaria es la obligación que tiene una persona física o moral, de cubrir el pago de una contribución, cuando le sea requerido, a nombre o por cuenta del sujeto que realizó el hecho imponible y que generó el tributo. A su vez, el responsable solidario es el sujeto que debe pagar la deuda tributaria en función de garantía, a falta de pago del deudor principal. Como características principales de esta figura tenemos:

- Debe fijarse por ley.
- El responsable es un deudor que ocupa una posición de sujeción junto a los sujetos pasivos.
- Responderá a falta de pago del deudor principal.
- Se precisa de un acto administrativo en el que, se declare la responsabilidad y se determine su alcance.
- Desde la notificación de dicho acto, se confieren al responsable los derechos del deudor principal.
- La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria, exceptuando a las sanciones.

- El responsable solo responde cuando la deuda no es satisfecha por cualquiera de los deudores principales.

De ahí que, en aquellos casos en que la autoridad fiscalizadora determine un crédito fiscal a cargo de la contribuyente responsable directa del pago de dicho adeudo, únicamente será en el momento en que se actualice alguno de los supuestos de responsabilidad solidaria contemplados en el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, pues es hasta entonces que queda vinculado a la determinación del crédito fiscal, y por ende, obligado al pago del mismo.

Por tal razón, resultan infundados los argumentos del actor, en el sentido que los principios del derecho penal, sean aplicables a la determinación de responsabilidad solidaria que nos ocupa.

Máxime que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, cuando resulten compatibles con su naturaleza, a partir de la existencia de dos condiciones:

**a)** Que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y,

**b)** Que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material).

Por tal motivo, en el presente caso, no se cumplen con las referidas condiciones, pues no se advierte que la naturaleza de la responsabilidad solidaria sea con la intención manifiesta de sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; en otras palabras, para que resulten aplicables los principios que rigen al derecho penal, el procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita.

Sustenta lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 124/2018 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, página 897, cuyo título y contenido, son los siguientes:

> "**NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**" [N.E. Se omite transcripción]

Conforme a lo anterior, a la responsabilidad solidaria que le fue determinada al actor conforme a la fracción III del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, no le resultan aplicables los principios inherentes a la materia penal (presunción de inocencia, tipicidad y taxatividad), como indebidamente lo alude.

En ese contexto, se menciona que la presunción de inocencia se refiere a que toda persona investigada o encausada en un proceso penal debe ser tratada como inocente hasta la condena por sentencia firme.

Ahora, si bien el demandante estima vulnerado ese derecho porque no se le notificó de manera previa un procedimiento en que pudiera manifestar lo que en su derecho conviniera (lo cual será atendido al estudiar lo relativo al derecho de audiencia), se indica que la actuación de la autoridad fiscal no se rige bajo este principio, ya que este está reservado a las materias en las que pudiera derivar una pena o una sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado.

Entonces, como se vio previamente, respecto a la responsabilidad solidaria que le fue determinada, no es aplicable el principio de presunción de inocencia.

Se invoca en apoyo de la conclusión anterior, la tesis 1a. CCCXCI/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 254, que establece:

"**FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. LAS PREVISTAS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO SE RIGEN POR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.**" [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, el principio de tipicidad exige una predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, en tanto que el de taxatividad, puede definirse como la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas.

De tal manera que, si como se ha visto, la autoridad fiscal fincó legalmente la responsabilidad solidaria al actor, por haberse actualizado lo dispuesto en el inciso d) de la fracción III, del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, dado que quedó acreditado que **********, sí tenía el carácter de administrador único, es claro que el supuesto que dio origen al acto controvertido está claramente establecido en la norma, de ahí que su planteamiento sea infundado.

Bajo tales consideraciones, se estima resuelta la ***litis*** señalada en el **punto 2)** del presente considerando, resultando **infundados** los argumentos en estudio, tal como ha quedado dilucidado.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8, fracción IV y 9, fracción II, interpretados a contrario sensu, 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016, así como el artículo 192 de la Ley de Amparo, se resuelve:

**I.-** Ha resultado infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad demandada.

**II.-** Resultó procedente el juicio en el que se actúa.

**III.-** La parte actora **no acreditó los extremos de su pretensión**, en consecuencia;

**IV.-** Se reconoce la **validez** de la resolución impugnada en el presente juicio, indicada en el inciso b) del Resultando 1˚, de este fallo.

**V.-** No ha lugar a inaplicar el artículo 26, fracción III, inciso d), del Código Fiscal de la Federación.

**VI.-** Mediante atento oficio que al efecto se gire al Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, **hágase de su conocimiento el contenido de la presente**

**sentencia, en estricto cumplimiento a la ejecutoria emitida en el D.A. 96/2022**.

**VII.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con los artículos 11, fracciones I y II, y 93, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada de manera presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el 03 de noviembre de 2022, por unanimidad de 05 votos a favor de los CC. Magistrados Dr. Juan Manuel Jiménez Illescas, Mtro. Rafael Estrada Sámano, Dr. Alfredo Salgado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame y Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día 04 de noviembre de 2022, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado el 17 de julio de 2020 en el Diario Oficial de la Federación. Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas; firman el Magistrado Ponente Dr. Carlos Mena

Adame y la Magistrada Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien autoriza y da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamiento Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento, el nombre de la parte actora, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### IX-P-2aS-137

**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. EL DOCUMENTO DENOMINADO "ACUSE DE INFORMACIÓN" NO CONSTITUYE PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2020).-** Conforme a lo dispuesto por el artículo indicado, al llevar a cabo una notificación por estrados, la autoridad debe fijar el documento que contiene el acto respectivo en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad y publicarlo, además, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales, dejando constancia de ello en el expediente respectivo. En esa tesitura, ante la negativa por parte de la actora de que se haya publicado el acto administrativo en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, como lo exige el artículo referido, la carga de la prueba de demostrar dicha publicación recae en la autoridad fiscal demandada, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; sin que el documento denominado "acuse de información" exhibido por aquella constituya medio idóneo para acreditar tal circunstancia, ya que el formato de referencia carece de los elementos suficientes para generar certeza sobre su origen y validez, tales como: la firma del funcionario que realizó tal actua-

ción, la página URL de la que proviene en donde conste el sitio web en donde se publicó, la cadena digital o el código QR, a través del cual pueda constatarse que se trata de un documento digital.

**PRECEDENTE:**

**IX-P-2aS-119**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 706/21-07-01-1/509/22-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 12. Diciembre 2022. p. 422

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**IX-P-2aS-137**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 857/18-03-02-4/889/22-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2022, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Coleote.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de noviembre de 2022)

## LEY ADUANERA

### IX-P-2aS-138

**IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. LA FACTURA, EL CERTIFICADO DE ORIGEN, EL CONTRATO DE COMPRAVENTA, ENTRE OTROS, SON DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR EL VALOR DE TRANSACCIÓN DE LAS MERCANCÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY ADUANERA.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley Aduanera, la base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, siendo este el valor de transacción, entendiéndose el mismo como el precio pagado, siempre que concurran las circunstancias del diverso 67 de la misma ley y estas se vendan para ser exportadas a territorio nacional, pues en caso de que no se reúnan las mismas la base gravable del impuesto general de importación deberá estarse a lo previsto en el artículo 71 de la citada Ley, es decir, atendiendo a los métodos de valoración, los cuales son: I. Valor de transacción de mercancías idénticas; II. Valor de transacción de mercancías similares; III. Valor de precio unitario de venta; IV. Valor reconstruido de las mercancías importadas; y V. Valor determinado con mayor flexibilidad; en ese sentido, si el contribuyente en su carácter de importador demuestra ante autoridad aduanera mediante la exhibición de la documentación idónea el valor de transacción de las mercancías declarado en el pedimento de importación, como lo son, entre otros, la factura, el certificado de origen, el contrato

de compraventa, la constancia de pago, la carta de confirmación del pago, entonces, la autoridad aduanera no debe determinar el valor de transacción de las mercancías en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, al no actualizarse dicho supuesto.

**PRECEDENTES:**

**VIII-P-2aS-233**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2109/14-03-01-2/2089/14-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de diciembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de enero de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 19. Febrero 2018. p. 216

**VIII-P-2aS-352**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3068/15-01-02-9/1869/16-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 405

**VIII-P-2aS-353**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1622/16-02-01-2/1293/18-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de agosto de 2018, unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de agosto de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 405

**VIII-P-2aS-396**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3160/17-04-01-6-ST/1299/18-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de noviembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 29. Diciembre 2018. p. 307

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**IX-P-2aS-138**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2395/19-01-02-1/502/20-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2022, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Car-

los Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de noviembre de 2022)

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE**

**IX-P-2aS-139**

**VERIFICACIÓN DE ORIGEN.- EL EJERCICIO DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE ES DE CARÁCTER DISCRECIONAL.-** El artículo 506 del Tratado de Libre Comercio dispone los Procedimientos para verificar el origen convenidos por las Partes suscriptoras del acuerdo comercial; sin embargo, de ninguna de sus disposiciones se puede desprender la obligación para la autoridad aduanera en México, de agotar invariablemente tales mecanismos de verificación previstos a nivel internacional cuando ha iniciado sus facultades de comprobación en territorio nacional con fundamento en la Ley Aduanera y el Código Fiscal de la Federación. En efecto, la interpretación que se debe imprimir al artículo 506 de referencia, no es en el sentido de considerar a los medios de verificación en él establecidos, como etapas de una misma secuela procedimental, sino que se trata de vías diversas e independientes que la autoridad fiscalizadora en México puede discrecionalmente elegir para llevar a cabo la verificación del origen, en forma conjunta o independiente de las facultades de

comprobación que ejerza en territorio nacional al amparo de la legislación doméstica.

**PRECEDENTES:**

**V-P-2aS-690**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1057/05-06-02-4/210/06-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2007)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 77. Mayo 2007. p. 398

**VII-P-2aS-474**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2485/10-01-01-4/1356/12-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 833

**VII-P-2aS-729**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22545/12-17-05-10/1137/14-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fis-

cal y Administrativa, en sesión de 7 de octubre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 627

**VII-P-2aS-1027**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 297/15-20-01-4/325/16-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Judith Olmos Ayala.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 1. Agosto 2016. p. 282

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**IX-P-2aS-139**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2395/19-01-02-1/502/20-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2022, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de noviembre de 2022)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### IX-P-2aS-140

**AUMENTO DE PERSONAL PARA EL DESAHOGO DE LA VISITA DOMICILIARIA. SU VALIDEZ NO SE ENCUENTRA SUJETA A QUE LA NOTIFICACIÓN DEL OFICIO QUE LA PREVÉ SURTA EFECTOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** De conformidad con el numeral 43, fracción II del Código Fiscal de la Federación, durante el desahogo de una visita domiciliaria es factible la sustitución o aumento del personal que debe efectuar la misma, debiéndose notificar ello al visitado. Sin que la validez de la designación de los visitadores efectuada mediante el oficio de aumento de personal se encuentre sujeta a que su notificación surta efectos en términos del numeral 135 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que dicho numeral no es aplicable, al no tratarse de alguna de las notificaciones previstas en el diverso 134 del señalado Código Tributario, pues no constituye una notificación personal de un citatorio, requerimiento, solicitud de informes o documentos o, de un acto administrativo que pueda ser recurrido; por lo que se efectúa de conformidad con lo previsto en el propio artículo 43, fracción II de dicho ordenamiento; siendo válida la designación de los visitadores desde la fecha de entrega del señalado oficio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2379/19-04-01-3-OT/431/21-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sec-

ción de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de noviembre de 2022, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2022)

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**IX-P-2aS-141**

**OFICIO DE AUMENTO DE PERSONAL FACULTADO PARA EL DESAHOGO DE LA VISITA DOMICILIARIA. NO RESULTA ILEGAL SU NOTIFICACIÓN SI PREVIO A SU ENTREGA SE DESIGNAN TESTIGOS.-** De conformidad con el numeral 43, fracción II del Código Fiscal de la Federación, durante el desahogo de una visita domiciliaria es factible la sustitución o aumento del personal que debe efectuar la misma, debiéndose notificar ello al visitado. Sin que resulte necesario para la legalidad de la notificación en cuestión, que la entrega del oficio de aumento de personal se efectúe previo a la designación de testigos, de conformidad con lo dispuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 3443/2014; pues si bien en dicha ejecutoria se determinó que la designación de los testigos debe de hacerse con posterioridad a la identificación de los visitadores y la entrega de la orden de visita al contribuyente, su representante o, la persona que atiende la diligencia; lo cierto es que, en ella se analizó el nume-

ral 44, fracción III del Código Fiscal de la Federación que prevé la notificación de la orden de visita y, que por tanto, es diverso a aquel en el que se contempla la notificación del oficio de aumento de personal. Asimismo, en el criterio sostenido por nuestro Máximo Tribunal se estimó que el hecho de que los testigos tuvieran que ser designados antes de la notificación de la orden de visita domiciliaria, implicaría dejar en estado de indefensión al visitado, al tener que designar dos testigos sin saber el propósito o la razón de tal proceder, pues aun no tiene conocimiento de que se ejercerán facultades de comprobación; lo que traería como consecuencia que se fijara como momento de inicio de la visita domiciliaria la identificación de los visitadores y, conllevaría a pensar en la necesidad de que los testigos también tuvieran que presenciar el momento de la identificación de los mencionados, teniendo que ser el requerimiento para designar a los testigos incluso anterior a la identificación de los visitadores. Razonamientos que no son aplicables en el caso de la notificación del oficio de aumento de personal, pues esta tiene como presupuesto necesario la previa existencia de una orden de visita que debió ser notificada al contribuyente; por lo que, el orden cronológico en que se llevan a cabo tales acontecimientos —la designación de testigos y la entrega del oficio de aumento de personal—, no impide a la actora conocer la causa por la que los visitadores se apersonan en su domicilio; máxime si con anterioridad a la entrega, se diligencia un citatorio que permite al contribuyente conocer la razón de la notificación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2379/19-04-01-3-OT/431/21-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de noviembre de 2022, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2022)

## C O N S I D E R A N D O :

[…]

**SEXTO.-** […]

Así, de los documentos antes mencionados es importante resaltar lo siguiente:

1. Que con fecha 6 de agosto de 2018 se emitió el oficio 500 21 00 03 00 2018 2744, a través del cual el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Chihuahua "1" del Servicio de Administración Tributaria, comunica a la parte actora que dentro del procedimiento de fiscalización relativo a la orden de visita IAD5400018/17, se aumentaron los visitadores, designándose para tal efecto a los CC. María de Lourdes Prieto García y Rafael Quezada González, para que en forma conjunta o separadamente con el personal nombrado, desahogaran la visita domiciliaria antes indicada, de conformidad con el

artículo 43, fracción II del Código Fiscal de la Federación; designación que surtiría efectos a partir de la fecha de recibo de dicho oficio.

2. Que con fecha 6 de agosto de 2018, la C. María de Lourdes Prieto García, en su calidad de visitadora se constituyó en el domicilio ubicado en ********** y, habiéndose cerciorado de que el mismo sí correspondía al de la actora, preguntó si se encontraba presente el representante legal, informándosele que no se encontraba presente, razón por la cual atendió la diligencia con la recepcionista, a quien se le dejó citatorio para que hiciera del conocimiento del representante legal de la hoy actora que debía de estar presente en el domicilio anteriormente señalado, el día 7 de agosto de 2018 a las 11:00 horas, **para hacerle la entrega y recibir el oficio número 500 21 00 03 00 2018 2744 de fecha 6 de agosto de 2018, por medio del cual se le comunicaba el aumento de personal en relación con la visita domiciliaria número IAD5400018/17 contenida en el oficio número 500 21 00 03 00 2017 5282 de 11 de diciembre de 2017, <u>que se le había estado practicando</u>**; apercibiéndole para que, en caso de no estar presente en la fecha y hora señalada, la diligencia se entendería con quien se encontrara en ese domicilio o en su defecto con un vecino, y en caso de que estos últimos se negaran a recibir **la notificación**, se haría por medio de buzón tributario, en los términos de los artículos **134, primer párrafo, fracción I y 137, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación**.

3. Que a las 11:00 horas del día 7 de agosto de 2018, los CC. María de Lourdes Prieto García y Rafael Quezada González:

a) Se constituyeron en el domicilio antes señalado.

b) Requirieron la presencia del representante legal, informándoseles que no se encontraba presente.

c) Con fundamento en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, los visitadores hicieron efectivo el apercibimiento indicado en el citatorio, respecto a entender la diligencia con un tercero, requiriendo la presencia de dicho tercero.

d) Se presentó como persona con quien se podía entender la diligencia la C. ********** en su calidad de tercero, quien se identificó con su credencial para votar.

e) Los visitadores se identificaron con constancias expedidas por la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chihuahua "1", expresando la persona con quien atendió la diligencia su conformidad sin producir objeción alguna.

f) Los visitadores requirieron la comparecencia de los CC. ********** y ********** quienes fungieron como testigos de asistencia en el levantamiento del acta parcial 3.

g) La tercero informó que no estaba presente la C. ********** requiriéndole los visitadores designara dos testigos.

h) La tercero designó dos testigos; quienes se identificaron con credencial para votar, aceptando el nombramiento y protestando conducirse con verdad; ello en cumplimiento al numeral 44, primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

i) Los visitadores hicieron constar que entregaron el oficio de 6 de agosto de 2018 en el que se comunica aumento de personal para realizar la visita domiciliaria, habiendo estampado la tercero, de su puño y letra, la siguiente leyenda: "*Previa lectura e identificación de los visitadores, recibí original del oficio número 500 21 00 03 00 2018 2744 de fecha 06 de agosto de 2018, con firma autógrafa del funcionario competente que lo expide en el que se le Comunica el aumento de personal designado para realizar la visita domiciliaria que se indica siendo las 11:00 hrs. del día 07 de agosto de 2018*".

j) Se dio lectura del acta, explicando su contenido a la tercero con quien se entendió la notificación, dándose por terminada la diligencia siendo las 13:00 horas del día 7 de agosto de 2018.

En virtud de lo anterior, esta Segunda Sección de la Sala Superior concluye que el acta parcial 4 no resulta ilegal, no obstante que en la misma se haya hecho

constar que la entrega del oficio de 6 de agosto de 2018, en el que se comunica el aumento de personal para el desahogo de la visita domiciliaria IAD5400018/17, aconteció con posterioridad a que los visitadores se constituyeron en el domicilio, requirieron la presencia del representante legal, se identificaron con la tercero con quien entendieron la diligencia y, requirieron la designación de testigos; pues tal situación no contraviene los dispositivos 43, 44, fracción III y, 46, fracción II del Código Fiscal de la Federación, que a juicio de la actora resultaron vulnerados.

Ello pues, como se ha hecho constar el numeral 43 del citado Código únicamente prevé los requisitos que deben de constar en la orden de visita, así como la posibilidad de que las personas facultadas para efectuarla sean aumentadas, en cualquier tiempo; como aconteció en la especie.

Asimismo, el numeral 44, fracción III de la legislación en estudio, indica los pasos que deben de seguirse al iniciarse la visita, señalando que los visitadores se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; circunstancias que en el caso sí acontecieron pues los visitadores sí se identificaron ante la persona con quien se entendió la diligencia y sí requirieron la designación de testigos.

Por su parte el artículo 46, fracción II indica, que si la visita se realiza simultáneamente en dos o más luga-

res se deberán levantar actas parciales mismas que se agregarán al acta final de la visita, debiendo requerirse en cada establecimiento en donde se levante un acta parcial, la presencia de dos testigos en cumplimiento a lo previsto en la fracción II del numeral 44 del citado código; artículo que prevé: los pasos a seguir si no se encuentra al visitado donde deba practicarse la visita; las consecuencias de la presentación de aviso de cambio de domicilio en el desarrollo de una visita; y, el aseguramiento de la contabilidad y/o de bienes o mercancías.

Por lo que, resulta evidente que el contenido del acta parcial 4 no vulnera ninguno de los artículos citados, ello sin soslayar el criterio vertido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 3443/2014, mismo que ha quedado explicado en párrafos anteriores y, del que se advierte que al analizar el numeral 44, fracción III del Código Fiscal de la Federación, nuestro Alto Tribunal llegó a la conclusión de que los testigos no necesitan ser designados previo al inicio de la visita domiciliaria, la cual comienza con la entrega de la orden de visita; por lo que, la designación de los mismos con posterioridad a la entrega de la notificación no implica violación alguna a los derechos de seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio.

Así, lo cierto es que el aludido criterio se aplica en el caso en que se esté dando inicio a la visita domiciliaria y, el documento que se va a notificar es la orden de visita; hipótesis que no se actualiza en el presente, pues como

ha quedado señalado y digitalizado, la actuación respecto de la cual se vierte el argumento en estudio es el acta parcial 4, la cual se notificó el 7 de agosto de 2018, habiéndose hecho constar en el considerando anterior que la orden de visita fue notificada con anterioridad, esto es, el 14 de diciembre de 2017; y, por tanto, a la fecha de la diligencia relativa al acta parcial 4, la contribuyente hoy actora ya tenía conocimiento de que se le estaba practicando una visita domiciliaria.

Siendo que a través del acta parcial 4, únicamente se notifica a la actora la ampliación de los visitadores que podrían realizar la visita de la que ya tenía conocimiento; por lo que, la designación de testigos con anterioridad a la entrega del oficio de 6 de agosto de 2018 en nada podría afectar la capacidad de la hoy actora de conocer que se encuentra sujeta a una visita domiciliaria pues esto se le hizo saber mediante actos previos.

Asimismo, el orden cronológico en que se llevaron a cabo los acontecimientos no impide que la actora conociera porque los CC. RAFAEL QUEZADA GONZÁLEZ y MARÍA DE LOURDES PRIETO GARCÍA, se apersonaron en su domicilio no obstante estos no se encontraban señalados como visitadores autorizados en la orden de visita domiciliaria; ello, pues, en primer lugar, no se debe de perder de vista que con fecha 6 de agosto de 2018, la C. MARÍA DE LOURDES PRIETO GARCÍA acudió al domicilio de la actora y, al no encontrar a su representante legal, le dejó citatorio en el que se indicó con claridad que

este tenía como motivo que la representante de la ahora actora estuviera presente en su domicilio el 7 de agosto de 2018 a las 11:00 horas, **para hacerle entrega del oficio de 6 de agosto de 2018, mediante el cual se comunicaba el aumento de personal en relación con la visita domiciliaria IAD5400018/17, que se le estaba practicando**.

Así, si bien es cierto que el citatorio y la notificación se levantan en momentos diversos, también lo es que estos se encuentran estrechamente ligados y, a través del citatorio fue factible que la hoy actora conociera que se le pretendía notificar el aumento de personal autorizado para realizar la visita; máxime que, la actora no formula argumento alguno por el que pretenda impugnar dicho citatorio, respecto del cual se reconoce su validez.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio que se comparte, emitido por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Julio de 2010, página 2107; que indica:

> "**VISITA DOMICILIARIA. SI EN EL ACTA RELATIVA SE OMITIÓ ASENTAR EL DATO RELATIVO AL SERVIDOR PÚBLICO QUE EXPIDIÓ EL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DE UNO DE LOS VISITADORES, PERO ELLO CONSTA EN LA DIVERSA DE ENTREGA DEL CITATORIO PREVIO, SE CUMPLE CON EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 44, FRAC-**

**CIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**"
[N.E. Se omite transcripción]

En segundo lugar, el hecho de que en el levantamiento del acta parcial 4, se hubiera requerido primero la designación de testigos y, después, entregado el oficio de aumento de personal; tampoco impidió a la actora conocer el motivo de dicha diligencia ni el hecho de que los visitadores que la practicaron eran los indicados en el oficio de aumento de personal; ello pues el acta parcial 4 constituye un solo acto de naturaleza indivisible, cuyo orden cronológico no obstaculiza que la ahora actora conozca con claridad el oficio que se notificó, el contenido del mismo y, el hecho de que los visitadores que actuaron en el desahogo de la diligencia se encontraban autorizados mediante oficio de 6 de agosto de 2018; por lo que, si bien es cierto que el acta parcial 4 fue la primera diligencia en que los CC. MARÍA DE LOURDES PRIETO GARCÍA y RAFAEL QUEZADA GONZÁLEZ intervinieron; también lo es que se trata de un acta de notificación que cumplió con su finalidad, al dar a conocer el aumento de personal determinado en la visita que ya se venía practicando.

En esta tesitura la diligencia que se hace constar en el acta parcial 4 de ninguna manera viola la garantía de seguridad jurídica, pues la actuación de la autoridad fue con total apego a derecho, habiendo seguido la notificación del oficio de 6 de agosto de 2018 lo dispuesto en la legislación aplicable, dándose a conocer mediante el citatorio respectivo la existencia del oficio de ampliación

de personal, mismo que fue debidamente entregado en la diligencia de notificación y, del que se advierte que los CC. MARÍA DE LOURDES PRIETO GARCÍA y RAFAEL QUEZADA GONZÁLEZ, quedaron facultados para intervenir en la visita mediante oficio de 6 de agosto de 2018.

Aunado a lo anterior, no existió violación alguna al derecho de inviolabilidad del domicilio pues lo que aconteció mediante el acta parcial 4 fue simplemente la notificación del oficio de 6 de agosto de 2018, resultando innecesario que los visitadores observaran las formalidades prescritas para los cateos, pues dicha diligencia no implicó una intromisión al domicilio de la contribuyente ni un acto de molestia, sino únicamente una comunicación que transmitió el acto que le precedía, mediante la cual la autoridad hizo del conocimiento de la contribuyente algo que mediante ley estaba obligada a transmitirle.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 481, que a la letra señala:

> "**NOTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. NO ES UN ACTO DE MOLESTIA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**" [N.E. Se omite transcripción]

En este sentido lo cierto es que la notificación efectuada mediante el acta parcial 4 se trataba únicamente

de una comunicación que por su sencillez no requería de mayores formalidades que aquellas con las que cumplió y, de las cuales es factible advertir que la actora tuvo pleno conocimiento del contenido del oficio de 6 de agosto de 2018.

Sin que pase desapercibida la jurisprudencia **VIII-J-2aS-113**, emitida por la Segunda Sección de este Tribunal, publicada en su Revista, Octava Época, Año VI, Número 51, Febrero 2021, página 22; invocada por la parte actora, de rubro y texto siguientes:

> "**ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. FASES Y FORMALIDADES PARA SU NOTIFICACIÓN.**" [N.E. Se omite transcripción]

De la jurisprudencia citada se advierte lo siguiente:

✓ Que la visita domiciliaria tiene las etapas siguientes:

1. Inicio: comprende la identificación de los visitadores ante el visitado o la persona con quien ha de entender la visita, la entrega de la orden y la designación de los testigos;

2. Desarrollo: solicitud y revisión de la contabilidad, libros, documentos, bienes o mercancías y aportación de pruebas por parte del contribuyente visitado para des-

virtuar los hechos u omisiones consignados en las **actas parciales**; y,

3. Conclusión (acta final): consistente en una relación detallada de los resultados obtenidos a través de la visita.

✓ Que la **notificación de la orden de visita** comprende las formalidades siguientes:

1. En el acta debe asentarse que la diligencia comenzó a la hora fijada en el citatorio, sin perjuicio de que también quede asentada la diversa en la que empezó a levantarse el acta de notificación; así, el cumplimiento de la primera es suficiente para tener por debidamente acreditada la hora en que actuó el notificador, y para ello deben valorarse congruentemente las horas circunstanciadas en el acta, con independencia de la parte en que aparezcan;

2. La identificación debe realizarse al inicio de la visita y ante la persona con quien se entienda la diligencia;

3. La identificación debe realizarse solo ante la persona que permita la intromisión al domicilio, esto es, ante el contribuyente, su representante o con quien entienda la visita domiciliaria; razón por la cual no es necesario que se realice con el vigilante, el portero, etcétera.

✓ Que después de la identificación de los visitadores, el acto de notificación de la visita es la entrega de

la orden, momento en el cual el contribuyente conocerá el motivo de la presencia de los visitadores y podrá designar sus testigos.

✓ Que la **intromisión al domicilio** del contribuyente se actualiza hasta que le es notificada de la presencia de las autoridades en su domicilio, por lo que será a partir de la entrega de la orden cuando formalmente inicie la visita y el contribuyente podrá designar a sus testigos.

✓ Que la validez de la intromisión en el domicilio solo está supeditada a la identificación válida de los visitadores, con independencia de en qué parte, del acta parcial de inicio, fue circunstanciada, ello conforme a la jurisprudencia VIII-J-2aS-47: "*VISITA DOMICILIARIA. ILEGALIDAD NO INVALIDANTE EN LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES*".

Así, del texto de la citada jurisprudencia se advierte que en ella se distinguen tres etapas en las que acontecen las visitas domiciliarias, refiriéndose de manera específica al inicio de las visitas, esto es, cuando se notifica la orden de visita domiciliaria; sin que de su contenido se pueda advertir ilegalidad alguna en el acta parcial 4; pues lo cierto es que dicha acta parcial pertenece a la etapa dos de la visita, esto es, a la del desarrollo; y, la jurisprudencia en cita, refiere requisitos aplicables a la etapa uno, de inicio.

Aunado a lo anterior, como se ha especificado, en el acta parcial 4 sí se indicó a qué hora se llevó a cabo

la diligencia, misma que coincide con la señalada en el citatorio; los notificadores sí requirieron la presencia del representante legal de la actora, informándoseles que no se encontraba; sí se identificaron con la persona por la que fueron atendidos; sí se requirió la designación de testigos; y, sí se entregó el acto que se debía notificar; habiéndose conocido el motivo de dicha notificación desde la entrega del citatorio.

Además, si bien es cierto que la entrega del oficio de 6 de agosto de 2018 se hizo con posterioridad a la designación de los testigos; también lo es que: un día anterior se dejó citatorio a la actora en el que se le hizo de su conocimiento que se le pretendía notificar un **oficio de aumento de personal** relacionado con la **visita domiciliaria IAD5400018/17**; asimismo, el día de la notificación los visitadores procedieron a identificarse con la persona que señaló atendería la diligencia ante la ausencia del representante legal, indicando: su nombre, Registro Federal de Contribuyentes, número de constancia, fecha de expedición y de vencimiento y, puesto; constancias de las que, la persona con quien se entendió la diligencia, pudo conocer que se trataba de visitadores adscritos a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chihuahua, al ser la Administradora de dicha dependencia quien las expidió; y, de las que también pudo conocer que se trataba de un jefe de departamento y una auditora.

En consecuencia, contrario a lo alegado, la persona con quien se entendió el levantamiento del acta parcial 4,

siempre tuvo conocimiento de que se trataba de una diligencia relacionada con la visita domiciliaria IAD5400018/17, efectuada con el motivo de darle a conocer un aumento de personal autorizado para el desahogo de la visita y, que los visitadores que se constituyeron en su domicilio eran personal autorizado por la autoridad visitadora, cuya autorización para participar en la mencionada visita fue otorgada mediante el oficio de 6 de agosto de 2018 que se entregó en el levantamiento del acta parcial 4.

A mayor abundamiento se indica, que la designación de testigos constituye un derecho del contribuyente que tiene como finalidad hacer constar que estos estuvieron presentes durante el desarrollo de la visita y que esta se realizó en los términos asentados en las actas, sin que el actor niegue haber sido notificado del oficio de aumento de personal; resultando la diligencia de notificación completamente válida.

Por otra parte, en relación con el punto de litis 2, consistente en que, si el oficio de 6 de agosto de 2018 fue notificado el 7 de agosto de 2018, entonces surtió efectos al día siguiente, esto es, el 8 de agosto y, por tanto, los CC. María de Lourdes Prieto García y Rafael Quezada González no se encontraban facultados para llevar a cabo la diligencia del 7 de agosto de 2018; el argumento se califica de **INFUNDADO**, pues lo cierto es que la notificación del 7 de agosto de 2018 únicamente tuvo como finalidad darle a conocer al particular la decisión de la autoridad de

ejercer su facultad prevista en la fracción II del numeral 43 del Código Fiscal de la Federación, que le permite la sustitución o aumento de las personas que pueden efectuar la visita; sin que la legalidad del ejercicio de dicha facultad y, por tanto, de la designación de personal, se encuentre supeditada a que surta efectos la notificación realizada al particular de dicha actuación.

Así, lo cierto es que el ejercicio de la autoridad de su facultad para efectuar el aumento de personal es una actuación plenamente válida por sí misma, cuya notificación tiene el único efecto de darle a conocer al particular dicha decisión, en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del numeral 43 del Código Fiscal de la Federación; salvaguardando su seguridad jurídica.

Sin que resulte aplicable al caso, lo previsto en el numeral 135 del referido Código, que señala que las notificaciones surtirán efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas, pues la notificación que se efectuó en el presente caso se realiza en cumplimiento a lo previsto en la fracción II del numeral 43 del Código Fiscal de la Federación, con la única finalidad de darle a conocer al visitado la existencia de un aumento de personal; sin que la validez en la designación de los visitadores se encuentre sujeta a surtir efectos en términos el Título V "*De los Procedimientos Administrativos*", Capítulo II "*De las notificaciones y la garantía del interés fiscal*" del Código Fiscal de la Federación; esto, pues dicha notificación no se

efectuó con fundamento en el numeral 134 del citado ordenamiento.

Así, lo cierto es que los artículos 134 y 135 del Código Fiscal de la Federación, vigentes al momento de la diligencia de 7 de agosto de 2018, prevén lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se tiene que:

**— Artículo 134:**

✓ Que los citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y actos administrativos que puedan ser recurridos, se notificarán personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario.

✓ La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria o por los organismos fiscales autónomos.

✓ La notificación electrónica se tendrá por realizada cuando se genere el acuse de recibo electrónico, el cual consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado y en el que deberá

constar la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrirlo.

✓ Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar, contados a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso previo a la realización de la notificación a través del mecanismo elegido por el contribuyente; y de no abrirse por el contribuyente en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquel en que le fue enviado el referido aviso.

✓ La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

✓ El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

✓ Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

✓ Las notificaciones se realizarán por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.

✓ Cuando la persona a quien deba notificarse 1) no sea localizada en el domicilio fiscal, 2) se ignore su domicilio o el de su representante, 3) desaparezca, 4) se oponga a la diligencia de notificación, 5) desocupe o desaparezca del lugar donde tenga su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente; la notificación se realizará por estrados.

✓ Cuando la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión, la notificación será por edictos.

✓ Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 137 de este Código.

✓ Cuando se trate de notificaciones o actos que deban surtir efectos en el extranjero, se podrán efectuar por las autoridades fiscales a través de correo certificado, buzón tributario, correo ordinario, telegrama, por edictos o por mensajería con acuse de recibo, transmisión facsimilar con acuse de recibo por la misma vía, o por los medios establecidos de conformidad con lo dispuesto en los tratados o acuerdos internacionales suscritos por México.

**— Artículo 135:**

✓ Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique.

✓ Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o por terceros habilitados, deberá señalarse la fecha en que esta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si esta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.

✓ La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si esta es anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.

Por lo expuesto, se concluye que el numeral 134 indica cuáles son las **notificaciones que deben de efectuarse personalmente** o por correo certificado o, mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario; sin que la notificación personal practicada mediante acta parcial 4, encuadre en alguna de las hipótesis referidas en dicho artículo para la procedencia de la notificación personal, pues **no se trata de un citatorio, requerimien-**

**to, solicitud de informes o documentos o, de un acto administrativo que pueda ser recurrido**.

Asimismo, tampoco se actualiza alguna de las diversas hipótesis de notificación previstas en el referido numeral 134, al no tratarse de una notificación efectuada por correo ordinario, telegrama, estrados, edictos, instructivo, mensajería con acuse de recibo o, transmisión facsimilar.

Por lo anterior, la notificación en análisis no se realizó con fundamento en el referido Capítulo II "*De las notificaciones y la Garantía del Interés Fiscal*", artículo 134 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, tampoco resulta aplicable el numeral 135 del mismo ordenamiento el cual, al pertenecer al mismo Título y Capítulo que el dispositivo 134, regula la forma en que las notificaciones previstas en este último dispositivo surten efectos.

Habiéndose indicado desde el oficio de 6 de agosto de 2018, último párrafo, que **la designación de los visitadores surtiría efectos a partir de la fecha de entrega del mismo**.

[...]

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción III; 52, primer párrafo fracción IV, segundo, tercer y sexto párrafos; y, 57, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** La parte actora acreditó parcialmente los extremos de su acción, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad de la resolución impugnada, así como de la originalmente recurrida, descritas en el Resultando 1 de este fallo, por los fundamentos y motivos expuestos en el último Considerando.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada de manera presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el **17 de noviembre de 2022**, por mayoría de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Dr. Juan Manuel Jiménez Illescas, Mtro. Rafael Estrada Sámano, Dr. Carlos Mena Adame y Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez y, 1 voto en contra del Dr. Alfredo Salgado Loyo, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Dr. Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día **24 de noviembre de 2022** y con fundamento en los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firman el Magistrado Ponente Dr. Alfredo Salgado Loyo y la Magistrada Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior, quien autoriza y da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y el nombre de terceros, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## GENERAL

### IX-P-2aS-142

**COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO, MATERIA Y TERRITORIO. PARA ESTIMARLA DEBIDAMENTE FUNDADA ES INNECESARIA LA CITA DE LOS PRECEPTOS NORMATIVOS QUE PREVÉN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO DE MOLESTIA.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 16 constitucional, la obligación para que cualquier autoridad funde debidamente su competencia por razón de grado, materia o territorio, se circunscribe en citar los preceptos normativos que la legitiman para emitir el acto de molestia para el gobernado, a fin de que este tenga la certeza y seguridad de que quien lo está molestando cuenta con las facultades para ello y, consecuentemente, está jurídicamente obligado a soportar dicha molestia. Así entonces, carece de sustento la pretensión de ampliar la referida exigencia constitucional hasta el punto de que la autoridad emisora del acto de molestia exprese los preceptos normativos que prevén su naturaleza jurídica como dependencia o entidad de la Administración Pública Federal; habida cuenta de que ello no guarda relación alguna con el ejercicio de la facultad ejercida.

**PRECEDENTES:**

**VII-P-2aS-322**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1150/11-02-01-1/696/12-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de febrero de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 397

**IX-P-2aS-9**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 144/21-01-01-2/1739/21-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Oscar Manuel Cadena Herrera.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de marzo de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 4. Abril 2022. p. 541

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**IX-P-2aS-142**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2069/21-01-01-6/1211/22-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de noviembre de 2022, por

unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de noviembre de 2022)

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### IX-P-2aS-143

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE RESUELVE UN RECURSO DE REVOCACIÓN EN EL SENTIDO DE DECLARARLO FUNDADO, ANULANDO LA DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL PARA EL EFECTO DE QUE SE EMITA UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE VALOREN PRUEBAS, Y EN LA DEMANDA DE NULIDAD SE SOLICITA QUE, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA, DICHO ANÁLISIS SE REALICE POR LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL. ES PROCEDENTE DICHA PETICIÓN, SI SE CUENTA CON ELEMENTOS SUFICIENTES PARA ELLO, CON INDEPENDENCIA DEL RESULTADO QUE DERIVE DEL ANÁLISIS PROBATORIO QUE SE REALICE, YA QUE DEBE IMPERAR EL PRINCIPIO DE CERTEZA JURÍDICA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.-** Los artículos 1 segundo párrafo y 50 cuarto párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no establecen prohibición alguna para impugnar la resolución administrativa mediante la cual se resuelve un recurso administrativo en el sentido de declararlo fundado, anulando la originalmente recurrida; lo que dichos preceptos legales establecen es que ante este Tribunal se podrá impugnar la resolución recaída a un recurso administrativo que no satisfaga el interés jurídico del particular, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en

el medio de defensa; y que tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, este órgano jurisdiccional se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. Ahora bien, las Salas de este Órgano, al emitir sentencia en los juicios de su competencia, tienen la obligación de respetar el principio denominado *non reformatio in peius*, el cual implica que sus determinaciones no pueden causar mayor perjuicio que el acto originalmente impugnado. Sobre el tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 49/2004-SS, de la que derivó la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 76/2004, determinó que dicho principio no es absoluto, para ello explicó la procedencia del juicio de amparo y dijo que su estudio es oficioso, y que se podía verificar al resolver un recurso de revisión, con independencia de que el recurrente quejoso haya obtenido una resolución favorable en la recurrida. En sentido, si en la resolución impugnada se resuelve un recurso de revocación en el sentido de declararlo fundado, anulando la determinante del crédito fiscal, para el efecto de que se emita una nueva resolución en la que se valoren diversas pruebas por la autoridad fiscalizadora; y en la demanda de nulidad, el actor solicita que, en atención al principio de litis abierta, dicho análisis se realice por las Salas de este Tribunal; es procedente dicho estudio, aunque sea para determinar que no le asiste la razón y modificar la nulidad alcanzada en la resolución impugnada,

ya que de esa manera se define la situación jurídica del particular y se privilegia el principio de certeza jurídica, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**PRECEDENTE:**

**VIII-P-2aS-759**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25446/18-17-01-4/485/21-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de septiembre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de septiembre de 2021)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 488

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**IX-P-2aS-143**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 129/22-29-01-5/1438/22-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de noviembre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de noviembre de 2022)

**EN EL MISMO SENTIDO:**

**IX-P-2aS-144**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8777/15-07-01-4/AC1/1691/17-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de diciembre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2022)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### IX-P-2aS-145

**DECLARACIONES FISCALES. CORRESPONDE AL CONTRIBUYENTE DEMOSTRAR LA VERACIDAD O FALSEDAD DE SU CONTENIDO Y NO A LA AUTORIDAD FISCAL, CUANDO ESTA LAS VALORA EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.-** En términos de los artículos 42, primer párrafo, fracción III y, segundo párrafo; 46, fracción IV, párrafos segundo y tercero; y, 63, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal se encuentra facultada para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, mediante la práctica de una visita domiciliaria efectuada en términos del numeral 49 del Código Fiscal de la Federación, en la que se levantarán actas haciendo constar los hechos que se conozcan o bien, que consten en los expedientes, documentos o, bases de datos que lleven, tengan acceso o, en su poder, las autoridades fiscales, así como, aquellos proporcionados por otras autoridades; debiendo tenerse por consentidos los hechos consignados en las actas levantadas durante la visita domiciliaria si, antes del cierre del acta final, la contribuyente no presenta los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentadas en dichas actas, omite señalar el lugar en que estos se encuentran o, no prueba que los tiene en su poder la autoridad. Por lo anterior, la autoridad sí se encuentra facultada para valorar en la emisión de la

determinante del crédito fiscal, los datos asentados por la propia contribuyente en las declaraciones fiscales a las que tenga acceso la autoridad; sin que le corresponda a esta corroborar la veracidad de lo establecido por el contribuyente en dichas declaraciones, pues estas se rigen por los principios de veracidad y buena fe, conforme a los cuales, los contribuyentes se encuentran obligados a calcular y declarar de forma veraz sus obligaciones tributarias, fijando su importe exacto en concordancia con lo previsto en ley y conservando la documentación que ampare dicha autodeterminación. En consecuencia, con fundamento en los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y, 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, así como, en atención a los principios que rigen la autodeterminación de las contribuciones, corresponde al contribuyente demostrar la veracidad o falsedad de los datos asentados en sus declaraciones fiscales, según lo alegue, así como, presentar la documentación que ampare su dicho; sin que sea factible revertir la carga de la prueba a la autoridad.

**PRECEDENTE:**

**VIII-P-2aS-718**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 169/19-12-02-5/475/20-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 18 de marzo de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistra-

do Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 23 de abril de 2021)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 55. Junio 2021. p. 239

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**IX-P-2aS-145**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8777/15-07-01-4/AC1/1691/17-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de diciembre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2022)

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**IX-P-2aS-146**

**RECURSO DE REVOCACIÓN.- EL PLAZO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN ESE MEDIO DE DEFENSA ES DE 30 DÍAS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014).-** Del contenido del artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2013, se desprende una imprecisión en el plazo para el cumplimiento de las resoluciones dictadas en el recurso de revocación. Con-

cretamente, la norma señala que el plazo para el cumplimiento de la resolución empezará a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en el que haya quedado firme la resolución para el obligado a cumplirla; y por otro lado, indica que los plazos para cumplimiento de la resolución empezarán a correr a partir de que hayan transcurrido los quince días para impugnarla, salvo que el contribuyente demuestre haber interpuesto medio de defensa; sin embargo, este último plazo no es coincidente con los plazos para la interposición del recurso de revocación ni el juicio contencioso administrativo federal, que conforme a los artículos 121 del Código Fiscal de la Federación y 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, son de treinta días hábiles. En consecuencia, el plazo de quince días a que alude la norma, no conlleva la firmeza de la resolución, pues en su contra procede tanto un nuevo recurso de revocación como el juicio contencioso administrativo federal, y por ello, para considerar que ha quedado firme la resolución emitida en un recurso de revocación por el mero transcurso del tiempo, debe superarse el plazo para la interposición de los citados medios de defensa y no el de quince días, a que alude el último párrafo del artículo 133-A, del Código Fiscal de la Federación.

**PRECEDENTE:**

**VIII-P-2aS-525**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1204/17-07-02-4/807/18-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección

de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de septiembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de octubre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2019. p. 259

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**IX-P-2aS-146**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8777/15-07-01-4/AC1/1691/17-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de diciembre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2022)

## LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

### IX-P-2aS-147

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA AUTORIDAD FISCALIZADORA PUEDE IGNORAR LA CARACTERIZACIÓN DE LA OPERACIÓN FORMALMENTE REALIZADA ENTRE PARTES RELACIONADAS Y RECARACTERIZARLA DE ACUERDO CON SU SUSTANCIA ECONÓMICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003).-** De conformidad con lo previsto en el Capítulo I de las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico en 1995, por regla general cuando una administración tributaria efectúa la comprobación de una operación entre partes relacionadas, debe hacerlo tomando en consideración las operaciones realmente efectuadas por las empresas asociadas, de acuerdo con la forma en que aquellas la han estructurado y utilizando los métodos aplicados por los contribuyentes. Ahora bien, la citada regla general prevé dos excepciones en las cuales las autoridades fiscales pueden hacer caso omiso de la estructura seguida por los contribuyentes en la realización de la operación vinculada y llevar a cabo su recaracterización para efectos fiscales. La primera de ellas ocurre cuando la esencia económica de la operación difiere de su forma. La segunda excepción ocurre cuando, coincidiendo la forma y el fondo de la operación, los acuerdos relativos a la misma, valorados globalmente, difieren de los que hubieran sido

adoptados por empresas independientes que actúan de modo racional desde un punto de vista comercial y su estructuración real impide que la Administración tributaria determine el precio de transferencia apropiado. Así entonces, en aquellos casos en que al ejercer sus facultades de comprobación la autoridad fiscalizadora advierta la existencia de operaciones celebradas entre personas morales residentes en México y empresas relacionadas residentes en el extranjero que encuadren en alguna de las citadas excepciones, al momento de ejercer la facultad conferida por el segundo párrafo del artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, puede determinar los ingresos acumulables y deducciones autorizadas de los contribuyentes involucrados considerando los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, desconociendo la operación contractual a que se ciñeron las partes y determinar la esencia económica de la operación subyacente realmente efectuada. Ello en virtud de que el último párrafo del precepto de mérito prevé que las disposiciones legales relativas a la regulación de las referidas operaciones entre partes relacionadas deben interpretarse de conformidad con las Guías de mérito. De ahí que, en los citados supuestos, resulte apegado a derecho que una autoridad fiscalizadora lleve a cabo la recaracterización de una operación celebrada entre partes relacionadas.

**PRECEDENTE:**

**VII-P-2aS-353**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14253/08-17-05-3/1259/11-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de abril de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 732

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**IX-P-2aS-147**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6879/17-17-01-6/AC2/618/21-S2-07-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de diciembre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Oscar Manuel Cadena Herrera.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2022)

# TERCERA PARTE
## Tesis Aislada de Sala Superior

# PLENO

**RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 2188/18-03-02-8/1804/21-PL-08-04**, relacionado con la tesis aislada IX-TASS-1, de rubro "SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CUANDO DICHO JUICIO SE INTENTA EN CONTRA DE ACTOS TENDIENTES A AFECTAR LAS PARTICIPACIONES QUE EN INGRESOS FEDERALES LE CORRESPONDAN A UN MUNICIPIO", publicada en R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 11. Noviembre 2022. p. 312

**C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**CUARTO.-** [...]

Ahora bien, en virtud que el H. AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, señala que los actos que dieron origen a las resoluciones impugnadas, lo son el **Convenio 089(26)2016 de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, que el Municipio de Culiacán celebró con el Instituto Mexicano del Seguro Social, de Reconocimiento de Adeudo y Autorización de Prórroga para el Pago Diferido de Diversos Créditos Fiscales identificados en la declaración I.V del mismo** y el **Convenio 090(26)2016 de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, que el Municipio de Culiacán celebró con el Instituto Mexicano del**

**Seguro Social, de Reconocimiento de Adeudo y Autorización de Prórroga para el Pago Diferido de Diversos Créditos Fiscales identificados en la declaración I.V del mismo**, se traen a la vista a efecto de contextualizar el presente estudio:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del Convenio 089(26)2016 de Reconocimiento de Adeudo y Autorización de Prórroga para el Pago Diferido de Créditos Fiscales relativos a los Seguros de Riesgo de Trabajo, Enfermedades y Maternidad, Invalidez y Vida, así como de Guardería y Prestaciones Sociales, se advierte que fue celebrado por el Municipio de Culiacán y el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Que en la declaración I.V. el H. AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, reconoció plenamente y sin reserva alguna, que en su carácter de patrón adeuda al Instituto Mexicano del Seguro Social, la totalidad de los créditos fiscales por concepto de cuotas obrero patronales omitidas y Capitales Constitutivos de los Seguros de Riesgo de Trabajo, Enfermedades y Maternidad, Invalidez y Vida, así como de Guardería y Prestaciones Sociales y sus accesorios, los cuales manifiesta que corresponden a la información de sus registros contables y administrativos, de conformidad con el artículo 133 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, al tenor siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Que en la declaración I.VI. se señala que en términos del artículo 40 C de la Ley del Seguro Social, 66 y 66-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria a dicha Ley, el H. AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN por así convenir a sus intereses presentó solicitud de autorización de prórroga de pago a plazos, para efectuar el pago del adeudo reconocido y precisado en la declaración I.V., en un plazo de treinta parcialidades iguales, mensuales y sucesivas, habiendo efectuado el pago del 20% del total del adeudo reconocido, por la cantidad de **$12´673,719.58 (DOCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS 58/100 M.N.)**, lo cual acreditó con el comprobante de pago correspondiente, mismo que acompañó a su solicitud como Anexo 3 del Convenio, autorizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

Que en la declaración I.VII. se señala que fue interpuesto medio de defensa en contra de los créditos números 139031439, 159046386, 159046084, 159046216, 159043570, 159043575, 159046521, 159046379, 153002557, 169051354, 169051737, 169052209, 153006940, 153006022, 152050345, 152055822, 152058783, 152064678, 163000730 y 162022228, **de los cuales se desistió el diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, escrito que se agrega como Anexo 4, por lo que los créditos que integran el adeudo reconocido materia del Convenio, son vigentes y legalmente exigibles**.

Que de acuerdo con lo expresamente pactado en las CLÁUSULAS PRIMERA, SEGUNDA, CUARTA, SEXTA, SÉPTIMA, OCTAVA, NOVENA y DÉCIMA, se establece:

- ✓ Que el importe total del saldo del adeudo reconocido es por la cantidad de **$50´694,878.34 (CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 34/100 M.N)**, que serían pagados por "EL PATRÓN" en treinta parcialidades mensuales y sucesivas, por la cantidad de **$2'110,893.58 (DOS MILLONES CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 58/100 M.N)** cada una, que incluye los accesorios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 C de la Ley, del Seguro Social y 66-A del Código Fiscal de la Federación, en correlación con el artículo 8° de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016.

- ✓ Que las partes convinieron que para el cálculo de las parcialidades se hiciera uso de una hoja de trabajo "Anexo del Convenio de reconocimiento de Adeudo y Autorización de Prórroga para el Pago en Parcialidades", integrado como "Anexo 6".

- ✓ Que "EL PATRÓN", con respecto al saldo del adeudo reconocido señalado en la Cláusula CUARTA, y en el supuesto de incumplimiento en los términos pactados en el convenio, autorizó a "EL INSTITU-

TO" a retener vía participaciones que por ingresos federales le corresponden al H. AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, el importe de los saldos insolutos que resultaran exigibles.

- ✓ Que en el supuesto de que "EL PATRÓN" no pagara alguna de las parcialidades en la fecha correspondiente, pagaría los accesorios que resultaran por pago extemporáneo en cada uno de los meses, o fracción del mes, transcurridos desde la fecha en que debió efectuarse el pago hasta la fecha en que se realizara el mismo, de conformidad con los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación.

- ✓ Que dichos accesorios se debían calcular sobre el monto de la parcialidad no cubierta oportunamente, y aplicando para el cálculo de la actualización lo que resultara de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) vigente en la fecha en que se efectuara el pago entre el INPC que estaba vigente en la fecha en que se debió realizar el pago de la parcialidad, y por lo que se refiere a los recargos, las tasas de recargos por mora vigentes en cada uno de los meses o fracción del mes transcurridos desde la fecha en que se debió realizar el pago y hasta la fecha en que se efectuó; el monto de la actualización y, los recargos resaltantes se sumarían al importe de la parcialidad.

- ✓ Que "EL PATRÓN" se obligó a cubrir en los términos de la Ley del Seguro Social, las cuotas causadas en los periodos posteriores a la fecha de la firma del convenio.

- ✓ Que las partes convinieron que la autorización de prórroga para el pago en parcialidades del adeudo reconocido quedaría sin efectos, de conformidad con lo establecido en los artículos 138 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, y 66-A, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, **sin necesidad de notificación previa por parte de "EL INSTITUTO"**.

- ✓ Que "EL INSTITUTO" y "EL PATRÓN" convinieron que en el caso de que cesara la autorización de prórroga conforme a lo señalado en la Cláusula NOVENA, "EL INSTITUTO" procedería al cobro de los importes correspondientes, haciendo efectiva la retención de participaciones federales que por concepto de ingresos federales le correspondiera al H. AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN; los importes a cobrar serían el saldo insoluto del adeudo, más los accesorios que se causaran sobre el importe del saldo insoluto actualizado.

[N.E. Se omiten imágenes]

Del Convenio 090(26)2016 de Reconocimiento de Adeudo y Autorización de Prórroga para el Pago Diferido de Créditos Fiscales relativos a los Seguros de Riesgo de Trabajo, Enfermedades y Maternidad, Invalidez y Vida, así como de Guardería y Prestaciones Sociales, se advierte que fue celebrado por el Municipio de Culiacán y el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Que en la declaración I.V. el H. AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, reconoció plenamente y sin reserva alguna, que en su carácter de patrón adeuda al Instituto Mexicano del Seguro Social, la totalidad de los créditos fiscales por concepto de cuotas obrero patronales omitidas y Capitales Constitutivos de los Seguros de Riesgo de Trabajo, Enfermedades y Maternidad, Invalidez y Vida, así como de Guardería y Prestaciones Sociales y sus accesorios, los cuales manifiesta que corresponden a la información de sus registros contables y administrativos, de conformidad con el artículo 133 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, al tenor siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Que en la declaración I.VI. se señala que en términos del artículo 40 D de la Ley del Seguro Social, 66 y 66-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria a dicha Ley, el H. AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN por así convenir a sus intereses presentó solicitud de autorización de prórroga de pago a plazos,

para efectuar el pago del adeudo reconocido y precisado en la declaración I.V., en un plazo de treinta meses.

Que en la declaración I.VII. se señala que fue interpuesto medio de defensa en contra de los créditos números 156006017, 156005575, 156006019, 156005985, 153002740, 166006822, 153007070, 157051486, 157059540 y 167004120, **de los cuales se desistió el diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, escrito que se agrega como Anexo 3, por lo que los créditos que integran el adeudo reconocido materia del Convenio, son vigentes y legalmente exigibles**.

Que de acuerdo con lo expresamente pactado en las CLÁUSULAS PRIMERA, SEGUNDA, CUARTA, QUINTA, SEXTA, NOVENA, DÉCIMA y DÉCIMA PRIMERA, se establece:

- ✓ Que el importe total del saldo del adeudo reconocido es por la cantidad de **$33´494,032.76 (TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y DOS PESOS 76/100 M.N)**, que serían pagados por "EL PATRÓN" en treinta meses, como se observa a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

- ✓ Lo anterior, incluye los accesorios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 D de la

Ley del Seguro Social y 66-A del Código Fiscal de la Federación, en correlación con el artículo 8° de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016.

- ✓ Que en el supuesto de que "EL PATRÓN" no pagara alguna de las parcialidades en la fecha correspondiente, pagaría los accesorios que resultaran por pago extemporáneo en cada uno de los meses, o fracción del mes, transcurridos desde la fecha en que debió efectuarse el pago hasta la fecha en que se realizara el mismo, de conformidad con los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación.

- ✓ Que dichos accesorios se debían calcular sobre el monto de la parcialidad no cubierta oportunamente, y aplicando para el cálculo de la actualización lo que resultara de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) vigente en la fecha en que se efectuara el pago entre el INPC que estaba vigente en la fecha en que se debió realizar el pago de la parcialidad, y por lo que se refiere a los recargos, las tasas de recargos por mora vigentes en cada uno de los meses o fracción del mes transcurridos desde la fecha en que se debió realizar el pago y hasta la fecha en que se efectuó; el monto de la actualización y, los recargos resaltantes se sumarían al importe de la parcialidad.

- ✓ Que "EL PATRÓN" se obligó a cubrir en los términos de la Ley del Seguro Social, las cuotas causadas en los periodos posteriores a la fecha de la firma del convenio.

- ✓ Que las partes convinieron que la autorización de prórroga para el pago en parcialidades del adeudo reconocido quedaría sin efectos, de conformidad con lo establecido en los artículos 138 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, y 66-A, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, **sin necesidad de notificación previa por parte de "EL INSTITUTO"**.

- ✓ Que "EL INSTITUTO" y "EL PATRÓN" convinieron que **en el caso de que cesara la autorización de prórroga conforme a lo señalado en la Cláusula NOVENA, "EL INSTITUTO" procedería al cobro de los importes correspondientes, haciendo efectiva la retención de participaciones federales que por concepto de ingresos federales le correspondiera al H. AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN**; los importes a cobrar serían el saldo insoluto del adeudo, más los accesorios que se causaran sobre el importe del saldo insoluto actualizado.

Ahora bien, narrados los motivos y fundamentos que soportan las resoluciones impugnadas, a continuación conviene transcribir los **artículos 9°, 40 C, 40 D, 251**

**fracción XV, XXXIII y XXXVII, 251 A, 264 fracción VII y 287 de la Ley del Seguro Social; 134, fracción IV, 138 párrafo primero fracción IV, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; 66, 66 A y 141, del Código Fiscal de la Federación; 2° fracción IV, inciso a), 139, 141, 144 fracción XVII inciso a), y XXXVI, y 155, primer párrafo, fracción XXV, párrafos primero y segundo del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social**, disposiciones que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales antes transcritos, este Pleno Juzgador adquiere convicción de que el Instituto Mexicano del Seguro Social, está facultado para autorizar que el entero adeudado se efectué en parcialidades dentro de los plazos establecidos y en caso de incumplimiento los créditos por concepto de cuotas obrero patronales omitidas y Capitales Constitutivos de los Seguros de Riesgo de Trabajo, Enfermedades y Maternidad, Invalidez y Vida, así como de Guardería y Prestaciones Sociales y sus accesorios, se tornan exigibles; esto es, se actualizan dos consecuencias con la falta de pago, a saber:

***(i) La revocación de la autorización para efectuar el entero en parcialidades y***

***(ii) La calidad de exigibilidad del crédito.***

Así, debe decirse que la circunstancia de que el artículo 138, fracción IV, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, faculte al Instituto Mexicano del Seguro Social para dejar sin efectos la solicitud o autorización para el pago diferido o en parcialidades de las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como a hacer efectivo un crédito fiscal previamente determinado, no es violatoria del Derecho Humano y/o Garantía de Audiencia contenida en el artículo 14 constitucional; ello, en virtud de que con la citada facultad no se está privando al H. AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN de derecho alguno, en tanto que los adeudos fueron determinados y aquel pudo impugnarlos, tal y como se desprende de las declaraciones I.VII. de los Convenios 089(26)2016 y 090(26)2016, en las que se estableció que por así convenir a sus intereses se desistió de las demandas promovidas en contra de los créditos determinados que son materia de los citados convenios, **quedando firmes para todos los efectos legales** y, al no haber sido cubiertos en los términos pactados, la ley de la materia sin atender a formalismos excesivos permite hacerlos efectivos, ante el cese de la prórroga y/o autorización para pagarlos en parcialidades, tal y como quedó pactado en las cláusulas Décima y Décima Primera de los citados Convenios 089(26)2016 y 090(26)2016, respectivamente.

Cabe mencionar que los actos del Instituto Mexicano del Seguro Social cuentan con la presunción de legalidad

y certeza, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que a su letra dicen:

[N.E. Se omite transcripción]

En tales condiciones, es evidente que **al presumirse legales los actos del Instituto Mexicano del Seguro Social, legitiman a este para hacer exigibles los créditos no enterados**.

Establecido lo anterior, este Cuerpo Colegiado considera que las resoluciones administrativas de que se trata, no se constriñen a la liquidatoria de los créditos fiscales, esto es, a aquellas en las que se determine en cantidad líquida el adeudo a cargo del contribuyente, sino que **debe ser entendida en sentido amplio como el acto de autoridad que da certeza o define una situación legal o administrativa**.

Ahora bien, para esclarecer si los actos impugnados en el presente juicio de nulidad son actos definitivos, es importante para este Cuerpo Colegiado acudir a la doctrina autorizada. De acuerdo con el **Doctor Gustavo Arturo Esquivel Vázquez**,[8] al Tribunal Federal de Justicia Admi-

[8] Esquivel Vázquez, Gustavo Arturo, *El Órgano Público Autónomo y el Tribunal Legislativo en México*, Editorial Porrúa, México 2006, p. 121.

nistrativa se le atribuye competencia por materia de tres distintas formas, que son:

*a) Específica, que es por disposición expresa de su ley orgánica,*

*b) Por atribución de una ley diversa, y*

*c) Por afinidad, según jurisprudencia definida del Poder Judicial Federal.*

Por su parte, el **Maestro Emilio Margáin Manautou**,[9] señala que la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, deriva de ordenamientos formalmente legislativos, como son:

*a) Su Ley Orgánica, y*

*b) Leyes especiales.*

*La primera, consigna la competencia del Tribunal que actuará a través de la Sala Superior y de las Salas Regionales y, las segundas, que otorgan competencia a dicho Tribunal para conocer de las controversias que surjan con motivo de su aplicación o interpretación, como son:* ***a) Ley del Seguro Social***, (…); *b) Ley del Ins-*

[9] Margáin Manautou, Emilio, *De lo Contencioso Administrativo. De anulación o de ilegitimidad*, Editorial Porrúa, Décimo Cuarta Edición, México 2009, p. 85.

*tituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores,* (...); *Ley Federal de Instituciones de Fianzas,* (...); *Ley del Comercio Exterior, etcétera.*

*Del estudio de los ordenamientos arriba citados podemos dividir la competencia del Tribunal en dos tipos de juicios (Sic) casos: a) Caso general, y b) Casos especiales.*"

Establecido lo anterior, para poder realizar pronunciamiento sobre la improcedencia del Juicio Contencioso Administrativo promovido en contra de los actos impugnados ya descritos, es trascendente conocer el contenido del **artículo 2°, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, en relación con el **artículo 3°, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, que a su letra dicen:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales antes reproducidos, se puede observar que la procedencia de la vía en sede contenciosa administrativa, en lo que nos atañe para resolver, está condicionada a que los actos administrativos constituyan "**resoluciones definitivas**", entendidas estas como **las que no admitan un recurso o admitiéndolo sea optativo**, pero también como aquellas que atendiendo a la naturaleza jurídica de la resolución, sea dicha resolución expresa o ficta, **constituyan el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública**, que

suele ser de dos formas: **a)** como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y **b)** como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

Precisándose que cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues **ese carácter solo lo tendrá la última decisión del procedimiento**, y cuando se impugne esta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública **serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados**.

Por su parte, la expresión "**que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores**", se refiere a una afectación relacionada con el cumplimiento de las leyes fiscales, así como a los casos distintos a aquellos en los que se ocasiona una afectación en la relación jurídico-tributaria existente entre el contribuyente y el fisco, por la determinación de una obligación fiscal en cantidad líquida; por la negativa de la devolución de ingresos indebidamente percibidos por el Estado o cuya devolución proceda conforme a las leyes

fiscales; o por la imposición de multas por infracción a las normas administrativas federales.

Sirve de apoyo la **tesis aislada 2a. X/2003**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro digital: 184733, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, página 336, cuyo rubro y contenido es del siguiente tenor:

> "**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.**" [N.E. Se omite transcripción]

Ello es así, dado que **no toda resolución es impugnable ante este Tribunal**, sino únicamente aquellas que se contemplan en las hipótesis de competencia material de este Órgano Jurisdiccional que se prevé en el catálogo del **artículo 2°, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, en relación con el **artículo 3°, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**.

Ahora bien, es importante recordar que de acuerdo con el **artículo 3°, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, procede el Juicio Contencioso Administrativo, entre otros casos, contra resoluciones

definitivas, las que, conforme al párrafo también reproducido, son aquellas que: **1)** no admiten recurso administrativo en su contra y **2)** admiten recurso administrativo pero su interposición es opcional.

Por tanto, resulta evidente que la definitividad de las resoluciones es concluyente para la procedencia del Juicio Contencioso Administrativo, ya que las hipótesis de su procedencia solo se actualizan cuando se reúne el carácter definitivo de las resoluciones impugnadas, condición que, como se advierte de la norma, no radica en la inimpugnabilidad absoluta del acto o resolución, pues uno de los casos que torna definitiva la decisión es la opcionalidad del recurso administrativo.

Así, por lo que hace al recurso de revocación, el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación dispone que su interposición es optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dicha norma impone la regla de que todo acto o resolución que sea impugnable mediante el recurso de revocación, de suyo tendrá el carácter de definitiva para efectos del juicio de nulidad.

Precisado lo anterior, es importante destacar que los créditos en que se sustentan los Convenios 089(26)2016 y 090(26)2016 quedaron firmes ante el desistimiento presentado por el H. AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN; mientras que los oficios **269101920100/COB/043/2018** y **269101920100/COB/044/2018**, ambos de dos de fe-

brero de dos mil dieciocho, suscritos por el Delegado Estatal en Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social y el oficio número **351-A-DGPA-A-184** de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, emitido por el Titular de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual ordena a la Tesorería de la Federación afectar las participaciones que de ingresos federales corresponde al Municipio de Culiacán a través del Gobierno del Estado de Sinaloa, por la cantidad de **$25'356,518.00 (VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.)**, emitido a solicitud del Instituto Mexicano del Seguro Social, contenida en el oficio número **09 52 75 93 00/0205** de nueve de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por el Titular de la Unidad de Fiscalización y Cobranza del Instituto Mexicano del Seguro Social; son consecuencia del acuerdo de voluntades expresado en dichos convenios.

Esto es, dichos Convenios no constituyen por sí mismos actos unilaterales de autoridad, respecto de los cuales se deban exigir los requisitos previstos en la fracción IV del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, relativos a que deban estar fundados y motivados, y menos aún, actos impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conforme a lo dispuesto por el **artículo 2°, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, en relación con el **artículo 3°, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administra-**

**tiva**, por no contar con los elementos de unilateralidad, coercibilidad e imperatividad.

Lo anterior, máxime que en términos del artículo 1,792 del Código Civil Federal, un convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones, tal y como los que celebraron el H. AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN y el Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante los cuales la hoy actora se obligó a cubrir el monto de los créditos fiscales adeudados dentro de los plazos que en los Convenios le fueron concedidos; por tanto, los actos bilaterales como lo son los Convenios de Reconocimiento de Adeudo y Autorización de Prórroga para el Pago Diferido de Créditos relativos al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, por regla general no son impugnables ante este Órgano Jurisdiccional en los términos del **artículo 2°, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, en relación con el **artículo 3°, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, ni mucho menos lo son las resoluciones por las cuales quedan sin efectos dichos Convenios.

Se dice lo anterior, toda vez que no es suficiente alegar que **los actos impugnados violan los artículos 125, fracción XII de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 9°, de la Ley de Coordinación Fiscal, pues a dicho de la accionante, el Congreso del Estado de Sinaloa no ha autorizado al Municipio de Culiacán para comprometer sus participaciones federales autorizando al**

**Seguro Social para que en caso de incumplimiento a convenio alguno dicha institución proceda al cobro vía afectación o compensación de tales participaciones, hecho que niega lisa y llanamente, sin que obste que en algún convenio la parte actora aceptara el cobro de obligaciones de seguridad social no cumplidas vía afectación o compensación de participaciones federales, por lo que debe tenerse por no puesta y carente de valor legal**; ello, en virtud de que las resoluciones traídas a juicio deben estar previstas en alguno de los supuestos del artículo 3° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, lo cual en el presente caso no acontece, tal y como se expondrá a lo largo del presente Considerando.

Al respecto, debemos precisar que el H. AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, en el presente juicio sostiene que el origen de su pretensión deriva del Convenio 089(26)2016 de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, a través del cual el Municipio de Culiacán celebró con el Instituto Mexicano del Seguro Social, el reconocimiento de adeudo y autorización de prórroga para el pago en parcialidades de diversos créditos fiscales identificados en la declaración I.V del mismo y del Convenio 090(26)2016 de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, por el cual el Municipio de Culiacán celebró con el Instituto Mexicano del Seguro Social, el reconocimiento de adeudo y autorización de prórroga para el pago diferido de diversos créditos fiscales; créditos incluidos en ambos Convenios que han quedado firmes y fueron identificados en la declara-

ción I.V de los mismos, aunado a que respecto de algunos de ellos existe el consentimiento por el desistimiento de su impugnación.

Sirve de apoyo por analogía la **tesis aislada IV.1o.P.C.11 K**, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Cuarto Circuito, con Registro digital: 192238, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Marzo de 2000, página 961, cuyo rubro y contenido son:

> "**ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS. LA SIMPLE EXPRESIÓN DE INCONFORMIDAD NO DESVIRTÚA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA RELATIVA.**" [N.E. Se omite transcripción]

En efecto, las resoluciones impugnadas tienen sustento en los Convenios de Reconocimiento de Adeudo y Autorización de Prórroga para el Pago Diferido de Diversos Créditos Fiscales que se encuentran firmes y son identificados en las declaraciones I.V de los mismos; resoluciones respecto de las cuales este Órgano Jurisdiccional se encuentra impedido materialmente para conocer, **dado que como se señaló al inicio del presente Considerando, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que implica que a cada uno de ellos les corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad**.

En sentido amplio, la competencia es el ámbito o esfera dentro de la cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones.

De acuerdo con **Ignacio Burgoa**:[10]

"*La competencia en general* ***es una condición sine qua non****, para que la actuación de una determinada autoridad en el desarrollo de una función estatal que genéricamente le corresponde, sea válida y eficaz. Abundando, que por eso es que, tratándose del desarrollo de la función jurisdiccional, se le ha considerado como un elemento de existencia necesaria previa para la validez de la actuación de la autoridad concreta encargada de ejercerla. Por tal motivo, como presupuesto procesal de la acción y del juicio en que se traduce y ejercita la función jurisdiccional,* ***la competencia es aquél conjunto de facultades con que el orden jurisdiccional inviste a una autoridad para desarrollarla****.*

*En este tenor, en el terreno procesal la competencia es el ámbito o esfera dentro de los cuales un órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones. Por eso,* ***debemos concluir que Jurisdicción y competencia no son conceptos sinónimos, ya que la jurisdicción es una función del Estado, mientras que la competen-***

[10] Burgoa, Ignacio, *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo,* Editorial Porrúa, México 2003, p. 77.

***cia es el límite o medida de esa función, el ámbito de validez de aquélla***."
(El énfasis es nuestro)

En ese sentido, el **Ministro y Doctor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**,[11] señala que la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establece de la forma siguiente:

"*La Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el Órgano de cierre de la jurisdicción constitucional y ejerce entre otras, las siguientes atribuciones,* ***conoce en exclusiva de las controversias constitucionales*** *y de las acciones de inconstitucionalidad, es la instancia definitiva en materia de control de constitucionalidad de normas generales a través del juicio de amparo, competente para emitir en ese ámbito declaraciones generales de inconstitucionalidad, como máximo interprete de la Constitución ejerce una función unificadora al resolver sobre las contradicciones de tesis suscitadas tanto en el ámbito del juicio de amparo como en materia electoral, y como garante del federalismo resuelve las controversias territoriales que se susciten entre las Entidades Federativas y* ***conoce de los juicios de anulación de la declaratoria de exclu-***

[11] Zaldívar, Lelo de Larrea, Arturo, *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional,* Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2014, p. 1208.

***sión de los estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de los juicios sobre cumplimiento de coordinación fiscal***."

*(El énfasis es nuestro)*

En sintonía con lo anterior, el **Doctor José Ramón Cossío Díaz**,[12] sostiene que:

"*...podemos decir que la expresión utilizada por el órgano de reformas a la Constitución en la fracción I del artículo 105, 'controversias constitucionales', es una denominación genérica que agrupa procesos jurisdiccionales con distintas características. Cabe hablar de tres categorías generales, independientemente de las modalidades concretas a que pueden dar lugar las combinaciones entre los distintos supuestos de legitimación activa y pasiva a que luego aludiremos: los conflictos entre distintos órdenes jurídicos con motivo de la constitucionalidad o legalidad de normas generales o individuales;* ***los conflictos entre órganos de distintos órdenes jurídicos por los mismos motivos y tipos de normas*** *y, finalmente,* ***los conflictos entre órganos del mismo orden jurídico con motivo de la constitucionalidad de sus normas generales o individuales****. La sola relación de posibilidades nos lleva a establecer que están encaminadas, fundamentalmente, a*

[12] Cossío Díaz, José Ramón, *La Controversia Constitucional,* Editorial Porrúa, México 2008, pp. 119-120.

*la resolución de conflictos entre órganos u órdenes. Desde un punto de vista jurídico, lo propio de unos y otros es la atribución de facultades, competencias, obligaciones, derechos o sujetos de responsabilidad y, a partir de ahí, posibilidades de creación de normas más concretas, es decir, de participación en procesos de creación normativos a través de los cuales tales posibilidades den lugar a creación de normas particularizadas o, en su caso, a omisiones por falta de actualización normativa. Si las controversias aluden a conflictos entre determinados Órganos y normas en relación con el material normativo que les es propio, su función tiene que ver con la posibilidad de que la Suprema Corte asigne atribuciones a las partes en conflicto.* ***El objeto directo de las controversias no puede ser otro que la asignación de un derecho, facultad, obligación, competencia o responsabilidad a un órgano u orden en relación con otros órganos u ordenes****; indirectamente, sin embargo,* ***su función puede consistir en la asignación de bienes o recursos****, la validación de procesos, el reconocimiento de órganos, la determinación de responsabilidades y un largo etcétera, pues en relación con el conflicto normativo pueden subyacer una amplia gama de posibilidades políticas, económicas, sociales o de cualquier otro tipo que se puedan clasificar situaciones de hecho.*"

*(El énfasis es nuestro)*

Por su parte los **Doctores Jorge Fernández Ruiz y Eréndira Salgado Ledesma**,[13] señalan:

> "***En lo que concierne al control externo de la Administración Pública por medio de los Órganos Jurisdiccionales, el mismo puede ser de dos tipos: control de constitucionalidad y control de legalidad, los que admiten diversas modalidades, como son la controversia constitucional***, *el amparo administrativo y el contencioso administrativo.* ***Los dos primeros se dilucidan en el ámbito federal***, *en tanto que el contencioso administrativo, en el ámbito local del Estado de Sinaloa.*
>
> ...
>
> **Por controversia constitucional se entiende la contienda jurídica suscitada entre órdenes normativos diferentes o entre distintos órganos depositarios de las funciones del poder público**; el artículo 105 Constitucional confiere competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de controversias constitucionales, salvo las relativas a la materia electoral, en once supuestos específicos previstos en la fracción II de dicho numeral. **Estos pueden involucrar al orden normativo o a los ór-**

[13] Fernández Ruiz, Jorge y Eréndira Salgado Ledesma, *Derecho Administrativo del Estado de Sinaloa*, Editorial Porrúa, México 2009, pp. 416-417.

**ganos depositarios del poder público sinaloense**, porque se den entre:

La Federación y el Estado de Sinaloa.

**La Federación y un Municipio de Sinaloa**.

El Estado de Sinaloa y otro estado.

Un Municipio del Estado de Sinaloa y otro de un Estado distinto.

Dos poderes del Estado de Sinaloa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

El Estado de Sinaloa y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

El Estado de Sinaloa y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales."

(El énfasis es nuestro)

Establecido lo anterior, y del análisis de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales aplicables, se advierte que la naturaleza de las resoluciones aquí im-

pugnadas **ES LA DE UNA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL**, pues se rige conforme a la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **al afectarse a través de ellas las participaciones que en ingresos federales le corresponden al** H. AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN **por conducto del Estado de Sinaloa**; por lo que escapa del ámbito de competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Para justificar el anterior razonamiento, es oportuno conocer el contenido de los artículos 115, fracción IV, inciso b) y 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 84 y 125, fracción XII de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 9°, 49, primer y segundo párrafos, 50, 51 y 52, de la Ley de Coordinación Fiscal; 2° y 3° de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Sinaloa, que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Los preceptos antes transcritos establecen una prerrogativa municipal al señalar que los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso, **las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a**

**los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados**.

Incluso lo relativo a **las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados**. Esto es, que ese derecho que se reconoce al Municipio debe encontrarse debidamente regulado a través de un sistema claro en el que participan todos los niveles de gobierno tanto federal, como estadual y municipal; ello, para que el Municipio tenga un conocimiento cierto de la forma en que se le están cubriendo sus participaciones federales y para que las autoridades estatales cumplan con sus obligaciones, desde legislar al respecto, como la de remitir los fondos a los Municipios por estos conceptos de participaciones y aportaciones federales, con explicación y sustento suficiente para que aparezca transparencia en su manejo.

**Los Municipios tienen el derecho constitucional de recibir una participación o aportación federal y deberán recibirla conforme a las leyes estatales bajo un determinado porcentaje; es decir que es un derecho constitucional de los Municipios el recibir parte de esos fondos federales y por lo tanto el de exigir ante la autoridad estadual la información necesaria respecto de esa distribución.**

Por otra parte, existe una condición impuesta en la Constitución a las legislaturas de los Estados, para legislar al respecto, y también se traduce en una obligación derivada del artículo 115 constitucional, que los gobiernos estaduales remitan esos fondos a los Municipios; por lo tanto, es responsabilidad del Ejecutivo el explicar detalladamente cuál es el monto global de las participaciones federales recibidas, la forma en que estas se distribuyen entre todos los Municipios, así como darle a conocer, paso a paso, cómo se conforman las sumas que se están enviando; es decir, dada una cantidad global para repartir entre todos los Municipios del Estado, se debe dar a conocer a cada uno de ellos la forma en que se establece ese reparto, con una explicación suficiente que redunde en la absoluta transparencia en el manejo de tales cantidades.

Lo anterior resulta de gran trascendencia porque la objetividad implícita en los artículos 115, fracción IV, inciso b) y 117, fracción VIII, de nuestra Carta Magna, respecto a este reparto se hace transparente a través del establecimiento de la obligación formal de entregar todos estos datos contables a los Municipios, los cuales tienen derecho a ser informados en una remisión que deberá contener los datos poblacionales de ingresos y de reparto a los otros Municipios, incluso para contraer directa o indirectamente obligaciones.

Ahora bien, las participaciones federales están reguladas en los Capítulos I a IV de la Ley de Coordinación

Fiscal, y son aquellas que corresponden a los Estados, Municipios y a la Ciudad de México, con motivo de que tanto la Federación como los Estados pueden gravar la misma fuente, pero para evitar una doble tributación, convienen en que los montos que se obtengan sean entregados a la Federación y esta a su vez los distribuya con participación de ellos.

**Las participaciones** y aportaciones federales que correspondan a las Entidades Federativas, a los Municipios y a la Ciudad de México, **son inembargables**, y que no pueden afectarse, gravarse ni retenerse, **salvo para el pago de obligaciones contraídas por los mencionados niveles de gobierno, siempre y cuando exista autorización de las legislaturas estatales y se inscriban, en el registro correspondiente, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**; no obstante, **podrán afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación**, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, **siempre que cuenten con autorización de las legislaturas locales y se inscriban**, a petición de las Entidades Federativas o los Municipios, **ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, así como en el registro único de obligaciones y empréstitos, o bien, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua.

Sirve de apoyo a lo anterior, la **jurisprudencia número P./J. 5/2000**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional, con Registro digital: 192331, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Febrero de 2000, página 515, cuyo rubro y contenido es del siguiente tenor:

> "**HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).**" [N.E. Se omite transcripción]

También es aplicable la **jurisprudencia número P./J. 6/2000**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional, con Registro digital: 192330, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Febrero de 2000, página 514, cuyo rubro y contenido es del siguiente tenor:

> "**HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).**" [N.E. Se omite transcripción]

Así, la Controversia Constitucional que debió intentar el H. AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, y no el juicio de nulidad, se identifica porque la demanda se encuentra enderezada a controvertir la supuesta violación a los

**artículos 125, fracción XII de la Constitución Política del Estado de Sinaloa** y **9°, de la Ley de Coordinación Fiscal**, pues a su dicho el Congreso del Estado de Sinaloa no ha autorizado al Municipio de Culiacán para comprometer sus participaciones federales autorizando al Seguro Social para que en caso de incumplimiento a Convenio alguno, dicha institución proceda al cobro vía afectación o compensación de tales participaciones; hecho que niega lisa y llanamente, sin que obste a su dicho que en algún convenio aceptara el cobro de obligaciones de seguridad social no cumplidas vía afectación o compensación de participaciones federales, por lo que debe tenerse por no puesta y carente de valor legal.

En ese orden de ideas, es dable concluir que **LA ACCIÓN INTENTADA** por el H. AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, consistente en que se declare la nulidad del procedimiento de pago de obligaciones contraídas por este **con afectación de las participaciones federales que le correspondan por conducto del Estado de Sinaloa**, son **ACTOS PROPIOS DE UNA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL**, y no de un Juicio Contencioso Administrativo, en tanto que dicha controversia se rige conforme a la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto constitucional que en la parte que interesa dice:

[N.E. Se omite transcripción]

La determinación anterior, ha sido reconocida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de **cuatro de abril de dos mil cinco**, dictada en la **Controversia Constitucional 35/2002**, que en la parte que interesa establece:

[N.E. Se omite transcripción]

En similares razonamientos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de **cinco de octubre de dos mil dieciséis**, dictada en la **Controversia Constitucional 12/2015**, que en la parte que interesa señaló:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, no obstante que la parte actora comparezca a demandar la nulidad de los oficios **269101920100/COB/043/2018** y **269101920100/COB/044/2018**, ambos de dos de febrero de dos mil dieciocho, suscritos por el Delegado Estatal en Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como la nulidad del oficio número **351-A-DGPA-A-184** de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, emitido por el Titular de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual ordena a la Tesorería de la Federación afectar las participaciones que de ingresos federales corresponde al Municipio de Culiacán a través del Gobierno del Estado de Sinaloa, por la cantidad de **$25'356,518.00 (VEINTI-**

**CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.)**, emitido a solicitud del Instituto Mexicano del Seguro Social, contenida en el oficio número **09 52 75 93 00/0205** de nueve de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por el Titular de la Unidad de Fiscalización y Cobranza del Instituto Mexicano del Seguro Social; este Tribunal no es competente para conocer, en tanto que no se actualiza lo dispuesto en los artículos **2° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo** y **3° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**.

Bajo ese corolario jurídico, se tiene que la acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, aun cuando solo requiere la afectación de un interés, "**NO CONSTITUYE UNA POTESTAD PROCESAL CONTRA TODO ACTO DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA**", pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan resoluciones definitivas y que se encuentren mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevén los **artículos 2° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo** y **3° de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa**.

Sirve de apoyo a lo anterior, el **precedente número VIII-P-SS-641**, sustentado por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en su Revista, Novena Época, Año I. Número 2, Febrero 2022, página 60,

que se reitera por tercera ocasión, cuyo rubro y contenido es del siguiente tenor:

> "**RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU LEY ORGÁNICA Y LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**" [N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, las manifestaciones del H. AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA, en las que aduce que las resoluciones impugnadas no están debidamente fundadas ni motivadas, en clara violación a los artículos 16 constitucional y 38 del Código Fiscal de la Federación, **NO SON SUFICIENTES**, en tanto que los actos impugnados deben estar previstos en alguno de los supuestos señalados en el **artículo 2°, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3°, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, lo cual en el presente caso no acontece.

Lo anterior, al resultar evidente que este Órgano Jurisdiccional carece de competencia por razón de materia para conocer del presente asunto, toda vez que la naturaleza de los actos impugnados supone la procedencia de una **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL** y no un Juicio Contencioso Administrativo, en tanto supone un conflicto entre la Federación y el Municipio de Culiacán.

Apoya el criterio sustentado, la **jurisprudencia P./J. 82/2001**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro digital: 189421, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Junio de 2001, página 579, cuyo rubro y contenido es del siguiente tenor:

> "**PARTICIPACIONES FEDERALES. EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LOS MUNICIPIOS TIENEN DERECHO AL CONOCIMIENTO CIERTO DE LA FORMA EN QUE AQUÉLLAS SE LES ESTÁN CUBRIENDO Y, POR TANTO, A EXIGIR ANTE LA AUTORIDAD ESTADUAL LA INFORMACIÓN NECESARIA RESPECTO DE SU DISTRIBUCIÓN.**" [N.E. Se omite transcripción]

Sin que la determinación alcanzada constituya una negativa de acceso a la justicia, en virtud de que las causales de improcedencia tienen una existencia justificada, en la medida en que atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo, máxime que los actores se encuentran en posibilidad de imponer los medios de defensa que resulten procedentes ante las autoridades competentes.

Sirve de apoyo por analogía la **jurisprudencia por contradicción 2a./J. 125/2012 (10a.)**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro digital: 2002215, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2, página 1583, cuyo rubro y contenido es del siguiente tenor:

> "**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU ALCANCE FRENTE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO AL RESULTAR IMPROCEDENTE LA VÍA CONSTITUCIONAL Y PROCEDENTE LA ORDINARIA.**" [N.E. Se omite transcripción]

También sirve de apoyo la **jurisprudencia por contradicción 2a./J. 146/2015 (10a.)**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro digital: 2010356, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II, página 1042, cuyo rubro y contenido es del siguiente tenor:

> "**INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.**" [N.E. Se omite transcripción]

Es aplicable el criterio contenido en la **tesis aislada III.4o.(III Región) 14 K (10a.)**, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera

Región, con Residencia en Guadalajara, Jalisco, con Registro digital: 2004217, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Decima Época, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, pág. 1641, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> "**DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.**" [N.E. Se omite transcripción]

Si bien **el derecho de acceso a la justicia conlleva la prerrogativa de acudir ante el Órgano Jurisdiccional a efecto de obtener una decisión** en la que se resuelva de manera efectiva sobre las pretensiones deducidas, lo cierto es que no se trata de un derecho absoluto, puesto que **su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos y presupuestos que resultan indispensables para el correcto y eficiente desempeño de la administración de justicia, dentro de los cuales se encuentra precisamente el de la competencia del órgano resolutor**.

Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado que por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los dere-

chos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole; por lo que si bien estos recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundamentalmente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, **no cabría considerar que siempre y en todo caso los Tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado**.

Por tanto, **es válido sostener el sobreseimiento del juicio de nulidad**, cuando el Tribunal Federal de Justicia Administrativa considere que carece de competencia por razón de materia para conocer del asunto, **sin que tal determinación vulnere el derecho de acceso a la justicia o el derecho a contar con un recurso jurisdiccional efectivo**, ya que tal determinación es consecuencia del incumplimiento de uno de estos presupuestos, que se traduce en la carga procesal mínima del demandante de presentar su juicio, recurso o medio de defensa ante la autoridad competente.

En esa tesitura, **debe reiterarse que si bien el derecho de acceso a la justicia establece la obligación por parte de todos los órganos jurisdiccionales de suprimir en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o**

**delimitar el referido derecho de acceso a la justicia**; esto es, evitar meros formalismos o tecnicismos no razonables que impidan el acceso a un tribunal que dirima la controversia o pretensiones que se deduzcan: lo cierto es que dicho mandato **no debe interpretarse como la obligación del juzgador de dejar de lado cualquier presupuesto o requisito establecido para el ejercicio de determinado recurso o medio de defensa**.

Por el contrario, dicho mandato se encuentra referido a la eliminación de todos aquellos elementos que carezcan de razonabilidad y que únicamente constituyan un obstáculo al ejercicio del derecho; sin embargo, **la competencia no entra dentro de dicho supuesto**, en virtud de que esta no solo constituye un presupuesto básico en la integración de la relación entre el juez y las partes, al grado de ser un límite objetivo al ejercicio de la jurisdicción y como tal, un elemento de validez de la resolución que en su caso dicte el órgano jurisdiccional, sino que **la Corte Interamericana de Derechos Humanos la ha establecido como un derecho de naturaleza sustantiva**.

Así, la determinación aquí alcanzada, en sí misma no significa que no exista un recurso judicial efectivo a través del cual el gobernado pueda hacer valer sus pretensiones, sino simplemente que dicho órgano carece de facultades para conocer del asunto, sin que ello implique una vulneración a derechos fundamentales puesto que el ejercicio de la acción ante una autoridad

competente, **constituye una carga procesal mínima sobre el H. AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN**.

Por estas razones, se concluye que este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, carece de competencia por razón de materia para conocer del presente asunto, y en consecuencia, de conformidad con los **artículos 8°, fracción II y último párrafo y 9°, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, procede el sobreseimiento del juicio; preceptos legales que son del tenor siguiente:

[...]

Por lo antes expuesto y fundado, en los términos de los artículos 8°, fracción II y último párrafo y 9° fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.- RESULTÓ FUNDADA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO INVOCADA DE OFICIO**; en consecuencia,

**II.- ES DE SOBRESEERSE Y SE SOBRESEE** el presente juicio, respecto de las resoluciones precisadas en los numerales (1), (2) y (5) del Resultando 1° del presente fallo, en razón de los motivos y fundamentos expuestos en el **CONSIDERANDO CUARTO**.

**III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los **artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de julio de dos mil veinte, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el día tres de agosto de dos mil veintidós, por mayoría de 5 votos a favor de la ponencia de los Magistrados y la Magistrada, Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Rafael Estrada Sámano y Rafael Anzures Uribe, y 3 votos en contra, de los Magistrados Juan Manuel Jiménez Illescas, quien se reservó el derecho para formular voto particular, Alfredo Salgado Loyo y Carlos Mena Adame, quien se reservó el derecho para formular voto particular. Estuvieron ausentes el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo y las Magistradas Nora Elizabeth Urby Genel y Luz María Anaya Domínguez.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Rafael Estrada Sámano, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el engrose el cinco de agosto de dos mil veintidós, y con fundamento en lo previsto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada mediante el Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilida-

des Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis; firman el Magistrado Ponente Rafael Estrada Sámano, y el Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Rafael Anzures Uribe, ante la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JUAN MANUEL JIMÉNEZ ILLESCAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 2188/18-03-02-8/1804/21-PL-08-04**

En virtud de que no comparto el criterio mayoritario que sustenta lo resuelto en el presente fallo, formulo voto particular con fundamento en el último párrafo del artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a lo siguiente.

En el considerando cuarto del proyecto se analizó si este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competente o no para conocer de las resoluciones impugnadas; determinándose que una vez analizados los actos, los hechos narrados, las pruebas aportadas y los preceptos legales aplicables, la naturaleza de dichas resoluciones son materia de una controversia constitucional, al afectarse a través de ellas las participaciones que en ingresos Federales le corresponden al H. Ayuntamiento de Culiacán por conducto del Estado de Sinaloa.

Al respecto, la mayoría de los integrantes del Pleno, consideraron que efectivamente este Órgano Jurisdiccional carece de competencia por razón de materia para conocer del presente asunto, toda vez que los actos impugnados suponen un conflicto entre la Federación y el Municipio de Culiacán; motivo por el cual se determinó sostener el **sobreseimiento del juicio de nulidad, al ser materia de una controversia constitucional**.

Sin embargo, no comparto dicha determinación pues considero que no se dan los supuestos de una controversia constitucional, toda vez que del análisis que se realice a los cinco actos impugnados, podemos observar que dos de ellos se refieren a que se dejan sin efectos Convenios de reconocimiento y adeudo del Municipio con el Instituto Mexicano del Seguro Social, aunado a que también se deja sin efectos la autorización de pago en parcialidades, lo que quiere decir, que sí hay una afectación fiscal por parte del contribuyente, pues se queda sin efectos un Convenio que suscribió el Delegado Estatal de Sinaloa con el Instituto Mexicano del Seguro Social, del cual se advierte que el Delegado Estatal reconoce un adeudo y acepta un convenio en parcialidades con el Instituto, en específico 30 parcialidades y al no haber un pago queda sin efectos en términos de la legislación Federal Tributaria.

Por otra parte, si bien es un ente público el que está actuando, también lo es que, lo hace en su carácter de

patrón y por lo tanto sí hay una afectación en términos de la ley en materia tributaria, pues está haciendo valer que se dejó sin efectos un convenio tributario de pago en parcialidades, lo que es un reconocimiento de adeudo que firmó el entonces Presidente Municipal, lo que se traduce en que sí hay una afectación fiscal y por tanto sí somos competentes, por lo cual considero que se está confundiendo la litis.

Es de precisarse que lo que se sostiene en el proyecto, no es que sea incorrecto el razonamiento sobre la Controversia Constitucional, lo que está incorrecto es que se está confundiendo la litis, la cual consiste en que hay un convenio de reconocimiento de adeudo tributario que quedó sin efectos, es una relación entre un deudor fiscal y una autoridad fiscal, por consecuencia en ese sentido sí somos competentes para conocer del juicio.

Máxime que, no se advierte que se haya materializado la afectación a las participaciones federales de la actora, en consecuencia, la litis del presente juicio sí es competencia de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 3, fracción V de la Ley Orgánica de este Tribunal, al existir un agravio en materia fiscal.

MAG. JUAN MANUEL JIMÉNEZ ILLESCAS

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO CARLOS MENA ADAME EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 2188/18-03-02-8/1804/21-PL-08-04**

Con fundamento en el artículo 49, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, formulo voto particular, al disentir de lo resuelto por la mayoría en el presente asunto.

Lo anterior es así, toda vez que, estimo que sí se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer de la presente controversia, de conformidad con la fracción V del artículo 3°, de la Ley Orgánica, que contempla la hipótesis de un agravio en materia fiscal diverso a las otras fracciones que le anteceden.

Se considera de esta manera, porque los actos de cobro que constituyen la materia del juicio, derivan de convenios de pago a plazos en parcialidades, adoptados por el Municipio de Culiacán, **en su carácter de patrón registrado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social**; es decir, la actora no acude a juicio como un ente público, sino como obligado al pago de las contribuciones a que está afecto en materia de seguridad social; por tanto, el juicio contencioso administrativo es la vía idónea para combatir la legalidad de los actos de cobro.

Ahora bien, uno de los argumentos torales de la demandante es que el Instituto demandado debió requerir

el pago a la contribuyente, previo a afectar las participaciones federales [segundo concepto de anulación, se digitaliza en páginas 61 a 63 de la sentencia]. Para ello, resulta importante destacar que los convenios de trato fueron adoptados conforme al artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, que para pronta referencia, se reproduce:

> "**Artículo 66.** Las autoridades fiscales, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea en parcialidades o diferido, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios sin que dicho plazo exceda de doce meses para pago diferido y de treinta y seis meses para pago en parcialidades, siempre y cuando los contribuyentes:
>
> **I.** Presenten el formato que se establezca para tales efectos, por el Servicio de Administración Tributaria. La modalidad del pago a plazos elegida por el contribuyente en el formato de la solicitud de autorización de pago a plazos podrá modificarse para el crédito de que se trate por una sola ocasión, siempre y cuando el plazo en su conjunto no exceda del plazo máximo establecido en el presente artículo.
>
> **II.** Paguen el 20% del monto total del crédito fiscal al momento de la solicitud de autorización del pago a plazos, mediante la presentación de la declaración correspondiente. El monto total del adeudo se integrará por la suma de los siguientes conceptos:

a) El monto de las contribuciones omitidas actualizado desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que se solicite la autorización.

b) Las multas que correspondan actualizadas desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que se solicite la autorización.

c) Los accesorios distintos de las multas que tenga a su cargo el contribuyente a la fecha en que solicite la autorización.

La actualización que corresponda al periodo mencionado se efectuará conforme a lo previsto por el artículo 17-A de este Código. Las autoridades fiscales, a petición de los contribuyentes que corrijan su situación fiscal durante cualquier etapa dentro del ejercicio de facultades de comprobación y hasta antes de que se emita la resolución que determine el crédito fiscal, podrán autorizar el pago a plazos de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, ya sea en forma diferida o en parcialidades, en condiciones distintas a las previstas en el primer párrafo de este artículo, cuando el 40% del monto del adeudo a corregir informado por la autoridad durante el ejercicio de las facultades de comprobación represente más de la utilidad fiscal del último ejercicio fiscal en que haya tenido utilidad fiscal, para lo cual se deberá seguir el siguiente procedimiento:

**I.** El contribuyente presentará la solicitud, así como un proyecto de pagos estableciendo fechas y montos concretos.

**II.** La autoridad, una vez recibida la solicitud y el proyecto de pagos procederá a efectuar la valoración y emitirá una resolución de aceptación o negación de la propuesta de pagos, según corresponda, dentro del plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que se recibió la solicitud.

**III.** Una vez que surta efectos la notificación de la resolución, en caso de que se haya autorizado la propuesta, el contribuyente tendrá la obligación de efectuar los pagos en los montos y las fechas en que se le haya autorizado. **En caso de incumplimiento con alguno de dichos pagos, la autoridad procederá a requerir el pago del remanente a través del procedimiento administrativo de ejecución**.

En el caso de que en la resolución a que se refiere la fracción anterior se haya negado la autorización del proyecto de pago presentado por el contribuyente, la autoridad fiscal procederá a concluir el ejercicio de facultades de comprobación y emitirá la resolución determinativa de crédito fiscal que corresponda."

Como se colige del precepto transcrito, una vez que se autorizó el convenio de pago a plazos o parcialidades, el contribuyente tenía la obligación de efectuar

los pagos en los montos y las fechas en que se le haya autorizado; sin embargo, en caso de incumplimiento con alguno de dichos pagos, la autoridad **procederá a requerir el pago** del remanente a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Lo anterior, se corrobra con la jurisprudencia 2a./J. 16/2000 de la Segunda Sala de la SCJN de rubro y texto siguientes:

Registro digital: 192411

"**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. PROCEDE CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO EN PARCIALIDADES EN QUE INCURRE EL CONTRIBUYENTE QUE AUTODETERMINÓ EL CRÉDITO FISCAL SI EXISTE UNA RESOLUCIÓN EJECUTIVA DE LA AUTORIDAD DEBIDAMENTE NOTIFICADA.-** De la interpretación armónica de los artículos 145 a 151 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 59, 66 y 68 del propio ordenamiento legal, se concluye por una parte, que el ejercicio de las facultades de comprobación es de naturaleza discrecional y por otra, que el procedimiento económico-coactivo requiere para su procedibilidad de un título que traiga aparejada ejecución, esto es, de una resolución administrativa que dé certeza o defina una situación legal, que demuestre la existencia de una obligación patrimonial determinada, líquida y exigible en el momento en que se intenta el proce-

dimiento en contra del contribuyente. De lo anterior se infiere que del solo incumplimiento de pago de las parcialidades autorizadas al contribuyente que se autodeterminó un crédito fiscal, **derivan las consecuencias consistentes en la revocación de la autorización relativa** y la de **tornar exigible el crédito adeudado**; sin embargo, **para incoar el procedimiento administrativo, es menester que la autoridad competente emita una resolución consistente en el requerimiento de pago al contribuyente que la legitime para intentar aquél**; lo anterior, sin perjuicio del ejercicio de la facultad de comprobación que tiene la autoridad fiscal para revisar si la autodeterminación del tributo se hizo conforme a derecho.

Contradicción de tesis 54/99. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Quinto Circuito y Segundo del Sexto Circuito. 21 de enero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 16/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiuno de enero del año dos mil."

En mi opinión, los anteriores planteamientos de la actora no deben ser considerados como materia de una controversia constitucional de la cual no puede conocer este Tribunal, pues la actora claramente plantea —entre

otros— cuestiones de legalidad que no son propias de dicho medio de control constitucional.

En ese sentido, no puede considerarse que existe una invasión a la esfera competencial o de atribuciones de la cual deba conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que la litis versa sobre un simple acto de cobro de cuotas obrero patronales.

Aunado a lo anterior, de autos **no se advierte que la afectación a las participaciones de los ingresos federales, se haya materializado**, ya que únicamente se controvierten actos preparatorios para ello, por lo cual, la litis planteada por el Ayuntamiento actor, no podría ser materia de una controversia constitucional.

En efecto, **en autos** no consta que la afectación a las participaciones federales se haya llevado a cabo, pues la materia de juicio la constituyen las resoluciones por las cuales se dejó sin efectos el convenio de reconocimiento de adeudos y se determinó que **se procedería** a afectar las participaciones de ingresos federales, así como el oficio 351-A-DGPA-A-184 de 22 de marzo de 2018, emitido por el Titular de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual **ordenó** a la Tesorería de la Federación afectar las citadas participaciones que corresponden al Municipio de Culiacán a través del Gobierno del Estado de Sinaloa; **sin embargo, no existe constancia de que se hubiera ejecutado esa orden**, por tanto, tampoco la hay

respecto a la existencia de un **mínimo de afectación**, que es indispensable para la procedencia del medio de control constitucional aludido.

Es aplicable la jurisprudencia P./J. 42/2015 (10a.), del Pleno del máximo Tribunal del país, en la que sostuvo:

Registro digital: 2010668

"**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.-** La controversia constitucional es un medio de regularidad disponible para los Poderes, órdenes jurídicos y órganos constitucionales autónomos, para combatir normas y actos por estimarlos inconstitucionales; sin embargo, atento a su teleología, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional. Ahora bien, en la aplicación del criterio referido debe considerarse que, en diversos precedentes, este Alto Tribunal ha adoptado un en-

tendimiento amplio del principio de afectación, y ha establecido que para acreditar esta última **es necesario** que con la emisión del acto o norma general impugnados **exista cuando menos un principio de agravio en perjuicio del actor**, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, **sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, como las garantías institucionales previstas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales; no obstante, a pesar de la amplia concepción del principio de afectación, **debe precisarse que dicha amplitud siempre se ha entendido en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado**, lo que ha dado lugar a identificar como hipótesis de improcedencia de la controversia constitucional las relativas a cuando las partes aleguen exclusivamente violaciones: 1. A cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales; y/o, 2. De estricta legalidad. En cualquiera de estos casos no es dable analizar la regularidad de las normas o actos impugnados, pero ambos supuestos de improcedencia deben considerarse hipótesis de estricta aplicación, pues en caso de que se encuentren entremezclados alegatos de violaciones asociados a las órbitas competenciales de las partes en contienda, por mínimo que sea el principio de afectación, el juicio debe ser procedente y ha de estudiarse en su integridad la

cuestión efectivamente planteada, aunque ello implique conexamente el estudio de violaciones sustantivas a la Constitución o de estricta legalidad."

Acorde a lo expuesto y al **no existir constancia de que el Gobierno del Estado de Sinaloa hubiera ejecutado la orden** de afectación a las participaciones federales, emitida por el Titular de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, considero que **no se ha materializado el perjuicio a la esfera de competencia del promovente**, como sí ocurrió en la Controversia Constitucional 12/2015, que se transcribe en las páginas 147 a 169 del fallo mayoritario, en la cual, el Gobierno Estatal sí realizó los descuentos de las participaciones federales, también derivados del incumplimiento en el pago de cuotas obrero patronales.

MAG. CARLOS MENA ADAME

# CUARTA PARTE
# Criterios Aislados de Salas Regionales aprobados durante la Octava Época

# DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VIII-CASR-10ME-1

**DICTAMEN PERICIAL. EL PLAZO DE 15 DÍAS PREVISTO POR LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PARA QUE EL PERITO RINDA Y RATIFIQUE SU DICTAMEN, CORRE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO CORRESPONDIENTE A LA PARTE OFERENTE.-** La reforma al artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó un cambio de paradigma en el sistema jurídico mexicano en relación con los derechos humanos, así como la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional —*principio pro persona* o *pro homine*— en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos. Por otra parte, la fracción III, del citado artículo 43, señala que en los acuerdos por los que se discierna del cargo de cada perito, el Magistrado Instructor concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda y ratifique su dictamen, con el apercibimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro

del plazo concedido. En ese contexto, los artículos 67, último párrafo, 70 y 74, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, disponen que el cómputo de los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación. En ese orden, atendiendo al *principio pro persona o pro homine,* la interpretación que debe darse a la fracción III, del artículo 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es en el sentido de que el plazo de quince días para rendir y ratificar el dictamen, empieza a correr a partir de que surte efectos la notificación a la parte oferente del acuerdo por el que el perito aceptó y protestó su legal desempeño, ya que es a dicha parte a quien se apercibe de considerar solo los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido, lo que incide en su derecho de defensa para probar los hechos de la demanda.

Recurso de Reclamación interpuesto en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28826/18-17-10-1.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 1 de septiembre de 2021, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Verónica Nava Ramírez.- Secretaria: Lic. Julieta Victoria Rosales Pérez.

# SALA REGIONAL DEL CENTRO III

## LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

### VIII-CASR-CEIII-2

**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, RESULTA APLICABLE PARA DETERMINAR EL INCREMENTO DE LA CUOTA DIARIA DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS TRABAJADORES DEL ESTADO QUE HAYAN CAUSADO BAJA LABORAL EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 05 DE ENERO DE 1993 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001.-** A raíz de la publicación del Diario Oficial de la Federación de 27 de enero de 2016, relativa al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, a través del cual se reformó la fracción VI, del inciso A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impuso la obligación del Estado Mexicano de dejar de considerar el salario mínimo como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, entre los cuales se encuentra, determinar la cuantía del pago de las obligaciones, indicando que se debe utilizar, en su lugar, el valor de la Unidad de Medida y Actualización, la cual, al momento de su creación tenía el monto del Salario Mínimo General Vigente para el entonces Distrito Federal

(hoy Ciudad de México), ello con la intención de realizar una transición adecuada. Asimismo, el artículo Tercero Transitorio del referido Decreto, indica que desde la fecha de entrada en vigor del mismo, esto es, desde el día siguiente al de su publicación, es decir, a partir del veintiocho de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. Por lo anterior, resulta apegado a derecho que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado utilice como referencia el incremento porcentual de la Unidad de Medida y Actualización para la cuantificación de la cuota diaria de una pensión a su cargo, correspondiente a una persona que haya causado baja laboral durante la vigencia de la Ley del Instituto aplicable del 05 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, pues dicha Unidad de Medida y Actualización puede legalmente ser empleada como referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones, tales como el pago de las pensiones a cargo del referido Instituto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4274/20-10-01-9-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 30 de marzo de 2021, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor

por Ministerio de Ley: Luis Enrique Barrios Islas.- Secretaria: Lic. Jessica Jazmín Gress Hernández.- Secretario que elaboró la tesis: Lic. Roberto Ulises Pérez Rivera.

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**VIII-CASR-CEIII-3**

**PLIEGO DE OBSERVACIONES NO SOLVENTADO. EL OFICIO EMITIDO POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN QUE LO CONTIENE, NO TIENE EL CARÁCTER DE RESOLUCIÓN DEFINITIVA.-** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, este Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos enumerados en sus XIX fracciones. Ahora, en los artículos 2, 6, 15, 20 y del 35 al 46 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas, se prevé el procedimiento para la fiscalización de la Cuenta Pública, dentro del cual se emitirán pliegos de observaciones de forma semestral, a fin de que se informe a la Cámara de Diputados sobre el estado que guarda la solventación de observaciones a las entidades fiscalizadas, respecto a cada uno de los informes individuales que se deriven de las funciones de fiscalización. De lo expuesto, se advierte que el oficio en que se tiene por no solventado el pliego de observaciones, no es un acto administrativo definitivo, sino que forma parte del procedimiento fiscalizador a los entes públicos a los que se les asigna-

ron recursos federales para ejercerlos en un ejercicio y que tiene como finalidad revisar la cuenta pública de dicho ejercicio fiscal.

Recurso de Reclamación interpuesto en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 935/21-10-01-8-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 22 de junio de 2021, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José de Jesús González López.- Secretaria: Lic. Grecia Merit García Rodríguez.

**LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

**VIII-CASR-CEIII-4**

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL SALDO A FAVOR Y SU ACREDITAMIENTO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY DE LA MATERIA, SOLO PUEDEN SER APLICADOS POR QUIENES TIENEN LA CALIDAD DE CONTRIBUYENTE, CONDICIÓN DE LA QUE CARECEN QUIENES SE ENCUENTRAN EN EL PERIODO PREOPERATIVO, CUYA SITUACIÓN SE REGULA EN EL ARTÍCULO 5o. FRACCIÓN VI, DE LA PROPIA LEY.-** El mencionado artículo 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece un elemento esencial relacionado con la mecánica de causación del gravamen, al disponer que cuando en una declaración de pago resulte saldo a favor, el contribuyente únicamente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo, que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo

o solicitar su devolución. Sin embargo, la aplicación de la mecánica de causación del impuesto y la posibilidad de obtener saldos a favor, así como de restar el impuesto acreditable, solo es posible cuando se realizan actividades gravadas; es decir, cuando se alcanza la calidad de contribuyente, condición que no se tiene cuando se está en el periodo preoperativo, situación que se regula en el artículo 5 fracción VI, de la propia Ley. De manera que no es aplicable el contenido del artículo 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quienes se encuentren en el periodo preoperativo, por no estar en el pleno ejercicio de sus actividades.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3388/20-10-01-5-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 8 de julio de 2021, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José de Jesús González López.- Secretario: Lic. Jesús García Andrade.

**LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

**VIII-CASR-CEIII-5**

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA REGLA 2.3.17. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2020, NO ES CONTRARIA AL ARTÍCULO 5o. FRACCIÓN VI, INCISO B), DE LA LEY RELATIVA.-** El mencionado artículo, contempla dos alternativas para que las personas que se encuentren en periodo preoperativo puedan solicitar la

devolución del impuesto al valor agregado pagado por la realización de gastos, inversiones o importaciones de bienes, de tal forma que el futuro causante del impuesto no soporte una carga fiscal que le impida desarrollarse plenamente cuando se encuentra en esa etapa previa al inicio de actividades. Así, dicho artículo dispone a elección del futuro contribuyente: i) acreditar el impuesto una vez concluido el periodo preoperativo, en la declaración que corresponda al primer mes en que el contribuyente comenzó a realizar las operaciones correspondientes, o bien ii) solicitar la devolución aun encontrándose en el periodo preoperativo, en la declaración que corresponde al mes siguiente, a cada uno de los meses en que se realicen los gastos e inversiones. Esta segunda opción, implica que la solicitud se realice mes a mes, en las declaraciones que correspondan a cada uno de dichos periodos, de manera que de no hacerlo en un mes, no se podría solicitar la devolución en el mes siguiente. En la aludida regla administrativa, se establece una nueva alternativa para quienes se hubieren decidido por la segunda opción, al permitir la presentación de la primera solicitud, no en el mes siguiente al en que se realicen los gastos o inversiones, sino posteriormente, pero siempre dentro del periodo preoperativo. Por ello, de elegirse dicha opción, en el mes en que se presente la primera solicitud, también se deberá realizar la correspondiente a todos los meses anteriores. De manera que, la regla no se extralimita al contenido del artículo 5 fracción VI, de la Ley, sino que al tratarse de una alternativa para la aplica-

ción del inciso b), de dicho artículo, queda a elección del actor aplicar o no la misma.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3388/20-10-01-5-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 8 de julio de 2021, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José de Jesús González López.- Secretario: Lic. Jesús García Andrade.

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**VIII-CASR-CEIII-6**

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA REGLA 2.3.17. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2020, NO ES CONTRARIA AL ARTÍCULO 33, FRACCIÓN I, INCISO G), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** La mencionada regla tuvo como fundamento jurídico para su aprobación, el citado artículo 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, que faculta a las autoridades fiscales para publicar anualmente las resoluciones que establezcan disposiciones de carácter general, con la finalidad de pormenorizar y precisar la regulación establecida en los diversos cuerpos legales fiscales, para facilitar el debido cumplimiento de las obligaciones contenidas en los mismos, las que no establecerán obligaciones mayores a las previstas en los cuerpos legales. Atento al fin para el que fue expedida dicha regla, se trata de una facilidad administrativa, a través de la cual se otorga una

alternativa para recuperar el impuesto al valor agregado pagado durante el periodo preoperativo y así evitar que el futuro causante del impuesto soporte una carga fiscal que le impida desarrollarse plenamente cuando se encuentra en esa etapa previa al inicio de actividades. Por tanto, debido a su carácter optativo, puede o no aplicarse esta facilidad y, en caso de no decidirse por la misma, podrá tomarse la opción del inciso b), del artículo 5, fracción VI, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y, si tampoco lo dispuesto en este inciso satisface las expectativas, se podrá acreditar el impuesto en la primera declaración cuando ya sean contribuyentes, como lo prevé el mencionado numeral.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3388/20-10-01-5-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 8 de julio de 2021, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José de Jesús González López.- Secretario: Lic. Jesús García Andrade.

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**VIII-CASR-CEIII-7**

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA REGLA 2.3.17. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2020, NO OCASIONA LA PÉRDIDA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PAGADO DURANTE EL PERIODO PREOPERATIVO, DE MANERA QUE NO CONTRAVIENE EL CONTENIDO DE**

**LOS ARTÍCULOS 22 Y 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, señala que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales; asimismo, se señala que lo anterior se aplicará sin perjuicio del acreditamiento de los impuestos indirectos a que tengan derecho los contribuyentes, de conformidad con lo dispuesto en las leyes que lo establezcan y, se dispone además, que la obligación de la autoridad a la devolución, prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal y, en tal sentido, el artículo 146 del propio Código Fiscal de la Federación, señala que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. En el supuesto de la devolución de saldo a favor del impuesto al valor agregado, es aplicable la disposición de la ley de la materia, es decir la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pero tratándose de personas que aún no realizan operaciones gravadas por encontrarse en periodo preoperativo, aplicará lo dispuesto en el artículo 5 fracción VI, de dicha Ley, que permite la recuperación del impuesto al valor agregado trasladado y, evitar que el futuro causante del impuesto soporte una carga fiscal que le impida desarrollarse plenamente cuando se encuentra en esa etapa previa al inicio de actividades. En el caso, a través de la regla no se priva el derecho a recuperar el impuesto al valor agregado trasladado, sino que se trata de una alternativa adicional para quienes se decidieron por la aplicación del citado numeral, al permitir la presentación de la primera solicitud, no en el mes siguiente al en que se realicen los gastos o in-

versiones, sino posteriormente, pero siempre dentro del periodo preoperativo; sin embargo, esta opción está condicionada a que en el mes en que se presente la primera solicitud, se presenten las correspondientes a los meses anteriores. De manera que, siendo la regla una alternativa, es incorrecto considerar que su aplicación propicia la pérdida de impuesto al valor agregado pagado en el periodo preoperativo o que diera lugar a la prescripción del derecho a su devolución, ya que si la condición establecida en la regla no se ajusta a los intereses del particular, este podrá quedarse con la aplicación de los procedimientos previstos en los dos incisos contenidos en la fracción VI, del citado artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3388/20-10-01-5-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 8 de julio de 2021, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José de Jesús González López.- Secretario: Lic. Jesús García Andrade.

## LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

### VIII-CASR-CEIII-8

### DISTINCIÓN. NEGATIVA FICTA Y VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, ANTE LA OMISIÓN DE PAGO DE UNA FACTURA SOLICITADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO

**51 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.-** El citado artículo dispone que el pago estipulado en los contratos no podrá exceder de veinte días naturales contados a partir de la entrega de la factura respectiva, previa entrega de los bienes o prestación de los servicios, y la única consecuencia jurídica de no respetar ese plazo es un posible pago de gastos financieros; es decir, el artículo 51 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no contempla que se entienda negado en automático el requerimiento de pago en caso de que no se resuelva en el plazo de veinte días, por lo que, si se pretende configurar una negativa ficta al respecto, se debe recurrir a una aplicación supletoria y por tanto atenderse al plazo genérico (tres meses) previsto en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que sí establece su existencia y su configuración, o de lo contrario, si se aspira a un pronunciamiento expreso de la autoridad en menor plazo, se tendría que ejercer la acción legal respectiva al considerarse una violación al derecho de petición.

Recurso de Reclamación interpuesto en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1628/21-10-01-5-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 13 de septiembre de 2021, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José de Jesús González López.- Secretario: Lic. Jesús García Andrade.

# SALA REGIONAL DEL GOLFO

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-CASR-GO-16

**DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A FAVOR DE PERSONAS FÍSICAS. NO ES PROCEDENTE SU RECHAZO POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES DE SU RETENEDOR.-** La autoridad fiscalizadora no puede sustentar la negativa de devolución de saldo a favor del impuesto sobre la renta, toda vez que el retenedor del contribuyente aplicó indebidamente un acreditamiento, al declarar en mayor cantidad el subsidio para el empleo entregado a los trabajadores, o bien, que dicho retenedor no haya enterado al fisco federal el impuesto retenido, ya que no existe precepto legal alguno que así lo establezca. En efecto, el derecho del contribuyente a la devolución, no puede verse afectado por el incumplimiento de obligaciones a cargo de un tercero, previsto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, pues constituyen aspectos que escapan del control del asalariado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 842/21-13-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 9 de julio de 2021, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretaria: Lic. Claudia Carolina Iparrea Wright.

# SALA REGIONAL DE CHIAPAS

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-CASR-CH-11

**SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL PRESUNTO SALDO A FAVOR. NO PROCEDE EL REENVÍO A SEDE ADMINISTRATIVA CUANDO LA AUTORIDAD RESUELVA TENERLA POR DESISTIDA PERO SUS RAZONES IMPLIQUEN UNA NEGATIVA PARA AUTORIZARLA, BASADA EN EL ANÁLISIS REALIZADO A LA DOCUMENTACIÓN EXHIBIDA ANTE EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL, AL NO ACTUALIZARSE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 22, SEXTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** El supuesto contemplado en el referido artículo, relativo a tener por desistido al solicitante de una devolución, sanciona la conducta omisiva de este por incumplimiento a los requisitos exigidos por la autoridad fiscalizadora, con la cancelación del trámite y la carga de reiniciarlo, por lo que al determinarse la ilegalidad del desistimiento, procede declarar la nulidad para el efecto de que la autoridad fiscal, con los elementos con que cuente, se pronuncie respecto a la solicitud; sin embargo, el reenvío del asunto a sede administrativa resulta improcedente cuando la autoridad demandada le dio tratamiento de desistimiento a la solicitud de devolución presentada por el demandante, en términos del indicado precepto, pero sus razones substanciales im-

plican una negativa para autorizar la devolución del presunto saldo a favor, amparada en el análisis realizado a la documentación exhibida por el accionante ante el requerimiento de documentación e información adicional, los cuales obran en autos, pues ello obliga a la Sala a pronunciarse sobre el fondo del asunto, al contar con los elementos jurídicos necesarios para ese efecto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1246/20-19-01-6-OT.- Resuelto por la Sala Regional de Chiapas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 8 de junio de 2021, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora por Ministerio de Ley: Alejandra Martínez Martínez.- Secretaria: Lic. Ana Laura Peña Martínez.

# SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO III

## LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

### VIII-CASR-NCIII-10

**HONORARIOS MÉDICOS. PAGO POR SERVICIOS DE *FERTILIZACIÓN IN VITRO*, ES DEDUCIBLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.-** El mencionado artículo, establece que las personas físicas podrán considerar como deducción personal, entre otras, el pago por concepto de honorarios médicos previo cumplimiento de los requisitos que en dicho dispositivo se señalan. Ahora bien, el procedimiento de *fertilización in vitro,* entendido como *el tratamiento en el cual la fecundación del óvulo no se da dentro del útero materno, realizándose en el laboratorio por medio de diferentes técnicas,* debe considerarse contemplado en dicho rubro, pues supone la intervención de un profesional en medicina reproductiva a cambio de una contraprestación económica. Por otra parte, la fracción señalada, no establece qué debe entenderse por honorarios médicos y mucho menos, señala alguna limitante aplicable a los mismos. De este modo, de su interpretación sistemática se colige que los conceptos que ahí se enumeran forman parte del rubro de protección y mantenimiento de la salud de las personas, el cual constituye un derecho humano tutelado y protegido por el artículo 4° de la Constitución General de la República, debido a que

la salud es el valor fundamental que antecede a cualquier planteamiento del hombre, cuyo significado hace posible la vida humana. Así, la salud de las personas, contempla un amplio espectro de derechos, dentro de los que se encuentra la salud reproductiva, dado que tanto hombres como mujeres tienen el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Por lo que, basta con que se acredite la erogación que realice el contribuyente por concepto de "honorarios médicos" sin importar el origen de los mismos, y el consecuente cumplimiento de los requisitos formales y/o condiciones de forma previstas en la fracción I, del referido artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para que proceda la deducción ahí establecida, al tratarse de gastos personales en el rubro médico de la salud.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 884/20-22-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro III y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 22 de enero de 2021, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Julio Alberto Castañeda Pech.- Secretario: Lic. Jorge Chávez Osornio.

# SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO

## LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES AL SERVICIO DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

### VIII-CASE-REF-42

**PENSIONES ORIGINADAS POR LA MUERTE DEL TRABAJADOR O PENSIONADO ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES AL SERVICIO DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. MOMENTO EN QUE NACE EL DERECHO DE COBRO EN LOS SUPUESTOS DE CONCURRENCIA.-** De conformidad con los artículos 34, 35, 36, fracción I, y 38, primer párrafo, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y sus correlativos 129, 130, 131, fracción I, y 133, primer párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales al Servicio de los Trabajadores del Estado, se desprende que la muerte de un trabajador o pensionado da origen a las pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia y el orden para que los familiares derechohabientes gocen de las mismas, expresando diversos supuestos de concurrencia; asimismo, señalan que el derecho de cobro

nace a partir del día siguiente de la muerte del trabajador o pensionado y que si otorgada una pensión, se presentan otros familiares con derecho a la misma, se les hará extensiva, percibiendo su parte, a partir de la fecha en que sea recibida la solicitud en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales al Servicio de los Trabajadores del Estado, sin que puedan reclamar al mismo el pago de las cantidades cobradas por los primeros beneficiarios. En ese sentido, tomando en consideración el principio general de derecho que reza *"Prior tempore potior iure"*, se concluye que el derecho de cobro nace a partir del día siguiente al fallecimiento del trabajador o pensionado, únicamente para el primero de los familiares derechohabientes al que se le haya otorgado su pensión correspondiente, mientras que el derecho de cobro de los demás familiares derechohabientes nace a partir del día en que presenten su solicitud ante el Instituto citado, siempre y cuando este no se las haya negado, es decir, si el Instituto en comento, en un principio no le otorgó al solicitante la pensión relativa y fue hasta que este controvirtió esa negativa por las vías legales correspondientes, cuando una autoridad jurisdiccional le reconoció el derecho de esa pensión, se entiende que el cobro de la misma nace a partir de dicho reconocimiento, pues al haber sido negado en un principio el otorgamiento de alguna de las referidas pensiones, el Instituto de mérito continuó pagando en su totalidad la pensión otorgada al primer familiar que lo solicitó, situación que no puede variar, pues se trata de un derecho adquirido, ya que tal pago introdujo un bien a su patrimonio, y ese hecho no puede afectarse, ni por la

voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario, lo que es acorde al señalamiento del propio artículo 38, primer párrafo, del Reglamento en comento con su correlativo 133, primer párrafo, de la Ley de mérito, referente a que no se pueden reclamar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales al Servicio de los Trabajadores del Estado el pago de las cantidades cobradas por los primeros beneficiarios.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 96/21-97-01-3.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo y Primera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 18 de junio de 2021, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: Nolberto Villanueva Cuajicalco.- Secretario: Lic. Guillermo Chávez Martínez Celis.

**LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**VIII-CASE-REF-43**

**RENTA. LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA EN EL PRECIO DE UNA ENAJENACIÓN DE INMUEBLE TIENE COMO CONSECUENCIA LA MODIFICACIÓN EN LA UTILIDAD O PÉRDIDA FISCAL GENERADA, ASÍ COMO LA ACUMULACIÓN DEL INGRESO OMITIDO. (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL EJERCICIO DE 2010).-** El artículo 91, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil diez, le otorga la facultad a la autoridad fiscal de determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes,

esto es, podrán modificar la utilidad o pérdida fiscal, mediante la determinación presuntiva del precio en que los contribuyentes adquieren o enajenan bienes cuando, entre otros supuestos, la enajenación se realice al costo o a menos del costo, salvo que el contribuyente compruebe que se hizo al precio de mercado en la fecha de la operación o que los bienes sufrieron demérito o existieron circunstancias que determinaron la necesidad de efectuar la enajenación en dichas condiciones. En este sentido, si de la contienda planteada en el juicio de resolución exclusiva de fondo, se observa que la actora adquirió un inmueble constituido por un terrero y construcción a un precio cierto y determinado y dos meses después lo enajena a su parte relacionada, reservándose los derechos usufructuarios, pero a un menor costo, resulta que dicha operación tuvo como propósito generar una pérdida fiscal indebida, ya que si contablemente dio de baja del activo fijo lo enajenado, dando de alta la cantidad que le asignó a los derechos usufructuarios, resulta que en el precio de dicha operación le faltó incluir la cantidad asignada a estos, pues con independencia de haberse reservado los derechos usufructuarios, esto implicó la enajenación de todo el inmueble, tal y como lo prevé el artículo 14, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, es decir, en materia fiscal se entiende por enajenación de bienes, toda transmisión de propiedad, en donde están incluidas las diversas modalidades que pudieran darse en el derecho común, inclusive en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado, trayendo como consecuencia, la determinación en la acumulación del ingreso,

al haberse modificado positivamente su patrimonio, que en el caso fue al generar esa pérdida fiscal indebida.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 64/19-ERF-01-8.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Auxiliar Metropolitana y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 30 de noviembre de 2020, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Javier Ramírez Jacintos.- Secretario: Lic. Jaime Santiago García.

# QUINTA PARTE
# Acuerdos Jurisdiccionales

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**
**PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR**
**ACUERDO G/33/2022**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-33**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 1959/20-12-01-4-OT/YOTROS2/1978/21-PL-10-01, el 19 de octubre de 2022, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-33**, bajo el siguiente rubro y texto:

> **VISITA DOMICILIARIA. LA VALORACIÓN QUE HACE EL VISITADOR EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL O EN EL ACTA FINAL DE LAS PRUEBAS QUE OFRECE EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS, CONSTITUYE UN VICIO DE PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL SENTIDO DEL CRÉDITO FISCAL; POR LO QUE SE DEBE DECLARAR SU NULIDAD PARA EFECTOS.-** De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 1/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no establece, como facultad de los visitadores, la posibilidad de valorar las pruebas que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar

irregularidades detectadas, sino únicamente la de hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados. En ese contexto, cuando el visitador, excediendo las facultades que le confiere el artículo en comento, valora las pruebas exhibidas para desvirtuar las irregularidades detectadas en la visita domiciliaria, y su actuación trasciende a la resolución determinante del crédito fiscal, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al tratarse de un vicio del procedimiento que afecta las defensas del particular y trasciende al sentido de la resolución impugnada, lo que genera la nulidad de la resolución administrativa impugnada para efectos, y no lisa y llana, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 52 de dicha Ley.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por mayoría de votos, en sesión ordinaria celebrada el diecinueve de octubre de dos mil veintidós, utilizando herramientas tecnológicas, tal y como se precisa en el acta levantada como constancia.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR ACUERDO G/34/2022

## SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-34

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 369/19-02-01-3/842/20-S2-07-04/YOTRO/574/22-PL-04-01, el 23 de noviembre de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-34**, bajo el siguiente rubro y texto:

> **FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LAS EJERCIDAS DIRECTAMENTE CON EL CONTRIBUYENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO LIMITA SU EJERCICIO A REVISAR LA DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN O DATOS QUE FUERON SUSTENTO DEL DICTAMEN.** De la interpretación, genética, teleológica, sistemática y armónica a los artículos 32-A, 42, fracciones II, III y IV, 52 y 52-A del Código Fiscal de la Federación, se llega a la conclusión que la autoridad fiscal una vez que decide iniciar directamente con el contribuyente facultades de comprobación, no se encuentra limitada a revisar la documentación sustento del dictamen o la contabilidad del contribuyente exclusivamente sobre los aspectos que no pudo compro-

bar directamente con el Contador Público Registrado, pues a pesar de que lo plasmado en el dictamen fiscal goza de presunción de validez, ello no implica que la autoridad fiscal se encuentre impedida a comprobar el cumplimiento de disposiciones fiscales del contribuyente, de sus responsables solidarios o terceros relacionados con ellos; pues, tal margen de actuación no fue establecido expresamente por el legislador, además que, sostener lo contrario desnaturalizaría las facultades de comprobación que por mandato constitucional y legal corresponden a la autoridad fiscal. Sin que ello implique que, la autoridad al requerir directamente al contribuyente, pueda apartarse de los límites legales, al desplegar la facultad comprobatoria elegida, incluyendo a aquellas atinentes a la debida fundamentación y motivación del acto que los ordena.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**
**PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR**
**ACUERDO G/35/2022**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-35**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 954/17-20-01-4/1222/18-PL-09-04, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra; 20918/21-17-06-3/195/22-PL-09-04, por unanimidad de 11 votos a favor; y 21831/21-17-06-6/267/22-PL-07-04, por unanimidad de 10 votos a favor; se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-35**, bajo el siguiente rubro y texto:

> **SERVICIO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL DE PASAJEROS. LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON UN PERMISO OTORGADO POR LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES PARA SU PRESTACIÓN, NO RESULTA EXIGIBLE RESPECTO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS PRESTADO A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS, AL NO ESTAR EXPRESAMENTE REGULADO COMO UNA MODALIDAD DEL MISMO.**- Conforme a los artículos 2, fracción IX, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y 23 y 61, del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios

Auxiliares, el servicio de autotransporte federal de pasajeros es aquel que se presta en forma regular sujeto a horarios y frecuencias para la salida y llegada de vehículos, mismos que junto con sus tarifas, deberán registrarse ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y se cumplirán estrictamente, aun cuando no haya suficiente pasaje para los mismos, salvo caso fortuito o fuerza mayor. Por su parte, el modelo de transporte que se presta a través de plataformas tecnológicas reviste características que le confieren ventajas comerciales, tales como el conocimiento de los datos de identificación del conductor, estimación de la tarifa, planificación de rutas de traslado a partir de sistemas de geolocalización, uso de medios electrónicos de pago y la circunstancia de prestarse a través de herramientas informáticas; mismas que le confieren un valor añadido, convirtiéndolo en una categoría distinta para la prestación del servicio de transporte, incompatible con las modalidades establecidas en el referido Reglamento para la prestación del servicio de autotransporte federal de pasaje. De ahí que conforme al marco jurídico vigente, para la prestación del servicio de transporte implementado por las empresas de redes, no resulte exigible la obtención de un permiso en términos del artículo 8, fracción I, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, ni aplicables las sanciones derivadas del incumplimiento de dicha obligación, previstas en los diversos 74 Bis, fracción III y 74 Ter, fracción I, del mismo orde-

namiento, atendiendo al principio de tipicidad que rige al derecho administrativo sancionador.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR ACUERDO G/36/2022

## SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-36

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 14996/19-17-01-1/499/20-PL-07-04, por unanimidad de 10 votos a favor; 20918/21-17-06-3/195/22-PL-09-04, por unanimidad de 11 votos a favor; y 21831/21-17-06-6/267/22-PL-07-04, por unanimidad de 10 votos a favor; se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-36**, bajo el siguiente rubro y texto:

> **MULTA POR NO CONTAR CON PERMISO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS MEDIANTE EL USO DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS. SU IMPOSICIÓN INFRINGE EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD.**- La Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló en la jurisprudencia P./J. 100/2006 que el principio de tipicidad en materia de sanciones se satisface "... cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con

suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones…" y en particular, respecto de infracciones y sanciones administrativas, indicó que "…si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar esta por analogía o por mayoría de razón"; ahora bien, los artículos 8, fracción I y 74 Bis de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, establecen que se requiere permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para la operación y explotación de los servicios de autotransporte federal de pasaje —entre otros servicios— y que la infracción a las disposiciones de dicha ley y demás ordenamientos que de ella deriven, para la operación de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado cuando circulen en la zona terrestre de las vías generales de comunicación, se sancionará con multa de hasta quinientos días de salario mínimo; atento a lo anterior, dicha sanción es inaplicable cuando se preste el servicio de transporte de pasajeros mediante el uso de plataformas tecnológicas, sin contar con el permiso de la autoridad mencionada, pues dicha exigencia no le es propia al no estar expresamente regulado como una modalidad del servicio de autotransporte federal de pasajeros. De ahí que si la autoridad sanciona por esa

omisión procede su nulidad al infringirse el principio de tipicidad en comento.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**
**PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR**
**ACUERDO G/37/2022**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-37**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 181/15-26-01-4/AC2/314/19-PL-02-04, por unanimidad de 11 votos a favor; 14580/18-17-01-5/256/21-PL-04-04, por unanimidad de 11 votos favor; y 14/20-20-01-1/129/22-PL-06-04, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra; se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-37**, bajo el siguiente rubro y texto:

> **CAUSAL DE IMPROCEDENCIA INATENDIBLE.- TIENE ESE CARÁCTER SI ESTÁ ENCAMINADA A DEBATIR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO RESPECTO DE UN ACTO DIVERSO AL IMPUGNADO.**- Los supuestos que llevan a la improcedencia del juicio contencioso administrativo se encuentran establecidos en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales únicamente hacen referencia al acto combatido en el juicio. De ese modo, si la autoridad o el tercero interesado, formulan alguna de las causales de improcedencia respecto de un acto que no

tiene la calidad de impugnado, deberá ser calificada como inatendible, toda vez que su análisis no podría conducir al sobreseimiento del juicio al no versar sobre el acto respecto del cual se analizará su legalidad.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR ACUERDO G/38/2022

## SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-38

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 20/17-17-ERF-01-2/880/18-PL-05-04 por unanimidad de 10 votos a favor; 23520/19-17-08-7/1718/21-PL-01-04, por unanimidad de 11 votos a favor; y 14/20-20-01-1/129/22-PL-06-04, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra; se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-38**, bajo el siguiente rubro y texto:

> **CONTRATOS. NO SON DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR POR SÍ MISMOS LA MATERIALIDAD DE LOS SERVICIOS PACTADOS.**- De conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscalizadora se encuentra facultada para verificar la existencia material de las operaciones realizadas por el contribuyente revisado cuando estas se consignen en la documentación exhibida durante el ejercicio de sus facultades de comprobación. Ahora bien, los contratos como actos e instrumentos jurídicos, constituyen documentos privados en los cuales se plasma la voluntad de las

partes que lo celebran, de crear, transmitir o extinguir derechos u obligaciones; y en relación a dichos documentos privados el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que solo prueban los hechos mencionados en ellos en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, en caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse con otras pruebas. De ahí, que en los casos en que el contribuyente pretende demostrar que las operaciones consignadas en su contabilidad efectivamente se materializaron, no basta la exhibición de los contratos en los que haya pactado la realización de determinado servicio, pues estos por sí mismos únicamente otorgan certeza de la exteriorización de la voluntad de los contratantes, pero no demuestran que el acto o servicio contratado realmente se haya verificado. Por lo tanto, para acreditar su pretensión, el contribuyente debe exhibir las probanzas que vinculadas con dichos contratos, demuestren que los actos objeto del mismo fueron efectivamente realizados.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**
**SALA SUPERIOR**
**PRIMERA SECCIÓN**
**ACUERDO G/S1-11/2022**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA IX-J-1aS-10**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación a los artículos 18 fracción VII y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido, cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **IX-J-1aS-10**, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con el siguiente rubro y texto:

> **REGULARIZACIÓN DE PROCEDIMIENTO. PROCEDE ORDENARLO CUANDO LA SALA DE ORIGEN OMITE CORROBORAR LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** De conformidad con el artículo 14, fracción VII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se impugna la validez de una resolución que ordena un reparto adicional de utilidades, se le impone al actor la carga procesal de indicar en su demanda el nombre y domicilio del representante de los trabajadores. Sin embargo, el señalamiento

de una persona en la demanda del juicio contencioso administrativo, es insuficiente para tenerla como representante de los trabajadores, pues dicha representación es una condición que se obtiene por ministerio de ley o por un acto jurídico celebrado por los trabajadores de la empresa. Por lo que, a efecto de evitar que el patrón, por error o dolo, indique como tal a una persona que no tiene ese carácter, obstaculizando la integración adecuada de la relación procesal y que los trabajadores puedan hacer valer lo que a su derecho corresponda; la Sala que conozca del juicio deberá corroborar que la persona en cuestión sea emplazada debidamente y se apersone en el juicio justificando debidamente su carácter de representante, conforme al artículo 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, si el Magistrado Instructor es omiso en corroborar la representación legal de quien se ostenta como representante de los trabajadores, limitó la garantía de audiencia de los trabajadores de la actora, lo que se traduce en una clara violación al procedimiento, resultando procedente su regularización.

**PRECEDENTES:**

**VIII-P-1aS-891**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18904/18-17-08-3/975/21-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.

**VIII-P-1aS-892**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22697/18-17-10-5/1648/21-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Abigail Calderón Rojas.

**IX-P-1aS-37**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23099/17-17-02-1/1473/19-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de mayo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Juan Arcos Solís.

**IX-P-1aS-54**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1900/17-16-01-6/AC1/134/22-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado

Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Abigail Calderón Rojas.

**IX-P-1aS-62**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1488/18-07-02-9/1429/19-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de agosto de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Abigail Calderón Rojas.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública transmitida utilizando medios telemáticos el día veintidós de noviembre de dos mil veintidós.- Firman, el **Magistrado Guillermo Valls Esponda**, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el **Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez**, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**
**SALA SUPERIOR**
**PRIMERA SECCIÓN**
**ACUERDO G/S1-12/2022**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA IX-J-1aS-11**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación a los artículos 18 fracción VII y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido, cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **IX-J-1aS-11**, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con el siguiente rubro y texto:

> **REGULARIZACIÓN DE PROCEDIMIENTO. PROCEDE ORDENARLO CUANDO LA SALA DE ORIGEN OMITE INVESTIGAR LOS DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LOS TRABAJADORES TERCEROS INTERESADOS, PARA SER EMPLAZADO A JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** De conformidad con el artículo 3, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que son partes en el juicio contencioso administrativo entre otros, el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante; por lo que, cuando se analiza una resolución que ordena un reparto adicional de utilidades, los trabajadores

terceros interesados deben ser emplazados a través de su representante, por lo tanto, para que la Sala Regional que conozca del juicio, pueda ordenar este emplazamiento, el artículo 14, fracción VII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo le impone al actor la carga procesal de señalar en su demanda el nombre y domicilio del representante de los trabajadores, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, la demanda será improcedente. Datos que deben ser corroborados por la Sala, ya que el artículo 18 de la ley citada impone una obligación al tercero interesado, consistente en acreditar su representación para apersonarse al juicio; cuestión que no implica que, desde ese momento, el Magistrado Instructor investigue necesariamente el nombre y domicilio del representante legal de los trabajadores terceros interesados, salvo en los siguientes casos: (a) el actor manifieste, bajo protesta de decir verdad, un motivo justificado por el cual no está en posibilidad de conocer el nombre y domicilio del representante de los trabajadores; (b) la persona emplazada no comparezca a juicio a defender los derechos de los trabajadores; o bien, (c) al comparecer no pueda acreditar su carácter como representante de los terceros interesados. Supuestos en los que la Sala deberá requerir a la autoridad competente que le informe si existe un registro de un sindicato de la empresa y, en caso de ser así, el nombre y domicilio de su representante. Por tanto, si el Magistrado Instructor omitió investigar los datos

del representante legal de los trabajadores terceros interesados y precluyó su derecho para comparecer en el juicio, sin cerciorarse de que la persona designada con tal carácter contaba con dicha representación, limitó la garantía de audiencia de los trabajadores de la actora, lo que se traduce en una clara violación al procedimiento, resultando procedente su regularización.

**PRECEDENTES:**

**VIII-P-1aS-894**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18904/18-17-08-3/975/21-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.

**VIII-P-1aS-895**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22697/18-17-10-5/1648/21-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Abigail Calderón Rojas.

**IX-P-1aS-47**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7172/21-17-02-1/536/22-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Fátima González Tello.

**IX-P-1aS-55**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1900/17-16-01-6/AC1/134/22-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Abigail Calderón Rojas.

**IX-P-1aS-56**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1488/18-07-02-9/1429/19-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de agosto de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Abigail Calderón Rojas.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública transmitida utilizando medios telemáticos

el día veintidós de noviembre de dos mil veintidós.- Firman, el **Magistrado Guillermo Valls Esponda**, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el **Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez**, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**
**SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN.**
**ACUERDO G/S2/2/2023**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA IX-J-2aS-25**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **IX-J-2aS-25**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

> **IDENTIFICACIÓN DEL VISITADOR. RESULTA LEGAL SI DEL ACTA PARCIAL DE INICIO SE DESPRENDE LA RECEPCIÓN DE LA ORDEN DE VISITA PREVIA IDENTIFICACIÓN DEL VISITADOR**.- Conforme al artículo 44, fracción III del Código Fiscal de la Federación al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores que en ella intervinieron se deberán identificar ante la persona con quien se atienda la diligencia. Ahora bien, si de la redacción del acta parcial de inicio se advierte que la persona con la que se entendió la diligencia, para constancia estampó de su puño y letra en la orden de visita que la recibió previa identificación del visitador, deberá considerarse en con-

secuencia que la diligencia acató el contenido de la mencionada norma, ya que no se viola la esfera jurídica de la actora.

**PRECEDENTES:**

**VIII-P-2aS-581**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1061/18-13-01-6/2639/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de agosto de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de enero de 2020)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 43. Febrero 2020. p. 148

**VIII-P-2aS-684**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1174/18-06-02-5/879/19-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 3 de diciembre de 2020, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 3 de diciembre de 2020)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 49. Diciembre 2020. p. 448

**VIII-P-2aS-769**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1805/20-01-01-9/433/21-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2021, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de noviembre de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 525

**IX-P-2aS-51**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9494/18-07-01-9/1172/19-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2022, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Oscar Manuel Cadena Herrera.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de junio de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 7. Julio 2022. p. 313

**IX-P-2aS-102**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6769/17-06-03-1/1573/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2022, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jimé-

nez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas. (Tesis aprobada en sesión de 22 de septiembre de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 11. Noviembre 2022. p. 256

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el día cinco de enero de dos mil veintitrés.- Firman, el Magistrado Rafael Estrada Sámano, Presidente de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**
**SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN.**
**ACUERDO G/S2/3/2023**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA IX-J-2aS-26**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **IX-J-2aS-26**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

> **ESTABLECIMIENTO PERMANENTE. PARA DETERMINAR EL ALCANCE DE ESTE CONCEPTO PUEDE ACUDIRSE AL CONTENIDO DE LOS COMENTARIOS A LOS ARTÍCULOS DEL MODELO DE CONVENIO FISCAL SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO, ELABORADO PARA LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE).-** Dada su complejidad, para la correcta concepción de la citada noción debe atenderse a las particularidades del caso concreto, de ahí que resulte imposible desarrollar una definición única. No obstante lo anterior, con motivo de la complejidad de las relaciones de negocios en el ámbito interna-

cional, y que tienen repercusiones en dos o más jurisdicciones fiscales, el concepto de establecimiento permanente ha sido materia de estudio por diversas organizaciones internacionales, de las cuales nuestro país es miembro, como lo son la Organización de las Naciones Unidas y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. Al respecto, la segunda de las citadas organizaciones, a través de su Comité de Asuntos Fiscales, ha desarrollado un Modelo de Convenio sobre la Renta y el Patrimonio, con la finalidad de que los países miembros de la organización contaran con un instrumento que les resultase de utilidad en la negociación de los tratados internacionales en materia de doble tributación y, en su artículo 5° específicamente se refiere a la noción de establecimiento permanente. Asimismo, y dada la complejidad del concepto, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos ha estimado oportuno expresar diferentes argumentos, por medio de los cuales explica los debidos alcances de los términos utilizados en su modelo de convenio, los cuales son conocidos como "los comentarios al modelo de convenio". Ahora bien, en tanto nuestro país es miembro de la citada organización, es también signante de los referidos comentarios, con las salvedades que expresamente están contenidos en los mismos comentarios. En tal sentido, y habida cuenta de que el contenido del artículo 2° de la Ley del Impuesto sobre la Renta sustancialmente recoge al del

correlativo artículo 5° del Modelo de Convenio sobre la Renta y el Patrimonio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, los citados comentarios resultan un elemento válido para la interpretación del dispositivo legal, con la salvedad de aquellos en los que expresamente nuestro país haya mostrado su disenso.

**PRECEDENTES:**

**VI-P-2aS-747**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12427/06-17-07-5/1144/10-S2-08-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de marzo de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de marzo de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2011. p. 103

**VII-P-2aS-564**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7186/12-11-02-9/448/14-S2-07-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de mayo de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2014. p. 272

**VII-P-2aS-641**
Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 471/12-16-01-2/101/13-S2-07-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de julio de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de julio de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 902

**VIII-P-2aS-712**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 32/19-ERF-01-2/1594/19-S2-06-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 23 de abril de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 23 de abril de 2021)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 54. Mayo 2021. p. 208

**IX-P-2aS-109**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31/19-ERF-01-7/ 1531/19-S2-09-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de octubre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 11. Noviembre 2022. p. 275

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el día cinco de enero de dos mil veintitrés.- Firman, el Magistrado Rafael Estrada Sámano, Presidente de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

# SEXTA PARTE
# Índices Generales

## Índice Alfabético de Jurisprudencias de Sala Superior

CAUSAL de improcedencia inatendible.- Tiene ese carácter si está encaminada a debatir la procedencia del juicio contencioso administrativo respecto de un acto diverso al impugnado. IX-J-SS-37..... 67

CONTRATOS. No son documentos idóneos para acreditar por sí mismos la materialidad de los servicios pactados. IX-J-SS-38..... 70

ESTABLECIMIENTO permanente. Para determinar el alcance de este concepto puede acudirse al contenido de los comentarios a los artículos del modelo de Convenio Fiscal sobre la Renta y sobre el Patrimonio, elaborado para la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE). IX-J-2aS-26..... 84

FACULTADES de comprobación. Las ejercidas directamente con el contribuyente en términos del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, no limita su ejercicio a revisar la documentación, información o datos que fueron sustento del dictamen. IX-J-SS-34.... 38

IDENTIFICACIÓN del visitador. Resulta legal si del acta parcial de inicio se desprende la recepción de la orden de visita previa identificación del visitador. IX-J-2aS-25..... 81

MULTA por no contar con permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para la prestación del servicio de transporte de pasajeros mediante el uso de plataformas tecnológicas. Su imposición infringe el principio de tipicidad. IX-J-SS-36..... 64

REGULARIZACIÓN de procedimiento. Procede ordenarlo cuando la Sala de origen omite corroborar la representación legal de quien se ostenta como representante de los trabajadores terceros interesados en el juicio contencioso administrativo. IX-J-1aS-10..... 73

REGULARIZACIÓN de procedimiento. Procede ordenarlo cuando la Sala de origen omite investigar los datos del representante legal de los trabajadores terceros interesados, para ser emplazado a juicio contencioso administrativo. IX-J-1aS-11..... 77

SERVICIO de autotransporte federal de pasajeros. La obligación de contar con un permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para su prestación, no resulta exigible respecto del servicio de transporte de pasajeros prestado a través de plataformas tecnológicas, al no estar expresamente regulado como una modalidad del mismo. IX-J-SS-35..... 61

VISITA domiciliaria. La valoración que hace el visitador en la última acta parcial o en el acta final de las pruebas que ofrece el contribuyente para desvirtuar

las irregularidades detectadas, constituye un vicio de procedimiento que trasciende al sentido del crédito fiscal; por lo que se debe declarar su nulidad para efectos. IX-J-SS-33..... 7

## Índice Alfabético de Precedentes de Sala Superior

ARTÍCULO 152 del Código Fiscal de la Federación. No permite presumir que los bienes que se encuentran en el domicilio histórico, son propiedad del deudor. IX-P-SS-154..... 211

ARTÍCULO 69-B del Código Fiscal de la Federación. Contiene dos procedimientos administrativos. IX-P-1aS-87..... 465

ASISTENCIA técnica. Caso en el que no constituye un beneficio empresarial para efectos del Convenio para Evitar la Doble Tributación en Materia de Impuesto sobre la Renta celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos. IX-P-SS-180..... 394

ASISTENCIA técnica. Contrato de prestación de servicios por capacitación, adiestramiento y asesoría. IX-P-SS-181..... 397

AUDITORÍA Superior de la Federación. Por su naturaleza jurídica, la motivación y fundamentación de sus actos es distinta ante un particular que, ante un ente fiscalizado, al actuar en coordinación con este. IX-P-SS-178..... 388

AUMENTO de personal para el desahogo de la visita domiciliaria. Su validez no se encuentra sujeta a que la notificación del oficio que la prevé surta efectos en términos del artículo 135 del Código Fiscal de la Federación. IX-P-2aS-140..... 490

CAUSA de improcedencia y sobreseimiento, tratándose de actos que constituyen la decisión final de la autoridad administrativa. Cómo debe calificarse. IX-P-SS-174..... 377

CITATORIO para la notificación personal en materia fiscal.- El notificador tiene la facultad discrecional para decidir si el contribuyente debe esperarlo en el domicilio o para que acuda a las oficinas de la autoridad dentro del plazo de 6 días. IX-P-SS-166..... 358

CÓDIGO Fiscal de la Federación. A la responsabilidad solidaria no le son aplicables principios de presunción de inocencia, tipicidad y taxatividad, inherentes al derecho penal. IX-P-2aS-136..... 472

CÓDIGO Fiscal de la Federación. La cita genérica de los artículos 50, 63 y 70 del Código Fiscal de la Fe-

deración no depara perjuicio al contribuyente, al ser normas procedimentales que no regulan la competencia de la autoridad. IX-P-1aS-88..... 469

COMPETENCIA del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. La actualización del supuesto previsto en el numeral 3, fracción XIII de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, requiere de su adminiculación con alguna de las demás hipótesis de su competencia. IX-P-SS-158..... 264

COMPETENCIA por razón de grado, materia y territorio. Para estimarla debidamente fundada es innecesaria la cita de los preceptos normativos que prevén la naturaleza jurídica de la autoridad emisora del acto de molestia. IX-P-2aS-142..... 516

COMPULSAS a terceros.- Carece de interés jurídico el sujeto pasivo visitado y no así el tercero compulsado, para inconformarse en contra del desarrollo de las citadas compulsas. IX-P-SS-183..... 402

CONFIRMATIVA ficta. Al configurarse debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución expresa en virtud de que no pueden coexistir dos resoluciones con relación a la misma instancia. IX-P-1aS-84..... 429

CONSORCIO. Las empresas participantes con ese carácter en los concursos o licitaciones públicas internacionales, deben acudir al juicio contencioso

administrativo federal, a través del representante común que hubieren designado para tales efectos. IX-P-SS-171..... 369

CUMPLIMIENTO de sentencias en el juicio contencioso administrativo federal. Al emitir una nueva resolución la autoridad no se encuentra obligada a observar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 53-C del Código Fiscal de la Federación. IX-P-SS-153..... 177

DECLARACIONES fiscales. Corresponde al contribuyente demostrar la veracidad o falsedad de su contenido y no a la autoridad fiscal, cuando esta las valora en ejercicio de sus facultades de comprobación. IX-P-2aS-145..... 523

DEMANDA de nulidad.- Al admitirla el Magistrado Instructor debe analizarla en su integridad. IX-P-SS-179... 391

DEVOLUCIÓN del impuesto sobre la renta por pago de lo indebido. Procede aun cuando el monto pagado se haya deducido por el contribuyente, si dicha deducción se realizó en un país diverso al Estado mexicano. IX-P-1aS-82..... 404

DICTAMEN emitido con motivo del procedimiento de protesta previsto en la Ley de Navegación y Comercio Marítimo. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa no es competente para conocer de la impugnación del mismo. IX-P-SS-159..... 266

DICTAMEN técnico emitido por el administrador central de laboratorios y servicios científicos. No constituye un acto de molestia que deba reunir los requisitos de fundamentación y motivación. IX-P-SS-167..... 360

EMBARGO de bienes. Se puede efectuar en un domicilio distinto al fiscal del contribuyente deudor, de conformidad con el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 01 de enero de 2014. IX-P-SS-155..... 212

EXCLUSIÓN de la responsabilidad penal, no implica necesariamente la ausencia de responsabilidad administrativa. IX-P-SS-149..... 89

FACTURAS. Pueden acreditar la propiedad del bien mueble embargado, aun cuando la descripción del mismo no coincida exactamente con la asentada por el ejecutor en el acta correspondiente. IX-P-SS-156... 213

FACULTADES de fiscalización, determinación y cobro de contribuciones. Su ejercicio en el marco de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2. IX-P-1aS-85..... 430

IMPUESTO general de importación. La factura, el certificado de origen, el contrato de compraventa, entre otros, son documentos idóneos para acreditar el valor de transacción de las mercancías previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera. IX-P-2aS-138..... 484

IMPUESTO sobre la renta. La autoridad fiscalizadora puede ignorar la caracterización de la operación formalmente realizada entre partes relacionadas y recaracterizarla de acuerdo con su sustancia económica (legislación vigente en 2003). IX-P-2aS-147..... 528

INDEMNIZACIÓN al patrimonio del Estado. En el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, es exigible al servidor público o particular que ocasionó el daño o perjuicio. IX-P-SS-163..... 351

INHABILITACIÓN para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público. Es una sanción de carácter personalísima, que no trasciende a terceros. IX-P-SS-150..... 90

JUICIO contencioso administrativo. No procede decretar el sobreseimiento del mismo ante el fallecimiento del actor, cuando su pretensión, o parte de ella, sea transmisible por causa de muerte por reclamarse derechos de carácter patrimonial. IX-P-SS-151.. 91

JUICIO contencioso administrativo. Si en la resolución impugnada se resuelve un recurso de revocación en el sentido de declararlo fundado, anulando la determinante del crédito fiscal para el efecto de que se emita una nueva resolución en la que se valoren pruebas, y en la demanda de nulidad se solicita que, en atención al principio de litis abierta, dicho análisis se realice por las Salas de este Tribunal. Es proce-

dente dicha petición, si se cuenta con elementos suficientes para ello, con independencia del resultado que derive del análisis probatorio que se realice, ya que debe imperar el principio de certeza jurídica consagrado en el artículo 17 constitucional. IX-P-2aS-143..... 519

JUICIO de resolución exclusiva de fondo. Los conceptos de impugnación aducidos en contra de las actualizaciones y accesorios de las contribuciones omitidas, deben tenerse por no formulados. IX-P-SS-175..... 380

LEY Federal de Procedimiento Administrativo. Resulta aplicable de forma supletoria a las notificaciones en materia de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita. IX-P-SS-162..... 348

NOTIFICACIÓN por estrados. El documento denominado "acuse de información" no constituye prueba idónea para acreditar la publicación electrónica a que hace referencia el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación (legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 2020). IX-P-2aS-137..... 482

OFICIO de aumento de personal facultado para el desahogo de la visita domiciliaria. No resulta ilegal su notificación si previo a su entrega se designan testigos. IX-P-2aS-141..... 491

PRINCIPIOS de preclusión.- Cuando se configura tratándose del juicio contencioso administrativo. IX-P-SS-176..... 382

PROCEDIMIENTO de fincamiento de responsabilidades administrativas. El derecho a comparecer a audiencia asistido por un defensor, establecido en el artículo 21 de la abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, debe solicitarse de manera expresa. IX-P-SS-152..... 93

PROCEDIMIENTO de oposición. El artículo 120 de la abrogada Ley de la Propiedad Industrial, reconoce el interés jurídico del opositor a la solicitud de registro o publicación de un registro marcario (reforma publicada el 18 de mayo de 2018). IX-P-SS-173..... 375

PROCEDIMIENTO resarcitorio. El actor tiene interés jurídico para controvertir los actos del procedimiento de auditoría instaurado a la entidad fiscalizada al ser antecedente de la resolución de fincamiento de responsabilidad resarcitoria al servidor público o particular. IX-P-SS-168..... 362

PRUEBA pericial.- La omisión de desahogarla conforme a lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una violación trascendente al procedimiento que impide el estudio del fondo del asunto. IX-P-SS-161..... 328

RECURSO de revocación.- El plazo para dar cumplimiento a la resolución dictada en ese medio de defensa es de 30 días (legislación vigente a partir del 1 de enero de 2014). IX-P-2aS-146..... 525

REQUERIMIENTO formal. La autoridad fiscalizadora no está obligada a formularlo, para informar a los contribuyentes el derecho de acudir a sus oficinas, a efecto de darles a conocer los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, de conformidad con la Regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020. IX-P-1aS-83..... 415

RESPONSABILIDAD patrimonial del Estado. No se actualiza la actividad administrativa irregular del ministerio público, con la sola obtención de una sentencia favorable al probable responsable dictada por un órgano judicial. IX-P-SS-160..... 325

RESPONSABILIDAD resarcitoria. La adquiere quien en su calidad de garante tiene la obligación de llevar la supervisión y el control sobre la comprobación de la aplicación de los recursos federales otorgados. IX-P-SS-164..... 352

SOBRESEIMIENTO del juicio. Procede decretarlo si la regla de carácter general impugnada, fue consentida por la actora al no impugnarla en unión del primer acto de aplicación. IX-P-SS-182..... 400

SUPLENCIA por ausencia. La invocación de preceptos de orden reglamentario, para fundamentar la actuación de la autoridad suplente, no transgrede el requisito de debida fundamentación. IX-P-SS-172..... 372

SUPLETORIEDAD en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación. Orden en que deben aplicarse supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles. IX-P-SS-165..... 355

SUSPENSIÓN del juicio contencioso administrativo atraído por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando no es posible decretar su acumulación a otro juicio. IX-P-SS-169..... 366

SUSPENSIÓN del juicio contencioso administrativo. Caso en que procede. IX-P-1aS-86..... 462

TERCERÍA excluyente de dominio. Supuesto en que se actualiza. IX-P-SS-157..... 215

TERCERO interesado en el juicio contencioso administrativo federal. IX-P-SS-177..... 385

VERIFICACIÓN de origen.- El ejercicio de los procedimientos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte es de carácter discrecional. IX-P-2aS-139..... 487

## Índice de Tesis Aislada de Sala Superior

SOBRESEIMIENTO del juicio contencioso administrativo. Procede cuando dicho juicio se intenta en contra de actos tendientes a afectar las participaciones que en ingresos federales le correspondan a un municipio. IX-TASS-1 (Resolución)..... 532

## Índice Alfabético de Criterios Aislados de Salas Regionales

DEVOLUCIÓN del impuesto sobre la renta a favor de personas físicas. No es procedente su rechazo por el incumplimiento de las obligaciones fiscales de su retenedor. VIII-CASR-GO-16..... 603

DICTAMEN pericial. El plazo de 15 días previsto por la fracción III, del artículo 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que el perito rinda y ratifique su dictamen, corre a partir de que surte efectos la notificación del acuerdo correspondiente a la parte oferente. VIII-CASR-10ME-1..... 590

DISTINCIÓN. Negativa ficta y violación al derecho de petición, ante la omisión de pago de una factura solicitada en términos del artículo 51 de la Ley de Ad-

quisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. VIII-CASR-CEIII-8..... 601

HONORARIOS médicos. Pago por servicios de *fertilización in vitro*, es deducible en términos del artículo 151, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. VIII-CASR-NCIII-10..... 606

IMPUESTO al valor agregado. El saldo a favor y su acreditamiento previstos en el artículo 6o. de la Ley de la Materia, solo pueden ser aplicados por quienes tienen la calidad de contribuyente, condición de la que carecen quienes se encuentran en el periodo preoperativo, cuya situación se regula en el artículo 5o. fracción VI, de la propia Ley. VIII-CASR-CEIII-4..... 595

IMPUESTO al valor agregado. La regla 2.3.17. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, no es contraria al artículo 5o. fracción VI, inciso b), de la Ley relativa. VIII-CASR-CEIII-5..... 596

IMPUESTO al valor agregado. La regla 2.3.17. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, no es contraria al artículo 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación. VIII-CASR-CEIII-6..... 598

IMPUESTO al valor agregado. La regla 2.3.17. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, no ocasiona la pérdida del impuesto al valor agregado pagado durante el periodo preoperativo, de manera que no

contraviene el contenido de los artículos 22 y 146 del Código Fiscal de la Federación. VIII-CASR-CEIII-7..... 599

PENSIONES originadas por la muerte del trabajador o pensionado ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales al Servicio de los Trabajadores del Estado. Momento en que nace el derecho de cobro en los supuestos de concurrencia. VIII-CASE-REF-42..... 608

PLIEGO de observaciones no solventado. El oficio emitido por la Auditoría Superior de la Federación que lo contiene, no tiene el carácter de resolución definitiva. VIII-CASR-CEIII-3..... 594

RENTA. La determinación presuntiva en el precio de una enajenación de inmueble tiene como consecuencia la modificación en la utilidad o pérdida fiscal generada, así como la acumulación del ingreso omitido. (Legislación vigente en el ejercicio de 2010). VIII-CASE-REF-43..... 610

SOLICITUD de devolución del presunto saldo a favor. No procede el reenvío a sede administrativa cuando la autoridad resuelva tenerla por desistida pero sus razones impliquen una negativa para autorizarla, basada en el análisis realizado a la documentación exhibida ante el requerimiento de información adicional, al no actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 22, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. VIII-CASR-CH-11..... 604

UNIDAD de medida y actualización, resulta aplicable para determinar el incremento de la cuota diaria de pensión por jubilación correspondiente a los trabajadores del Estado que hayan causado baja laboral en términos de la legislación vigente del 05 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001. VIII-CASR-CEIII-2..... 592

## Índice de Acuerdos Jurisdiccionales

SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-33. G/33/2022..... 614

SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-34. G/34/2022..... 616

SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-35. G/35/2022..... 618

SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-36. G/36/2022..... 621

SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-37. G/37/2022..... 624

SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-38. G/38/2022..... 626

SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-1aS-10.
G/S1-11/2022..... 628

SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-1aS-11.
G/S1-12/2022..... 632

SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-2aS-25.
G/S2/2/2023..... 637

SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-2aS-26.
G/S2/3/2023..... 641

# Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa

Revista de Investigación Jurídica

Julio - diciembre 2022

32

Rodolfo GUERRERO MARTÍNEZ
Carlos A. VILLANUEVA MARTÍNEZ
Pamela Yadira CUEVAS MENDOZA
Martha Elba DÁVILA PÉREZ
Ferlia Adahí JACOBO OCEGUERA
Blanca Estela MONTES DE OCA ROMERO
Mauricio ESTRADA AVILÉS
Karla Yvoone YADO ÁVALOS
Alicia RODRÍGUEZ ARCE
José Martín LOZANO ÁNGELES
Caleb RODRÍGUEZ OCAMPO
Alfredo DELGADILLO LÓPEZ

TFJA · Autonomía · Imparcialidad · Especialización

86 Años de impartir Justicia

TFJA
Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo

"Por una Cultura Fiscal y Administrativa al Servicio de la Justicia"

TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA